00781

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

PROPUESTA PARA EFICIENTIZAR LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y SU PUBLICIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

D O C T O R E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

MTRO. JOSÉ NOÉ GOMORA COLIN

TUTOR: DR. RAFAEL QUINTANA MIRANDA

CD. UNIVERSITARIA **2004**

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Dedicatoria:

Este humilde trabajo queda como testimonio que Dios existe . . . ¡Gracias, Señor!.

A mis Padres, porque sus oraciones y su amor siempre me han abrigado.

A mi familia, por compartir mis angustias.

A ella, por su amor, por su nobleza, por sus sentidas palabras . . . por el honor inmerecido de permitirme compartir su espacio y su tiempo.

A mi inefable amigo Eruviel Ávila Villegas, como una muestra de gratitud fraternal imperecedera.

A mis maestros y tutores, esplendidos catedráticos que a través de sus clases primas abonaron su sapiencia a favor de este humilde servidor.

A todos ellos, gente especial, de un valor incalculable, con todo respeto les digo: que les estaré eternamente agradecido por la culminación de esta obra.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: José Noé Gómora Colín
FECHA: 5/marzo/2004
FIRMA:

PROPUESTA PARA EFICIENTIZAR LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y SU PUBLICIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

ÍNDICE

Introducción 12

CAPITULO I

ORIGENES DEL SEMANARIO JUDICIAL Y DE LAS PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS AL SEMANARIO

1.1 Semblanza histórica del Semanario Judicial de la Federación 25
1.2 Las Épocas del Semanario Judicial de la Federación 29
1.3 Las Publicaciones Complementarias del Semanario Judicial de la Federación 35
1.3.1 Concepto 37
1.4 Concepto y origen de las Publicaciones Complementarias al Semanario Judicial de la Federación 37
1.4.1 Apéndice 37
1.4.2 Informes 40
1.4.3 Suplementos 47
1.4.4 Glosa 47
1.4.5 Boletín 48
1.4.6 Índices 49
1.4.7 Precedentes 50
1.4.8 Gaceta 51

CAPITULO II

JURISPRUDENCIA HISTORICA, JURISPRUDENCIA APLICABLE Y LAS PARTICULARIDADES DE LAS PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS

2.1 El concepto de Jurisprudencia 53

2.2 Apuntes acerca del concepto "historia" 54

2.3 Jurisprudencia Histórica 55

2.3.1 Características del "Primer Período" o "Jurisprudencia Histórica" 56

2.4 Jurisprudencia Aplicable 57

2.5 Características de cada una de las Publicaciones Complementarias del Semanario Judicial de la Federación 62

2.5.1 Apéndices 62

2.5.2 Informes 70

2.5.3 Suplementos 76

2.5.4 Glosa 77

2.5.5 Boletín 79

2.5.5.1 Forma en que fue ordenado 79

2.5.5.2 Secciones 80

2.5.5.3 Contenido 80

2.5.6 Índices 81

2.5.6.1 Clasificación de Índices en todas las Épocas 81

2.5.7 Precedente 87

2.5.7.1 Reglas para su elaboración 87

2.5.8 Gaceta 90

2.5.8.1 Reglas para hacer la edición y distribución de la Gaceta del Semanario 90

CAPITULO III

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PUBLICIDAD JURISPRUDENCIAL

3.1 Breve reseña histórica de la Jurisprudencia en México 94

3.2 Fundamento actual de la publicidad jurisprudencial 100

3.3 Evolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 115

3.3.1 Justificación 115

3.3.2 Datos Históricos 116

3.3.2.1 (1977-1996) 116

3.3.2.2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2003) 121

3.3.2.3 La publicidad jurisprudencial en materia electoral 125

CAPITULO IV

LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4.1 Introducción 146

4.1.1 Perspectiva organizacional 147

4.1.2 Programas provisionales, generales y especiales 149

4.1.2.1 Programas provisionales 149

4.1.2.2 Programas generales 149

4.1.2.3. Programas especiales 154

4.2 El Reglamento de la Coordinación General de Compilación

y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 158
4.2.1 La Dirección General de Semanario Judicial de la Federación 163
4.2.2 La Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis 164
4.2.3 La Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos 164
4.2.3.1 La Jurisprudencia en el CD-ROM 164
4.2.3.2 El uso de la informática por los juristas 169
4.2.4 La Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad 172
4.2.5 La Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo 172
4.2.6 La Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales 172
4.2.7 La Unidad de Consulta 173
4.2.8 El Departamento de Lingüística 173
4.3 Reglas para la elaboración de las Tesis que emiten los Tribunales Federales 173
4.3.1 Antecedentes 173
4.3.2 Concepto de tesis 177
4.3.2.1 Reglas para la elaboración del texto de la tesis 180
4.3.3 Concepto de rubro 181
4.3.3.1 Principios para la elaboración de rubro 182
4.3.3.2 Reglas para la elaboración de rubros 183
4.3.4 Concepto de Precedente 186
4.3.4.1 Reglas para la elaboración de precedentes 186
4.4 Claves de control interno 186
4.4.1 Claves de control interno en tesis aisladas 186
4.4.2 Claves de control interno en tesis de Jurisprudencia 190
4.5 Reglas de publicación de tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por el Pleno, Salas y los Tribunales Colegiados de

Circuito 191
4.6 Claves que rigen la publicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia 193
4.6.1 Claves para la publicación de tesis aisladas emitidas por el Pleno y Salas 193
4.6.2 Claves para la publicación de tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno y Salas 195
4.6.3 Claves para la publicación de tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito 196
4.6.4 Claves para la publicación de tesis de jurisprudencia emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito 198
4.7 Recursos procedentes contra la omisión de publicar las tesis aisladas y las de jurisprudencia emitidas por el Pleno, Salas y Tribunales 199
4.7.1 Recurso de Reconsideración 199
4.7.2 Recurso de Inconformidad 200

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y ENVÍO DE LAS TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES EN PLENO Y SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

5.1 Justificación 202
5.2 Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales. Pleno y Salas 204
5.3 Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales. Pleno y Salas
(Nuestra propuesta) 209

5.4 Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales. Obligaciones de los secretarios de tesis de Pleno y Salas 216
5.5 Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales. Obligaciones de los secretarios de tesis de Pleno y Salas (Nuestra propuesta) 220
5.6 Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales. Tribunales Colegiados de Circuito 226
5.7 Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales. Tribunales Colegiados de Circuito (Nuestra propuesta) 230
5.8 Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales. Obligaciones de los Secretarios de Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito 238
5.9 Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales. Obligaciones de los Secretarios de Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito (Nuestra propuesta) 244

CAPITULO VI

INCONVENIENCIAS EN LA FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

6.1 Consideraciones Generales 249
6.2 Inconveniencias respecto al procedimiento de Tesis del Pleno y de las Salas 256
6.3 Inconveniencias respecto al procedimiento de Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito 256
6.4 Inconveniencias respecto a la elaboración del texto 257
6.5 Inconveniencias respecto a la elaboración del rubro 269

6.6 Inconveniencias respecto a la falta de estudios sobre la publicidad jurisprudencial 272
6.7 Inconveniencias respecto al obstáculo en el acceso a la justicia 274
6.8 Inconveniencias respecto al derecho que tienen los ciudadanos para estar bien informados 278
6.9 Inconveniencias respecto a la falta de presupuesto judicial 282
6.10 Inconveniencias respecto a la inexistencia de especialistas en Jurisprudencia 286

CAPITULO VII

PROPUESTAS PARA EFICIENTIZAR LA FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

7.1 Consideraciones Generales 289
7.2 Propuesta respecto al procedimiento de Tesis del Pleno y de las Salas 293
7.3 Propuesta respecto al procedimiento de Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito 294
7.4 Propuesta respecto a la elaboración del texto 294
7.5 Propuesta respecto a la elaboración del rubro 297
7.6 Propuesta respecto a la falta de estudios sobre la publicidad jurisprudencial 301
7.7 Propuesta respecto al obstáculo en el acceso a la justicia 301
7.7.1 Los valores en el derecho 307
7.7.1.1 Primer estándar valorativo 307
7.7.1.2 Segundo estándar valorativo 308
7.8 Propuesta respecto al derecho que tienen los ciudadanos

para estar bien informados 310
7.8.1 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 310
7.8.1.1 Exposición de motivos 311
7.8.1.2 Ejes fundamentales de la Ley 312
7.8.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado 315
7.8.3 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como sujeto obligado 317
7.9 Propuesta respecto a la falta de presupuesto judicial 319
7.10 Propuesta respecto a la inexistencia de especialistas en Jurisprudencia 325
7.10.1 Aspectos externos del especialista en Jurisprudencia 325
7.10.2 Aspectos internos del especialista en Jurisprudencia 331
7.10.2.1 La vocación profesional 331
7.10.2.2 La finalidad del especialista en Jurisprudencia 332
7.10.2.3 La capacidad profesional del especialista en Jurisprudencia 334
7.10.2.4 El especialista en Jurisprudencia y la virtud intelectual de la verdad 335

CAPITULO VIII

LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO COMPARADO

8.1 Antecedentes del Derecho Comparado 336
8.2 Análisis del Concepto Derecho Comparado 340
8.3 Objetivos del Derecho Comparado 343
8.4 Importancia y Trascendencia del Derecho Comparado 346

8.4.1 Clasificación de las formas de Estado 348
8.4.2 Clasificación de formas de Gobierno 350
8.5 Sistemas de valoración de la Jurisprudencia 351
8.5.1 Modelo de derecho codificado – continental o normativista 352
8.5.2 Sistema anglosajón o judicialista 352
8.6 Argentina 353
8.6.1 Sistema en que se ubica 353
8.6.2 Definición de Jurisprudencia 354
8.6.3 Requisitos para la formación de la Jurisprudencia 355
8.6.4 Órgano que la emite 356
8.6.5 Semejanzas y diferencias con la jurisprudencia mexicana 357
8.7 Brasil 357
8.7.1 Sistema en que se ubica 357
8.7.2 Definición de Jurisprudencia 358
8.7.3 Requisitos para la formación de la Jurisprudencia 359
8.7.4 Órgano que la emite 359
8.7.5 Semejanzas y diferencias con la Jurisprudencia mexicana 360
8.8 Comunidad Europea 361
8.8.1 Sistema en que se ubica 361
8.9 España 363
8.9.1 Sistema en que se ubica 363
8.9.2 Definición de la voz jurisprudencia 363
8.9.3 Requisitos para la formación de la jurisprudencia 364
8.9.4 Órgano que la emite 365
8.9.5 Diferencias con la jurisprudencia mexicana 367
8.10 Estados Unidos de América 367
8.10.1 Sistema en que se ubica 367

8.10.2 Definición de la Jurisprudencia 368
8.10.3 La importancia de la Jurisprudencia 368
8.10.4 Requisitos para la formación de la Jurisprudencia 369
8.10.5 Órgano que la emite 369
8.10.6 Semejanzas y diferencias con la Jurisprudencia mexicana 370
8.11 Inglaterra 371
8.11.1 Sistema en que se ubica 371
8.11.2 Definición de Jurisprudencia 371
8.11.3 Requisitos para la formación de la Jurisprudencia 371
8.11.4 Órgano que la emite 373
8.11.5 Semejanzas y diferencias con la Jurisprudencia mexicana 374

CONCLUSIONES 376

ANEXOS 381

BIBLIOGRAFIA 471

HEMEROGRAFIA 486

LEYES Y REGLAMENTOS 490

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS 492

PERIODICOS NACIONALES Y REVISTAS 493

OTRAS FUENTES DE INFORMACION 494

INTRODUCCIÓN

JUSTIFICACIÓN

Para denominar este sencillo documento fue menester dedicarle algunas horas de solaz, de abstracción total, de sumirnos en nuestros pensamientos de forma tal que nos permitiese idear algunas frases que enmarcaran fielmente el contenido íntegro de la obra.

Luego de interrelacionar palabras nos decidimos por la frase que aparece en la portada de este trabajo. Nos referimos a la denominación "*Propuesta para eficientizar la formación de la jurisprudencia y su publicidad en el sistema jurídico mexicano*".

Pero, ¿qué significado tiene senda denominación? De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la connotación propuesta, significa el planteamiento que se realiza para un fin; en tanto que, la voz eficientizar, básicamente evoca la palabra eficiencia o eficiente, que refiere la virtud para lograr un efecto determinado.

Por su parte, la palabra formación, proviene de la connotación formar, la que a su vez significa juntar cosas, uniéndolas entre sí, para hacer de estas un todo.

En este orden de ideas, corresponde ahora verificar la voz jurisprudencia, que la podemos referir como los criterios que emanan de los tribunales federales facultados legalmente para ello, y que en el caso

de México la constituyen cinco ejecutorias consecutivas emitidas en el mismo sentido y ninguna en contrario.

En lo que corresponde a la publicidad de la jurisprudencia, debemos recordar que la palabra publicidad alude al conjunto de medios que se emplean para divulgar o difundir las noticias de las cosas o de los hechos. Público es contrario a privado.

Finalmente, con la expresión sistema jurídico mexicano, nos referimos al sistema de normas que tienen vigencia en nuestro país y la forma en que la jurisprudencia se entrelaza e ingresa a ese sistema normativo y la forma como se le difunde en el medio social.

Tenemos, pues, que a través de esta investigación nosotros planteamos un fin ¿cuál? el que nuestra institución denominada jurisprudencia tenga en sí todas las características que le son inherentes, verificar que en su elaboración, en su formación, se unan todas esas cosas que le son inmanentes para que verifiquemos la calidad de la jurisprudencia mexicana.

Esta verificación consiste básicamente en comprobar que durante el recorrido que sigue para su elaboración y su publicitación, los tribunales federales legalmente facultados para constituirlas observaron todas las formas prescritas por la ley. Tal es el sentido de la denominación de este trabajo.

Sin lugar a dudas, el recorrido de esta egregia institución desde su nacimiento hasta nuestros días no ha sido fácil, como tampoco lo ha sido la publicidad de la misma, por ello a través de estas líneas enaltezco la

enorme y loable labor de quienes con su tesón, talento y coraje, aceptaron este desafío, el de elaborar y publicar los criterios jurisprudenciales.

Sea como fuere, el estado que actualmente se observa por parte de los especialistas y foro en general, en torno a nuestra venerada institución, fue menester dedicarle el mejor de nuestros esfuerzos a descubrir todas las fases o momentos que tienen relación en la formación de la jurisprudencia y su publicidad.

Creemos, sinceramente, que mediante ejercicios académicos como éste que ahora ofrecemos se pueda lograr un cambio para el mejoramiento y fortalecimiento en nuestra jurisprudencia. De esta forma, el resultado de los trabajos investigatorios se constituyen como un medio para lograr robustecer el carácter de nuestras instituciones jurídicas que se traduzca en un acrecentamiento de seguridad jurídica para los gobernados.

Por ello, sin más, digo que por la importancia que revisten tanto la formación de la jurisprudencia en México, el órgano conocido como el Semanario Judicial de la Federación y las Publicaciones Complementarias a éste, fue menester dedicar mi mejor esfuerzo en la confección de este trabajo.

Para su debida comprensión, este sencillo trabajo tuve a bien dividirlo en ocho capítulos. En el primero se ofrece una parte histórica del Semanario Judicial de la Federación, luego, se establecen —de manera precisa—, las fechas en que surgen las llamadas Épocas del Semanario; posteriormente, se aborda el tema relativo al origen de las Publicaciones

Complementarias al Semanario, proponiéndose, al efecto, un concepto acerca de lo que son éstas publicaciones. En el punto siguiente se indica de manera clara y objetiva el surgimiento de cada una de las ediciones que conforman las llamadas Publicaciones Complementarias, a saber: los Apéndices, los Informes, los Suplementos, la Glosa, los Boletines, los Índices, los Precedentes y la Gaceta.

Por su parte, el capítulo dos inicia explicando el significado de la voz jurisprudencia; luego, se describe en forma breve el recorrido histórico de la jurisprudencia en México. Todo ello a fin de precisar en forma clara y sencilla qué debe entenderse como Jurisprudencia Histórica. Enseguida se hace alusión a la Jurisprudencia Aplicable, así como a las características que le son inherentes. El capítulo tiene su fin en la indicación de las características propias de las Publicaciones Complementarias al Semanario Judicial de la Federación.

El siguiente apartado aborda el estudio de las normas relacionadas con el marco jurídico de la publicidad jurisprudencial y su integración por parte de los tribunales federales facultados para ello: tribunales de circuito, Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Analizando enseguida la situación que acontece en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a las mismas cuestiones.

Especial importancia tiene el estudio del capítulo cuarto, ya que en él se analizan la creación y las funciones inherentes a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, como su nombre lo indica, es la unidad administrativa responsable de compilar y publicar todas los criterios jurisprudenciales que le envían los tribunales federales.

Otro capítulo muy importante, vinculado estrechamente con la Coordinación de Compilación y Sistematización, lo constituye el Acuerdo 5/1996, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 1996, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, por lo que podemos observar la trascendencia que implica este ordenamiento para la Coordinación, ya que forman la base de operatividad tanto de los tribunales federales en la formación de la jurisprudencia, así como la publicitación de tales criterios por parte de la unidad administrativa referida.

El capítulo sexto fue reservado para el análisis de una serie de inconveniencias que se observaron durante el proceso de estudio en la formación y envío de las tesis jurisprudenciales, según se desprenden de las propias Reglas de operación referidas en líneas anteriores, situación que nos permitió evidenciar una serie de aspectos erráticos en distintos rubros relacionados con tales desavenencias y que puntualmente nos hemos permitido acotar.

El siguiente capítulo reviste singular importancia pues en él se ofrecen alternativas de solución a los problemas que se observaron en el capítulo anterior, constituyendo por ende una modesta aportación para eficientizar la formación de la jurisprudencia y su publicación en el sistema jurídico mexicano.

Por último, el capítulo octavo, fue dedicado al estudio axiológico de la jurisprudencia en el Derecho Comparado. Aquí, el ejercicio consistió en contrastar, conforme al método propuesto por estudiosos de esta área del

conocimiento, las convergencias y divergencias acerca del valor que esta institución tiene en otras latitudes con el que se le otorga en nuestro país.

Ahora bien, esta breve investigación de ninguna manera pretende agotar los tópicos que aquí se expresan, antes bien lo que aquí se pretende es que nuestro lector, lego o docto, comprenda cuán importantes han sido, son y serán en lo futuro la formación de los criterios jurisprudenciales y la publicidad de los mismos en nuestro sistema jurídico mexicano.

PROBLEMA DE INVESTIGACION

No es necesario constituirse en científico del derecho para comprender la importancia que revisten la fijación de criterios —ejecutorias—, emitidos por los tribunales federales, y aun por la Suprema Corte de Justicia. Más todavía, su publicación y divulgación, son tan importantes como el referido quehacer jurídico.

Este es precisamente el problema que pretendemos abordar, determinar la trascendente utilidad que en el pasado y en el presente han constituido los criterios jurisprudenciales y su publicidad en nuestro sistema jurídico. Por ello, y a fin de cumplimentar los principios básicos de metodología de la dogmática jurídica se realiza el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Explicar en forma clara cuáles son los criterios que delinean la formación de la jurisprudencia, así como los orígenes tanto del Semanario Judicial de la Federación y de las Publicaciones Complementarias al Semanario. Sólo de esta forma estaremos en condiciones de comprender si los tópicos aludidos han cumplido —cumplen—, con los objetivos para los cuales fueron creados.

Precisando con exactitud los aspectos inherentes a la formación de los criterios jurisprudenciales y las fechas históricas relevantes de cada una de las ediciones informativas que conforman dichas ejecutorias, nos permitirán examinar si es adecuada o no la forma en que actualmente se crean las tesis jurisprudenciales y el procedimiento de envío y publicación, para luego obtener los datos suficientes que nos permitan observar el grado de acceso a la administración de justicia que tienen los justiciables en torno a los rubros citados.

DELIMITACION DEL PROBLEMA

Espacial.- Fundamentalmente abarca los años de 1870 a 2003.

Por materia.- Analizaremos los aspectos relacionados con la formación de la jurisprudencia y su publicidad.

OBJETIVO GENERAL

— Analizar si la formación y los procedimientos de su envío y publicación de la jurisprudencia son los más idóneos para que pueda considerarse que los ciudadanos tienen fácil acceso a la administración de justicia en nuestro país.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

— Definir qué es el Semanario Judicial de la Federación, así como sus funciones.

— Indicar qué se entiende por Publicaciones Complementarias del Semanario, y qué ediciones informativas la conforman.

— Analizar cuáles son las ventajas o desventajas que las Publicaciones Complementarias, actualmente, ofrecen en el ámbito jurídico del país.

— Fijar criterios, a fin de establecer en forma clara y sencilla, si han o no cumplido con los objetivos por virtud de los cuales fueron creadas.

— Indicar el rol de los sujetos que circundan y se encuentran en estrecha relación con las Publicaciones Complementarias.

— Precisar la forma de optimizar, en el corto plazo, estas fuentes de información.

— Fijar, históricamente, el surgimiento del Semanario Judicial de la Federación y los fines que debía cumplir.

— Descubrir, dentro del contexto histórico de la Suprema Corte de Justicia, el origen de la denominación: Publicaciones Complementarias.

— Indicar, de igual forma, el origen de las fuentes informativas que conforman la expresión: Publicaciones Complementarias.

— Precisar el contenido de cada fuente informativa complementaria y su nexo en el ámbito jurídico del país.

— Explicar la función que desempeña cada uno de los sujetos que intervienen tanto en la producción de sendas publicaciones, como en la consulta de las obras cuestionadas.

— Determinar, en suma, si la desaparición de las fuentes informativas que nos ocupan resquebrajaría el sistema jurídico nacional.

— Valorar la utilidad o inutilidad de las publicaciones referidas en el avance de la ciencia jurídica.

— Prever para el futuro inmediato, la eficiencia de estas publicaciones.

HIPOTESIS DEL TRABAJO

Es importante la formación de los criterios interpretativos emitidos por los tribunales federales, en virtud de que disipan ambigüedades y brindan certeza y seguridad jurídicas en la aplicación de preceptos normativos, por lo que su publicación y divulgación debe realizarse con prontitud y eficiencia no sólo a quienes tienen el deber irrevocable de acatarlos y aplicarlos, sino también a los gobernados.

HIPOTESIS NULA

La formación de la jurisprudencia y los procedimientos de envío y publicación de la misma por parte de los tribunales federales presentan algunas inconveniencias; por tanto, es necesario eficientizar los mecanismos adoptados, luego, han cumplido parcialmente con los objetivos por virtud de los cuales fueron creados.

HIPOTESIS ALTERNATIVA

La formación de la jurisprudencia y los procedimientos de envío y publicación de la misma por parte de los tribunales federales no presentan ninguna inconveniencia; por tanto, son eficientes los mecanismos

adoptados, luego, han cumplido totalmente con los objetivos para los que fueron creados.

METODOLOGÍA

El desarrollo del presente ensayo necesita del auxilio de conceptos teóricos que diluciden los problemas planteados anteriormente. El desarrollo al que nos referimos se realizará utilizando el método analítico, según se puede observar en la estructura del índice propuesto, a fin de dar coherencia y congruencia a la forma y contenido del trabajo.

El equilibrio armónico debe prevalecer. El método histórico, utilizado en el recorrido del trabajo, enuncian progresivamente la concatenación de datos que dieron origen y fuerza al nombre del trabajo: *Propuesta para eficientizar la formación de la jurisprudencia y su publicación en el sistema jurídico mexicano*.

Desde luego, en cada capítulo se tocan aspectos axiológicos, por cuanto que hacemos alusión a valores que prevalecían y prevalecen en torno a los tópicos que nos interesan. Asimismo, hacemos notar la importancia en lo que corresponde al aspecto formal, ayuda indispensable de éste método, toda vez que enmarca la legalidad de la formación de las tesis jurisprudenciales y su publicidad en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el aspecto sociológico nos permitirá observar si la formación de la jurisprudencia y su publicación han cumplido o no pueden ser considerados como paradigma de acceso a la administración de justicia en nuestro país.

Ahora bien, por otra parte, es necesario aclarar que este trabajo de ninguna manera es taxativo del problema que se plantea sino, más bien, el preludio en la realización de otros semejantes, no obstante, creo que han quedado rotulados los aspectos más esenciales para una debida comprensión de los temas.

Lo anterior nos lleva a dos consideraciones personales: la primera, no me sentiría defraudado si quien lea este trabajo considera que, por lo menos, contiene un mínimo de validez y; la segunda, mi mayor recompensa consistiría en dejar sembrada la duda y la inquietud, en nuestro (a) amigo (a) lector (a), acerca de saber si es o no importante la formación de la jurisprudencia y su publicidad en nuestro sistema jurídico, a fin de que puedan constituirse en el motor generador de la dinámica jurídica y en el avance de la administración de justicia en nuestro país.

Por lo pronto, dejamos constancia de que seguimos la concatenación de fases que se desprenden del cuadro siguiente.

Ciudad Universitaria, México, a 19 de Enero de 2004.

Visión esquemática del proceso de investigación

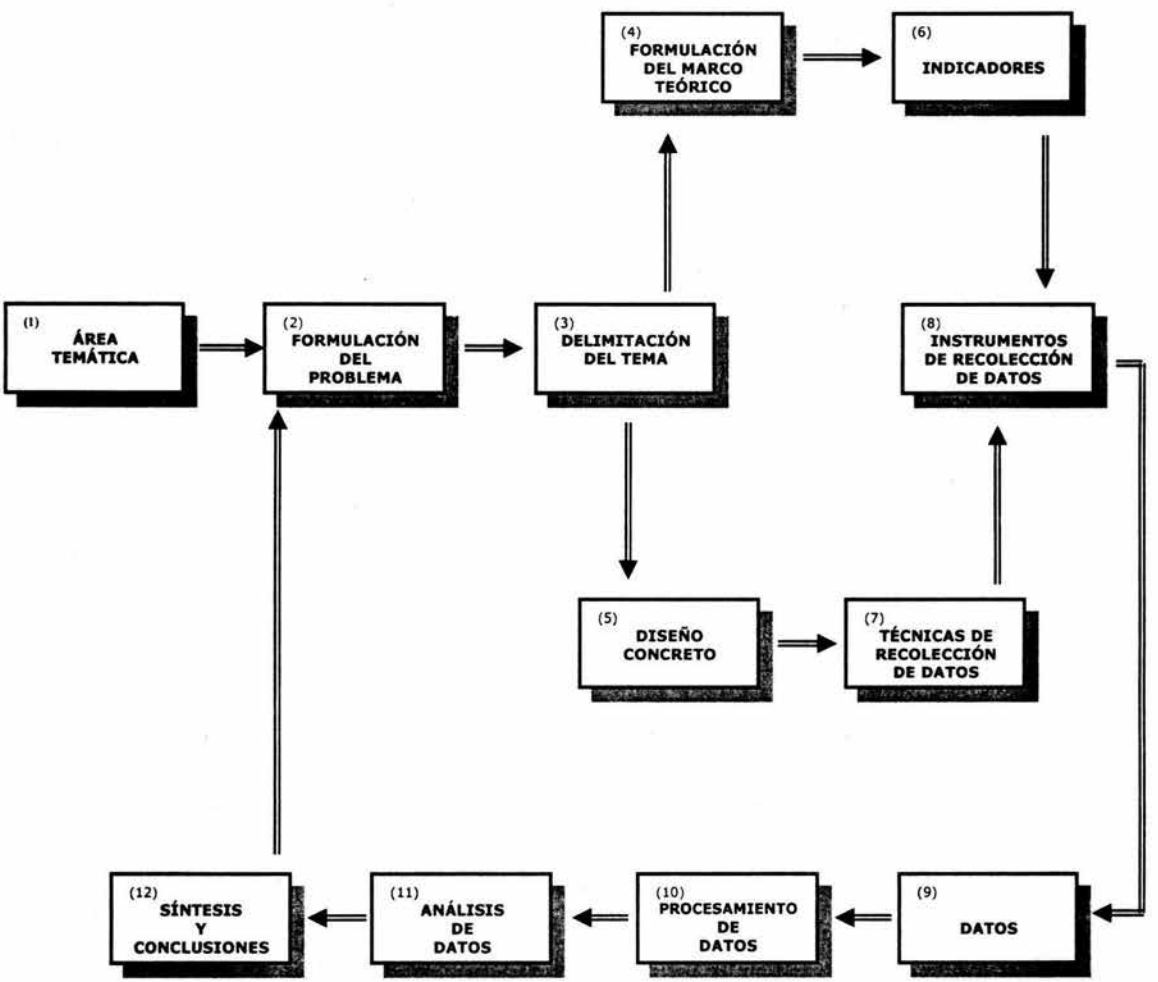

CAPITULO I

ORIGENES DEL SEMANARIO JUDICIAL Y DE LAS PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS AL SEMANARIO

1.1 SEMBLANZA HISTORICA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

Son contados los autores que han dedicado su tiempo en investigaciones sobre el origen del Semanario Judicial de la Federación; entre ellos destaca, por la sencillez de su explicación como por la profundidad de su investigación, el maestro Ezequiel Guerrero Lara.[1] Con ello no queremos decir que el acervo literario que, hoy, existe —por quienes han abordado temas de jurisprudencia—, no cuente con un capítulo histórico; sí lo contienen las obras que tratan la materia, sin embargo, es escasa o nula, deficiente y confusa la información en tratándose de lo que es, propiamente, la "*publicación de la jurisprudencia*".

Lo anterior constituyó el motivo principal de realizar una investigación acerca del tema, cuyo objetivo es proveer un panorama lo

---

[1] Es de destacarse la labor del maestro Ezequiel Guerrero Lara, entre otras, por las siguientes razones: la primera, su libro, intitulado *Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación*, publicado en el año de 1982 constituyó en su momento la única herramienta con la que se contaba para entender tópicos interesantísimos acerca del Semanario Judicial de la Federación. La obra que el maestro inició y culminó en el año de 1982, hoy, el que esto escribe tratará de continuarla con su mejor esfuerzo, limitado sólo, por nuestra capacidad intelectiva. La segunda razón, consiste básicamente en el hecho de que nos resultó increíble cerciorarnos que para 1982, el único texto especializado en la "publicación de la jurisprudencia" se condensara en un sólo autor y un sólo libro; y más sorpresa nos causó investigar que actualmente el acervo literario en tratándose de las "publicaciones complementarias al Semanario Judicial", son incipientes. Vaya, pues, nuestro más sincero y fraternal reconocimiento al maestro, Ezequiel Guerrero Lara, en donde quiera que se encuentre.

más preciso y confiable posible acerca del mismo. Pero, además, que sea comprensible no sólo para especialistas, sino también para los legos. Dicho de otra forma, éste trabajo pretende ser una obra interesante en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, proporcionando al lector los elementos necesarios y suficientes que le permitan la comprensión sencilla y clara de los tópicos que toca.

Visto lo anterior, damos inicio precisando que se debe a Manuel de la Peña y Peña la inquietud por publicar y difundir las resoluciones de los tribunales del país. Cabe destacar que tanto las enciclopedias, como los libros de historia de nuestro país,[2] coinciden en el hecho de que el personaje que nos ocupa vivió entre 1789 y 1850.[3] Llegando a ocupar, incluso, el cargo de presidente provisional de la República en dos ocasiones: la primera, de septiembre a noviembre de 1847; y de enero a junio de 1848.[4]

Esta circunstancia resulta importante debido a los datos que aporta en su libro —el maestro Guerrero Lara—, coinciden con la referencia a que se alude. Lo anterior nos lleva a afirmar que, efectivamente, Manuel de la Peña y Peña, inició el movimiento de difusión de la jurisprudencia en los últimos años de su vida (1850). Esta divulgación, incipiente, consistió en difundir una "publicación —no oficial—, especializada en derecho, 'por entregas', denominada Semanario Judicial ..."[5]

---

[2] De esta forma, este notable jurisconsulto y tratadista se convierte en precursor de la *Publicidad de la Jurisprudencia* en México. Cfr., GUERRERO LARA, Ezequiel. "Introducción", en *Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM-I.I.J., 1982, p. 11.

[3] Para un estudio más profundo, sugerimos la lectura que se encuentra en la obra de: SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (Notas para su estudio)*, 2ª. ed., México, IIJ-UNAM, 1992, pp. 63-87.

[4] PEÑA, Manuel de la, en *Enciclopedia Salvat*, Tomo 10, PECA-REMA, México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1983, p. 2593.

[5] Cfr., GUERRERO, op. cit., p. 11.

La "publicación" —en su conformación—, se dividió en tres partes. La segunda de éstas hizo referencia a "las sentencias de los tribunales y juzgados",[6] y su edición comprendió el período que va de 1850 a 1855.

Luego de esta fecha, la publicación y difusión se interrumpe debido a los brotes de violencia suscitados a lo largo y ancho del territorio mexicano. La revolución de Ayutla, encabezada por el general Juan Álvarez, merecía, por de pronto, más atención que la publicación de la jurisprudencia.[7]

Restablecida la República,[8] el deseo por continuar divulgando la resolución de los tribunales cobró una fuerza extraordinaria bajo el título de: "*El estudio y la difusión de la jurisprudencia*".[9]

De hecho, las resoluciones precisadas fueron publicadas en dos periódicos, a saber: El Derecho y el Foro. El período que abarcaron fue de 1868 a 1880.[10]

---

[6] Las resoluciones de la Suprema Corte "publicadas", básicamente, consistieron en fallos penales, debido a que esta materia atraía la atención pública en mayor grado. Idem.

[7] El Plan de Ayutla fue proclamado el 1° de Marzo de 1854, y el 11 de Marzo del mismo año fue reformado en el puerto de Acapulco, por el coronel Ignacio Comonfort. El movimiento históricamente se le conoce como la "Revolución de Ayutla de 1857", ello se debe a que en este año se integró un constituyente que estructuró y dio forma a la Constitución Política de nuestro país en ese mismo año. Cfr., RABASA, Emilio O., "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857", en *Historia de las Constituciones Mexicanas*, México, I.I.J.-UNAM, 1997, pp. 61-65.

[8] Cfr., CHAVEZ PADRON, Martha, "El Proceso de Integración Jurisprudencial en el Sistema Jurídico Mexicano", en *Revista de la Facultad de Derecho,* números: 191 - 192, septiembre-diciembre México, 1993, p. 65.

[9] Entre los personajes que integraron este nuevo movimiento, destacan: Luis Méndez, J. Bibiano Beltrán, Benito Juárez, Emilio Pardo Jr., Pablo Macedo, Ignacio L. Vallarta, Justo Sierra, Antonio Martínez de Castro, Isidro Montiel y Duarte, Manuel Dublán, y José Ma. Lozano. GUERRERO, op. cit., p. 11.

[10] Véanse los a*nexos* (1) y (2) en este trabajo, y que corresponden: el primero, a la portada del rotativo "El Derecho"; y el segundo, a la primer página de el periódico "El Foro", de fecha 1° de Enero de 1874; asimismo, destacamos que algunos encabezamientos de las sentencias publicadas en el diario "El Derecho" (1868-1870); y en el diario "El Foro" (1875-1880) pueden ser localizadas en la parte final de la obra del maestro Ezequiel Guerrero Lara. Ibídem., p. 65 y *ss.*

Hacemos énfasis en dos circunstancias —a cargo de don Benito Juárez—, que llevaron a consolidar la publicación y difusión de manera *oficial* de las sentencias emitidas por los tribunales del país. La primera de ellas quedó consagrada en el artículo 12 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 1862.[11] La segunda, el Decreto de 8 de diciembre de 1870,[12] creó *oficialmente* el Semanario Judicial de la Federación. Su función primordial consistiría en:

a) Publicar todas las sentencias definitivas emitidas por los Tribunales Federales —desde el restablecimiento del orden legal (1867)—, así como las que se produjesen, en lo sucesivo.[13]

b) Publicar los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, así como de los Promotores Fiscales: tanto de los Tribunales de Circuito, como de los Juzgados de Distrito.

c) Publicar las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte de Justicia.

---

[11] Las disposiciones de este reglamento están contenidas en el *Semanario Judicial de la Federación* , Segunda Época, en el tomo X, pp. 275 y 276. Ibídem., p. 12.

[12] El *Decreto* fue suscrito por José Ma. Iglesias, y es localizable en el Semanario Judicial, Primera Época, en el tomo I, segunda parte, páginas 3 y 4. Idem.

[13] Es necesario destacar que al crearse el Semanario Judicial el concepto de *"jurisprudencia obligatoria"* que prevalece en nuestros días, no existía; de tal manera que la *jurisprudencia* era entendida como *"la interpretación que los tribunales hacen a las leyes a través de sus resoluciones"*. Cfr., Idem. Fue hasta 1908 — justo en la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles—, cuando se acuñó por vez primera el término jurisprudencia. Dos dispositivos del ordenamiento referido se constituyeron como relevantes: el artículo 762 previno que se continuarían publicando las ejecutorias de amparo; en tanto que, el artículo 785 dispuso que ***la jurisprudencia*** *establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejecutorias de amparo, sólo podrían referirse a la Constitución y demás leyes federales. Cfr.,* CHAVEZ, op. cit., p. 66.

d) Publicar los informes pronunciados en ella, cuando acuerde la publicación.

e) Los tribunales y sus funcionarios estarían *obligados* a remitir copia de los documentos que debían *publicarse, a la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del Semanario Judicial.*

Es nuestro deseo aclarar que —como ya se indicó—, la mayoría de los textos que tratan de jurisprudencia, al referir la parte histórica del tema, sólo se concretan en apuntar que el Semanario Judicial de la Federación fue creado por Decreto de ocho de diciembre de mil ochocientos setenta,[14] inclusive así, también, lo determina la "*página web*" —creada hace algunos años y consultable en Internet—, de la Suprema Corte de Justicia.[15]

1.2 LAS "ÉPOCAS" DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Damos inicio precisando que el término "*época*", significa *un periodo de tiempo que se caracteriza por los hechos ocurridos durante el mismo.*[16] Las Épocas del Semanario Judicial dieron inicio justo un año después del

---

[14] Véanse los siguientes textos: "El Semanario Judicial de la Federación", en *Suprema Corte de Justicia de la Nación.* (1825-1985). Muestra Histórica. CLX Aniversario, México, S.C.J.N., 1985, p. 26; "Presentación" y "Decreto de creación del Semanario Judicial de la Federación", en *Semanario Judicial de la Federación* (Épocas). México, S.C.J.N., 1996, pp. 9-12; "Reseña histórica", en *CD-ROOM, IUS-7*, editado por la S.C.J.N.; CHAVEZ PADRON, Martha, "Decreto del 8 de diciembre de 1870 que creó el Semanario Judicial de la Federación", en *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Porrúa, 1990, p. 78; y ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, "La publicidad de la jurisprudencia", en *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 1992, p. 351.

[15] Véase, la página de la Suprema Corte de Justicia, en Internet: http://www.scjn.gob.mx/Publicaciones/7aEpoca.htm.

[16] "Época", en *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado,* 21ª ed., Tomo 4, d-esto, México, Reader's Digest México, 1979, p. 1284.

Decreto del 8 de diciembre de 1870, esto es, en 1871. Es importante señalar que una "Época" del Semanario se ha cerrado: por las guerras intestinas que México ha sufrido —resulta claro que la necesidad primigenia ante tales circunstancias es, sin duda alguna, el restablecimiento del orden social, y no la publicación de los criterios emitidos por los tribunales federales—, o bien, al momento en que nuestra Constitución sufre reformas en el capítulo relativo al Poder Judicial, sobre todo cuando se modifica el párrafo relativo al número de ministros que deben integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y, adicionalmente, por acuerdo del Pleno.

Vistas las aclaraciones anteriores, damos un repaso a las nueve "*Épocas*" que actualmente conforman la historia del Semanario Judicial de la Federación.[17]

Primera Época. Comprende el período que va de 1871 a 1875. Se integra por siete tomos, identificados con números romanos. En ellos se publican, además de las resoluciones de los Tribunales Federales, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República, y de los Promotores Fiscales.[18]

Primera suspensión editorial. Comprendió los años de 1876 a 1880. Las ejecutorias correspondientes a esta suspensión fueron reproducidas, entre otras publicaciones: por "El Derecho" y "El Foro". Periódicos de jurisprudencia y legislación.

---

[17] Cfr., CHAVEZ, op. cit., pp. 65-66; "Cuadro sinóptico de las Épocas", en *Semanario Judicial de la Federación (Épocas).* México, P.J.F.-S.C.J.N., 1996, pp. 13-15; y Página web (Internet) de la S.C.J.N., referida en la nota al pie de página núm. 14.

[18] Cfr., Ibídem., p. 17 y ss.

Segunda Época. Abarca del año 1881 al 1889. Se integra por siete tomos, identificados con números romanos. En ellos se publican, además de las resoluciones de los Tribunales Federales, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República, y de los Promotores Fiscales.

Tercera Época. Va del año 1890 a 1897. Se integra por doce tomos, identificados con números romanos. En ellos se publican, además de las resoluciones de los Tribunales Federales, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República, y de los Promotores Fiscales.

Cuarta Época. Es la que prevaleció en el período de 1898 a 1914. Se integra por cincuenta y dos tomos, identificados con números romanos. En ellos se publican, además de las resoluciones de los Tribunales Federales, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República, y de los Promotores Fiscales.

Quinta Época.[19] El período que abarca es del 1º de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Se integra por ciento treinta y dos tomos, identificados con números romanos. Su ordenación es en forma cronológica. Al final de cada tomo aparece publicado su Índice.

Segunda suspensión editorial. Comprendió, de agosto de 1914 a marzo de 1918. El Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza,

---

[19] Resulta importante acotar que fue en 1950, justo con la reforma constitucional, cuando se crean los tribunales colegiados de circuito. Su creación obedeció a la carga tan excesiva que se observaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Abarcaron las especialidades en materia penal, administrativa, civil y laboral. Cada uno de ellos estuvo integrado —y así se conserva su estructura— por tres magistrados. Tienen competencia en amparo directo y en los amparos indirectos pero únicamente en los recursos de revisión, conocida la instancia también como bi-instancial. Derivado de ello es comprensible determinar la razón por la que en los últimos años de esta época, sufrieron un incremento. Cfr., OVALLE FAVELA, José, "La división de poderes y el Poder Judicial Federal, en *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, México, IIJ-UNAM, 1982, p. 206.

desconoce los tres poderes y clausura la Corte. A pesar de que la Suprema Corte de Justicia quedó debidamente instalada a partir del 1º de junio de 1917, fue hasta el mes de abril de 1918 cuando se publicó el número 1 del tomo I, de la quinta época.

Sexta Época. Abarca el período del 1º de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Se integra por ciento treinta y ocho volúmenes, numerados con cifras romanas. Cada volumen se integra en cinco partes. Cada parte se editó en cuaderno por separado (Pleno y Sala Supernumeraria).

Séptima Época.[20] El período inicia el 1º de enero de 1969 y termina el 14 de enero de 1988. Se encuentra integrado por doscientos veintiocho

[20] CHÁVEZ PADRÓN, Martha, "El proceso de integración jurisprudencial en el sistema jurídico mexicano", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XLIII, Núms. 191-192, México, Universidad Nacional Autónoma de México, septiembre-diciembre 1993, p. 70. En el período que abarca esta Época, nuestra Carta Magna amplió la competencia constitucional del Pleno y Salas de la Suprema Corte, en relación al amparo contra leyes inconstitucionales, desencadenando con ello la ardua tarea de cuidar más escrupulosamente la publicidad jurisprudencial. Esta circunstancia, adicionada a las tesis "normales" dimanadas de los tribunales colegiados nos permite comprender la causa por la cual en esta Época se alcanzó la cifra de 228 los volúmenes editados. Asimismo, dentro del período que abarca esta Época la Ley de Amparo fue reformada —30 de diciembre de 1983—, en sus artículos 192 y 194 bis, a través de la cual la obligatoriedad de la jurisprudencia se extendió a los tribunales militares y administrativos. Además de lo anterior, en el año de 1988 se observó un incremento sustantivo en el trabajo de los tribunales colegiados de circuito debido al abuso del juicio de amparo. Tan pronto ingresaban, así eran desechados. La causa del desechamiento estaba relacionada con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo relativa ésta a la posibilidad del quejoso de recurrir al juicio de amparo contra violaciones que se actualizaran dentro del procedimiento judicial, y que tuvieran sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. El remedio que desalentó la interposición de los juicios de amparo fue la elaboración de una tesis jurisprudencial emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro: "EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO), con número de registro: 231,983, Octava Época, que se la puede observar en la página 829 del Semanario Judicial de la Federación. Véase *anexo* (3). Por cierto, fue en este año que la institución del amparo fue considerada erróneamente como "el remedio a todos los males". Los datos fueron referidos por la señora licenciada LORENA ANGÉLICA TABOADA PACHECO, Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultado de un cuestionario y entrevista que le formulamos en diversas sesiones en los meses de noviembre y diciembre de 2002. Véase, *anexo* (4).

volúmenes identificados con cifras arábigas. Los volúmenes del 1 al 90 agrupan las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Los volúmenes 91-96, 97-102, 103-108, 109-114, 115-120, 121-126, 127-132, 133-138, 139-144, 145-150, 151-156, 157-162, 163-168, 169-174, 175-180, 181-186, 187-192, 193-198 y 199-204, reúnen las tesis y resoluciones correspondientes a un semestre. Por su parte, los volúmenes 205-216 y 217-228, contienen las de un año.

Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes, editados en cuadernos por separado. Cada uno de estos cuadernos corresponde: al Pleno, a las Salas (Penal, Administrativa, Civil y Laboral), Sala Auxiliar y Tribunales Colegiados.

Octava Época. Abarca el período que se inicia el 15 de enero de 1988 y finaliza el 3 de febrero de 1995. Se integra por quince tomos, identificados con números romanos. Hasta el tomo VI la publicación fue semestral. A partir del tomo VII, la publicación fue mensual, empero, cada tomo se integra con las publicaciones de seis meses.

Cada tomo se encuentra integrado por dos partes: la primera parte, se refiere a la Suprema Corte, dividida en siete secciones: Pleno, Sala Numeraria, Sala Auxiliar —cada sección contiene cuatro índices: temático, alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares—, la séptima sección se denomina como "varios", y contiene los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Asimismo, cuenta con dos Apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores —que no se publicaron en el volumen correspondiente por no haberse recibido oportunamente—.

La segunda parte, contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos apéndices y los cuatro índices, ya mencionados.

Novena Época.[21] Se inicia el 4 de febrero de 1995 a la fecha. La publicación del Semanario Judicial de la federación es mensual y se compone de tres partes. La primera, contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte; la segunda parte, las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito; y la tercera, contiene los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final de cada parte, se incluyen los Índices de la publicación, que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene, además, un Índice general por orden alfabético y otro, por materia, de las tesis que comprenden dicho período. También contiene una sección especial en donde se citan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.

Se juntan las publicaciones del Semanario Judicial y su Gaceta, lo que significa que, ahora, en una sola publicación están comprendidas las

---

[21] Una Época termina formalmente mediante un Acuerdo que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documento en el que da por finalizada la época anterior, p. ej., la Novena Época inicia, como ya dijimos, el 4 de febrero de 1995 —el día 3 de febrero de 1995 aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las cuales derivan de otras que modificaron nuestra Carta Magna y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994—, sin embargo, fue hasta el 13 de marzo de 1995 cuando el Pleno de nuestro más alto tribunal emitió y sancionó el Acuerdo 5/1995 denominado Acuerdo del Tribunal en Pleno del día trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Véase, *anexo* (5).

tesis de jurisprudencia: del Pleno; de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito; además, las tesis aisladas, emitidas por éstos órganos; el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por los citados órganos, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, así como las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Finalmente, indicamos que se incluyen, también, los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal.

1.3 LAS PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

A pesar de nuestros esfuerzos por encontrar el origen de la denominación "*Publicaciones complementarias al Semanario Judicial de la Federación*", fue en vano, dado que no obtuvimos resultados satisfactorios, mejor dicho, no logramos establecer quien o quienes crearon esta frase, así como tampoco logramos precisar en qué fecha se tomó la idea de rotular de esta manera a los rubros que abarca sendo título.

Ningún autor contempla en su obra, tal denominación, empero, quien tal haga, solamente refiere la frase "publicidad de la jurisprudencia" u otra similar. Más aún, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y, particularmente, en la División de Estudios de Posgrado, en lo que corresponde a la maestría de la carrera, se imparte una asignatura denominada "Técnicas Jurisprudenciales", pues bien, un capítulo del temario se intitula "Publicaciones complementarias al

Semanario Judicial de la Federación", y como subtemas se precisan: a) Apéndices, b) Informes, c) Suplementos, d) Glosa, e) Boletines, f) Precedentes, g) Índices, y h) Gacetas. Pero como ya se acotó, no existe obra alguna que con este título aborde tales cuestiones, a no ser la de el maestro Ezequiel Guerrero Lara, pero no con el título que nos ocupa, sino que analiza cada una, en forma especial.

Nos vemos obligados a decir que hemos mentido. Sí existe una fuente informativa de la Suprema Corte actualmente que nombra el título que nos ocupa, así como los incisos y los nombres correspondientes de los subtemas. Esta fuente está visible en la "*Página-web*", en Internet, cuyo domicilio es:
http://www.scjn.gob.mx/Publicaciones/Epocas/NoticiaHistorica.htm; sin embargo, tristemente informamos a nuestro lector que lo que se ha transcrito es "*todo*" lo que existe en cuanto al tema en dicha página de informática. Mejor transcribimos en forma íntegra el texto a que hacemos referencia.

"PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS

Conjuntamente con el Semanario Judicial de la Federación, existen otros documentos denominados "publicaciones complementarias" que también nos dan a conocer un caudal de información sobre tesis de jurisprudencia y de precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Dichas publicaciones son: los Apéndices, los Informes, los Suplementos, el Boletín, los Precedentes y los Índices."

¡Pero no nos explica en qué consiste cada uno de ellos! Es preferible seguir avanzando. Vale decir que, el vocablo "*complementario*", deriva del latín *complementum*, y significa *una cosa que se añade a otra para hacerla íntegra, total o perfecta.*[22]

1.3.1 *Concepto*

Si consentimos en lo anterior, estamos en la posibilidad de confeccionar una definición acerca de las llamadas *Publicaciones complementarias al Semanario Judicial de la Federación.*[23]

Son aquellas que han tenido —y tienen—, como fin primordial, difundir aquellas determinaciones, decisiones o resoluciones provenientes de los tribunales de la federación y, aun, de la Suprema Corte de Justicia, para precisar con exactitud cuáles han sentado jurisprudencia, o bien, cuáles deben trascender en virtud de su "importancia" o "su interés jurídico", a efecto de que el contenido de las mismas fijen los límites y particularidades de la jurisprudencia; decisiones que deben ser asequibles no sólo para los especialistas, sino, también, para los legos.

1.4 CONCEPTO Y ORIGEN DE LAS PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

1.4.1 *Apéndice*

---

[22] Cfr., "Complementaria", en *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado,* 21ª ed., Tomo 3, cast-chuz, México, Reader's Digest México, 1979, p. 827.

[23] Arribamos a tal consideración en virtud de que creemos haber dejado claro en qué consisten las Publicaciones del Semanario Judicial de la Federación.

Ya se expresó el hecho de que son contados los autores que han abordado el tema de las "*Publicaciones complementarias al Semanario Judicial de la Federación*", luego, podemos concluir que es difícil precisar en qué momento se crea cada una de las figuras contenidas dentro de este sugerente encabezado; no obstante, trataremos de precisar el origen de los mismos.

De acuerdo con el diccionario, la palabra "*apéndice*", deriva de los vocablos: *appendix* y *dicis*, que significan "*pender de*". La definición correspondiente es la de "*cosa adjunta o añadida a otra de la cual es parte accesoria o dependiente*".[24]

En términos jurídicos, podemos decir que los "*Apéndices*" surgen por razones y preocupaciones de nuestro más Alto Tribunal para *dar publicidad a sus criterios que sientan jurisprudencia*, determinándose como fin primordial que el foro y el público en general lo pudiesen invocar cuando lo estimasen conveniente.

El maestro Ezequiel Guerrero, indica que *tres tomos, correspondientes a la Segunda Época del Semanario Judicial de la Federación* —recuérdese que se inicia en enero de 1881 y se cierra en diciembre de 1889—, *contienen su Apéndice respectivo.*[25] Dichos tomos son: el tomo VIII, y un Apéndice con CXLI páginas; el tomo XIII, y un Apéndice con XLVII páginas; y el tomo XVII, y un Apéndice con LXXXVII páginas.[26]

---

[24] "Apéndice", en *Enciclopedia Salvat*, Tomo 1, A-ARRE, México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1983, p. 230.

[25] "... en esta segunda etapa de difusión de las ejecutorias del poder Judicial de la federación, se conjugó la creatividad colectiva con la individual y el consenso con el disenso, *mediante la publicación de las resoluciones y de los llamados `discursos', equivalentes a los actuales `votos particulares' "*. GUERRERO, op, cit., p. 19.

[26] Ibidem., pp. 19-20.

Lo anterior determina el origen de esta publicación complementaria; no obstante, la Doctora Martha Chávez Padrón refiere, por su parte, que *el primer Apéndice* fue el que se originó al tomo XXXIII del Semanario Judicial de la Federación; el cual contiene las resoluciones judiciales que los tribunales federales produjeron del 1º de junio de 1917 hasta el 15 de diciembre de 1931, es decir, dentro de la Quinta Época. Pudiéndose observar en dicho Apéndice, única y exclusivamente, un incipiente orden cronológico lo que, obviamente, dificultaba en extremo la localización de las tesis.[27]

Quizás, la Doctora subraya este hecho debido a que el apéndice que refiere forma parte de la llamada "*jurisprudencia aplicable*"; empero, cabe señalar que el maestro Ezequiel Guerrero, nada dice, al respecto. Luego de los datos que anteceden, las diferentes fechas en que han aparecido los Apéndices, son las siguientes:

El Apéndice al Tomo XXXVI, que incluyó las tesis de mil novecientos diecisiete al quince de diciembre de mil novecientos treinta y dos;

El Apéndice al Tomo L, que abarca los fallos de las tesis de mil novecientos diecisiete al quince de diciembre de mil novecientos treinta y seis;

El Apéndice al Tomo LXIV, hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta;

El Apéndice al Tomo LXXVI, que comprendió hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres;

---

[27] Cfr., CHAVEZ, op. cit., p. 67.

El Apéndice al Tomo XCVII, abarcó hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

El Apéndice, de jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de mil novecientos diecisiete a mil novecientos cincuenta y cuatro, (llamado impropiamente Apéndice al Tomo CXVIII);

El Apéndice o Compilación, que contiene la jurisprudencia hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco;

El Apéndice o Compilación, que abarca las tesis hasta mil novecientos setenta y cinco;

El Apéndice o Compilación, que comprende los fallos hasta mil novecientos ochenta y cinco;

El Apéndice o Compilación de mil novecientos ochenta y ocho;

Y, finalmente, el Apéndice o Compilación (1917 – 2000. Actualización 2001), que comprende los fallos hasta el año en cita, precisando que en este rubro es el último que ha producido nuestro Poder Judicial de la Federación, y que inclusive se encuentra editado en disco óptico.[28]

1.4.2 *Informes*

[28] GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Informe de labores*, México, SCJN, 2002, p. 22.

El término deriva del latín *informis*, el que a su vez proviene de los vocablos *in*, que significa *privar*; y *forma*, que equivale a decir *figura*, así, tenemos que, el *Informe, no tiene forma precisa, o bien, que es de forma indeterminada*.[29]

Asimismo, tenemos que la palabra *Informe*, significa *la noticia o instrucción que se da de un negocio*.[30]

Ambas acepciones son correctas. Luego, podemos afirmar que los Informes hacen referencia a los que rinde —año con año, en el mes de diciembre—, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente el último día hábil de su calendario laborable. Presentan dos características fundamentales: la primera, *que su forma es indeterminada*, esto es, *no se ciñen a parámetros específicos, es decir, que existe libertad y autonomía plena para presentar su forma y reducir o ampliar según su prudente arbitrio el contenido de los mismos*; la segunda, *que tienen como fin primordial dar a conocer la noticia del negocio del que es titular*, en otras palabras, *va a dar cuenta del estado que guarda el organismo público que preside.*

No se precisa con exactitud en qué fecha surge la figura del Informe; sin embargo, son de destacarse dos aseveraciones: Primero.- La primera Corte Suprema de Justicia que existió en nuestro país quedó instalada el 15 de marzo de 1825, siendo presidente de la República Guadalupe Victoria, quien tomó el juramento constitucional a los once ministros —distribuidos en tres salas—, más un fiscal.[31] Segundo.- El 14

---

[29] "Informe", en *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, 21ª ed., Tomo 6, guar-keit, México, Reader's Digest México, 1979, p. 1943.

[30] "Informe", en *Enciclopedia Salvat*, Tomo 7, HUGO-LISB, México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1983, p. 1797.

[31] Cabe señalar que la Suprema Corte sujetó su actuación, a partir de 1825, bajo dos leyes fundamentales: la Constitución Federal de 1824 y las Siete Leyes de 1836, de inspiración norteamericana y francesa, respectivamente; sin embargo, "más bien aplicaba leyes hispanas; actuaba dentro de esta tradición como Real Audiencia cuando se efectuaban las visitas de cárcel, se interrogaba a los presos y se recogían sus quejas". Estas tradiciones fueron heredadas del Derecho Novohispano.

de febrero de 1826, fue aprobado por el Congreso de la Unión las *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte*.

Este ordenamiento concedía *la facultad* a la Suprema Corte *de expedir su propio reglamento* —confeccionándose de esta forma el *primer Reglamento* de nuestro Máximo Tribunal—, merced, a lo cual, el 13 de mayo de 1826, así aconteció.[32]

Por lo pronto, es necesario precisar que, ni en las *Bases*, como tampoco en el *primer Reglamento*, existe nota alguna acerca de la rendición de un *Informe*; es decir, no se aprecia en los textos de éstos documentos la responsabilidad o la obligación del presidente de la Suprema Corte de rendir un informe acerca del desempeño de ese Alto Tribunal.

No obstante,

> "Existe una Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, leyó el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y de Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 8, y en la de Senadores el día 10 de enero de 1828, sobre los ramos del Ministerio a su cargo . . . en ese documento se rindió cuenta del `Estado que manifiestan los juzgados de distrito establecidos en la República Mexicana por la Ley del 20 de mayo de 1826´ . . . Este informe hace referencia a

---

La Suprema Corte de Justicia a Mediados del Siglo XIX. México, S.C.J.N., 1985, páginas 18,33 y 37, citado por, Cfr., CHAVEZ PADRÓN, *Evolución* . . ., op. cit., p. 35.

[32] Ibidem., pp. 36-37.

21 juzgados que correspondían a las Entidades Federativas."[33]

Del apunte anterior dos cuestiones son importantes: la primera, que no correspondió primigeniamente a la Suprema Corte la rendición de un "*informe de actividades*", sino que dicha facultad recaía en *el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y de Negocios Eclesiásticos*, quién rindió —según se puede apreciar—, dos informes respecto de los Ministerios a su cargo, uno ante la Cámara de Diputados y otro ante la de Senadores; segundo, aunque no se determinaba en ordenamiento alguno facultades para rendir informe por parte de los tribunales federales, en la práctica se observó que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales sí informaban el estado que guardaban sus respectivos juzgados.[34]

Tal es el caso del juez de Distrito de Tampico, quien emitió su informe en el sentido de "haber concluido cinco negocios y tener veintiún pendientes, en el período comprendido del 9 de julio de 1827 al 14 de agosto de 1828".[35]

Según datos aportados por la profesora Martha Chávez Padrón, parece ser que la mecánica de los informes era la siguiente: los juzgados de distrito emitían el que correspondía a sus respectivas jurisdicciones, el cual era enviado a la Suprema Corte, la que a su vez, se encargaba de remitir los informes al *Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y de Negocios Eclesiásticos*, quién —como ya se dijo—, era la persona facultada para hacer lo propio ante las dos cámaras: la de diputados y la de

---

[33] Ibídem., p. 39.
[34] Cfr., Ibídem., p. 41.
[35] Idem.; véase, en esta misma obra, el tema: "Los diez primeros juzgados de distrito en las provincias", pp. 44-47.

senadores. Arribamos a la conclusión que antecede, en virtud de los datos expuestos, además, del siguiente:

> "Por ejemplo, sobre el de Tamaulipas existe un *`Informe* de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en que se proponen varias medidas para el arreglo de la administración de justicia´".[36]

Otro hecho que merece especial atención lo constituye *el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 29 de julio de 1862* —dato que corrobora lo que hasta aquí se ha afirmado—, ¿porqué? Porque la Quinta Ley Constitucional del 23 de mayo de 1837, dispuso que la Corte se regiría por el reglamento de 13 de mayo de 1826, en tanto conformaba el correspondiente para su régimen interior; en cambio, el *Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales del 30 de junio de 1840* varió drásticamente el criterio referido, toda vez que en el artículo 119 dispuso, como "restricciones a la Corte": *hacer por sí, reglamento alguno.*

En los mismos términos se pronunció el artículo 114 del *Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842.*[37]

Ahora bien, *los informes* —propiamente dicho—, surgen desde el momento en que al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le fueron concedidas tales facultades a través del ordenamiento jurídico correspondiente. Vale la pena transcribir el texto relativo al decreto que crea el Semanario Judicial de la Federación, y que a la letra establece:

---

[36] La letra cursiva es nuestra. Ibídem., p.45.
[37] Cfr., Ibídem., pp. 71-72.

"*Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece un periódico con el nombre de 'Semanario Judicial de la Federación', en que se publicarán:

'Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que se pronunciaren en lo sucesivo.

'Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la suprema corte de justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

'Las actas de acuerdo del pleno de la suprema corte, y *los informes* **pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.**

'Art. 2º Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la suprema corte de justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin

empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial.

'La suprema corte de justicia acordará la distribución de este suministro.

'Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada por la suprema corte para dirigir la publicación del Semanario Judicial.

'Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, diciembre 8 de 1870. José María Lozano, diputado presidente, Guilermo Valle, diputado secretario. Protasio P. Tagle, diputado secretario.

'Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a ocho de diciembre de mil ochocientos setenta. Benito Juárez. Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia e instrucción pública.

'Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

'Independencia y libertad, México, **Diciembre 8 de 1870.**

Iglesias."[38]

En el texto anterior se puede apreciar, justo en el párrafo cuarto del artículo primero del decreto, que se menciona por vez primera en un ordenamiento jurídico la palabra *informes*. La frase completa dice: " ... *y los informes pronunciados ante ella* ...". No cabe duda que es aquí donde por primera vez se acuña la palabra que nos ocupa y que se relaciona con los

[38] Lo subrayado, las "cursivas" y las "negritas", son nuestras. ZERTUCHE, op. cit., p. 351.

que, a partir de entonces, se sirvieron rendir quienes han ocupado el cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.4.3 *Suplementos*

De acuerdo con el diccionario, el vocablo "*suplemento*", tiene dos acepciones. Puede ser entendido como *una cosa que se añade a otra*, o bien, *como una hoja o cuaderno que tiene como fin publicar un periódico o una revista, y cuyo contenido del texto es independiente del número ordinario.*[39]

En realidad fue efímera la existencia de las publicaciones complementarias al Semanario Judicial de la Federación, denominadas como "suplementos". Estos fueron publicados, únicamente, en los años de 1933, 1934 y 1956. Sus características serán precisadas más adelante.

Estos surgieron en virtud de que la Suprema Corte estimó conveniente que algunos fallos, por la importancia, trascendencia o interés jurídico llegasen, a la brevedad, al conocimiento del público, evitando —simultáneamente—, romper el orden cronológico seguido en el Semanario Judicial de la Federación.[40]

1.4.4 *Glosa*

El término "*glosa*", deriva del vocablo *glossa* que significa *lenguaje o lengua*. Generalmente es entendido como *el comentario de un texto difícil de*

---

[39] "Suplemento", en *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. 21ª ed., Tomo 11, schi-trin, México, Reader's Digest México, 1979, p. 3618.
[40] Cfr., GUERRERO, op. cit., pp. 48-49.

entender. En la Edad Media estos comentarios se colocaban al margen de los textos de derecho.[41]

Con este nombre se le ha denominado a la sensible preocupación de la Suprema Corte por fijar los alcances y características de la jurisprudencia, inserta —creemos—, en las resoluciones que, con ese carácter, emite.

Ningún texto alude al vocablo a que nos referimos. Ningún autor menciona en su obra ésta palabra. Sólo el maestro Guerrero Lara hace alusión a ella en su obra, *Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación*. A propósito de sus apuntes sobre la Segunda Época de dicha publicación, dice así:

> "Para concluir la glosa de esta Época, debemos citar que quienes la comentaron la han denominado `época de Vallarta´, en virtud de la brillantez de su personalidad, de la importancia que públicamente reconoció a las resoluciones de los tribunales de circuito, de las radicales modificaciones introducidas en el **Semanario**, y de la claridad, la precisión y la madurez jurídicas de sus `votos´".[42]

1.4.5 *Boletín*

[41] Cfr., "Glosa", en *Enciclopedia Salvat*, Tomo 6, FRAI-HUGH, México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1983, p. 1548.
[42] GUERRERO, op. cit., p. 22.

El diccionario lo define de la siguiente manera: "(*Del It. Bollettino*) *m. Publicación periódica especializada// Cuaderno en el que se consignan las notas de un colegial// Papeleta de suscripción* . . ."[43]

Fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el día 8 de enero de 1974, fundamentalmente para dar a conocer las tesis más importantes del pleno y las salas. A fin de dar publicidad a los criterios más recientes y evitar posibles contradicciones. El pleno de la Corte, en enero de 1975 ordenó incluir en la misma publicación los criterios sustentados por los tribunales colegiados de circuito.

Dicha publicación, en sus doce primeros números, dio publicidad a los criterios de la Suprema Corte y a partir del décimo tercero a los de los tribunales en cita, con una sola paginación.

1.4.6 *Índices*

El diccionario aludido define al índice como el " ... *conjunto ordenado de los títulos, de las partes o capítulos de un libro ... Relación alfabética o cronológica de autores, materias, temas, etc., de un libro o biblioteca ...* "[44]

Digna de mencionarse, es la obra realizada por el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta, de que fue autor en su calidad de presidente de la Suprema Corte (1877-1881), relativa a las ejecutorias y discursos (votos particulares), y de los variados temas que en ellos abordó.

---

[43] "Boletín", en *Diccionario Enciclopédico Grijalbo*, Prefacio de Jorge Luis Borges, España, Ediciones Grijalbo, 1986, p. 274.
[44] Ibidem., p. 1011.

Dio vida y desarrollo a la constitución, "que era casi letra muerta en la práctica de las instituciones, con lo que, dirigió decisiva e inmediatamente la jurisprudencia Constitucional, lo que se debió al cargo y prestigio ganado en la Corte"[45]. En forma paralela, contribuyó, de manera eficaz, en el establecimiento del "*novísimo sistema*" de índices, durante la segunda Época del Semanario Judicial de la Federación.[46]

También en 1975, se publicó, por separado, un índice semestral, distribuido en partes, con secuencia alfabética propia, de los títulos con que se publicaron las tesis, con indicación de los números de los boletines y de las páginas de ellos, en que se insertaron.[47]

1.4.7 *Precedentes*

El diccionario de la lengua española lo define como: "*Precedente*: (*del latín Precédens, entis*) *p. A de precéden. Que precede o en anterior y primero en el orden de colocación o de los tiempos, 2. Antecedente, acción o circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores. 3. Resolución anterior en caso igual o semejante; ejemplo; práctica ya iniciada o seguida.*"[48]

Como puede apreciarse de la definición anterior, la noción de precedente implica la idea de un antecedente sobre cierta materia. Se trata de una resolución o un caso igual o semejante que genéricamente no se encuentra restringida únicamente a la situaciones jurídicas, o las

---

[45] TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20ª. ed., 1946, p. 38.
[46] GUERRERO, op. cit., p. 13.
[47] Cfr. Ibídem., pp. 56-57.
[48] *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, tomo V, p. 1064.

controversias legales, en virtud de que la conducta humana se encuentra basada en la experiencia humana.[49]

Con las bases del Semanario Judicial expedidas durante la Sexta Época se consideró que los precedentes fueran anotados después del "pie de tesis", en tanto que, las ejecutorias se publicaron a continuación de las tesis respectivas, íntegramente o en forma parcial, en el caso de que así lo hubiera acordado en pleno o en salas, en las circunstancias de que se formularan votos particulares y la cuestión jurídica fuera de gran importancia o la complejidad de ellas hiciera difícil su comprensión con la sola lectura del extracto, a criterio de Semanario de referencia.

Por acuerdo del día 21 de febrero de 1990, se determinó que la Coordinación General de Sistematización y Compilación de Tesis llevará el control estricto sobre la prelación, número y materia de los precedentes.[50]

1.4.8 *Gaceta*

De conformidad con el diccionario Grijalbo la define como: "*(del it. Gazzetta, `moneda ant. De poco valor, precio de periódicos de noticias') f. Periódico especializado en temas lit., artístico, econ., etcétera.*"[51]

De conformidad con la definición de antecedentes y concretizándola al campo jurídico y en particular al área jurisprudencial se tiene, que la gaceta es una publicación complementaria, que contiene las tesis jurisprudenciales del pleno, salas, colegiados; las tesis aisladas del pleno y

---

[49] ZERTUCHE, op. cit., pp. 326-327.
[50] CHAVEZ, op. cit., p. 73.
[51] "Gaceta", en *Diccionario Enciclopédico Grijalbo...*, op. cit., p. 846.

sus acuerdos. A diferencia del Semanario que incluye las tesis aisladas de las salas, colegiados; el texto de las ejecutorias que el pleno, salas o colegiados dispongan que se publiquen; la jurisprudencia por reiteración, la jurisprudencia en contradicción y aquellas en las que formularon votos particulares. Si la comisión de seguimiento lo aprueba, tanto en el Semanario, como en la gaceta, podrán publicarse ensayos jurídicos elaborados por los miembros del Poder Judicial de la Federación.[52]

[52] CHAVEZ, op. cit., p. 73.

CAPITULO II

JURISPRUDENCIA HISTORICA, JURISPRUDENCIA APLICABLE Y LAS PARTICULARIDADES DE LAS PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS

2.1 EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

La palabra "*jurisprudencia*", deriva del latín *jurisprudentia* la que, a su vez, está compuesta por los vocablos *juris* que significa *derecho* y *prudentia*, que quiere decir, *conocimiento, ciencia*.[53]

"Ulpiano definió a la jurisprudencia, en general, como la *divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque, injusti scientia*, esto es, *el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto*".[54]

Vemos, pues, que en el Derecho Romano la jurisprudencia comprendió no sólo el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino

---

[53] Cfr., GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia judicial", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, I-O, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas -UNAM, PORRÚA, 1984, p. 1891. Asimismo, véase, FIX ZAMUDIO, Héctor, *Los problemas contemporáneos del Poder Judicial*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, p. 46; GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Harla, 1990, p. 103; GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1997, p. 66; ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho jurisprudencial mexicano*, México, Porrúa, 2000, p. 71; VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1988, p. 177; GÓNGORA PIMENTEL, David, *Manuel del Juicio de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, p. 175; RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, México, Porrúa, 1980, p. 27; y Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, enero de 1991, página 296.

[54] *Diccionario Jurídico Mexicano . . .*, Idem.

la exigencia de una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia.[55]

Con el paso del tiempo la semántica del concepto se ha transformado y ha adquirido un significado más restringido en dos aspectos, fundamentalmente: el primero, la jurisprudencia se entiende como el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos jurisdiccionales o administrativos; el otro aspecto, es entendido como el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada materia.[56]

En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada, y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, según lo dispone el artículo Décimo Quinto transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de noviembre de 1996.[57]

2.2 APUNTES ACERCA DEL CONCEPTO DE "HISTORIA"

Bastante sugestivo es la manera en que el historiador Juan Brom, inicia su libro, intitulado, *Para comprender la Historia*. ¿Qué es la historia? Es

---

[55] Cfr., ELIZONDO, apuntes de la cátedra..., op.cit.
[56] Idem.
[57] *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (1998).

la indagación del pasado.[58] Fue en la antigua Grecia en donde se acuñó tal afirmación. Pero, ¿indagación de qué pasado? Para nuestros propósitos: el pasado de la jurisprudencia en México —que ya analizamos en el tema anterior—; o bien, *la indagación del pasado de la jurisprudencia en México.* Pero, ahora, vamos a analizar a qué se refieren los textos cuando tratan acerca de la llamada jurisprudencia histórica. Determinemos, pues, en qué consiste.

2.3 JURISPRUDENCIA HISTORICA

Analizados los conceptos de jurisprudencia e historia, creemos estar en la posibilidad de hacer asequible a nuestro lector la comprensión de lo que es la jurisprudencia histórica. Con estas dos palabras quedan expresadas.

> "Un gran número de tesis de jurisprudencia que han dejado de aplicarse y que, como consecuencia, han pasado a formar parte del acervo histórico, las cuales con cierta tendencia metafórica, han sido agrupadas bajo la denominación de `jurisprudencia histórica´. Esta comprende las Épocas Primera a Cuarta".[59]

> "Se ha dividido a las épocas del Semanario Judicial de la Federación en dos grandes períodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron

---

[58] Cfr., BROM, Juan, "La ciencia de la historia", en *Para comprender la Historia,* 36ª. ed., México, Editorial Nuestro Tiempo, 1981, p. 15.
[59] GUERRERO, op. cit., p. 13.

> publicadas en las épocas Primera a la Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia , y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado `jurisprudencia histórica´".[60]

En estos mismos términos se pronuncia el maestro Lucio Cabrera, dice así:

> "Desde que comenzó a editarse el `Semanario´ su trabajo ha sido valiosísimo por el prestigio y conocimiento de las sentencias de la Suprema Corte —a pesar de las críticas que se le puedan hacer—, y su labor constante, sólo interrumpida dos veces: la primera de 1875 a 1888; y, la segunda, desde agosto de 1914, hasta mayo de 1917. Como es sabido, esta excelente obra se divide en siete épocas y tiene dos grandes etapas históricas: la primera se denomina la `jurisprudencia histórica´ y abarca desde la primera hasta la cuarta . . ."[61]

2.3.1 *Características del "Primer Período" o "Jurisprudencia Histórica".*

La Primera Época se inicia en 1871 y finaliza en 1875. Se integra por siete tomos. De 1876 a 1880 acontece lo que la doctrina ha denominado

---

[60] Cfr., "Épocas", en *Semanario Judicial de la Federación*, México, Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N., 1996, p. 17; asimismo, véase, Página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Internet), y cuyo domicilio es: http://www.scjn.gob.mx/Publicaciones/Epocas/NoticiaHistorica.htm.
[61] CABRERA, op. cit., p. 227.

"Primera suspensión editorial"; no obstante, en este período las ejecutorias de los tribunales federales fueron reproducidas por el periódico "El Foro", periódico de jurisprudencia y legislación. La Segunda Época inicia en 1881 y termina en 1889. Se compone por 17 tomos. La Tercera Época tuvo vigencia entre 1890 y 1897. Está integrada por 12 tomos. La Cuarta Época dio inicio en 1898 y terminó en 1914. Se integra por 52 tomos. Luego viene una "Segunda suspensión editorial", entre agosto de 1914 y marzo de 1918. El motivo lo constituyó el plan que lanzó Venustiano Carranza, desconociendo los tres poderes de la Unión y, por ende, la clausura de la Corte, que se denominó: Plan de Guadalupe.[62]

Asimismo, como bien lo señala la Doctora Martha Chávez Padrón: hasta antes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, el Semanario Judicial de la Federación publicó un total de 88 tomos de jurisprudencia.[63] Vale, además, decir que el maestro Ezequiel Guerrero Lara, en su obra *Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación*, explica en forma detallada las características de los tomos que conforman cada una de las Épocas descritas.[64] Tema que no abordamos en virtud de no corresponder al trabajo que se desarrolla.

2.4 JURISPRUDENCIA APLICABLE

Ya hemos visto en este mismo trabajo —*"Las Épocas del Semanario Judicial de la Federación"*—,[65] el tema que se refiere a las Épocas, refiere el

---

[62] Cfr., "Épocas", op. cit., p. 13, véase, también: Página Web de la S.C.J.N., en el domicilio que ha quedado señalado con antelación. Consúltese, de igual forma, el tema intitulado "Las Épocas del Semanario Judicial de la Federación", en este mismo trabajo.
[63] Cfr., CHAVEZ, *Evolución...*,op. cit., p. 65.
[64] Véase, GUERRERO, op. cit., pp. 15-31.
[65] *Supra, p. 29 y ss.*

número en que se divide el Semanario Judicial. Recordemos, pues, que actualmente está conformándose la Novena Época.

En este orden de ideas se ha determinado que de la Primera a la Cuarta Época, forman parte de lo que se denomina "*jurisprudencia histórica*", o bien, "*Primer Período del Semanario Judicial de la Federación*", el que ha sido explicado en el punto que antecede. Ahora bien, las afirmaciones anteriores marcan la pauta para comprender que está pendiente el análisis de la Quinta a la Novena Época.

Es precisamente a éste conjunto de Épocas del Semanario a las cuales se les ha denominado como "*jurisprudencia aplicable*", "*jurisprudencia vigente*", o bien, "*Segundo Período del Semanario Judicial de la Federación*". Las razones del porqué, a continuación se señalan.

De igual forma se ha referido que Venustiano Carranza, proclamó el Plan de Guadalupe —tema anterior—, dada la usurpación del poder por parte del general Victoriano Huerta, a través del cual desconocía no sólo al nefasto personaje sino, además, a sus seguidores, así como a los poderes federales. Como creemos importante el contenido de este documento pasamos a transcribirlo íntegramente:

> "PLAN DE GUADALUPE
> MANIFIESTO A LA NACION
> Considerando que el general Victoriano Huerta, a quien el Presidente Constitucional don Francisco I. Madero había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su Gobierno, al unirse a los enemigos rebelados en contra de ese mismo Gobierno, para restaurar la última

dictadura, cometió el delito de traición para escalar el poder, aprehendiendo a los C.C. Presidente y Vicepresidente, así como a sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos las renuncias de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo general Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete. *Considerando que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al general Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos*, y considerando, por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del Ejército que consumó la traición, mandado por el mismo general Huerta, a pesar de haber violado la soberanía de esos Estados, cuyos Gobernadores debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos, Jefes y Oficiales con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente:

PLAN.

1º Se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República.

2º *Se desconocen también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación*.

3º Se desconocen a los gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.

> 4º Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominará `Constitucionalista´ al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.
>
> 5º Al ocupar el Ejército Constitucionalista la ciudad de México se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, o quien lo hubiere substituido en el mando.
>
> 6º El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales, tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.
>
> 7º El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, *después que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubiesen sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.*
>
> Firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, a los 26 días de marzo de 1913."[66]

Esta fue la razón fundamental por virtud de la cual la jurisprudencia dejó de tener fuerza y vigencia. Luego, como ya sabemos se convocó un Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre del año de 1916. Los esfuerzos de este

---

[66] Las palabras escritas con letras cursivas, son nuestras. CORDOVA, Arnaldo, "Plan de Guadalupe", en *La ideología de la revolución mexicana. La formación del nuevo régimen,* 15ª. ed., México, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, 1988, pp. 444-445.

Constituyente se vieron consumados el día 5 de febrero de 1917, cuando se expidió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el maestro Ezequiel Guerrero Lara, dice así:

> "Esto determinó la transformación de la legislación y, en virtud de ello, las disposiciones constitucionales y legales anteriores dejaron de tener vigencia y, al no ser observadas, la jurisprudencia relacionada con su interpretación, careció de aplicación."[67]

Una vez restablecido el orden constitucional y electos los miembros que integrarían la Suprema Corte; el flamante Órgano Jurisdiccional comenzó a funcionar el primero de junio de 1917.[68] Es así como da inicio la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación.

El 15 de abril de 1918 sale a la luz el primer número de esta publicación, y con ello toma sentido la denominación de "*jurisprudencia aplicable*" o "*jurisprudencia vigente*", dando inicio, pues, al "*Segundo Período del Semanario Judicial de la Federación*", que como ya vimos, se extiende hasta nuestros días, en que se conforma la Novena Época. Así, las publicaciones producidas durante la vigencia de la Quinta Época tuvieron su fundamento legal en el "*Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", de 1919.[69]

---

[67] Cfr., GUERRERO, op. cit., p. 33.
[68] Ibídem., p. 34.
[69] Cfr., Página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Internet), y cuyo domicilio es: http://www.scjn.gob.mx/Publicaciones/Epocas/NoticiaHistorica.htm; asimismo, para profundizar acerca de las particularidades de la Época a que hacemos referencia véase la obra del maestro Ezequiel Guerrero Lara. GUERRERO, op. cit., pp. 33-43.

2.5 CARACTERISTICAS DE LAS PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

2.5.1 *Apéndices*

Surgen por razones y preocupaciones de nuestro más Alto Tribunal para dar publicidad a sus criterios que sientan jurisprudencia, determinándose como fin primordial que el foro y el público en general lo pudiesen invocar cuando lo estimaran conveniente.[70]

Ahora bien, en cuanto a las fechas en que han aparecido los Apéndices, sugerimos al lector revisar el tema "Apéndice",[71] no obstante, vale decir que en nuestros días se está conformando la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación. Veamos las características de cada uno de ellos.

Según se puede apreciar en la Página Web (Internet) de la Suprema Corte de Justicia, que fue a partir del tomo IV editado durante la Quinta Época —enero a junio de 1919—, cuando se empezó a compilar la jurisprudencia en un apartado denominado "*sección de jurisprudencia*" y que constituye el *origen de los llamados "Apéndices" del Semanario Judicial de la Federación.*[72]

> "... son de gran relevancia, ya que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte y que marcaron nuevos rumbos y

---

[70] "Introducción", en *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Jurisprudencia-Materia Constitucional, México, Poder Judicial de la Federación, Editorial Themis, 1996, p. IX.
[71] *Supra*, p. 37 y *ss*
[72] Cfr., Página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Internet), y cuyo domicilio es: http://www.scjn.gob.mx/ Publicaciones/Epocas/NoticiaHistorica.htm

establecieron amplios derroteros para la formación del derecho mexicano".[73]

Es muy importante señalar que los Apéndices a los tomos: XXXVI, L, LXIV, LXXVI, XCVII, y XCVIII, forman parte de la Quinta Época. Se subraya lo anterior en virtud de que es en este período cuando los Apéndices se confeccionan tal y como hoy se publican, de manera que los editados con posterioridad siguieron el modelo del último editado en la Época referida, es decir, se siguió el modelo del Apéndice al tomo XCVIII.

Así pues, en el *Apéndice al tomo XXXVI*, se puede observar que las tesis de jurisprudencia que contiene se encuentran numeradas y catalogadas en orden alfabético, se citan las ejecutorias que las respaldan y, también, se precisan las páginas de los tomos donde fueron publicadas, además, cuenta con un incipiente índice alfabético con el título de cada tesis.[74]

En el *Apéndice al tomo L*, se precisa el momento en que la jurisprudencia ha sido establecida, se citan las ejecutorias que la conformaron así como las páginas de los tomos donde pueden ser localizables. Se encuentra dividido en cinco secciones: la primera, contiene jurisprudencia general; la segunda, comprende cuestiones de carácter penal; la tercera, se refiere a la materia administrativa; la cuarta, a la materia civil; y la quinta, se constriñe a la materia laboral. En cada sección, las tesis se encuentran ordenadas alfabéticamente, y existe una numeración consecutiva que abarca todas las secciones.[75]

---

[73] Idem.
[74] Cfr., GUERRERO, op. cit., p. 43.
[75] Cfr., Ibídem., p. 44.

Por su parte, el *Apéndice al tomo LXIV*, presenta características similares a las contenidas en el Apéndice al tomo L; la diferencia esencial radica en que "a continuación del título de la tesis no se indica la página de su ubicación, sino el número que le corresponde a la tesis".[76]

En cuanto al *Apéndice al tomo LXXVI* tenemos que, se encuentra dividido en dos partes, a las cuales las abarca una numeración progresiva. En la parte inicial de cada parte están insertos dos índices alfabéticos o analíticos: uno hace referencia a las "*Tesis de jurisprudencia*" y el otro a las "*Tesis relacionadas*" —por primera vez—.

En el primero de los índices, las tesis de jurisprudencia siguen un orden alfabético, incluye su sentido y precisa la página del Apéndice en que se encuentra publicada. Por lo que corresponde al segundo índice —tesis relacionadas—, aparece el nombre del quejoso, ordenado alfabéticamente; asimismo, se encuentra el dato del juicio de donde emanó dicha tesis, el tomo y la página donde es localizable, además señala la página en que se puede visualizar dentro del mismo Apéndice.

Teniendo a la vista la "*Tesis jurisprudencial*", puede observarse que inmediatamente después de cada una de ellas aparecen: las ejecutorias que las respaldan, el nombre del o los quejosos, el tomo y las páginas en que fueron publicadas. Enseguida continúan los datos de las "*Tesis relacionadas*" con el tema jurídico que trate aquella, en la que se aprecia: el nombre del quejoso, el tomo y la página en que puede ser localizada esta tesis.[77]

---

[76] Idem.
[77] Cfr., Ibídem., p. 45.

El *Apéndice al tomo XCVII* cuenta con las características siguientes: las tesis de jurisprudencia siguieron un orden alfabético citándose, además, las ejecutorias que las conformaron así como las páginas de los tomos donde pueden ser localizables, "salvo los casos en que no se insertaron por alguna causa".[78] Presenta, además, paginación independiente y dos índices:

> "I. El 'Índice alfabético y analítico de las tesis de jurisprudencia', que aparecen en el apéndice, contiene los títulos o voces con que se publicaron, además de un extracto del tema tratado (como regla general), el número con que se publicó la tesis y la página en que se localiza.
>
> También se incluye en el índice voces de referencia que nos remiten a aquella que tituló una jurisprudencia, con indicación del número de ésta y la página en que se publica, sin contener el extracto antes mencionado.
>
> "II. El `Índice alfabético y analítico de las tesis relacionadas', se refiere a las que se agregan a continuación de cada jurisprudencia, por tocar un aspecto jurídico vinculado con la misma. En él figura el nombre del `quejoso', el tomo y la página en que se publicaron y la carilla de su inserción en el aludido apéndice".[79]

De acuerdo a lo anterior, se observa que los contenidos de los Apéndices no tuvieron una uniformidad, su estructura interna fue

---

[78] Ibídem., p. 46.
[79] Idem, p. 46.

conformándose con la publicaciones progresivas de los mismos, siendo su "forma más acabada", según nuestra apreciación, la que se desprende del Apéndice al tomo XCVII; características que fueron adoptadas o seguidas en las ediciones o compilaciones posteriores.[80]

El *Apéndice al tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación* contiene las características de su antecesor, es decir, las del tomo XCVII; sin embargo, es importante señalar que en el capítulo que corresponde a la "introducción" de dicha obra, en lo conducente, se encuentra la siguiente leyenda:

> "NO ES ESTE UN APENDICE DE JURISPRUDENCIA A UN TOMO DETERMINADO DEL SEMANARIO JUDICIAL, PRECISAMENTE PORQUE COMPRENDE EJECUTORIAS QUE APARECEN EN TOMOS AUN NO PUBLICADOS".[81]

Fue durante la Sexta Época —1965—, cuando se editó el *Apéndice que comprende las ejecutorias emitidas por los tribunales federales en el período que va del 11 de junio de 1917 al 31 de marzo de 1965.* Se dividió en seis partes: Primera: Pleno; Segunda: Primera Sala; Tercera: Segunda Sala; Cuarta: Tercera Sala; Quinta: Cuarta Sala; y Sexta: Común, es decir, Pleno y Salas.[82] Reiteramos que por regla general —como ya se indicó—, su estructura fue confeccionada de manera similar a la de sus predecesores.

Luego, se publicó el *Apéndice o Compilación que comprende los fallos emitidos por los tribunales de la federación, entre 1917 y 1975 (Séptima Época).*

---

[80] Véase el *anexo* (6), que corresponde a un "Cuadro comparativo", acerca de las características que contienen los *Apéndices* a los tomos: XXXVI, L, LXIV, LXXVI, y XCVII.
[81] Cfr., GUERRERO, op. cit., pp. 46-47.
[82] Cfr., "Épocas", en *Semanario Judicial...*, op. cit., p. 25.

Este, se dividió en ocho partes: Primera: Pleno; Segunda: Primera Sala; Tercera: Segunda Sala; Cuarta: Tercera Sala; Quinta: Cuarta Sala; Sexta: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima: Sala Auxiliar; y Octava: Común (Pleno y Salas).[83] Por lo que hace a las partes Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Octava, cada una de éstas se encuentra integrada por tres secciones; en tanto que, las partes Primera, Segunda y Séptima contienen más de tres secciones. El maestro Ezequiel Guerrero Lara, al respecto dice:

> "... constan de un número mayor de secciones, en virtud de que por conocer de diversas materias, se han constituido distintas secciones de jurisprudencia y tesis relacionadas, las que se incluyen conjuntamente en los índices analítico y alfabético, mismos que permiten la fácil localización del material que contiene esta encomiable obra. *Como ha sido costumbre, el último apéndice o compilación sustituye al anterior*".[84]

La obra del maestro se imprimió, en el año de 1982, lo que significa que su excelente trabajo de investigación concluyó cuando todavía no se cerraba la Séptima Época, por ello, hacemos una respetuosa remembranza de su personalidad.

En el *Apéndice o compilación que comprende los años de 1917 a 1985 (Séptima Época)*, anotamos que, siguió el modelo de su antecesor; es decir,

---

[83] Cfr., Ibídem., p. 31.
[84] Las cursillas, son nuestras. GUERRERO, op. cit., p. 57.

contiene exactamente las ocho partes y su contenido correspondiente; empero, aumentó una Novena Parte "por cambio de competencia".[85]

Ahora bien, respecto del *Apéndice o compilación de 1917 a 1988 (abarca hasta la Octava Época)*, es interesante puntualizar los siguientes aspectos: en primer lugar, en cualesquiera de los siete tomos que lo componen, se puede apreciar un capítulo relativo a la "Introducción", en el que se reconoce que los

> "apéndices tienen algunos inconvenientes que provienen, por un lado, de la exclusión injustificada de algunas tesis vigentes, y por el otro, de su falta de actualización derivada de varias causas ... la reiteración que por inercia se ha venido haciendo de tesis que son obsoletas desde hace tiempo ... de que permanecen en publicación un número considerable de tesis contradictorias, pese a que ya fueron resueltas por el Pleno o Salas."[86]

En segundo lugar, acotamos que este *reconocimiento* de errores llevó a la planeación y organización —por parte de quienes integraron en su momento la Coordinación de Compilación y Sistematización de

---

[85] Cfr., "Épocas", en *Semanario Judicial de la Federación*, México, Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N., 1996, p. 31.

[86] "Las necesidades de actualizar los criterios jurisprudenciales para evitar o, cuando menos disminuir desconciertos y equivocaciones tanto entre el foro como en la judicatura y público en general, fue el punto de partida de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León y Juan Díaz Romero, miembros en ese tiempo de la Comisión de Seguimiento de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para iniciar un programa de trabajo a cargo de comisiones integradas por Ministros, Magistrados, Jueces y Secretarios que, divididos en especializaciones, lograran una selección que constituyera un instrumento de consulta práctico, actualizado, ágil y razonablemente seguro." "Introducción", en *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Jurisprudencia-Materia Constitucional, México, Poder Judicial de la Federación, Editorial Themis, 1996, p. XI.

Tesis—,[87] a las finalidades rectoras del Apéndice que nos ocupa, y que en resumen consistieron en: a) Depurar las tesis jurisprudenciales publicadas entre la Quinta y Octava Época, con el fin de extraer y conservar aquéllas que son vigentes en la actualidad; b) Anotar al pie de la tesis, que la misma es obsoleta, si es el caso, y que su inclusión en la publicación se debe a su valor interpretativo; c) De la misma manera se hará con aquellas que tengan importancia histórica y trascendencia jurídica, y que se incluyan en la obra; d) Omitir la publicación de las tesis que no reúnan los requisitos vigentes para su integración, las que son contradictorias —emitidas por las Salas—, pero que fueron superadas por el Pleno, las notoriamente confusas, incongruentes, obvias o inútiles, o bien, las que son similares en cuanto a su contenido, asimismo, las que fueron interrumpidas o modificadas de acuerdo a la Ley de Amparo y, finalmente, aquellas cuyo contenido no corresponde con el de las ejecutorias.[88]

Así, pues, de esta forma, la flamante publicación estuvo conformada de la siguiente manera:

"TOMO I, MATERIA CONSTITUCIONAL
TOMO II, MATERIA PENAL
TOMO III, MATERIA ADMINISTRATIVA
TOMO IV, MATERIA CIVIL
TOMO V, MATERIA DEL TRABAJO
TOMO VI, MATERIA COMUN"[89]

Cada uno de los tomos de referencia, excepto el uno, se divide en tres partes: Primera Parte, comprende las Tesis de la Suprema Corte de

[87] Véase nota al pie, anterior.
[88] Cfr., Ibídem., pp. XI-XII.
[89] Ibídem., p. XIII.

Justicia; Segunda Parte, contiene las Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tercera Parte, refiere las Tesis Históricas Obsoletas. Aclaramos que el tomo I, se divide en dos partes: en la Primera Parte se encuentran las Tesis de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que, en la Segunda Parte, están contenidas las Tesis Históricas Obsoletas.[90] Subrayamos el hecho de que, nuevamente, en esta publicación y por cuanto hace a sus características, según se desprende del propio documento, se siguieron los lineamientos de los Apéndices que le precedieron.

En lo que respecta, al *Apéndice o compilación de 1917 a 2000. Actualización 2001,* se evidencia que se siguieron los mismos parámetros para su elaboración, al igual que los Apéndices que le precedieron, sin embargo, no podemos soslayar el hecho de precisar que en relación con este rubro esta obra ha sido la última en editarse por nuestro máximo tribunal de justicia, encontrándosele en disco óptico, inclusive.[91]

2.5.2 *Informes*

Ya hemos abordado el tema en este mismo trabajo, con el nombre de "*Concepto y origen de las Publicaciones Complementarias al Semanario Judicial de la Federación*".[92] El fundamento legal de esta figura lo encontramos en el artículo 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[93] Basta sólo decir que, el Informe, de acuerdo con el dispositivo enunciado, es una de las atribuciones que tiene el Presidente

---

[90] Idem.; asimismo, véase *anexo* (7), relativo a los puntos a que se constriñó la "Presentación" de ésta publicación.
[91] Cfr., GÓNGORA PIMENTEL, . . . *Informe de labores* . . . (2002), p. 22.
[92] *Supra, p. 37, y ss.*
[93] *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,* publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lleva a cabo año con año, precisamente en el último día hábil del segundo período de sesiones, en el mes de diciembre del calendario laborable de esta Institución.

El Informe se rinde ante los ministros de la Suprema Corte y los miembros que forman el Consejo de la Judicatura; sin embargo, se tiene por costumbre invitar a tan importante evento a personalidades como: el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores (antes Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Senadores) y el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados (antes Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados).[94]

Asimismo, el documento referido explica en forma breve y sucinta los trabajos realizados por cada una de las dependencias que conforman ese Alto Tribunal, abarcando, desde luego, datos estadísticos y administrativos.

Entre 1918 y 1927 los Informes presentaron las características anotadas con antelación.[95]

Para 1928, además de las características indicadas, se suman a los informes, cuestiones, tales como: a) comentarios de los asuntos más importantes resueltos por la Suprema Corte; y b) se hace referencia a las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno y por las Salas Primera, Segunda y Tercera.[96]

---

[94] Cfr., Página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Internet), y cuyo domicilio es: http://www.scjn.gob.mx/ Publicaciones/InformePresidencial.htm. Asimismo, véase artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.
[95] Cfr., GUERRERO, op. cit., p. 49.
[96] Idem.

En el año de 1936, se crea la Cuarta Sala o Del Trabajo; en tanto que, para 1951, la Sala Auxiliar; por ende, a partir de dichos años se adicionan en los Informes correspondientes los criterios aducidos por las mismas. No está por demás aclarar que la última Sala referida tuvo existencia hasta 1955.[97]

Para 1938, se determina categóricamente que en la publicidad de la jurisprudencia se precise en forma regular: a) el nombre del quejoso; y b) el número de toca, en tratándose de resoluciones de amparo directo o de algún recurso; asimismo, la fecha de este, su votación y su sentido.

Además, se realizaron comentarios —en los Informes rendidos entre 1938 hasta 1959—, de los criterios sustentados y de los motivos que se tuvieron en cuenta para emitirlos. Luego, estas condiciones fueron las que prevalecieron en sendos documentos hasta el término de la Quinta Época, exceptuando el año de 1956, en que se suprimió la parte relativa a la Sala Auxiliar, fecha en que desapareció.[98]

A partir del Informe rendido en 1960, se inicia la publicación de tesis que conformaron jurisprudencia durante el año, expresándose los datos relativos a los expedientes en que se dictaron las ejecutorias. Posteriormente, el 1º de diciembre de 1968 se restablece la Sala Auxiliar y, por ende, se expone lo concerniente a ella. Siendo de esta manera en que el fin de la Sexta Época se contextualiza.

En 1969, el Informe se edita en dos partes. La primera, comprende: a) el informe estadístico y administrativo; b) las tesis del Pleno; c) las de

---

[97] Cfr., Ibídem., p. 50.
[98] Idem.

las Salas Primera y Segunda; en tanto que la segunda parte, abarca: a) las tesis de la Tercera y Cuarta Salas; b) las de la Sala Auxiliar; y c) las de los Tribunales Colegiados de Circuito.[99]

En el año de 1970 se edita en tres partes: la primera, comprende: a) el informe estadístico y administrativo, b) los criterios que constituyen jurisprudencia durante el año, y c) las tesis importantes sustentadas por el Tribunal Pleno; la segunda, refiere las tesis jurisprudenciales sustentadas por las Salas de la Suprema Corte; finalmente, la tercera, abarca todo lo relacionado con los Tribunales Colegiados de Circuito.[100]

A partir de 1976 se inicia una innovación, consistente en determinar la inclusión de un índice alfabético que siga a continuación de las tesis que se publiquen, sustentadas por el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.[101]

Estos criterios, actualmente, prevalecen; empero, en virtud de que la jurisprudencia es viva, dinámica y, por ende, cambiante, así sucede con los Informes de nuestro Alto Tribunal. Ello significa que la compleja maquinaria jurisdiccional en determinados años ha creado dependencias nuevas que suman esfuerzos a los objetivos que desde antaño persigue: eficientar la administración de justicia y hacerla asequible a los gobernados.[102]

Decimos que la creación de una o más dependencias viene a engrosar, "otro poco", cada Informe que se sirven rendir quienes han sido

---

[99] Cfr., Ibídem., p. 57.
[100] Cfr., Ibídem., p. 58.
[101] Idem.
[102] Véase el *anexo* (8), relativo al "Cuadro comparativo" de los Informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes al período que abarcan los años de 1918 a 1976.

titulares del Poder Judicial, en virtud de que resulta necesario vertir un balance sobre las actividades de las mismas.

Citaremos como ejemplo el Informe rendido en diciembre de 1996, por el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, quien lo dividió en diecinueve partes,[103] que fueron: a) Resoluciones jurisdiccionales de la Suprema Corte, b) Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte,[104] c) Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, d) Centro de Documentación y Análisis, e) Informática (Internet), f) Obras Materiales, g) Estudios Históricos,[105] h) Recursos Humanos, i) Comunicación Social, j) Consejo de la Judicatura Federal. Comisión del Pleno y Carrera Judicial, k) Comisión de Adscripción, l) Comisión de Disciplina, m) Comisión de Creación de Nuevos Órganos, n) Comisión de Administración, o) Órganos Auxiliares. Visitaduría Judicial, p) Defensoría del Fuero Federal, q) Instituto de la Judicatura Federal, r) Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal, y s) Desarrollo de las Aplicaciones de la Informática. Explicando de manera concreta y precisa los resultados que cada dependencia había arrojado durante el año, o bien, explicando la creación de nuevas dependencias, acompañando, desde luego, su correspondiente exposición de motivos, entre los que podemos destacar, los objetivos y metas por alcanzar.[106]

---

[103] Véase el *anexo* (9), que corresponde al "Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: José Vicente Aguinaco Alemán (1996)", representado en forma gráfica.

[104] Véase el *anexo* (10), que corresponde a varios "Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1996)", representados gráficamente.

[105] Actualmente, corresponde a la Comisión de Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recabar, sistematizar y estructurar toda la información de cada una de las Direcciones y Coordinaciones Administrativas de la Suprema Corte, ello se debe a que le fue conferida la alta responsabilidad de preparar el Informe anual que rinde el presidente José Vicente Aguinaco Alemán. En aquél año, 1996, la titularidad de la comisión se encontraba representada por el Doctor Lucio Cabrera. Véase el *anexo* (11), que corresponde a la "Organización Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

[106] Es preciso establecer que la información referida en este párrafo se obtuvo de la Página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Internet), por tanto, confróntese la misma en el siguiente domicilio: http://www.scjn.gob.mx/ Publicaciones/InformePresidencial.htm

El ejemplo resulta importantísimo por tres razones: la primera, se hace alusión a la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996, dándoseles la bienvenida —en dicho Informe—, a los señores magistrados que integran la Sala Superior de dicho Tribunal. La segunda razón, no es de menor resonancia, se crea la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, según Acuerdo número 2/ 1996, de 17 de junio del mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año y que refiere, propiamente dicho, su creación y su integración. El Órgano de referencia, como su nombre lo indica, tiene bajo su cuidado la alta responsabilidad de recibir, compendiar y sistematizar todas y cada una de las tesis que se sirvieron enviar los tribunales federales de nuestro país.

La tercer razón la constituye el hecho de que se crea el *Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis*, de 18 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25, del mismo mes y año.[107] Este documento, desde luego, marca las pautas de funcionamiento bajo las que se constriñe dicha Coordinación.[108]

Ahora bien, del análisis a diversos *Informes*, se ha logrado constatar que la tendencia referida en líneas anteriores continúa observándose, sin embargo, resulta conveniente destacar que en la confección del *Informe* cada presidente en turno le imprime su sello personal. Tal es el caso del último *Informe* rendido por el ministro Genaro David Góngora Pimentel (diciembre de 2002), quien optó por dividirlo en diez grandes rubros, a

---

[107] *Infra, p. 158 y ss.*
[108] Véase "Presentación" en *CD. IUS-7*, de la S.C.J.N.

saber: a) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Informe del Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro Juan N. Silva Meza; c) Informe del Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro José Vicente Aguinaco Alemán; d) Acuerdos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; e) Comités de Ministros; f) Informe por áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; g) Informe por Áreas del Consejo de la Judicatura Federal; h) Ceremonias y eventos especiales; i) Discursos, conferencias y mensajes; y j) Lista actualizada (a diciembre de 2002) de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[109]

2.5.3 *Suplementos*

Podemos decir que fueron cuadernos que creó la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su contenido estaría conformado por algunos fallos "*de importancia o por su interés jurídico*", pronunciados por el Tribunal Pleno, así como por las Salas Primera, Segunda y Tercera. Su finalidad, que llegaran *cuanto antes* al conocimiento del público, sin romper el orden cronológico del Semanario Judicial de la Federación. Se hacía énfasis en que el Suplemento que se publicara en el mes de diciembre debía contener un índice especial que abarcara los doce números, correspondiendo cada uno de éstos a los meses de ese año.[110]

Listo para publicarse el tomo correspondiente del Semanario, quedarían incluidas en el mismo: a) sólo un extracto de las ejecutorias

---

[109] Cfr., GÓNGORA PIMENTEL, . . . *Informe* . . . 2002, op. cit., 1076 – 1083.
[110] GUERRERO, op. cit., pp. 48-49.

publicadas en el Suplemento; b) una nota que indicara el mes y año en que fue dado a conocer el Suplemento; y c) que dichos extractos figuraran en el índice general del tomo correspondiente del *Semanario*, de que se habla.

En 1956, el ministro inspector Gabriel García Rojas, recabó un conjunto de tesis importantes sustentadas en ejecutorias recientes de la Suprema Corte. Parte de éstas, pasaron a formar parte del Apéndice, pues reunían los requisitos para constituir jurisprudencia, según la Ley de Amparo de ese entonces. La otra parte, y derivado de la importancia de las cuestiones jurídicas sobre las que versaban, conformaron un *Suplemento al Semanario Judicial*. Sus características fueron: a) tesis colocadas en orden alfabético; b) número de toca; c) nombre del quejoso; d) la fecha de la ejecutoria; y e) la votación con que fue aprobada.[111]

2.5.4 *Glosa*

Con este nombre se le ha denominado a la sensible preocupación de la Suprema Corte por fijar los alcances y características de la jurisprudencia, inserta —creemos—, en las resoluciones que, con ese carácter, emite.

Este sentir se encuentra vinculado estrechamente con la relatividad de la sentencia —también conocida como "Fórmula Otero"—, que determina que tratándose de resoluciones emitidas por los tribunales federales, el amparo y protección de la justicia federal sólo se constriñe al impetrante de garantías pero, además, el juzgador debe abstenerse de realizar comentario alguno acerca de la inconstitucionalidad de la ley que

---

[111] Idem.

estima fue violada. Quebrantar lo anterior significa invadir funciones propias del legislador. En consecuencia se subraya que la jurisprudencia no deroga la ley.

Por cuanto hace a la contradicción de tesis, la Corte afirma que debe hacer mención de los motivos o razones que tenga para hacerlo, los cuales deben, necesariamente estar estrechamente relacionados con aquellos que se expusieron para su conformación. La realización de estas acciones traen aparejada la superación de un criterio sustentado con antelación. Finalizamos esta parte, indicando que no se sabe con precisión la referencia exacta de esta palabra, más aun, sólo el maestro Ezequiel Guerrero, hace alusión a ella, en su obra, ubicándola en la Quinta y Sexta Época.[112]

También en lo que corresponde a la Séptima Época, el autor referido, hace alusión al término. Dice así:

> "En esta Época, la Corte sigue ocupándose en muchas ejecutorias de la naturaleza y características de su jurisprudencia; entre ellas destacan: 1) La que precisa que los preceptos de la ley deben interpretarse en forma tal que no se contradigan y que, para tal fin, deben ser interpretados conjunta y armónicamente; 2) Aquella que determina que no existe impedimento legal alguno para que los jueces de Distrito tomen como pauta los criterios sustentados por la Suprema Corte, funcionando en Pleno o por Salas, aun cuando esas opiniones no constituyan

[112] Cfr., Ibídem., pp. 50 y 54.

jurisprudencia, y 3) La ejecutoria que aclara que no existe órgano alguno encargado de fijar las distintas fases de la tesis jurisprudencial, sino que ésta surge, pudiera decirse `automáticamente´, cuando con las condiciones que fija la Ley, se reúnen los precedentes necesarios para el efecto y que al alto tribunal sólo corresponde aplicarla a los casos comprendidos en ella."[113]

2.5.5 *Boletín*

En el capítulo precedente y en su lugar oportuno se resalto su origen y definición, así como también su corta evolución que ha tenido en nuestro sistema de derecho, en ese sentido, a continuación se expone su estructura y organización, para quedar como sigue:

2.5.5.1 *Forma en que fue ordenado*

a) Criterios del Pleno;

b) Criterios emanados de la 1ª., 2ª., 3ª., y 4ª Salas;

c) Criterios emitidos por la Sala Auxiliar; y

d) Criterios emitidos por los tribunales colegiados, por separado y en orden alfabético.

[113] Ibídem., pp. 58-59.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

2.5.5.2 *Secciones*

— Jurisprudencia mensual;
— Criterios importantes sustentados;

— Criterios por secciones, de la 2ª. Sala: por un lado, tesis que no la constituyen en las materias agraria y fiscal; por el otro, opiniones de otras materias.

2.5.5.3 *Contenido*

— Índice alfabético de los rubros;

— Página de la publicación;

En síntesis, el criterio sustentado con secuencia alfabética propia, de los títulos con que se publicaron las tesis, indicando la página de publicación.

Cabe advertir que fueron 31 *Boletines* del Semanario Judicial de la Federación los que se editaron en el período que comprende: de enero de 1974 a julio de 1976, y en su relación se nota el lapso en que se contraen, número de páginas y año de publicación.[114]

---

[114] Véase el *anexo* (12), que corresponde al tema de "Boletines del Semanario Judicial de la Federación (enero de 1974 a julio de 1976)".

2.5.6 *Índices*

Concretizando la idea al terreno jurídico y en relación con el tema que nos ocupa, el acuerdo 3/88 del tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia del día 4 de febrero de 1988, estableció en el artículo décimo lo siguiente: En cada volumen se incluirán los índices de la publicación, que comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.[115]

A continuación se exponen y definen todos los índices que ha tenido en todo su historial el Semanario Judicial de la Federación, desde su creación hasta la actualidad:

2.5.6.1 *Clasificación de Índices en todas las Épocas*

1.- CRONOLÓGICO DE LAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO.- Contiene relación de los juicios de amparo promovidos ante los juzgados de Distrito en que resolvió la sentencia, contiene la fecha de fallo, nombre del quejoso, Juez de Distrito ante quien se pidió el fallo, autoridad responsable y por excepción actos reclamados.

2.- ALFABÉTICO POR EL NOMBRE DE LOS QUEJOSOS.- En los amparos fallados durante el lapso a que se refiere cada tomo, donde se precisan: nombres y páginas en que se encuentran publicadas las ejecutorias correspondientes.

---

[115] ZERTUCHE, op. cit., p. 409.

3.- CRONOLÓGICO DE TESIS DE LAS EJECUTORIAS.- Clasificación excepcionalmente elaborada y sistematizada de las materias que se analizan en las ejecutorias y se plantean por medio de preguntas, los problemas examinados en dichas resoluciones y páginas en que se encuentran.

4.- DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN JUICIOS DE AMPARO, POR ORDEN DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES A QUE SE REFIEREN, POR ORDEN NÚMERICO DE ESTOS PRECEPTOS.- Se plantean por medio de interrogantes los problemas considerados y resueltos en las ejecutorias.

5.- DE RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- El tema de cada uno de los negocios fallados por dichos tribunales, está brevemente planteado en el cuestionario que precede a sus sentencias y la respuesta a cada pregunta, se localiza en las páginas que se indican.

6.- DE DISCURSOS DEL PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Consigna la disidencia de los funcionarios de referencia, en relación con el sentido de las ejecutorias aprobadas por mayoría, esto es, las razones por las que no están de acuerdo con esas resoluciones. Cabe advertir que el índice se encuentra en los Tomos del II al VII.

7.- ALFABÉTICO DE LAS TESIS JURÍDICAS QUE RESUELVEN LAS EJECUTORIAS DE JUICIO DE AMPARO.

8.- DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA S.C.J. El tema de cada uno de los temas resueltos por dicha Sala.

9.- DE RESOLUCIONES EN PLENO DE LA S.C.J. En rigor no se trata de resoluciones, sino de consultas hechas al máximo tribunal.

10.- DE LAS DIVERSAS PIEZAS JURÍDICAS INTERCALADAS.- Se refiere a resoluciones, votos y discursos, que no fueron emitidos en el transcursos del lapso y abarcan los diversos tomos en que se publican.

11.- DE LAS TESIS JURÍDICAS QUE SOSTIENEN LAS EJECUTORIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO Y ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE INVOCAN EN LA QUEJA.- (Substituyen a los índices 4 y 7). Se refiere a los preceptos constitucionales materia de las resoluciones y resumen, soluciones a los diversos aspectos del problema tratado en los juicios en que se dictaron.

12.- INDICE GENERAL.- Aquí se reduce a sólo uno se divide en tres columnas: Fechas de ejecutorias y nombres de promoventes; Autoridades ejecutoras y responsables y tesis jurídicas.

13.- MODIFICACIÓN DEL ÍNDICE GENERAL.- Que consistió en la numeración cronológica de las ejecutorias, con nombres, autoridades, razones, sentido de la resolución y páginas de la publicación.

14.- EL TOMO LII, CARECE DE ÍNDICE.- Es sumamente complicado, en razón de que para entenderle hay que leer todas y cada una de sus páginas.

15.- TODO LO QUE NO SON REDUCCIONES.- Que son los acuerdos, circulares y otras determinaciones de índole administrativa interna de la S.C.J.

16.- LA TOTALIDAD DE LAS TESIS DE EJECUTORIAS PUBLICADAS EN CADA TOMO.

17.- LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN LOS FALLOS.

18.- ALFABÉTICO DE TESIS.- Se señala las voces de referencia a ejecutorias, número de expediente, nombre del quejoso, volumen y página de publicación.

19.- ONOMÁSTICO.- Por columnas, presenta las características apuntadas en relación con los índices de ejecutorias en cada volumen, agregando la perteneciente aquel en que se encuentra la inserción respectiva.

20.- VOTOS PARTICULARES.- Con el señalamiento del ministro en desacuerdo, datos del expediente, volumen y página.

21.- TEMÁTICO.- Control por temas.

22.- ÍNDICE SEMESTRAL O GENERAL.- Con el objeto de facilitar la consulta de las tesis contenidas en la novena época, a fin de localizar a las tesis y a las ejecutorias respectivas por orden alfabético y por materia.

A guisa de ejemplo, y a fin de hacer asequible el control y manejo de los índices de referencia, se trae a colación uno referente a la segunda

época, en la cual se estableció por vez primera el establecimiento de los mismos. Bajo esa idea, si contamos con el nombre del quejoso, en este caso Pedro Gutiérrez y socios (todos los datos de este negocio se encuentran en el tomo II), debemos localizar en el "índice alfabético por el nombre de los quejosos" a Pedro Gutiérrez y socios. Con estos antecedentes podrá examinarse la ejecutoria, para obtener la información requerida, en la página 159.

En el supuesto de que se ignore el nombre del quejoso, pero se tenga conocimiento de que la parte toral del asunto está vinculada a alcabalas, materia relacionada con el artículo 124 de la Constitución de 1857, tenemos dos caminos a seguir: 1º consultar el "índice de la tesis de las ejecutorias", y 2º investigar lo relacionado con dicho precepto constitucional en el "índice de resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Juicios de Amparo, por orden de los artículos Constitucionales".

Si seguimos el primero de ellos, el titulo "alcabalas" nos remitirá al de "Impuestos" y en este la interrogante "¿Es alcabala todo impuesto sobre extracción de valores?", nos indicará la página 159, como lugar en que podemos consultar la ejecutoria que se busca.

Pero si optamos por el segundo camino, la parte relativa al artículo 124 constitucional nos ubicará en la pregunta "¿Es alcabala...?" y de nueva cuenta, en la página 159. Lo mismo ocurrirá si únicamente poseemos la fecha del fallo (26 de mayo de 1881) En efecto hallaremos en el "Índice cronológico", guiándonos por esa data, el nombre del quejoso

Pedro Gutiérrez y socios y el juzgado ante el que se pidió amparo, señalándonos la página 159 para su localización.[116]

Como puede apreciarse que el control y manejo del índice fue sumamente complejo y engorroso en sus inicios, conforme fue evolucionando el interés por simplificar se hizo necesario, circunstancia que se desprende del acuerdo 9/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 19 de junio de 1995, relativo a la determinación de las bases de la novena época del Semanario Judicial de la Federación, que sobre el particular, en su artículo tercero establece lo siguiente:

> "El Semanario Judicial de la Federación se publicará mensualmente, y dicha publicación se compondrá de tres partes. La primera contendrá las tesis y ejecutorias del Pleno y Salas de la Suprema Corte; la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito; y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y el Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluirán los Índices de la publicación, que comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas."[117]

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene, además, *un índice general* por orden alfabético y por materia de las tesis que comprendan dicho período y una sección especial en

---

[116] Cfr. GUERRERO, op. cit., pp. 21-22.

[117] Véase el *anexo* (13). "Cuadro de Índices de las 'Épocas' del Semanario Judicial de la Federación.

donde se citan todos los acuerdos emitidos por el pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal, en orden onomástico.

2.5.7 *Precedente*

Actualmente y en relación con lo precedentes la Suprema Corte de Justicia gira en torno a tres ideas básicas: En primer lugar, le da valor y reconocimiento al precedente, en segundo lugar, les niega dichos atributos, y en tercer lugar, estima que debe dársele valor al precedente.

Bajo ese orden de ideas, se considera que la utilización de precedentes, aun cuando no obliga formalmente por no ser jurisprudencia, presenta un valor persuasivo y su uso en las resoluciones no vulneran el artículo 193 de la Ley de Amparo, en ese sentido, la jurisprudencia no se debe de destinar automáticamente para resolver controversias, sino que debe de analizarse y al parecer que rige el mismo supuesto normativo, entonces si, se actualiza su aplicación.

De conformidad con lo anterior, el acuerdo número 5/2003 del pleno de la Suprema Corte del 25 de marzo de 2003, acorde con el "precedente" expone en su capitulo tercero lo siguiente:

2.5.7.1 *Reglas para su elaboración*

Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, número de

expediente, nombre del promovente del juicio, fecha de resolución, votación, el ponente y el secretario.

Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología: Acción de inconstitucionalidad, amparo directo, Amparo Directo en revisión, amparo en revisión, competencia, contradicción de tesis, controversia constitucional, facultad de atracción, impedimento, incidente de ejecución, de suspensión, inconformidad, investigación (artículo 97 constitucional), juicio de inconformidad, queja, queja administrativa, reclamación, recusación con causa, reconocimiento de inocencia, revisión administrativa, revisión administrativa, (consejo), revisión fiscal, repetición del acto reclamado.

Cuando se pretenda enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia: Amparo en revisión (improcedencia), (acumulación), (reposición).

Deberá evitarse el empleo de los vocablos "toca", "sentencia", o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto. El vocablo "varios" deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada .

Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante sino los tribunales o juzgados contendientes. Por ejemplo:

> "Contradicción de tesis 49/92. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Tercer

> Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Primer Circuito..."[118]

> "Competencia 215/95. Suscrita entre el juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito de Morelia, Michoacán..."[119]

En el caso de controversias constitucionales y facultades extraordinarias del artículo 97 constitucional, deberá redactarse el precedente de la siguiente forma:

> "Controversia constitucional 11/95.- Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República..."

> "Investigación 3/96.- A solicitud del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal..."[120]

---

[118] *Acuerdo* 5/2003.
[119] Idem.
[120] Idem.

Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo se deberá indicarse la que corresponda al tema que se consigne.

Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.[121]

2.5.8 *Gaceta*

La presente publicación fue creada con la reforma a la ley de amparo del día 5 de enero de 1988 y acuerdo del Pleno de la Suprema Corte 3/88, que ya se refirió, documento que en el artículo décimo segundo precisa lo siguiente:

> "El Semanario Judicial de la Federación publicara mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba el pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido."[122]

2.5.8.1 *Reglas para hacer la edición y distribución de la Gaceta del Semanario*

---

[121] Véase, *anexo* (14), que corresponde a "Prototipos ejemplificativos de tesis que conceden o niegan otorgarle valor al precedente".

[122] Artículo 12 del *Acuerdo 3/88* emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Debe ser contratada una empresas editorial moderna que se encargue exclusivamente de la edición y publicación de lo que envíe la Dirección del Semanario.

b) La empresa editorial debe ser contratada por medio del concurso publico.

c) La empresa editorial no podrá vender el Semanario ni la Gaceta sin la autorización de la Suprema Corte de Justicia. En caso de que se conceda la autorización nunca será exclusiva.

d) La empresa editorial reducirá su actividad exclusivamente a la edición del Semanario y de la Gaceta. La propietaria de la edición será la Suprema Corte de Justicia.

e) La Dirección del Semanario se encargará de la distribución y venta al publico del Semanario y la Gaceta. Lo cual podrá hacer a través de una o varias empresas distribuidoras de libros, con amplia experiencia, a través de una persona que se nombre para ese efecto en los Tribunales Colegiados de Circuito o en los Juzgados de Distrito.

f) La distribución del Semanario y la Gaceta entre los órganos del poder judicial de la Federación, la realizará la dirección del Semanario de manera pronta y efectiva.

g) Todos los órganos de la Federación y de las entidades Federativas podrán adquirir el Semanario y la Gaceta, las que no podrán ser gratuitas, sino para escuelas, universidades y bibliotecas públicas, a menos exista

acuerdo previo de la Comisión de Gobierno y de la Administración y del Ministro Inspector del Semanario.

h) La distribución y venta del Semanario y la Gaceta debe ser organizada de tal manera que sea autofinanciable; el producto de su venta a los órganos (judiciales o no) de los Estados y de la Federación se utilizará para el financiamiento de ulteriores publicaciones. Se a prueba la creación de un fideicomiso, cuya finalidad sea la ya señalada, manejado por el Comité Técnico formado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Ministro Inspector del Semanario y el Director del Semanario.[123]

Con motivo de lo anterior se eligió a una empresa editorial, por concurso público, para la publicación puntual del Semanario y de la Gaceta; sus ejemplares sólo son gratuitos en el interior de Poder Judicial y para instituciones Educativas; pero se puede vender a todas las demás instituciones o personas que deseen adquirirlos, para ello se creó un fideicomiso autofinanciable. La dirección del Semanario quedó encargada de esas ventas al público y del servicio informativo.

La coordinación referida, ha venido realizando el mismo trabajo en relación con todas las Salas y los Tribunales Colegiados; detecta las contradicciones de tesis y las comunica al Pleno, o las Salas correspondientes; y a los ministros inspectores del caso.[124]

El Índice de la Octava Época se elaboró con la finalidad de agilizar la consulta de los criterios jurisprudenciales, consta de 45 Índices, los cuales

---

[123] ZERTUCHE, op. cit., pp. 432-433.
[124] Cfr., CHAVEZ, *Evolución...*,op. cit., pp. 72-73.

nos remiten a la información que contienen las 86 gacetas que comprenden del período de febrero de 1992 a febrero de 1995.

El Acuerdo 9/1995 de referencia, dispuso en su artículo segundo lo siguiente: Con la finalidad de hacer asequible a todo público la publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta, se conjuntan las dos publicaciones, de tal manera que en una sola se contengan las tesis Jurisprudenciales del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que, a su vez, motivaron una jurisprudencia por contradicción respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose, desde luego, éste.

Asimismo, se determinó la inclusión de los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los que el Consejo de la Judicatura Federal, eventualmente, aprobara.[125]

[125] Véase, *anexo* (13).

CAPITULO III

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PUBLICIDAD JURISPRUDENCIAL

3.1 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

A) *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.*[126]

La primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo —creada el 26 de noviembre del año de 1861—, llevó por nombre: *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.* Ordenamiento expedido durante la época de Benito Juárez. Los artículos más relevantes que tocan el tema que nos ocupa se transcriben a continuación:

> "Artículo 12.- La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar".[127]

---

[126] ARELLANO GARCIA, Carlos, "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma", en *El Juicio de Amparo,* México, Porrúa, 1982, p. 128.

[127] SOBERANES, *Evolución...*, op. cit., p. 332.

"Artículo 30.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecerán a los que litiguen. En consecuencia nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron".[128]

"Artículo 31.- Las sentencias que se publiquen en todas las instancias, se publicarán en los periódicos".[129]

De los numerales anteriores resaltan las siguientes consideraciones: En primer lugar, se observa la "*obligatoriedad de la publicación de las sentencias de los tribunales federales*", más no de la "*jurisprudencia*". Término que todavía no se conocía. En segundo lugar, podemos considerar que fue éste dispositivo lo que dio lugar a la creación del "*Periódico Oficial del Poder Judicial Federal*", y nos atrevemos a decir que en el período que va de noviembre de 1861 a junio de 1867, sendas resoluciones se difundieron en este órgano informativo.

En tercer término, empiezan a tener *relevancia jurídica* las sentencias emitidas por los órganos federales, tal y como se puede apreciar de los artículos 30 y 31 de la "*primera Ley de Amparo*".

La afirmación anterior se encuentra corroborada en la obra del maestro Ezequiel Guerrero Lara. En efecto, el investigador determina que en los tomos que conforman la Primera Época del Semanario no aparecen publicadas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales en el período que abarca de julio de 1867 a diciembre de 1870,

---

[128] CHAVEZ, *Evolución...*, op. cit., p. 77.
[129] Idem.

en virtud de que las mismas fueron divulgadas por el periódico denominado "*El Derecho*".[130]

Otra característica de esta ley fue el hecho de que comenzaron conflictos interpretativos debido a las contradicciones que surgieron entre los órganos encargados del control constitucional. Finalmente, respecto de la Ley de Amparo de 1861 el maestro Lucio Cabrera, en forma atingente señala que "la publicidad de las sentencias conforme a la ley de amparo de 1861 fue mayor que en todas las posteriores, ya que se debía hacer en todas las instancias."[131]

B) *Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo.*

El 20 de enero de 1869 se expide la *Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo*, gracias a la iniciativa de ley presentada por don Ignacio Mariscal. Dispositivo que substituyó, desde luego, a la ley anterior.[132] El artículo 27 textualmente señalaba que "las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos."[133]

C) *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucional Federal de 1857.*

Posteriormente, la *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857* —expedida el 14 de diciembre de 1882—, en

---

[130] Cfr., GUERRERO, op. cit., p. 16.
[131] CABRERA, *La Suprema Corte*, p. 233.
[132] Cfr., ARELLANO, op. cit., pp. 130-131.
[133] BARRAGAN, p. 318.

sus artículos 34, 47 y 70 sentó las bases conforme a las cuales se integraría la jurisprudencia. Veamos el contenido de estos artículos:

> "Artículo 34.- Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate; *para su debida interpretación se atenderá al sentido que le haya dado las ejecutorias de la Suprema Corte*".[134]

> "Artículo 47.- Los tribunales para fijar el Derecho Público, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución Federal, *las ejecutorias que la interpreten*, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras".[135]

> "Artículo 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución, *o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes se castigará ...*"[136]

De nueva cuenta, podemos observar que no aparece rotulado el vocablo *jurisprudencia*; empero, sí el primer antecedente del *sentido del mismo*.

> "Desgraciadamente este inicio se vio interrumpido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898".[137]

---

[134] CHAVEZ, op. cit., p. 66.
[135] Idem.
[136] Idem.
[137] También conocida por la doctrina como "*crisis de la jurisprudencia*". Idem.

Según el maestro Lucio Cabrera, fue Ignacio Mariscal el creador y fundador de la jurisprudencia en México, en virtud de que sus ideas influyeron en forma decisiva en la obra de Ignacio L. Vallarta: "*Algunas Reflexiones sobre el Juicio de Amparo*"; puesto que el contenido del vocablo prevalece hasta nuestros días.[138]

Vale la pena transcribir dos párrafos que al respecto señala Héctor G. Zertuche en su obra *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano.* Dicen así:

> "Robustecen nuestras consideraciones el hecho de que Vallarta en uno de sus votos previo al establecimiento del artículo 70 de la ley en estudio, al ocuparse de la jurisprudencia sostuviera:
>
> `Que centenares de ejecutorias han condenado la opinión que interpreta a esos artículos en el latísimo sentido en que en este amparo se toman, es un hecho de que dan testimonio irrefragable las actas de esta Corte, y que nadie pondría en duda: desde la célebre que se pronunció en el amparo Larrache, declarando que la segunda parte del Art. 14 no se refiere a negocios judiciales del orden civil; desde la no menos notable que recayó en el amparo Cortés, y que calificó de igualmente falsa la interpretación que se hacía del 16, invocándolo contra errores y abusos de los jueces respecto de la

[138] El investigador Héctor G. Zertuche García, no coincide con el maestro Lucio Cabrera. Dice así: "... no compartimos su opinión respecto de que aquél sea el fundador de la institución que estudiamos ya que a nuestro personal punto de vista quien realmente sentó las bases no sólo teóricamente, sino que también puso en práctica estos principios fue Vallarta, de lo contrario tendríamos que llegar a la conclusión de que por la sola preocupación sobre la uniformidad de la jurisprudencia, fue la Junta Departamental de Guanajuato quien el 11 de diciembre de 1840 aprobó su dictamen sobre las reformas a la Constitución, la que funda esta institución". ZERTUCHE, op. cit., p. 70.

> aplicación de las leyes civiles, son tantas las que han uniformado la doctrina y la jurisprudencia sobre este punto, después de concienzudos estudios y de prolongados debates, que no sólo de temeridad debe calificarse al traer de nuevo a discusión esas materias aportadas, sino que como anticonstitucional se debe reputar el empeño de no respetar la última palabra pronunciada en ellas, por quien tiene plena potestad para resolverlas decisivamente.' "[139]

Nosotros nos adherimos a la opinión de Zertuche, en base a las consideraciones que se desprenden del voto referido.

D) *Semanario Judicial de la Federación de 1870.*

En relación al tema que nos ocupa nos parece conveniente remitir al lector al apunte que trata acerca de la creación del Semanario Judicial de la Federación, mediante decreto de 8 de diciembre de 1870, documento que legalizó la publicidad oficial de la difusión de los criterios de los tribunales federales.[140]

E) *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.*

Martha Chávez Padrón, expresa que en el artículo 762 del Código Federal reformado —de 26 de diciembre de 1908—, se estableció *que se continuarían publicando las sentencias de amparo;* por otra parte, el artículo 785 estableció que *la jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia*

---

[139] Ibídem., pp. 70-71.
[140] *Supra, p. 43 y ss.*

en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y a las demás leyes federales. Por tanto, es hasta el ordenamiento jurídico referido cuando *por primera vez, apareció rotulada en una ley mexicana, la palabra jurisprudencia.*[141]

A propósito del porqué se fijaron cinco ejecutorias, y no tres o diez, o cualesquiera otro número, es de decirse que el ilustre jalisciense Ignacio L. Vallarta fue el creador de esta disposición, a la que se le conoció como "fórmula Vallarta", el preclaro pensamiento de este jurista le permitió considerar que un número menor a cinco ejecutorias no evidenciaba, de manera completa, el acierto correcto para constituirla; en contrario, hablar de un número mayor a cinco, implicaría un largo período de tiempo que impediría la creación de las tesis.[142]

3.2 FUNDAMENTO ACTUAL DE LA PUBLICIDAD JURISPRUDENCIAL

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 94 párrafos séptimo y octavo, y 107 fracción XIII.

Al observar con detenimiento el contenido primigenio del artículo 94 de la Constitución de 1917[143], nos percatamos que en él no se encuentran indicios de la publicidad jurisprudencial. De manera incipiente se hace

---

[141] CHAVEZ, op. cit., p. 66.
[142] Cfr., CABRERA, *La Suprema Corte...*, op. cit., p. 257. Asimismo, véase, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, "Ampliar la justicia federal. Por un mejor acceso a la justicia, una nueva Ley de Amparo, en *Lex. Difusión y análisis*, 3ª. época, Número 72, Año V, México, Editora Laguna, junio 2001, p. 17.
[143] Cfr., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917).

alusión a la voz hasta las reformas que se producen en éste dispositivo constitucional, en 1967.[144]

Sin embargo, es conveniente señalar que la esencia del texto que se observa en nuestra Carta Magna, a partir de este año, ya había aparecido desde 1951 en el artículo 107 fracción XIII,[145] es decir, el texto que originalmente incluyó la voz jurisprudencia fue éste; luego, con las reformas, se eliminó de aquí y se trasladó al párrafo quinto del artículo 94 Constitucional, observándose algunos cambios, pero desde las reformas de 1967 el artículo de referencia ha permanecido inalterado.[146]

Veamos en qué consistieron los cambios que se comentan. Antes de las reformas el artículo 107 en su fracción XIII, a la letra señalaba:

> "ART. 107.— (...)
>
> XIII.— La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación."[147]

Con las reformas, el párrafo quinto del artículo 94, quedó como sigue:

---

[144] El artículo 94 fue reformado el 19 de junio de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de este mismo año. Asimismo, véase, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1968).

[145] FIX ZAMUDIO, Héctor y FIX FIERRO, Héctor, "Artículo 94", en Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, 14ª. ed., Tomo II, México, IIJ – PORRÚA, pp. 941-942.

[146] "En las reformas de 1967 a la propia ley fundamental, se le otorgó mayor amplitud a la jurisprudencia obligatoria, puesto que se le desvinculó del artículo 107 mencionado, y se le incorporó en el quinto párrafo del artículo 94, con objeto de darle mayor amplitud desde dos ángulos: en primer lugar, al extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales y no exclusivamente al juicio de amparo; en segundo término, respecto de la ampliación de la interpretación obligatoria a las leyes y reglamentos locales." Ibidem.

[147] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (febrero de 1967).

> "ART. 94. (...)
>
> La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación *sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano,* así como los requisitos para su *interrupción y* modificación. (...)"[148]

Desde entonces, el texto del párrafo quinto del artículo 94 Constitucional no ha sido alterado, únicamente y como consecuencia de otras reformas, ahora puede leerse en el párrafo octavo.

Pero existe otro párrafo de este mismo dispositivo que es de nuestro especial interés, nos referimos al párrafo séptimo del artículo 94 de nuestra Carta Magna. Ahora bien, es necesario referir que antes de las reformas al numeral, éste contaba con nueve párrafos,[149] actualmente el artículo está conformado por diez párrafos.

Particularmente, se reformaron los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adicionó un décimo, ello significa que antes de las reformas el párrafo séptimo tal como se observa hoy, no existía. Ahora bien, si observamos detenidamente el texto constitucional de 1994 nos percataremos que los párrafos quinto y sexto fueron fusionados por los legisladores, para quedar como sexto. Luego, el artículo fue nuevamente modificado el 11 de junio de 1999, fecha en que se

---

[148] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1968). Las cursivas nos permiten saber las reformas a éste artículo.

[149] El decreto de reforma al artículo 94 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.*

publicaron las reformas en el Diario Oficial de la Federación. Mejor analicemos los párrafos aludidos, antes de las reformas de 1994.

> "ART. 94.- (...)
> El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.
> El propio tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho (...)"[150]

Después de las reformas los párrafos en cuestión quedaron fusionados como a continuación se indica, en el párrafo sexto:

> "ART. 94.- (...)
> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la propia Corte *y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiere establecido jurisprudencia, para* la mayor prontitud de su despacho."[151]

---

[150] Párrafos quinto y sexto del artículo 94. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1994).
[151] Párrafo sexto del artículo 94. *Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999.* Las cursivas son nuestras y permiten observar las reformas al artículo.

Otras reformas posteriores enriquecieron el contenido del artículo 94 Constitucional, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, que consistieron básicamente en adicionar el párrafo segundo y modificar el párrafo sexto de este dispositivo que, finalmente, quedó como párrafo séptimo. Observemos las reformas de las que hablamos:

> "ART. 94.- (...)
> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la propia Corte así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, *aquéllos* en los que hubiera establecido jurisprudencia o *los que, conforme, a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efecto después de publicados.* (...)"[152]

Antes de continuar con los comentarios relativos al fundamento de la publicidad jurisprudencial, precisaremos algunas observaciones que tienen relación con el párrafo sexto, ahora séptimo, del artículo 94 Constitucional.

El párrafo mencionaba la facultad que tenía el Pleno de la Suprema Corte para emitir acuerdos los que, una vez fallados, la Corte debía

---

[152] La frase subrayada se encontraba al final del párrafo sexto, antes de las reformas de 1999. Cotéjese con el texto que aparece en la página anterior. Las cursivas son nuestras y permiten observar las reformas al artículo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (2001).

hacerlos del conocimiento de los tribunales colegiados, por lo menos a esta clase de tribunales, pero sólo aquellos en los que se hubiese sentado jurisprudencia y *para la mayor prontitud de su despacho*.

Nosotros calificábamos como excelente y de gran alcance esta reforma ya que la publicidad jurisprudencial que incide en el principio relativo a la impartición de justicia, podía valorarse merced a considerar que fallado el acuerdo del Pleno que contenía la creación de la jurisprudencia, la Corte remitiría el acuerdo a los tribunales colegiados de circuito, es decir que, a *contrario sensu*, nada impedía que el foro en general invocara la jurisprudencia contenida en el acuerdo fallado por el Pleno puesto que ni se consideraba necesaria su publicación. Y justamente en esta vaguedad e imprecisión del precepto constitucional se preceptuaba según nuestro reducido entender *una mejor impartición de justicia*.

A raíz de las reformas de 1999, el párrafo cuestionado varió substancialmente en el aspecto que a nosotros nos interesa. En realidad la esencia del texto es la misma excepto que, ahora, para que el acuerdo fallado por el Pleno surta sus efectos es necesario que previamente se publique, ello con el fin de mejorar *la impartición de justicia.*

No creemos, como veremos más adelante, que la modificación irrogue una mejor impartición de justicia, más bien la retarda porque ¿qué va a suceder si nunca se publica el acuerdo? Pero dejemos por un momento esta imprecisión legislativa y continuemos el estudio del fundamento de la publicidad jurisprudencial. Veamos la fracción XIII del artículo 107 Constitucional.[153]

---

[153] Véase, *anexo* (15).

"ART. 107.- (...)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; (...)[154]

Evidentemente, la esencia de esta fracción demuestra el establecimiento de un procedimiento que tiende a unificar las tesis de

[154] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (2001).

esos tribunales, cuando se denuncie la existencia de una contradicción entre dos tesis jurisprudenciales.

Se dilucida del propio artículo quienes tienen el derecho para denunciar —que desde luego son las partes que intervinieron en la controversia de que se trata—, así como el órgano encargado de resolver tal situación, ya sea que la contradicción se suscite entre tesis provenientes de tribunales colegiados, o bien, entre las sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Contra la resolución que se emita no procede recurso alguno ni afecta el estado de los juicios que dieron lugar a la contradicción, es decir, se busca la unificación de criterios jurisprudenciales para aplicarlos a cuestiones jurídicas posteriores y no, anteriores.

B) Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.[155] Artículos: 195, fracción IV, párrafo segundo y tercero, 197, 197-A y 197-B.

---

[155] Quizás resulte desconcertante para el lector que no se encuentre referido el artículo 194 de la Ley de Amparo, dentro de las normas que refieren la publicidad jurisprudencial, la verdad no existe razón suficiente para inquietarse, porque basta observar el contenido de este artículo para percatarnos que el tema no es propio de la publicidad jurisprudencial. Sin embargo, aquí lo transcribimos:
"ARTÍCULO 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.
En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.
Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación."
El contenido de la norma es importante en cuanto que nos ilustra en el sentido de robustecer la idea de que la función que como fuente cumple la jurisprudencia en el entramado constitucional se da a través de la interpretación de la ley. Tal es el cometido esencial de la jurisprudencia: interpretar e integrar. Por ello, parece que está cobrando fuerza la afirmación de que la norma no es lo que dice la norma, sino lo que dice la Corte que dice la norma. Pero que está idea es motivo de discusión que no está en este trabajo dilucidar, permítaseme únicamente acotar hasta aquí este último comentario. Por otra

"Artículo 195.-

(...)

IV.

(...)

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

No podemos soslayar la singular importancia que revisten las fracciones I, II y III de este artículo ya que en ellas se enmarcan algunas de las características que debe reunir la jurisprudencia, como son: el texto, el rubro, el número progresivo que le corresponda y le sea asignado por el órgano jurisdiccional respectivo. Adicionalmente se señala que la tesis debe enviarse al Semanario Judicial de la Federación dentro de los quince días siguientes al en que la jurisprudencia se haya integrado para su publicación, misma que debe hacerse del conocimiento de los demás órganos que no intervinieron en su elaboración.

---

parte, es preciso distinguir cuando se esta en presencia de la institución *interrupción* y cuando ante la figura de la *modificación* de la jurisprudencia. En efecto, para que la primera cobre vigencia se requiere de una resolución solamente; pero ello no debe llevar al extremo de considerar que el criterio interruptor constituya jurisprudencia, pues para ello se hace necesario que éste sea reiterado en cinco sentencias en el mismo sentido, que no hubiesen sido interrumpidas por otra en contrario.

En cuanto al párrafo segundo, ya se ha explicado en los primeros capítulos de esta modesta investigación la diferencia sustantiva que existe entre el Semanario Judicial de la Federación y las publicaciones complementarias de éste, por lo que remitimos a nuestro lector a esos capítulos para una explicación más abundante acerca del tema. No obstante, vale decir que en el Semanario Judicial de la Federación quedan contenidos los votos particulares de los ministros, además de la compilación de las jurisprudencias del Poder Judicial Federal.

Respecto al párrafo tercero del artículo que estamos analizando, se observa la tendencia de otorgar una mayor autonomía a la gaceta mensual, delineándose con ello la importancia que el Poder Judicial de la Federación imprime a la publicaciones complementarias del Semanario Judicial de la Federación.

> "Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivos de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Este artículo contiene cuatro párrafos, de los cuales los tres primeros corresponden al tema de la contradicción de tesis que eventualmente se suscite entre las salas de la Suprema Corte de Justicia,

sin embargo, nos parece que el legislador quiso traer en este dispositivo la originalidad del texto contenida en la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, que en líneas anteriores se ha analizado.

Ahora bien, el párrafo cuarto se refiere a la forma y términos en que opera la modificación de la jurisprudencia y que de manera sintetizada podemos expresarla de la siguiente manera: el Pleno de la Suprema Corte puede modificar la jurisprudencia por él emitida, si y sólo si, alguna de las salas o alguno de los ministros de alguna de ellas, o algún tribunal colegiado, o alguno de los magistrados formula la solicitud. Efectuada la modificación se procederá a publicarse en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, si el Pleno decide modificar o interrumpir una jurisprudencia por él emitida, bastará con dejar de aplicarla.

En lo que corresponde a las situaciones jurídicas resueltas, éstas quedarán intocadas y los nuevos criterios únicamente serán aplicables a casos posteriores.

Los tiempos en que debe llevarse a cabo la modificación a la tesis jurisprudencial, así como la vista que legalmente se debe dar al Procurador General de la República se explica claramente en precepto que estudiamos.

> "Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República,

> los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.
>
> La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.
>
> La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

No cabe duda que el legislador previó en forma sistemática y congruente el traslado de la esencia original de la primera parte del texto de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, en este artículo, por tal motivo, nos permitimos remitir a nuestro lector a los comentarios que realizamos en torno a este artículo, en este mismo capítulo.

> "Artículo 197-B.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta Ley.

Igualmente se publicarán las Ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente."[156]

Desde nuestra perspectiva creemos importante destacar la trascendencia de los votos particulares que emiten tanto los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, como los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son esencialmente los razonamientos lógico jurídicos que elaboran dichos funcionarios en torno a una controversia que les ha sido planteada, constituyendo su característica primordial en que tal razonamiento se sitúa en oposición al emitido por los otros integrantes del órgano jurisdiccional.

Este voto particular tiene como objetivos por una parte, enterar a los otros juzgadores acerca del disentimiento y, por otra parte, que constituya un precedente a fin de que pueda interesar a otro tribunal con el ánimo de llegar a constituir jurisprudencia.[157]

C) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos: 10 fracción VIII, 11 fracción XIX, 177, 178 y 179.[158] Además, el artículo décimo quinto Transitorio de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

El artículo 10, en su fracción VIII, señala que el Pleno de la Suprema Corte conocerá de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por el Tribunal Federal Electoral en términos de

---

[156] *Ley de Amparo* (2003); asimismo, véase, CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Ley de amparo comentada*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002, pp. 647-648.
[157] Idem. Asimismo, véase, *anexo* (16).
[158] *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995.*

los artículos 236 y 237 de la propia ley. Aunque cabe aclarar que en los dos primeros casos la situación se actualiza siempre y cuando el asunto, por razón de la materia, no sea de la competencia exclusiva de alguna de las Salas.

El artículo 11, en la fracción XIX, determina como una atribución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la de reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de tesis y ejecutorias jurisprudenciales, así como la creación de archivos, bibliotecas y centros de consulta de jurisprudencia.

La redacción del artículo 177, por su parte, nos remite a las normas de la Ley de Amparo que ya hemos referido; el artículo 178 determina la competencia de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte; en tanto que, el artículo 179, refiere la oportuna publicidad de la jurisprudencia en términos de lo dispuesto por el diverso 11 en su fracción XIX.

D) Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis,[159] y el

E) Acuerdo 5/2003 del Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 25 de marzo de 2003.[160]

---

[159] *Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, de 25 de noviembre de 1996.*

[160] *Acuerdo 5/1996 del Tribunal del Pleno de la S.C.J.N. de 18 de noviembre de 1996, del 18 de noviembre de 1999.*

Como consideramos de especial importancia el análisis de cada uno de estos ordenamientos, nuestra propuesta fue el estudio individualizado de los mismos, en tal contexto, su análisis forma parte de este trabajo en capítulos posteriores.

Ahora bien, hasta aquí hemos centrado nuestros esfuerzos en explicar todos los aspectos inherentes a la publicidad jurisprudencial que dimana de los diferentes órganos jurisdiccionales federales, con cierta preeminencia en nuestro sistema jurídico mexicano, esto según la propia evolución que hemos explicado a lo largo de este trabajo; sin embargo, el panorama que se plantea quedaría incompleto si dejamos de comentar lo que sucede con la publicidad de la jurisprudencia federal electoral.

Por ello, es menester, ahora, realizar algunos comentarios al respecto.

3.3 EVOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.3.1 *Justificación*

Nos parece conveniente anotar el siguiente comentario. Como la parte que nos interesa tiene que ver en realidad con la importancia y trascendencia de los criterios sustentados por los órganos judiciales electorales de carácter federal, así como los aspectos relativos a su publicidad, sólo circunscribiremos nuestros apuntes en ese sentido, precisando los momentos históricos relevantes y su caracterización.

Si intentásemos otra forma de abordar el tema de la publicidad federal electoral, p. ej., estudiar las diferentes instituciones jurídicas y su evolución en cada etapa histórica, seguramente no sólo desvirtuaríamos el tema central de la presente investigación, sino que, adicionalmente, se correría el riesgo de dejar truncos los estudios en esa cuestión determinada.

3.3.2 *Datos históricos*

3.3.2.1 *(1977 – 1996)*

En principio, debemos anotar que los procesos electorales en México se regulaban por las reglas procedimentales contenidas en la Ley Electoral, creada el 19 de diciembre de 1911.[161] Desde entonces, hasta el año de 1977, ésta ley fue objeto de múltiples reformas hasta que, finalmente, fue abrogada por otro ordenamiento que se denominó *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales*, la cual fue creada por Decreto de 29 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de ese mismo mes y año.[162]

Resulta que fue en éste año (1977), cuando nuestro Derecho Electoral Mexicano tuvo una destacada trascendencia debido a la reforma a nuestra Carta Magna, la cual incluyó una nueva institución, a saber, el "Recurso de Inconformidad" en la materia electoral.[163] En aquella ocasión fueron los artículos 41 y 60 constitucionales los que constituyeron la parte

---

[161] MELGAR ADALID, Mario, *La justicia electoral*, México, IIJ-UNAM, 1999, p. 15.
[162] Cfr., *Decreto de 29 de diciembre de 1977*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación el 30 de ese mismo mes y año.*
[163] Cfr., *Decreto de 2 de diciembre de 1977*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación el 6 de ese mismo mes y año.*

sustantiva de la reforma. Así, con la entrada en vigor del decreto, la Suprema Corte de Justicia tuvo una incipiente participación en esta área del conocimiento.[164]

Impedido por la reforma constitucional aludida, nuestro Máximo Órgano Judicial fue utilizado como instancia de consulta, sin resolver el fondo de los asuntos que fueron sometidos a su consideración, ello en virtud de que las controversias en materia electoral eran resueltas en definitiva por la Cámara de Diputados, la cual en ocasiones "tímidamente" solicitaba la "opinión" de la Suprema Corte, opinión que sin mayores problemas era rechazada si así lo determinaban los legisladores.

Esta relativa función jurisdiccional por parte de la Suprema Corte de Justicia terminó por Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 del mismo mes y año, por el que se reformó el artículo 60 de nuestra Carta Magna.[165]

Posteriormente, fue creado el Código Federal Electoral y con él nació también el Tribunal de lo Contencioso Electoral[166] órgano jurisdiccional que en términos del artículo 352 precisaba:

---

[164] Por espacio de diez años nuestro Máximo Tribunal de Justicia únicamente recibió once recursos de esta índole, funcionó sólo como órgano de consulta, en atención a que la reforma constitucional acotaba el conocimiento de esta clase de asuntos a la "emisión de opiniones", y no a la resolución del fondo de los asuntos. Cfr., ELÍAS MUSI, Edmundo, "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Antecedentes, estructura y competencia", *en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, p. 7.

[165] Cfr., *Decreto de 11 de diciembre de 1986*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación el 15 de ese mismo mes y año.*

[166] Cfr., *Decreto de 9 de enero de 1987*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de ese mismo año.*

> "El Tribunal de lo Contencioso Electoral es el organismo autónomo de carácter administrativo dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de Apelación y Queja a que se refiere el Libro Séptimo de este Código."[167]

Especialistas en la materia consideran que es a partir de este órgano jurisdiccional cuando se inicia el verdadero estudio de las controversias en la materia electoral, puesto que sus resoluciones estaban estructuradas en términos semejantes a cualesquiera clase de sentencia dictada por otro órgano jurisdiccional, esto es: (resumen de los hechos controvertidos) resultados; (examen y valoración de las pruebas aportadas, así como los fundamentos legales en que apoyaban su resolución) considerandos; y (alcance y términos en que debía cumplirse por parte de los organismos electorales su resolución) y puntos resolutivos.[168]

Así, la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral se constituyó en un logro de gran trascendencia en el sistema electoral mexicano, que no en última instancia, la cual se encontraba en manos de los Colegios Electorales; sin embargo, se hizo necesario agotar como principio de definitividad la instancia anterior, es decir, p. ej., que la interposición, substanciación y resolución del recurso de queja, debía de agotarse previamente ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal.

Posteriormente, por Decreto de 5 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de ese mismo mes y año, se

---

[167] *Código Federal Electoral* (1987).
[168] Cfr., ELIAS MUSI, op. cit., p. 13.

reformaron los artículos 5º., 35 Fracción III, 36 Fracción I, 41, 54, 60, 73 Fracción VI Base Tercera, Constitucionales.[169]

En realidad todas las reformas resultaron de suma importancia, no obstante, para nuestros propósitos sólo acotamos los comentarios siguientes: el artículo 41 Constitucional fue adicionado con sendos párrafos por los que se creó la Ley que establecía un sistema de medios de impugnación de los que conocería el Instituto Federal Electoral -Organismo Público Autónomo, que inició funciones a partir del 11 de octubre de 1990-; constituido como un Órgano jurisdiccional en materia electoral.[170]

Por lo pronto, sí podemos afirmar que atentos a las reformas anteriores el Tribunal de lo Contencioso Electoral, dejó de tener existencia legal, al ser sustituido por el nuevo Tribunal Electoral.

Más tarde, mediante Decreto de 14 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 siguiente, se promulgó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.[171]

Este nuevo Código, abrogó[172] el anterior Código Federal Electoral de 1987,[173] en tanto que, el

---

[169] Cfr., *Decreto de 5 de abril de 1990*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación el 6 de ese mismo mes y año.*

[170] "El Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o en salas regionales, resolverá una sola instancia y sus sesiones serán públicas"; y finalmente, que, "Los Consejos Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley". Cfr., ELÍAS MUSI, op. cit., p. 18.

[171] Cfr., *Decreto de 14 de agosto de 1990*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación el 15 de ese mismo mes y año.*

[172] ". . . se abroga una ley cuando se elimina enteramente." IRIGOYEN TROCONIS, Martha Patricia, "Abrogatur", en *Sobre el significado de las palabras*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 20.

[173] Se integró con 372 artículos y 16 transitorios, estableciéndose así en el libro sexto, compuesto con los artículos 264 al 285. Cfr., ELÍAS MUSI, op. cit., p. 18.

> ". . . Tribunal Federal Electoral . . . sustituyó en todas sus partes 'al anterior Tribunal de lo Contencioso Electoral de 1987', como un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, competente para sustanciar y resolver los Recursos de Apelación y de Inconformidad, y con atribuciones para imponer sanciones a los Partidos Políticos 'que no cumplieran con sus obligaciones' o bien; 'las resoluciones del Instituto Federal Electoral'."[174]

Fue entre los años de 1991 a 1993 cuando se organizó el criterio de los partidos políticos que buscaba modificar el sistema de la autocalificación que ejercían los Colegios Electorales, para sustituirla por otra forma de calificación jurisdiccional que otorgara al Tribunal Federal Electoral "La calidad de máxima autoridad jurisdiccional electoral", para lo cual se propusieron reformas a los artículos 41 y 60 Constitucional, que autorizan los cambios mencionados; mismas que se realizaron cuando por Decreto de 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de los mismos mes y año, por el que se reformaron los artículos 41, 54, 56, 63, 74 Fracción I y 100 constitucionales.[175]

> "Como resultado de las anteriores reformas constitucionales, se establecieron importantes modificaciones en materia electoral, así el artículo 41 Constitucional estableció reglas para el financiamiento de los partidos políticos; para crear medios de impugnación

---

[174] Ibidem., pp. 18 – 19; asimismo, véase, NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo, "Los medios de impugnación y el Tribunal Federal Electoral", en *El nuevo sistema electoral mexicano, México*, Fondo de Cultura Económica, 1991, pp. 239-311.

[175] Cfr., *Decreto de 2 de septiembre de 1993*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación el 3 de ese mismo mes y año.*

> y de manera especial se dispuso que: El tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración."[176]

Posteriormente, y como resultado de las situaciones cambiantes que se dieron en la vida política del país, en 1996 el Tribunal Federal Electoral desapareció y con él sus Magistrados y sus Jueces Instructores que habían venido impartiendo la justicia electoral, ello en atención a diversas reformas a nuestra Carta Magna acaecidas en ese año, las cuales produjeron cambios sustanciales en esa materia político – electoral.

3.3.2.2 *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996 – 2003)*

El flamante tribunal fue creado por Decreto de 21 de agosto de 1996,[177] publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 22 siguiente, por el que se reformaron los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 74, 94, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 constitucionales.[178]

En realidad, creemos conveniente acotar que todas y cada una de las reformas aludidas resultaron de suma importancia y trascendencia, sin embargo, para nuestros propósitos únicamente comentaremos los contenidos de los artículos que se relacionan con la presente investigación, a saber: los artículos 60, 94 y 99 constitucionales.

---

[176] ELÍAS MUSI, op. cit., p. 19.
[177] ACEVEDO BRAVO, Evelyn Luz, "La reforma electoral 1996 y sus perspectivas, en *Revista temas jurídicos*, Año 2, Números 2-3, México, Universidad Nacional Autónoma de México, octubre 1996-septiembre 1997, pp. 7-27.
[178] Véase, *anexo* (17).

Tenemos, pues, que el artículo 60 quedó redactado en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 60.- El organismos público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de los candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.
>
> Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.
>
> Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de las

> salas serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación."

Por su parte, los párrafos primero y cuarto del artículo 94 Constitucional quedaron redactados de la siguiente forma:

> "ARTICULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.
> (. . .)
> La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece."

Respecto a la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las competencias de las salas *y a los criterios para fijar la jurisprudencia* fueron determinados por las reformas, adiciones y derogaciones a preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras tantas cuestiones conexas y relativas a las cuestiones político – electorales. Tales reformas fueron promulgadas

mediante Decreto de 19 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 siguiente.

Es así, a muy grandes rasgos, como se esbozan de manera primigenia las cuestiones relativas a la jurisprudencia en materia electoral y, consecuentemente, la publicidad de la misma.

Por lo pronto, vale la pena transcribir íntegramente el contenido del Artículo Quinto Transitorio, de las reformas aducidas:

> "Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los artículos segundo, tercero y cuarto del presente Decreto.
>
> Para que los criterios de jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y en su caso a las autoridades electorales locales."

Por otra parte, como ya vimos, las reformas abarcaron la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual además fue adicionada en varios artículos, a fin de dar coherencia y congruencia a las reformas establecidas en nuestra Carta Magna. Las más importantes son las que corresponden al "Título undécimo" que comprende los artículos del

184 al 241, denominado "Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", al que se le considera como:

> "El Órgano Especializado del Poder Judicial de la Federación y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral."[179]

3.3.2.3 *La publicidad jurisprudencial en materia electoral*

Sin demérito de todas las circunstancias y eventualidades que recorrieron las instancias antecesoras, entre ellas, el Tribunal Federal Electoral, así como también enalteciendo la importancia de éste órgano electoral, no cabe duda que las reformas de noviembre de 1996 se constituyen como las más trascendentes por virtud de las cuales resultó, como ya vimos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con una competencia jurisdiccional más amplia que la que tenía su antecesor, robusteciéndose tal afirmación merced a los contenidos de las reformas aducidas; al perfeccionamiento de las cuestiones político – electorales y; desde luego, a la integración y divulgación de los criterios jurisprudenciales en esta materia.

Al respecto, Leonel Castillo González, se pronuncia así:

> "Antes de las reformas constitucionales de noviembre de 1996, el Tribunal Electoral Federal tenía facultades para formar jurisprudencia obligatoria, de cuyo ejercicio

[179] ELÍAS MUSI, op. cit., p. 37. Véase, *anexo* (18).

> resultaron los criterios que se compilaron y publicaron en la Primera y Segunda Épocas, consultables en los órganos de difusión correspondientes, pero esta jurisprudencia, perdió su obligatoriedad al entrar en vigor la reforma constitucional y legal en comento, para quedar como doctrina jurisdiccional, susceptible de invocarse para apoyar los actos de las autoridades y los de otros interesados, pero también, de ser revalidada en su obligatoriedad, mediante declaración expresa de la Sala Superior en sus resoluciones . . ."[180]

Por lo pronto, hacemos énfasis en el hecho de que el artículo 94, en sus párrafos séptimo y octavo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el marco legal de la jurisprudencia, tanto para interrumpirla como para modificarla, así como los órganos jurisdiccionales federales facultados para llevarlo a cabo; en tanto que, en la materia electoral tales atribuciones quedan legalmente establecidas en el artículo 99 Constitucional. Íntegramente el texto refiere que:

> "El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
>
> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas,

---

[180] Actualmente, el investigador funge como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cfr., CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, "Sistema Rector de la Jurisprudencia", en *Apéndice al semanario judicial de la federación 1917 – 2000*, Tomo VIII, materia electoral, jurisprudencia y tesis relevantes, México, S.C.J.N., 2000, p. XXXVII.

en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpelación de un precepto de esta

Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien le presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres ministros el Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interior y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su cargo diez años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley."

En el precepto que acabamos de revisar quedan establecidas las bases para resolver la contradicción de tesis sobre inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la *interpretación de un precepto de dicha Constitución* —relacionadas con todas aquellas cuestiones que versen sobre aspectos político - electorales—, que se susciten entre las Salas del Tribunal Electoral y la Salas que integran el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, las que surjan entre las Salas del Tribunal Electoral y el pleno de la Suprema Corte, dejando a las leyes secundarias los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia.

En efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 232 al 237, contiene todas las particularidades acerca de la jurisprudencia electoral.

Ahora bien, en afán de lograr una mayor y mejor comprensión de este importante tema procederemos a la explicación de los epígrafes que a continuación se indican: a) Órganos facultados para integrar la jurisprudencia electoral; b) Contenido de la jurisprudencia electoral; c) Sistemas para formar la jurisprudencia electoral; d) La obligatoriedad de la jurisprudencia electoral; e) Interrupción de la jurisprudencia electoral, f) Modificación de la jurisprudencia electoral; g) Aclaración de la jurisprudencia electoral; h) Notificación y publicación de la jurisprudencia electoral. Veamos, ahora, brevemente, cada uno de los temas propuestos.

a) Órganos facultados para integrar la jurisprudencia electoral.

Puede establecerse por los órganos siguientes:

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis que se presenten entre las emitidas por las Salas del Tribunal Electoral y las Salas o el propio Pleno de la Suprema Corte, con fundamento en los artículos 99 constitucional y 10, fracción VIII, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[181]

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral, en atención al contenido de los artículos 232, fracciones I y III, de la citada ley orgánica.

3. Las Salas Regionales, según preceptúa el artículo 232, fracción II, de la ley orgánica invocada.

b) Contenido esencial de la jurisprudencia electoral.

Los contenidos esenciales de la jurisprudencia electoral se desprenden nítidamente del artículo 94 constitucional, del que se observa que la jurisprudencia en la materia electoral debe referirse a la interpretación de la Constitución de las Leyes y reglamentos federales y locales y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, sin embargo, como bien lo distingue Castillo González,

> ". . . en razón de la especialidad de la jurisdicción electoral, el ámbito se reduce, de modo natural, a los preceptos constitucionales y a las leyes, reglamentos y tratados que debe aplicar para resolver los asuntos de

[181] "Se considera que podrán incluirse también los criterios que se expongan en las consideraciones de las sentencias emitidas en las acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43, en relación con el 73, de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Ibídem., p. XXXVIII.

dicha jurisdicción, tales como, por ejemplo, los siguientes artículos de la Constitución: el 34, donde se establece quiénes son ciudadanos mexicanos; el 35, en el que se determinan las prerrogativas del ciudadano; el 36, que precisa las obligaciones de los ciudadanos de la República; el 38, relativo a los casos en que se suspenden tales derechos o prerrogativas; el 41 y el 116, fracción IV, de contenido puramente electoral; o bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la parte relativa al Tribunal Electoral de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Reglamento Interior del propio tribunal; las Leyes electorales locales respectivas en el juicio de revisión constitucional electoral, etcétera." [182] El. Artículo 17, ha sido invocado e interpretado en varios fallos de la Sala Superior, para fundar sus resoluciones."[183]

c) Sistemas para formar la jurisprudencia electoral.

En materia electoral funcionan los dos sistemas que predominan en los demás tribunales federales facultados para formar jurisprudencia, nos referimos a los denominados: por reiteración y por unificación. No obstante, en la materia electoral existe un tercer sistema conocido como "sistema por revalidación".

---

[182] Añade el jurista, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha insistido fundar sus fallos en el contenido del artículo 17 Constitucional, entre otros. Ibídem., p. XXXIX.

[183] FIX FIERRO, Héctor, "Artículo 17", en *Constitución Política . . . comentada*, op. cit., pp. 191-201.

Sistema por reiteración. Existen dos hipótesis: la primera, el presupuesto se actualiza cuando la Sala Superior sostiene en tres sentencias, ininterrumpidas, sin ninguna en contrario, el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; la segunda, cuando lo lleva a cabo una Sala Regional, sólo que en lugar de tres, deben ser cinco las sentencias y, adicionalmente, es necesario que la Sala Superior lo ratifique, según se desprende del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[184]

Es ineludible la cuestión relativa al porqué en la materia electoral la jurisprudencia se forma con tres sentencias y no con cinco, como ocurre en otras materias, la respuesta nos la ofrece Castillo González. Dice así:

> ". . . con la exigencia de sólo tres sentencias de la Sala Superior, el legislador pretendió facilitar la integración de la jurisprudencia electoral, al advertir las peculiaridades de la materia, donde gran número de normas sólo se aplican durante los procesos electorales, normalmente cada tres años, de modo que si se establecieran mayor exigencias o iguales a las previstas en otras materias, esto podría propiciar el transcurso de mucho tiempo para el logro de su satisfacción, en demérito de la finalidad de tratar de unificar en lo posible la interpretación e integración de las leyes, para que se apliquen en la misma forma a los gobernados."[185]

---

[184] "Al comparar los requisitos establecidos para este sistema, se advierte de inmediato que no se exige una mayoría especial, como sí lo contempla la Ley de Amparo, por lo que se debe considerar suficiente la mayoría simple necesaria para la validez legal de las sentencias (en el caso de la Sala Superior, según el quórum que la haya integrado)." Ibídem., p. XL.

[185] Ídem.

Ahora bien, no podemos minimizar el acto de ratificación que realiza la Sala Superior acerca de integración de las jurisprudencias que eventualmente emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Veamos en qué consiste.

Tal competencia —el acto de ratificación— deriva del contenido del artículo 232 y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyos textos precisan lo siguiente:

> "Art.- 232. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:
>
> **I.** Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
>
> **II.** Cuando Las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique; y
>
> **III.** Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos ó más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.
>
> En el Supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el

> rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del tribunal.

> "Art. 234. La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta Ley".

La vaguedad del artículo 232 no precisa con exactitud el momento en que ha de acontecer tal acto de ratificación por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, resultando de su lectura dos hipótesis: la primera, pareciera desprenderse del contenido del dispositivo aludido que el acto de ratificación es una simple revisión por parte de la Sala Superior en el sentido de determinar que la tesis jurisprudencial propuesta por la Sala Regional ha cumplido con los requisitos tanto formales como materiales que la ley exige y; la segunda, consiste en acotar el acto de ratificación al hecho de que la Sala Superior se pronuncie respecto al contenido de esa tesis jurisprudencial, aceptando o rechazando su contenido que derivará o no en el acto de ratificación atendiendo, desde luego, a la votación de los magistrados que integran la Sala Superior.

Castillo González, se adhiere a la segunda hipótesis, él afirma que:

> "El contenido de los artículos 232 y 234 de la ley orgánica parece conducir a la segunda posición, dado que el primero establece la obligación de las Salas Regionales de comunicar a la Sala Superior las ejecutorias en que se hubiese sostenido, así como el rubro y texto, a fin de que ésta . . . determine si procede fijar jurisprudencia, en tanto que el artículo 234, no autoriza a las Salas Regionales a interrumpir la jurisprudencia, lo que hace pensar que el legislador le dio carácter constitutivo a la mencionada ratificación."[186]

Y, añade:

---

[186] Ibidem., p. XLI.

> "Cuestión diferente se da con la exigencia legal de que en todos los casos la Sala Superior haga la declaración formal de que la jurisprudencia obligatoria se encuentra integrada, dado que éste es sólo un requisito declarativo y no constitutivo."[187]

Sistema por unificación. En consonancia con el artículo 99 Constitucional, en relación con los artículos 10 fracción VIII, 232 fracción III, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primer supuesto se origina, cuando existe una contradicción entre cualesquiera Sala del Tribunal y una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, entre aquella y el pleno de la Suprema Corte; resultando atingente precisar que no se requiere una votación determinada.

El segundo caso, presupone la existencia de una contradicción de tesis pronunciadas por diferentes Salas Regionales, o bien, la que se suscite entre una Sala Regional y la Sala Superior.

Nuevamente aquí, es menester realizar un comentario relacionado con el acto de ratificación que, como se expresó en líneas anteriores, es propio de la Sala Superior, luego, sin más, evidenciamos el hecho de que la denuncia de contradicción únicamente prospera en torno a las tesis aisladas; puesto que, el acto de ratificación tiene como fin primordial aprobar y sancionar la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Regional, circunstancia, ésta, que nos permite observar la incongruencia jurídica que acontecería si después de sancionado un criterio jurisprudencial por

---

[187] Idem.

parte de la Sala Superior y emitido por una Sala Regional, aquella desestime el mismo, atentando contra sus propias determinaciones.

Finalizamos el comentario en el sentido de indicar que la Sala Superior no puede comprensiblemente "desintegrar" las tesis jurisprudenciales emitidas por las Salas Regionales que ella misma a través del acto de ratificación, previamente, ha integrado.

La otra denuncia que puede suscitarse es la que se refiere a la discordancia entre una tesis jurisprudencial emitida por las Salas Regionales y otra emitida por la Sala Superior, situación en la que prevalecerá la emitida por este último órgano jurisdiccional electoral, en asuntos que se encuentren en ámbito de su competencia.

Sistema por revalidación. Este novedoso sistema para integrar la jurisprudencia en la materia electoral se deriva del decreto de fecha 19 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 siguiente, a través del cual se reformaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Como el artículo quinto transitorio de ese decreto es el que nos interesa, menester es que lo citemos textualmente:

> "Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los artículos segundo, tercero y cuarto del presente decreto.

> Para que los criterios de jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Sala Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales."

Respecto a los criterios que hasta entonces habían constituido jurisprudencia, según la normatividad vigente hasta antes de las reformas de noviembre de 1996,[188] los legisladores decidieron otorgarle a la misma la calidad de doctrina, la cual puede ser invocada por cualquier persona que esté interesada en determinado criterio.

La facultad de la revalidación es competencia exclusiva de la Sala Superior y consiste en que, una vez sometido a su consideración un asunto en particular, la Sala decidirá si ha lugar o no revalidar el criterio jurisprudencial invocado por una de las partes o por la propia Sala, ello es así, puesto que la expresión *revalidar* significa *confirmar o dar nuevo valor y firmeza a una cosa*,[189] que es exactamente el quehacer que realiza la Sala Superior frente al supuesto precisado.

d) La obligatoriedad de la jurisprudencia electoral.

---

[188] Me refiero al Acuerdo 5/1996 de 18 de noviembre de 1996, ordenamiento a través del cual deriva la validez de su similar sancionado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado el 24 de septiembre de 1997, relativo a las *Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas* de ese alto Tribunal Electoral Federal.

[189] *Diccionario de la real academia* . . . op. cit., p. 1792.

La respuesta a la pregunta ¿a qué autoridades obliga la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?, la ofrece el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El precepto expresa literalmente que:

> "Art. 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas".

De su estudio se observan dos supuestos:

— El primero de ellos, constriñe tanto a las Salas Regionales y Salas del propio tribunal, como al Instituto Federal Electoral. Quizás, resulte conveniente subrayar el siguiente comentario: en contraste con la obligatoriedad que se deriva del artículo 233, que nos ocupa, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo no incluyen dentro de tal obligación al órgano emisor.

— El otro supuesto, según se observa, obliga el acatamiento de los criterios jurisprudenciales a la autoridades electorales locales, pero únicamente en dos aspectos: el primero, en tratándose de asuntos relativos a derechos político — electorales de los

ciudadanos, el segundo, según se observa del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se actualiza cuando el acto impugnado se refiere a la interpretación directa de un precepto de nuestra Carta Magna. Veamos el texto en cuestión:

> "Art. 235. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable."

De lo anterior resulta que en la materia electoral sí quedan incluidas autoridades de carácter administrativo, como son: el Instituto Federal Electoral y los organismos electorales de las entidades federativas.

e) Interrupción de la jurisprudencia electoral.

El fundamento legal de la interrupción de criterios jurisprudenciales la encontramos en el artículo 234, que a la letra indica:

> "Art. 234. La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos

previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta Ley".

Del precepto, se evidencian la reunión de los siguientes requisitos:

a) Es competencia de la Sala Superior; b) Que la Sala Superior decida apartarse del criterio jurisprudencial y constituya uno nuevo; c) El voto aprobatorio de cinco magistrados;[190] d) Expresar las razones por las cuáles se determina el cambio de criterio.

En cuanto a los efectos de tal decisión tenemos fundamentalmente la que se refiere al cese de la obligatoriedad de la jurisprudencia, sin soslayar el hecho de que constituido el nuevo criterio, éste, de ninguna manera puede ser considerado como criterio jurisprudencial obligatorio sino que, para tenerlo como tal, es necesario que siga el procedimiento necesario que previene la ley para su formación.

f) Modificación de la jurisprudencia electoral.

No obstante que la legislación no prevé tal situación, nosotros consideramos que debe seguirse el procedimiento relativo a la interrupción.

h) Publicidad de la jurisprudencia electoral.

---

[190] "La exigencia especial de cinco votos, por lo menos, para que pueda operar la interrupción, a pesar de que, como en su oportunidad se comentó, no se exige votación especial para la integración. La explicación racional que cabe aquí, radica en que, cuando la jurisprudencia ya está cumpliendo su función unificadora de seguridad jurídica sólo debe cambiar y casar su obligatoriedad, ante la exigencia de motivos de mayor peso específico que los que pueden surgir ordinariamente, como es la convicción en contrario de una mayoría calificada proveniente de cinco Magistrados, por lo menos, de los siete que integran la Sala Superior." CASTILLO GONZÁLEZ, op. cit., p. XLVI.

La parte final del artículo 232, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina nítidamente que las tesis de jurisprudencia deben notificarse de inmediato a las Salas Regionales (cuando estén en funciones desde luego), al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales, añadiendo que el foro podrá consultarlas en el órgano de difusión del tribunal, que actualmente es la revista denominada *Justicia Electoral*, publicación que se edita en suplementos especiales.

CAPITULO IV

LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

JUSTIFICACIÓN

El presente capítulo hemos decidido dedicarlo a exponer todos los datos que creemos resultan de interés en lo que corresponde a la comprensión del importante organismo, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominado como Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Iniciamos, como es menester, precisando la fecha en que se crea, luego, anotaremos las particularidades contenidas en el reglamento que lo rige y, finalizaremos nuestros comentarios en torno al importante y trascendente Acuerdo 5/1996, emitido por el pleno de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional, documento que, por cierto, recientemente quedó sin efectos por haber sido abrogado por el Acuerdo 5/2003, también aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de marzo de 2003, sin que ello haya significado cualesquiera tipo de cambio en el contenido de aquél, por ello, nosotros estimamos aquél documento como primigeniamente de mayor importancia.

No obstante, es necesario informar a nuestro lector que la bibliografía acerca de este tema es escasa en extremo. En efecto, muy pocos investigadores se han avocado a realizar estudios al respecto, entre

ellos, Irma Cué de Duarte,[191] Héctor Fix Zamudio, Rolando Tamayo y Salmorán, Miguel Acosta Romero, Héctor Fix Fierro y Alfonso Pérez Fonseca, lo cual significa que el contenido del capítulo en cuestión se ha formado utilizando la reducida bibliografía que existe, algunas técnicas de investigación de campo, como son: los cuestionarios y las entrevistas, y los conocimientos que hemos adquirido a lo largo de la profesión como abogado postulante. Iniciemos, pues, el estudio del siguiente epígrafe.

4.1 INTRODUCCIÓN

Fue creada por acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1989. Y tuvo como fin primordial organizar de manera ágil y sencilla todas las ejecutorias emanadas de los órganos federales con facultades para constituir jurisprudencia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.[192]

Vale la pena subrayar que, una vez creada, el maestro Rolando Tamayo y Salmorán fue quien presidió esta importante coordinación, circunstancia que le permitió elucidar la siguiente idea en torno a la función de este órgano:

---

[191] La investigadora esboza algunos datos aislados respecto de la publicidad jurisprudencial en México, no obstante, su obra resulta interesante, porque a través de ella —salió a la luz en 1984— pretendió motivar la reorganización interna de las funciones de nuestro Máximo Tribunal. Cfr., CUÉ DE DUARTE, Irma, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1984.

[192] Véase *anexo* (19).

"... responder al requerimiento de compilar, depurar, sistematizar y difundir con celeridad los fallos de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados."[193]

4.1.1 *Perspectiva Organizacional*

Desde el punto de vista organizacional podemos enunciar que esta coordinación en su etapa primigenia presentaba la siguiente estructura funcional: a) una Comisión de seguimiento, b) una Coordinación General, c) una Comisión redactora de tesis jurisprudenciales, y d) programas provisionales, generales y especiales, tendientes a conseguir los fines para los cuales fue creada. Veamos, ahora, cuáles fueron las actividades de cada una de estas direcciones administrativas.

a) Comisión de Seguimiento

Se creó con el propósito de supervisar las actividades de las dependencias administrativas encargadas de formular, compilar, sistematizar y difundir la jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

b) Coordinación General

Sus funciones estuvieron bien delineadas desde su creación, las que podemos resumir de la siguiente forma: diseñar, ejecutar y coordinar

---

[193] TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia", en *Revista de Derecho Privado*, México, Año 1, Núm. 2, mayo – agosto 1990, p. 283.

todos los programas relacionados con la catalogación y compilación de tesis y jurisprudencia, de unificación de voces y contradicción de tesis.

Asimismo, resulta conveniente destacar que dentro de las principales funciones del coordinador se encontraba la de presidir la Comisión Redactora de Tesis Jurisprudenciales y vigilar que las jurisprudencias emitidas por los órganos responsables condensaran de manera fidedigna sus correspondientes criterios y que así se conservaran hasta su publicación; aunque, tampoco debemos soslayar el hecho de que en sus inicios el coordinador fue asistido por un subcoordinador.

c) Comisión Redactora de Tesis Jurisprudenciales

La Comisión Redactora de Tesis Jurisprudenciales, inició formalmente sus trabajos el 20 de septiembre de 1989 y, como lo señalamos, el Coordinador General se constituyó en el presidente de este órgano colegiado.

Satisfechas las condiciones legales para integrar la jurisprudencia, la Coordinación procedía a la elaboración del anteproyecto de tesis, para enseguida someterlo a la consideración de la Comisión Redactora de Tesis Jurisprudenciales, observando para ello los lineamientos, catálogos e índices elaborados por la propia Coordinación y aprobados por el Pleno.[194]

En realidad, el procedimiento para integrar la jurisprudencia lo podemos resumir de la siguiente manera: en su calidad de presidente de la Comisión Redactora de Tesis Jurisprudenciales, el coordinador enviaba

---

[194] Véase, *anexo* (20).

el proyecto de tesis al secretario general de Acuerdos (previamente discutido y aprobado por la Comisión), y lo distribuía entre los ministros; previo acuerdo con el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Fijándose la fecha en que el proyecto de tesis se discutiría en la sesión privada correspondiente.

4.1.2 *Programas provisionales, generales y especiales*

4.1.2.1 *Programas Provisionales*

Por Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de mayo de 1989, el 6 de junio siguiente, la Coordinación instauró diversos programas provisionales con el fin de organizar las tareas y cumplir con los propósitos y objetivos establecidos en ese ordenamiento relativos a la sistematización de la jurisprudencia.

4.1.2.2 *Programas Generales*

Sin demérito de los programas provisionales y especiales, debemos enfatizar que en la instauración de los programas denominados generales se centró la estructura fundamental de la Coordinación. La denominación de cada uno de ellos fue la siguiente: 1) Programa Quinta Época; 2) Programa de precedentes, léxico y catalogación; 3) Programa de seguimiento de procesos y administración; 4) Programa de unificación de voces; y 5) Programa de contradicción de tesis.

Veamos, brevemente, las características inherentes a cada uno de los programas que integraron los llamados programas generales.

1) Programa Quinta Época.

Como se desprende de su nombre, el programa tuvo como objetivo identificar, recuperar y depurar las tesis que correspondían a este importante período jurisprudencial. Los criterios reiterativos fueron eliminados, apareciendo únicamente aquellos que por su contenido revestían enorme trascendencia. La depuración se realizó conforme a criterios temáticos y alfabéticos. Una vez logrado lo anterior, el siguiente paso fue incorporar los criterios al sistema informatizado de consulta de jurisprudencia.

2) Programa de precedentes, léxico y catalogación.

El programa tuvo una triple finalidad: en primer lugar, establecer un acervo completo, ordenado y confiable de precedentes, aspecto que se logró gracias a la realización de un inventario visual y físico del material.[195]

En los citados inventarios, la sistematización de los criterios se realizó por orden alfabético, asignándose a cada una de las tesis un dígito seguido de la época, número de volumen, parte y página.

---

[195] "Dentro de este programa, a partir del 16 de julio de 1989, fueron inventariados los criterios de interpretación establecidos por el Pleno (4,577 en total), Segunda Sala (9947 en total), Tercera Sala (7991 en total) y Cuarta Sala (9410 en total) de este Alto Tribunal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación, correspondientes a la Sexta y Séptima épocas . . . Se concluyó, asimismo, el índice de criterios de interpretación pronunciados por la Cuarta Sala correspondientes al periodo de 1957 a 1987." TAMAYO, op. cit., p. 288.

En segundo lugar, elaborar un léxico catalográfico, es decir, homogenizar las voces y los contenidos que identificarían los diversos criterios jurisprudenciales.

En tercer lugar, producir literatura relacionada con estudios sobre jurisprudencia positiva y comparada, para pulsar el panorama del derecho doméstico. Fue gracias a estos aspectos que la identificación catalográfica se constituyera en un valioso apoyo para una rápida detección de contradicciones de tesis jurisprudenciales.

Afirma Tamayo, que:

> "Con el propósito de superar los inconvenientes de los sistemas de consulta por léxico catalográfico de lenguaje cerrado, el léxico del programa continuó actualizándose mediante la generación de palabras y locuciones nuevas, mismas que, sobre la marcha, fueron depuradas, sistematizadas e incorporadas a este instrumento de recuperación."[196]

3) Programa de seguimiento, proceso y administración.

Además de las cuestiones relacionadas con la administración, presupuesto y enlace inherentes a la Coordinación, el programa fue presidido por un secretario técnico, quien tuvo el gran acierto de organizar los precedentes en un banco de datos, a fin de que fuese posible corroborar el número y continuidad de los mismos, cuyo objetivo evidentemente fue detectar la integración o interrupción de la

---

[196] Idem.

jurisprudencia proveniente de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Tarea que sólo fue posible lograr, gracias a la combinación de esfuerzos de esta Secretaría Técnica con la Unidad de Precedentes, Léxico y Catalogación y con el representante del Pleno o de la Sala respectiva para la verificación correspondiente.

El maestro Rolando Tamayo, nos ilustra al respecto,

> "El algoritmo del proceso de seguimiento de tesis ha sido, a grandes rasgos, el siguiente: 1) La Secretaría recibe las tesis que envían los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, registra su entrada e, inmediatamente después, las envía a la Unificación de Voces. 2) Concluida su labor, la Unidad de Unificación de Voces regresa el material a la Secretaria; ésta, una vez realizados los registros correspondientes, entrega el material al subcoordinador, el cual según sea el caso, hace saber a los Tribunales Colegiados, a las Salas o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia las observaciones o propuestas de modificación hechas a las tesis. Una vez efectuado el registro correspondiente, la Secretaría hace llegar el material a la Unidad de Contradicción de Tesis. 3) Terminada la detección de contradicciones, la Unidad de Contradicción de Tesis regresa el material a la Secretaría; ésta, si es el caso, advierte de las contradicciones al subcoordinador, quien lleva un control

> sobre la secuela de estos procesos. 4) De no haberse detectado contradicciones, la Coordinación puede considerar definitiva la captura; si existieren modificaciones, la Coordinación envía a captura las correcciones respectivas, debidamente aprobadas."[197]

4) Programa de unificación de voces.

Lograr la uniformidad en las referencias e índices de las tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, además, de homogenizar los criterios del léxico catalográfico, a fin de lograr una recuperación más sencilla y ágil de los criterios jurisprudenciales.

A través de este programa se trató de depurar errores, procurando que los "localizadores" o "voces" (claves en la formación de rubros) indicaran claramente el campo jurídico al que pertenecía la tesis, incorporándose de esta forma nuevas voces al programa.[198] El banco de datos del programa resultó todo un éxito.[199]

5) Programa de contradicción de tesis.

La detección de contradicciones se realizaba en función de los siguientes aspectos: a) La diferencia de criterios en función del derecho aplicable; b) La incompatibilidad de las modalidades normativas; c) La

---

[197] Ibidem., p. 289.

[198] "Las 'voces' o 'localizadores' que sobre la marcha se fueron introduciendo quedaron capturados en un banco de datos, el cual, eventualmente, organizó la información mediante campos constituidos de atributos temáticos p. ej., conceptos jurídicos, predicados normativos; p. ej., divorcio, competencia, objeto regulado; p. ej., comercio, tributación, menores e instancias de aplicación, o bien, p. ej., órganos y jurisdicción." Idem.

[199] Véase, *anexo* (21).

diferencia de peso y alcance de la disposición; y d) Los ámbitos de validez de las disposiciones.

Acotamos que este programa, al igual que los anteriores, se encontraba en estrecha comunicación con la Unidad de Precedentes, Léxico y Catalogación, por lo que podemos deducir la enorme importancia que revestía esa Unidad.

Ahora bien, detectada una contradicción inmediatamente se informaba a las instancias judiciales correspondientes, para su conocimiento, remitiéndose desde luego a la Secretaría Técnica de la Unidad de Precedentes, Léxico y Catalogación para su análisis.

4.1.2.3 *Programas Especiales*

Esta clase de programas tuvo la finalidad primordial de fortalecer las labores encomendadas a la Coordinación, desde su creación se evidenció que los programas generales debían ser apoyados por otros mecanismos más especializados. Tal fue la función de los que ahora nos ocupan.

Los que en aquella ocasión se crearon fueron los siguientes: a) Programa de formulación y sistematización de tesis aisladas y jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de 1989; b) Programas sobre la jurisprudencia y tesis de los tribunales colegiados de circuito. Programa de recuperación de información; c) Programa de revisión de tesis y detección de errores; d) Programa de unificación de criterios en los circuitos; e) Programa de clasificación de tesis por materia;

f) Programa de publicación de la Gaceta; y g) Programa de superación del rezago.

Enseguida daremos un repaso a los programas denominados como especiales y que, como se describe en líneas anteriores, fortalecieron las tareas de los programas generales.[200]

a) PROGRAMA DE FORMULACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 1989

Se encomendó a sus integrantes el quehacer de ordenar en forma cronológica y por temas los proyectos que eran enviados a la Coordinación, procediendo enseguida a cotejarlos contra los fallos respectivos. Esta labor permitía saber cuando el proyecto integraba la jurisprudencia, o bien, cuando se estaba en presencia de una tesis aislada, así como también se podía determinar en qué casos los proyectos resultaban innecesarios.

Con la certeza de que se trataba del criterio integrador de la jurisprudencia, la Coordinación procedía a formular y redactar el proyecto de tesis, sin embargo, es pertinente aclarar que tenían prioridad las tesis de jurisprudencia, las cuales eran sometidas para su estudio y análisis a la Comisión de Redacción de tesis jurisprudenciales.

Analizadas las tesis por parte de la Comisión, la Coordinación procedía a la elaboración de los proyectos definitivos, considerando en

---

[200] Véase, *anexo* (22).

todo momento las observaciones y los comentarios vertidos por la Comisión Redactora.[201]

b) PROGRAMAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN.

Básicamente el programa centró sus esfuerzos en compilar todos aquellos criterios emanados de los Tribunales Colegiados de Circuito, realizando exactamente la misma tarea que el programa comentado en el epígrafe anterior. [202]

c) PROGRAMA DE REVISIÓN DE TESIS Y DETECCIÓN DE ERRORES

A fin de respaldar la autenticidad de los criterios emanados por los distintos tribunales federales, la Coordinación llevó a cabo una serie de reuniones que tuvieron como fin el de contrastar su trabajo con la participación por parte de los emisores de los criterios, los cuales, por cierto, fueron desempeñados por el Subcoordinador adscrito a la Coordinación.

d) PROGRAMA DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN LOS CIRCUITOS

---

[201] "Igualmente, se dio a la tarea de proyectar las tesis aisladas. La Coordinación pudo someter a la consideración del H. Pleno nueve proyectos de tesis de jurisprudencia y alrededor de 70 tesis aisladas." Ibidem., p. 290.

[202] Antes de que fuese creada la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, los fallos judiciales eran enviados a la Coordinación Jurídica, que puede ser considerada como el antecedente de aquella. Por otra parte, la compilación de la que hablamos abarcó, principalmente, el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1988 y el 15 de junio de 1989. Cfr., Ibidem., p. 291.

Sirvió como instancia de enlace entre la Coordinación y los diversos circuitos foráneos, constituyendo su objetivo principal la aclaración de dudas: a) en relación con la elaboración de tesis y jurisprudencias, b) en relación a su captura, y c) en relación a su envío que, incluso, se realizaba mediante la computadora, o bien, por vía telefónica.

Asimismo, y con el propósito de aclarar aun más las instrucciones giradas, fue remitida a todos los circuitos la Circular número 1, destinada a uniformar criterios. Se envío, posteriormente, la Circular número 2, a los Tribunales especializados por materia, a fin de orientar y uniformar los criterios de sus envíos de tesis referidas a la materia común.

e) PROGRAMA DE CLASIFICACIÓN DE TESIS POR MATERIA

El programa estuvo orientado fundamentalmente a superar el enorme rezago existente y fue delegado a la Subcoordinación.

f) PROGRAMA DE PUBLICACIÓN DE LA GACETA

Este programa resultó de gran interés, puesto que su tarea fue la de compilar todas aquellas jurisprudencias que se encontraban dispersas: algunas en la antigua Coordinación Jurídica y otras en el Semanario Judicial de la Federación para, posteriormente publicarlas en la Gaceta. No podemos soslayar que de esta ardua labor resultaron un sinnúmero de jurisprudencias que no estaban constituidas, suspendiéndose consecuentemente su publicación.

g) PROGRAMA DE SUPERACIÓN DEL REZAGO

Evidentemente la labor más desgastante se centró en la captura de datos de las tesis, por lo que, para tales efectos fueron creadas cuatro terminales en el Centro de Cómputo de la Coordinación.

En este contexto, Rolando Tamayo y Salmorán, tiene razón cuando afirma que,

> "Todos los programas de la Coordinación tuvieron como finalidad primordial compilar, sistematizar y difundir, en textos claros y precisos, la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, y con ello, devolver a la formulación judicial del Derecho el vigor y el prestigio que corresponden a esta milenaria función de la judicatura."[203]

4.2 EL REGLAMENTO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Este ordenamiento fue aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada el 18 de noviembre de 1996, por unanimidad de nueve votos emitidos por los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro

---

[203] TAMAYO, op. cit., p. 285.

David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silvia Mesa.[204]

El reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1996.

El artículo 1°, textualmente indica:

> "La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, denominada Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis en el acuerdo de Administración Número Uno de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, *tiene la función de compilar, sistematizar, depurar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, proveer a su distribución y difusión y ser un órgano de consulta permanente de dichos criterios, así como detectar posibles contradicciones de tesis y proponer su denuncia a las instancias competentes.*"[205]

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tenemos que, la expresión *compilar* significa, *reunir en un solo cuerpo de obra, partes, extractos o materias de otros varios libros o documentos.*[206]

---

[204] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*—instancia: Pleno.— Época: Novena Época.—Tomo: IV, Noviembre de 1996.— Página: 569.

[205] *Decreto de 18 de noviembre de 1996*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de ese mismo mes y año. Las cursivas son nuestras.

[206] *Diccionario de la Real Academia* . . . op. cit., p. 523.

Por su parte, la voz *sistematizar* indica *organizar conforme un sistema*, expresión que, a su vez, precisa un *conjunto de reglas o principios sobre una materia, enlazados entre sí.*[207]

Mientras que, la connotación *depurar*, es equivalente a *limpiar,*[208] la palabra *publicar*, significa, *hacer notoria o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos.*[209]

Deliberadamente hemos estimado prudente invocar los significados de estas cuatro expresiones para estar en la posibilidad de encontrar otro concepto que nos auxilie a dilucidar el quehacer del organismo denominado Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para contrastarlo, luego, con la expresión contenida en el artículo 1° de su reglamento, que es la que nos ocupa.

Si respetamos el orden que se precisa en el precepto aducido, y uniendo sus respectivos significados, tenemos que *la función de compilar, sistematizar, depurar y publicar*, equivale a la *función de reunir en un solo cuerpo de obra, partes, extractos de libros o documentos, sobre una materia, enlazados entre sí; organizados conforme a un conjunto de reglas o principios, pero separando todo aquello que no sea útil a tal organización para, posteriormente, hacerlo notorio o patente por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos.* Tal es la cuestión que ha de acontecer con la jurisprudencia y las tesis emitidas por los tribunales federales legalmente facultados para constituirlas.

---

[207] Ibídem., p. 1888.
[208] Ibídem., p. 683.
[209] Ibídem., p. 1687.

Ahora bien, con vista al cuadro que aparece en el anexo 19 de este trabajo, se pueden observar las áreas con las que de manera incipiente dio inicio la labor de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis que, como ya vimos, fue espléndidamente dirigida por el investigador Rolando Tamayo y Salmorán, posteriormente, bajo el cuidado de la jueza Luz María Díaz Barriga de Silva, las cinco áreas incipientes se transformaron en doce, las cuales quedaron perfectamente definidas en el artículo 3° de su reglamento. Dice así:

> "ARTICULO 3.—Para el desempeño de sus funciones, la Coordinación contará con los siguientes órganos: a) Coordinador General; b) Dirección General del Semanario Judicial de la Federación; c) Secretaría Técnica Administrativa; d) Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis; e) Unidad de Formación Editorial del Semanario; f) Unidad de Contradicción de Tesis; g) Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos; h) Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad; i) Unidad de Sistemas y Procesos de Computo; j) Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales; k) Unidad de Consulta; y l) Departamento de Lingüística."[210]

La dinámica que prevalece entre las unidades administrativas que integran la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la siguiente:

---

[210] *Acuerdo de 18 de noviembre de 1996*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación el 26 de ese mismo mes y año. De igual forma el contenido de tal norma se la puede observar en el Acuerdo 5/2003, documento, éste, que abrogó al anterior.*

Cada proyecto de jurisprudencia o tesis aislada ingresa a la Coordinación —proveniente de cualesquiera de los tribunales federales con facultades para ello— a través de la oficialía de partes de la Secretaría Técnica Administrativa; luego, el material es turnado a la Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis, la cual, una vez que ha revisado y aprobado el proyecto de tesis a publicar, envía las constancias respectivas a la Unidad de Contradicción de Tesis, a fin de verificar si en el caso particular existe, o no, alguna que contradiga el sentido de la que se pretende publicar; en el supuesto negativo, el proyecto continúa su recorrido y se le dirige a la Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo para, posteriormente, turnar la información a la Unidad de Formación Editorial del Semanario Judicial de la Federación, la cual, se encarga de remitirlo a una imprenta ajena a la Suprema Corte de Justicia para que, posteriormente, el producto impreso sea recibido por la Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales la que, a su vez, vía paquetería y otros medios remita en el menor tiempo posible a todos los tribunales federales el nuevo criterio jurisprudencial, o bien, la tesis aislada; sin soslayar el hecho de que idéntico procedimiento se verifica tratándose de los votos particulares y los acuerdos.[211]

Vale decir, que a la fecha en que el presente trabajo fue elaborado, la investigación desplegada en torno al tema nos llevó a la realización de una serie de entrevistas, las cuales conjugamos con un cuestionario, cuyo resultado nos permitió conocer que no obstante la inexistencia de rezago en la publicación de los criterios, y encontrarse "al día" tal situación, nos fue revelado que en el mes que transcurre se están distribuyendo los criterios que dos meses antes fueron aprobados a través del

---

[211] TABOADA, op. cit.; asimismo, véase, GESSNER, Volkmar, "Encuesta por medio de cuestionario", en *Los conflictos sociales y la administración de justicia en México*, 1ª. reimp., México, IIJ-UNAM, 1986, pp. 31-33.

procedimiento aludido en líneas anteriores. Situación que si bien no es drástica si nos permite evidenciar que deben crearse mecanismos adecuados para que las jurisprudencias y tesis aisladas aprobadas por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lleguen puntualmente a sus destinatarios.[212]

También se nos informó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con sofisticado sistema de cómputo, cuya sede se encuentra ubicada en el recinto que ocupa nuestro Máximo Tribunal Jurisdiccional. Esta red de informatización jurídica nacional tiene puertos en todos los puntos donde exista un tribunal federal, lo que permite el abastecimiento de información, casi de manera instantánea, acerca de los criterios que cumplieron con los requisitos previos para su publicación. Tal es la situación que prevalece actualmente en relación con el tema.[213]

Sin embargo, los comentarios quedarían truncos si soslayamos mencionar las funciones que despliega cada una de las áreas que conforman la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en tal contexto, nos permitimos anotar los siguientes comentarios.

4.2.1 *La Dirección General del Semanario Judicial de la Federación*

Es el órgano técnico encargado de dirigir y supervisar la preparación de la edición del Semanario, así como de las obras especiales cuya publicación se ordene.

---

[212] Idem.
[213] Idem.

4.2.2. *La Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis*

Es el área que se encarga de la organización y depuración de las tesis. Se compone de siete secciones: la primera relativa a la Jurisprudencia y Tesis Aisladas del Pleno y las Salas, la segunda relativa a la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito y las restantes a las Tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito en las materias Penal, Administrativo, Civil, Laboral y Común.

Dicha Unidad se encarga de revisar, sistematizar y proponer modificaciones a los proyectos y textos de tesis; formulando en su caso, los proyectos de tesis del Pleno; compilar el material cuya publicación se ordene, dar seguimiento a las tesis desde su aprobación hasta su modificación o interrupción; mantener actualizada la base de datos de tesis; coordinarse con los Secretarios de Tesis e informar al Titular de la Unidad de Contradicción de Tesis de las contradicciones que advierta y dar cuenta de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación de una ejecutoria o voto particular.

4.2.3 *La Unidad de Seguimiento y producción de Discos Compactos*

Es el área que se encarga de preparar el material publicado en el Semanario y en otras obras de Poder Judicial de la Federación, para integrar las bases de datos que permitan la edición de CD-ROM IUS así como de otros discos ópticos.

4.2.3.1 *La jurisprudencia en el CD-ROM*

Vivimos hoy el fenómeno conocido como "la aceleración de la historia", es decir, se vive la historia con una rapidez antes desconocida. En pocos años, suceden transformaciones y cambios que en otros tiempos, ocurrían después de siglos; ahora, apenas tenemos tiempo de enterarnos y más o menos comprender el cambio más inmediato, cuando ya ocurrió otro cambio, y vienen más, que seguramente trascenderá y modificará la vida del hombre.

El conocimiento científico ha sufrido tres revoluciones significativas: la primera, en la primera mitad del siglo XV: "La Revolución de la Cultura", fue iniciada con la invención de la imprenta, que difundió la cultura y los valores humanos fundamentales, y contribuyó al surgimiento de los estados nacionales; la segunda, a finales del siglo XIX: "La Revolución Industrial", la cual dio inicio con la aplicación de la energía no muscular a los procesos mecánicos productivos, es decir, con el invento de "la máquina" y, la tercera: a fines del siglo XX: "La Revolución Informática",[214] cuyo origen acaeció con el descubrimiento de la computadora electrónica y la manera de producir bienes y prestar servicios, transformando drásticamente en beneficio de la colectividad los conceptos tradicionales de "tiempo" y "espacio".[215]

Surge, pues, de esta forma "la era de la información". Hoy, existe una verdadera fiebre por alcanzar la información. Se considera que vale más la persona que tiene la mayor y mejor información. El que no está suficientemente informado no puede alcanzar "el éxito".

---

[214] Cfr., TÉLLEZ VALDÉS, Julio, "Fenómeno informático", en *Derecho Informático*, 2ª. ed., México, Mc. Graw – Hill, 1996, pp. 15-16.

[215] Cfr., TELLEZ VALDÉS, Julio, "Bienes y servicios informáticos", en *Contratos Informáticos*, México, UNAM – IIJ, 1988, pp. 10-14.

El desarrollo humano se basa en la capacidad de digerir la mayor cantidad de información. ¿Pero, qué es la información? En términos sencillos, se trata de un mensaje o un dato sobre cualquier tema que transmite "un emisor" por cualquier "medio" a "un receptor". En la información hay siempre cinco elementos: un emisor, un receptor, un mensaje (datos), un código o lenguaje común (idioma) y un medio de comunicación (la escritura).

La informática, más que una ciencia es una técnica, una herramienta que la inteligencia humana ha proporcionado al hombre actual para su desarrollo. La informática está en relación con "la computadora", que es una máquina electrónica que procesa información. "Procesar", significa la capacidad de permitir ingresar información a su cerebro electrónico (circuitos de chips), luego, poder "digerirla", es decir, organizarla, guardarla y, si lo desea, utilizarla nuevamente a capricho del usuario.[216]

La misteriosa estructura interna de la computadora, se explica como una adecuada combinación de su "hardware", o sea, sus componentes físicos (circuitos de Chips) y su "software", es decir, sus componentes lógicos (programas), que son las instrucciones al hardware para "procesar" determinada información.[217]

¿Es inteligente la computadora? No, en realidad no lo es y solo se intenta imitar la inteligencia humana. Hay un sector de la informática que se domina: "de la inteligencia artificial", que pretende lograr que la computadora asimile el comportamiento inteligente de la persona humana, es decir, dotar a la computadora de una mayor capacidad lógica,

---

[216] Cfr., RÍOS ESTAVILLO, Juan José, "Elementos Generales de una Computadora", en *Derecho e Informática en México*, México, UNAM – IIJ, 1997, p. 39.
[217] Ibidem., pp. 40-42.

partiendo de que la máquina es capaz de "aprender", ya que responde siempre de una determinada manera ante la presencia de ciertas instrucciones. Dentro del área de "la inteligencia artificial", se encuentra: "la robótica", que estudia a los "robots", máquinas de quehaceres específicos controlados por una computadora.[218]

Hasta ahora, la manera de "informar" por la televisión, la radio, el video, el cine, etcétera, había sido únicamente como medios de comunicación "pasivos", es decir, la transmisión de la información a través de los sentidos visual y auditivo, en tanto que el receptor permanece sentado y en silencio. Tal es la forma de permear la información.

Este concepto de ser informados cambiaría después gracias a la tecnología "multimedia", que permite el nuevo método "interactivo" de la comunicación, superando el silencio y la estaticidad por parte del receptor.

¿Cómo surgió la Multimedia?[219] La clave de esta tecnología informática, está en "la digitalización", es decir, la posibilidad de convertir los sistemas tradicionales "analógicos" (que solo varía en forma continua), en "digitales" (que solo varía en forma discreta) y de esta manera, convertir mediante "scanners" todo tipo de información existente, por ejemplo los digitalizadores de sonido transforman la música de la radio, por los de gráficos, se digitalizan un dibujo o una página de periódico, los de video, etc.

Otro elemento básico de la Multimedia es el CD (Compact Disc), inventado por la empresa denominada Phillips y mejorado por Sony, otra

---

[218] Ibidem., p. 39.

[219] ASKIN, David H., *Multimedia fácil*, Traducción: Ingeniero Gabriel Sánchez García, versión en español, Editorial Prentice Hall Hispanoamericana, México, 1995, pp. 1-43.

no menos importante denominada inicialmente solo para reproducir música digital. A este disco, se le incorporó información multimedia, y entonces se le llamó: "CD-ROM" (Disco compacto de sólo lectura). Verdaderamente fue revolucionario este descubrimiento, porque cuando apareció el CD-ROM, su capacidad de almacenamiento fue de entrada de veinte veces mayor que la del mejor disco duro del momento, es decir, logró almacenar la información de dos ediciones completas de la enciclopedia británica, inclusive.

Con el CD-ROM, se puede además vivir la experiencia "interactiva", que tiene alcances impredecibles. Como ejemplo de la aplicación del método interactivo en el servicio de información, están las computadoras disponibles en muchos centros comerciales, registros y oficinas públicas, en las que, a través de las pantallas (monitores) se pueden visualizar varias áreas de información según las opciones que aparecen en la pantalla, permitiendo al usuario mediante un toque digital obtener respuestas altamente confiables y precisas a una velocidad sorprendente.

Todo este bagaje acumulado de informatización fue prudentemente aprovechado por los expertos en la materia de la Suprema Corte de Justicia y, propiamente dicho, por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a través de su área especializada.

En efecto, por acuerdo del pleno de fecha 1º de abril de 1992, quedó a cargo de la coordinación referida la captura y sistematización de las tesis, así como su edición y su difusión, tanto del Semanario como de la Gaceta y los Apéndices, incluyéndose por vez primera la elaboración del disco compacto.

El primer disco compacto IUS, editado por la Suprema Corte, salió a la luz en 1992 y su contenido abarcó las jurisprudencias emitidas por los tribunales federales de 1917 a 1992, en tanto que, la edición que ahora se consulta se denomina IUS – 2003.

4.2.3.2 *El uso de la informática por los juristas*

En los últimos años se ha generado una serie de nuevas aplicaciones en beneficio de los abogados y que se encuentran disponibles para mejorar su eficiencia profesional. Estas nuevas herramientas las podemos dividir en cuatro clases: a) las bases de datos, b) las agendas electrónicas, c) los procesadores de texto, y d) los sistemas de información en línea.[220] Veamos, brevemente, en qué consiste cada uno de ellos.

a) Las bases de datos. Las constituyen, principalmente, las contenidas en los discos compactos. Podemos decir que han cobrado especial popularidad aquellas que permiten la búsqueda de conceptos determinados, como los producidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los cuales se pueden consultar jurisprudencias y tesis de las diversas épocas.

Igualmente, resulta importante el disco compacto producido por la Cámara de Diputados con la totalidad de las leyes federales. También varias legislaturas ya han producido sus propias bases de datos legislativas. Lo que se le denomina como Informática de Consulta (documental).

---

[220] Cfr., TÉLLEZ VALDÉS, *Contratos informáticos . . .*, op. cit., 10-15.

b) Las agendas electrónicas. Permiten establecer con precisión los tiempos procesales. Con estas herramientas, resulta prácticamente imposible que los abogados postulantes puedan pasar desapercibida alguna fecha importante de su calendario de procesal.

De estas agendas existen varias de tipo general y algunas empresas han generado otras agendas, especiales para abogados, que pueden ser adquiridas en tiendas especializadas de software. Son las siguientes:[221]

— Informática Jurídica Registral, tratamiento de los datos jurídicos contenidos en los registros de manera permanente.

— Informática Jurídica Notarial, tratamiento de la información de control de gestoría de una notaría.

— Informática Jurídica para despachos de abogados, aplicación de la informática aplicada a las funciones típicas de los abogados en sus despachos.

— Informática Jurídica Judicial, aquí se trata de facilitar las tareas de los jueces, provee programas que incluyen la entrada, distribución de demandas y entrega de expedientes y demandas.

— Informática Jurídica Parlamentaria, se refiere al auxilio de la función de los legisladores para controlar mejor el lenguaje legislativo y saber cuales leyes y textos legales vigentes son los derogados por los transitorios de las nuevas leyes puestas en vigor.

---

[221] Cfr., TÉLLEZ VALDÉS, *Derecho informático* . . ., op. cit., pp. 25-53.

c) Los procesadores de texto. Podemos decir que es el tipo de programas de cómputo más usado por los abogados. A decir verdad, en ocasiones se genera un desperdicio de las máquinas de cómputo, pues en lugar de utilizar al máximo el procesador, resulta ser que se tiene una máquina de escribir muy costosa.

La utilidad de los procesadores de texto apenas ha iniciado hace algunos años con la introducción de paquetes que incorporan utilerías como correctores ortográficos y gramáticos e inclusive programas especializados para traducir textos en inglés al español y viceversa.

Esta forma de operar procesadores de texto es conocida en el medio como "informática jurídica de control y gestión". Son programas que se especializan en una determinada área y que es sobre pedido a una empresa especializada en este ramo.

d) Sistema de información en línea. Existe, además, otra clase de informatización denominada como "informática jurídica de inteligencia artificial", la cual se ocupa de perfeccionar la capacidad de la computadora en la toma de decisiones, a partir de un proceso de preguntas y respuestas, ordenando el panorama de una información determinada, aplicando la inducción, y que también reciben el nombre de "sistemas expertos", debido a que tienden imitar el comportamiento de un experto jurídico.

Para los abogados, tal vez, lo que ha causado mayor impacto, es el inicio de "sitios" especializados en Internet. Este nuevo campo ha sido explorado con singular éxito por varias instituciones como la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, la Presidencia de la República, el Congreso de la Unión o el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Resulta así, que un abogado que cuente con servicio de Internet, puede acceder a un escaso, todavía, selección de "sitios" especializados. En Estados Unidos, ya han iniciado el desarrollo de tribunales de conciliación electrónicos y clases de materia jurídica por vía Internet, situaciones que en nuestro país se encuentran todavía en etapas experimentales.

4.2.4 *La Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad*

Es el área que se encarga de coordinar los proyectos para la elaboración y edición de obras relevantes, relacionadas con los criterios emitidos por la Suprema Corte, por los Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, se encarga de revisar las obras que se editan en la coordinación a efecto de controlar su calidad.

4.2.5 *La Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo*

Es el área de enlace con la Dirección General de Informática de la Suprema Corte y coordina la actualización de los procesos de captura y procesamiento de información en la Coordinación.

4.2.6 *La Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales*

Es el área que se encarga de la recepción, resguardo, control y suministro del Semanario y de las demás publicaciones oficiales de la Suprema Corte.

4.2.7 *La Unidad de Consulta*

Es el área que se encarga de auxiliar a los órganos del Poder Judicial de la Federación, dependencias del sector público, litigantes y estudiosos del derecho, en la localización de información sobre los criterios sustentados en las tesis jurisprudencial o aisladas que integran el acervo del Semanario, de los discos ópticos y demás obras editadas por la Suprema Corte.

4.2.8 *El Departamento de Lingüística*

Es el área que se encarga de depurar mediante su corrección idiomática los textos para su publicación.

4.3 REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS TESIS QUE EMITEN LOS TRIBUNALES FEDERALES

4.3.1 *Antecedentes*

Este novedoso conjunto de normas fue creado por el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias, órgano colegiado que sometió a la aprobación del pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación el Acuerdo 5/1996, relativo a las *Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación*, ordenamiento fue aprobado el 18 de noviembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de ese mismo mes y año.[222] Disponiéndose en su artículo primero Transitorio que la vigencia de este Acuerdo iniciaría a partir del siguiente día al en que fuese publicado, situación que se verificó tan sólo seis días después de su aprobación.

En el proemio del documento se destaca la importancia de los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto que en dichos dispositivos se establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de cuidar que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realicen con oportunidad; autorizándola, además, para llevar a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emitan los tribunales federales, actividades, éstas, que como hemos visto constituye uno de los objetivos de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.[223]

Sin embargo, resulta conveniente destacar que recientemente el Acuerdo 5/2003 abrogó su similar, a que nos hemos referido en líneas anteriores, ello significa que el documento reciente contiene nuevas disposiciones que sustituirán a las contenidas en el Acuerdo 5/1996; pero

---

[222] Véase *anexo* (23)

[223] Por las reformas a los artículos 94, 100 y 107 fracción XIII, de nuestra Carta Magna, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia aprobó el *Acuerdo número 9/1995 de fecha 19 de junio de 1995*, por virtud del cual se llevaron a cabo diversas reformas a los artículos y que derivó en la modificación de los artículos 1°, fracción V, 2°, 11, fracción XIX, 177, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1995. Este Acuerdo abrogó el diverso de fecha 5 de enero de 1988. Véase, *anexo* (24).

en este caso concreto ello no aconteció así, puesto que al realizarse un análisis del Acuerdo 5/2003 y contrastarlo con el Acuerdo 5/1996, aquél resultó ser una copia fiel de éste, salvo en el capítulo relativo a las *Reglas para la elaboración del texto de la tesis*, en el que el nuevo Acuerdo adicionó una primera regla que conllevó modificar el orden de prelación de las siete reglas que consideraba el Acuerdo 5/1996, además, se modificaron las reglas segunda y octava, esta última en el acuerdo de referencia estaba considerada como la regla número siete.

Esta observación es importante porque *prima facie*, más de uno podría pensar que este trabajo no está actualizado precisamente porque se ha omitido comentar el reciente Acuerdo 5/2003, que abrogó el otro, el 5/1996, y que por tal razón no es posible emitir conclusiones al respecto,[224] situación que no trastoca ninguno de los comentarios esgrimidos hasta este epígrafe de esta investigación.

Por su parte, el artículo 11, en las fracciones XI y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como una de las atribuciones que el pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene para nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos relativos a las funciones de compilar, sistematizar y publicar las tesis y las ejecutorias que emitan los tribunales federales facultados para ello.

Por lo que, a fin de cumplir los extremos de tales atribuciones, el 17 de junio de 1996, mediante el Acuerdo 2/1996 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 17 de junio de 1996, se creó el Comité

[224] En virtud de ello, he creído pertinente evidenciar este detalle a fin de que en aras del buen desarrollo de la presente investigación se permita a quien esto escribe, continuar avanzando. Finalmente, insto a quien dude de la veracidad de estos comentarios a que realice el ejercicio de contraste de ambos documentos y compruebe, por sí, que efectivamente el autor ha dicho verdad.

de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias, con el propósito de reglamentar las funciones de las unidades administrativas encargadas de compilar, sistematizar y publicar los fallos de los tribunales federales y que, como argumentamos al inicio del presente epígrafe, fue lo que motivó la elaboración de las *Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación*, contenidas en el Acuerdo 5/1996. Documento que como ya indicamos se encuentra abrogado por el Acuerdo 5/2003, pero no olvidemos que en su esencia este documento es copia fiel de aquél, es decir, del Acuerdo 5/1996.

Tenemos, pues, que el Acuerdo 5/2003 se encuentra dividido en cinco títulos los que, a su vez, se subdividen en capítulos y secciones. En el título primero existe un capítulo único relativo a las denominaciones con las que han de conocerse a los órganos que tienen relación con la publicación y divulgación de las tesis de jurisprudencia.

Por otra parte, el título segundo, refiere de manera pormenorizada las Reglas que habrán de observarse para la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales. El título segundo se subdivide en tres capítulos: el primero, trata el tema de los rubros; el segundo, refiere lo relativo al texto; y el tercero, versa sobre el tema de los precedentes. Estos tres aspectos revisten, en suma, la estructura de una tesis, que son: el rubro, el texto y el precedente.

No obstante, por cuestiones de metodología el análisis del Acuerdo 5/2003 será abordado de la siguiente forma: iniciaremos el estudio de los conceptos de las voces conocidas como tesis, rubro y precedente; enseguida abordaremos las cuestiones relativas a la confección de las claves de control internas que permiten identificar y diferenciar a las tesis

que emiten los diferentes órganos tribunales colegiados de circuito, sean aisladas o jurisprudenciales; posteriormente, trataremos el tema de las reglas de publicación; continuaremos con el análisis de las claves que rigen la publicación de las tesis aisladas o jurisprudenciales, tanto de las que provengan del pleno y salas, como las que provienen de los tribunales colegiados de circuito.

Creemos que ello debe ser así, puesto que nos permitirá comprender los procedimientos que prevalecen actualmente en nuestro sistema jurídico mexicano en la aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales del pleno y salas, y tribunales colegiados de circuito, respectivamente y; finalmente, procederemos a comentar de manera breve el recurso que pueden intentar los tribunales federales en caso de que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis sea omisa o niegue la publicación de una tesis aislada o una tesis de jurisprudencia.

4.3.2 *Concepto de tesis*

La expresión entrañaba, literalmente, en griego, *la acción de poner*, p. ej., *poner un verso en un poema*; asimismo, con esta voz se conocía la *acción de instituir leyes o impuestos*, más explícitamente, podemos decir que la connotación equivalía a una *proposición en sentido afirmativo*, o bien, *una hipótesis*.[225]

---

[225] FERRATER MORA, José, "Tesis", en *Diccionario de Filosofía Abreviado*, 10ª. reimp., Buenos Aires, Editorial Sudamericana, p. 407; véase, también, RODRÍGUEZ CASTRO, Santiago, *Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español*, 7ª. ed., México, Esfinge, 1999, p. 205.

Semejantes significados trascendieron hasta nuestros días, en los que la voz lleva implícita la idea de *una proposición que se mantiene con razonamiento.*[226]

Por su parte, el Acuerdo 5/2003 determina en lo conducente que,

> "es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución."[227]

Sin embargo, en franca oposición los maestros Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca, precisan que la voz es:

> ". . . la expresión por escrito, en forma abstracta y sintética, del criterio judicial que interpreta, integra, precisa o interrelaciona normas jurídicas, con el que se resolvió un caso concreto."[228]

Los mismos autores, proponen otro segundo concepto, es

> ". . . la expresión por escrito, en forma abstracta y sintética, del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el que se resolvió un caso concreto, que interpreta, precisa o interrelaciona normas constitucionales o declara la constitucionalidad o

---

[226] *Diccionario de la Real Academia . . .* op. cit., p. 1969.
[227] *Acuerdo de 25 de marzo de 2003.*
[228] ACOSTA ROMERO, *Derecho jurisprudencial...*,op. cit., pp. 90.

inconstitucionalidad de leyes o reglamentos federales o locales."[229]

Como es necesario tomar partido, nos permitiremos analizar los elementos que contiene cada uno de los conceptos transcritos: el contenido en el Acuerdo y el que ofrecen los maestros para, proponer nuestro concepto:

ACUERDO 5/2003	**AUTORES**	**NUESTRA PROPUESTA**
1. La expresión por escrito,	1. La expresión por escrito,	1. La expresión por escrito,
2. Forma abstracta,	2. Forma abstracta *y sintética*	2. Forma abstracta *y sintética*
3. Refiere un criterio jurídico,	3. Refiere un criterio ***judicial que integra, precisa o interrelaciona normas jurídicas,***	3. Refiere un criterio,
4. Resuelve un caso concreto.	4. Resuelve un caso concreto.	4. *Dimana de tribunales federales legalmente facultados para ello.* 5. Resuelve un caso concreto.

Ofrecemos el siguiente concepto de tesis, *es la expresión escrita, abstracta y sintética que refiere un criterio que dimana de los tribunales federales legalmente facultados para ello, luego de la resolución a un caso concreto.*

[229] Ibidem., p. 91.

4.3.2.1 *Reglas para la elaboración del texto de la tesis*

En la elaboración del *texto de la tesis* se observarán las siguientes reglas:

Primera.- Deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental, es decir, el problema litigioso en sí y las razones para resolverlo.

Segunda.- En jurisprudencia por reiteración, los cinco criterios interpretativos deben emanar de la parte considerativa de cada una de las ejecutorias.

Tercera.- Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

Cuarta.- Una resolución, es igual a un criterio de interpretación. Pero si de la resolución se evidencia la existencia de más interpretaciones, nada impide que se elaboren otras tesis, con tal que se elabore una para cada criterio.

Quinta.- Deberá reflejar un criterio novedoso, creativo o ingenioso; en consecuencia, no debe resultar obvio ni reiterativo.

Ejemplo:

Criterio obvio:	Criterio reiterativo

DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORANEA. Es extemporánea la demanda de amparo que no se presenta en el término legal.	AGRAVIOS EN LA APELACION. FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

Sexta.- No deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis.

Séptima.- No contendrá datos concretos ni particulares, que es exactamente lo contrario a las expresiones abstracto y general.

Octava.- Cuando se invoque un precepto deberá precisarse con claridad su vigencia, situación que debe evidenciarse en el rubro.

4.3.3 *Concepto de rubro*

Conforme al Acuerdo 5/2003, el rubro es,

> ". . .el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis."[230]

Nos adherimos al concepto anterior puesto que, si atendemos a los elementos que deben integrar tal expresión, observamos que los mismos se encuentran contenidos en la definición, además, encontramos que la

[230] *Acuerdo de 25 de marzo de 2003.*

voz se adecua al significado que ofrece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.[231]

4.3.3.1 *Principios para la elaboración de rubro*

En la elaboración de los rubros deberán observarse los siguientes principios: a) concisión, b) congruencia, c) claridad, y d) facilidad de localización.

a) Concisión. Esta expresión equivale a decir, breve o sucinto.[232] No es otra cosa que plasmar con economía de palabras el contenido sustantivo del texto de la tesis (criterio interpretativo).

b) Congruencia. La palabra tiene como sinónimos las de coherencia, equivalencia, similitud o semejanza, que es la que debe existir entre el rubro y el texto de la tesis (criterio interpretativo).

c) Claridad. Debe abarcar todos los elementos a que aduce el texto de la tesis (criterio interpretativo).

d) Facilidad de localización. La connotación refiere que el rubro debe iniciar con la palabra que refleje de la manera más exacta y tajante la norma o institución jurídica sobre la que versa la interpretación.

Ejemplo:

---

[231] *Diccionario de la Real Academia . . .*, op. cit., p. 1817.

[232] CORRIPIO, Fernando, "Concisión", en *Diccionario de Sinónimos*, 2ª. ed., Barcelona, Editorial Bruguera, 1980, p. 111.

CAUSAL, DE DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. CASO DE DECLARACION DE AUSENTE.	**DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACION DE AUSENTE.**

4.3.3.2 *Reglas para la elaboración de rubros*

Desdeñando entrar en cuestiones filosóficas, anotamos que las reglas para la elaboración de rubros constituyen una guía, un orden o un método que deberá observarse al momento de la confección. Tenemos las siguientes:

Primera regla.- Omitir al inicio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo.

Ejemplo:

Rubro incorrecto	**Rubro correcto**
LA COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR CONVICCION.	**COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.**

Segunda regla.- No utilizar al final del rubro: artículos, preposiciones o pronombres.

Ejemplo:

Rubro incorrecto	**Rubro correcto**
SERVIDORES PUBLICOS DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN LOS.	**SERVIDORES PUBLICOS DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**

Tercera regla.- No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

Ejemplo:

Rubro incorrecto	**Rubro correcto**
DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE EN EL.	**DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.**

Cuarta regla.- Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.

Ejemplo:

Rubro incorrecto	**Rubro correcto**
DEMANDA AGRARIA IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO.	DEMANDA AGRARIA IRREGULARIDAD EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.

Quinta regla.- Evitar la confusión en el rubro, sólo por omisión de una palabra o frase.

Ejemplo:

Rubro incorrecto	**Rubro correcto**
SERVIDORES PÚBLICOS DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.	SERVIDORES PUBLICOS DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

4.3.4 *Concepto de precedente*

Véase el tema denominado *Precedente*, en este mismo trabajo.[233]

4.3.4.1 *Reglas para la elaboración de precedentes*

Como el tema que nos ocupa ya fue abordado en otro epígrafe en esta misma investigación, sugerimos a nuestro lector revisar aquél tema.[234]

4.4 CLAVES DE CONTROL INTERNO

Con esta frase el Acuerdo 5/2003, nos permite dilucidar la forma por la cual se identifica cada una de las tesis; en esta tesitura, la voz *clave* debe ser entendida como *la unión de letras y números*.[235]

4.4.1 *Claves de control interno en tesis aisladas*

Por considerar que se encuentra nítidamente explicada la forma en que se identifican las diversas tesis que emiten los tribunales colegiados de circuito, nos permitimos transcribir literalmente el texto. Dice así:

> "La clave de control se integra de la siguiente manera:
> *a)* Las siglas TC, que significan Tribunal Colegiado.

---

[233] *Supra., pp. 50-51.*
[234] *Supra., p. 87 y ss.*
[235] *Acuerdo de 25 de marzo de 2003.*

b) Dos dígitos que identifiquen al Circuito (por ejemplo 01 para el Primer Circuito, 02 para el Segundo Circuito, 10 para el Décimo Circuito, etc.).

c) Un dígito que corresponda al número del tribunal, por ejemplo: 1 (Primer Tribunal), 2 (Segundo Tribunal), etc. En el Circuito que solo exista un Tribunal se utilizara siempre el numero 1.

d) Tres dígitos que correspondan al numero de la tesis aislada, de acuerdo con el orden secuencial que se lleven en el tribunal (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etc.).

e) Un dígito para identificar la época del Semanario a la que corresponda la tesis, precedido por un punto (por ejemplo .9 Novena Época).

f) Las abreviaturas PE (penal), AD (administrativa), CI (civil) y LA (laboral) para identificar la materia sobre la que verse la tesis.

Las abreviaturas de la tesis en materia común de los tribunales especializados en una sola materia se identificarán con la letra inicial de la materia del tribunal P (penal), A (administrativa), C (civil) y L (laboral), seguida de la letra K, por ejemplo: PK (penal común); las de los tribunales mixtos o la de los especializados en

dos o más materias con las letras KO que significan común.

Los tribunales mixtos que se conviertan en especializados continuarán utilizando la clave que les correspondió como tribunal mixto, en atención a que de utilizar las reglas señaladas se ocasionaría duplicidad en las claves ante la imposibilidad de señalar las materias en las que están especializadas. Ejemplo:

Tribunales Colegiados del Segundo Circuito	
Clave anterior de Tribunal mixto correcta	Clave de tribunales especializado incorrecta
TC021001.9K0	TCO21001.9K0 (Penal Administrativa)
TC022001.9K0	TCO21001.9K0 (Civil Laboral)
TC023001.9K0	TCO22001.9K0 (Penal Administrativa)
TC024001.9K0	TC022001.9K0 (Civil Laboral)

g) Para indicar el precedente se citara el número 1, cuando se envíe una tesis aislada con el asunto que dio origen o el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el quinto, en cuyo caso se atenderá además a los lineamientos de la jurisprudencia.

De acuerdo con las reglas anteriores la clave de control de la tesis se integra de la siguiente manera:

Tribunal especializado en una materia (tesis plena). Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

TC	**01**	**1**	**015**	**.9**	**PE**	**1**
Tribunal Colegiado	No. de circuito	No. de Tribunal	No. de la tesis	Época	Materia de la tesis	No. de precedente

Tribunal mixto o especializado en dos o más materias (tesis civil), Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

TC	**06**	**2**	**009**	**.9**	**CI**	**1**
Tribunal Colegiado	No. de circuito	No. de Tribunal	No. de la tesis	Época	Materia de tesis	No. de preced.

Tribunal especializado en una materia (tesis común), Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

TC	**01**	**1**	**006**	**.9**	**P**	**k**	**1**
Tribunal Colegiado	No. de circuito	No. de Tribunal	No. de la tesis	Época	Materia del trib.	Materia de la tesis	No. de preced.

Tribunal mixto o especializado en dos o más materias (tesis común), Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

TC	**06**	**2**	**007**	**.9**	**KO**	**1**

Tribunal Colegiado	No. De circuito	No. De Tribunal	No. De la tesis	Época	Materia de la tesis	No. De preced.

h) Los precedentes de la Novena Época, relativos a tesis que se formaron y publicaron en la Octava Época, seguirán enviándose de acuerdo con la clave asignada originalmente, con la finalidad de no perder secuencia.

i) Las tesis de la Octava Época que no hayan sido publicadas y se envíen acompañadas de un precedente de la Novena Época."[236]

4.4.2 *Claves de control interno en tesis de jurisprudencia*

"La clave de control de las tesis jurisprudenciales deberá contener, entre paréntesis, la clave que le corresponda como quinto precedente de tesis aisladas, el número que les haya asignado el tribunal como tesis jurisprudencial precedido de la letra **J.**

En caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis aislada previamente a la jurisprudencia, los secretarios de tesis formularán la clave que les

[236] *Acuerdo de 18 de noviembre de 1996*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de ese mismo mes y año.

corresponda como quinto precedente de tesis aislada, además de la clave de jurisprudencia respectiva.

Ejemplo:
(TCO11121.9CK5) J/33."[237]

4.5 REGLAS DE PUBLICACIÓN DE TESIS AISLADAS Y DE JURISPRUDENCIA EMITIDAS POR EL PLENO, SALAS Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Determina el Acuerdo 5/2003, que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis puede omitir la publicación de las tesis que le envíen los tribunales federales facultados para ello, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Identidad de tesis jurisprudencial entre la que envía el tribunal y la sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

b) Identidad de tesis aislada entre la que emite el tribunal y la tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

c) Identidad de tesis jurisprudencial entre la que envía el tribunal y la sustentada por otro tribunal;

d) Identidad de tesis aislada entre la que emite el tribunal y la sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

---

[237] La letra negrita es nuestra. Idem.

e) Identidad de tesis aislada entre la que emite el tribunal y la sustentada por otro tribunal.

En las hipótesis planteadas lo que procede por parte de la Coordinación es lo siguiente: en el índice alfabético del Semanario Judicial de la Federación se anotarán el rubro y el texto de la tesis que no se publicó y, enseguida, se registrarán los datos de identificación de la tesis que ya existía, idéntica a aquélla.

Adicionalmente a los supuestos ya referidos, existen otros casos en los que la Coordinación está facultada para negarse a la publicación de las tesis, que son los siguientes:

1) El primer caso, se suscita cuando en un mismo mes, el mismo tribunal, pleno o salas, emite dos o más tesis idénticas; en tal caso, la negativa a publicar se dirige contra la segunda y subsecuentes; no obstante, enseguida de la tesis que sí se publicó se anotarán los datos de aquellas que no lo lograron.

2) El segundo caso, se presenta cuando en diferentes meses se emiten tesis idénticas, dos o más, por parte del mismo tribunal, pleno o salas. En este supuesto, al igual que en el ejemplo anterior, lo que procede es publicar la primera tesis, según el orden de prelación, en tanto que, la segunda y subsecuentes se reservarán hasta que se reúnan los cinco criterios reiterativos.

En los casos de gran interés y trascendencia, o bien, por su complejidad en la comprensión no únicamente del rubro de la tesis, sino del texto mismo, a juicio de la Coordinación —señala el Acuerdo 5/2003—

previo consenso por parte del propio tribunal, salas o pleno, según corresponda se procederá a la publicación de la tesis y enseguida de la misma el texto íntegro o parcial de la ejecutoria de donde dimanó, según se haya acordado, subrayándose el hecho de que deberá expresarse por escrito.

4.6 CLAVES QUE RIGEN LA PUBLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS Y DE JURISPRUDENCIA

4.6.1 *Claves para la publicación de tesis aisladas emitidas por el pleno y salas*

Para su explicación nos permitiremos anotar los siguientes casos:

Ejemplo número 1.

P. XV/96

Del caso que nos ocupa se desprenden los siguientes datos:

a) La letra "P", indica la instancia que emite la tesis, en este caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

b) El número romano "XV", es el que le fue asignado a la tesis; y
c) El número arábigo "96", corresponde al año en que la tesis fue aprobada.

Ejemplo número 2.

1ª. XV/96

Del caso que nos ocupa se desprenden los siguientes datos:

a) El número arábigo "1ª.", indica la instancia que emite la tesis, en el caso que nos ocupa, la tesis fue emitida por la Primera Sala;

b) El número romano "XV", es el que le fue asignado a la tesis; y

c) El número arábigo "96", corresponde al año en que la tesis fue aprobada.

Ejemplo número 3.

2ª. XV/96

Del caso que nos ocupa se desprenden los siguientes datos:

a) El número arábigo "2ª.", nos indica la instancia que emite la tesis, en este caso concreto refiere que la tesis se emitió por parte de la Segunda Sala;

b) El número romano "XV", es el que le fue asignado a la tesis; y

c) El número arábigo "96", corresponde al año en que la tesis fue aprobada.

4.6.2. *Claves para la publicación de tesis de jurisprudencia emitidas por el pleno y salas*

Para su comprensión utilizaremos los ejemplos siguientes:

Ejemplo número 1.

P./J. 1/96
Del caso que nos ocupa se desprenden los siguientes datos:

a) La letra "P", indica la instancia que emite la tesis, en este caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tanto que, la letra "J" muestra que se está en presencia de una jurisprudencia.

b) El número arábigo "1", es el que le fue asignado a la tesis; y

c) El número arábigo "96", corresponde al año en que la tesis fue aprobada.

Ejemplo número 2.

1ª./J. 1/96
Del caso que nos ocupa se desprenden los siguientes datos:

a) El número arábigo "1ª.", indica la instancia que emite la tesis, en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tanto que, la letra "J" muestra que se está en presencia de una jurisprudencia;

b) El número arábigo "1", es el que le fue asignado a la tesis; y

c) El número arábigo "96", corresponde al año en que la tesis fue aprobada.

Ejemplo número 3.

2ª./J. 1/96

Del caso que nos ocupa se desprenden los siguientes datos:

a) El número arábigo "2ª.", indica la instancia que emite la tesis, en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tanto que, la letra "J" muestra que se está en presencia de una jurisprudencia;

b) El número arábigo "1", es el que le fue asignado a la tesis; y

c) El número arábigo "96", corresponde al año en que la tesis fue aprobada.

4.6.3 *Claves para la publicación de tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito*

La clave de publicación utilizada en el semanario, aparecerá a renglón seguido, posteriormente a la denominación del Tribunal y antes del o de los precedentes, se obtiene convirtiendo la clave de control, de la siguiente manera:

a) El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.

b) El número del tribunal se expresa en arábigo ordinal, seguido también de un punto.

c) La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguida de un punto cada una de ellas.

d) El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión señalado en arábigo cardinal, utilizando uno , dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.

e) La sigla que expresen la materia a la que corresponde la tesis según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil (tesis común).

CLAVE DE CONTROL TC011121.9CK1

TC	01	1	121	.9	CK	1

CLAVE DE PUBLICACIÓN I.1º.C.121K

I.	1º.	C.	121	K
Circuito	Tribunal	Materia del tribunal	No. de tesis	Materia de la tesis

4.6.4 *Claves para la publicación de tesis de jurisprudencia emitidas por los tribunales colegiados de circuito*

La clave de publicación de las tesis de jurisprudencia de los tribunales se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número arábigo ordinal que señala el tribunal de dicho Circuito (cuando sea tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del tribunal con un punto (solo se aplica a tribunales especializado por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, un diagonal y el numero arábigo de la tesis correspondiente.

Tribunal especializado.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Penal.

III.2o.P. J/6

Tribunal no especializado.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

VI.2o. J/6

Tribunal único en el Circuito.

Ejemplo:

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

XX. J/6

Las claves de publicación son asignadas por la Coordinación por lo cuál el tribunal ha de ocuparse únicamente de las claves de control.

4.7 RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA OMISIÓN DE PUBLICAR LAS TESIS AISLADAS Y LAS DE JURISPRUDENCIA EMITIDAS POR EL PLENO, SALAS Y TRIBUNALES

Contra la negativa para publicar una tesis aislada o una tesis de jurisprudencia, el órgano jurisdiccional federal afectado tiene a su favor los siguientes recursos: el recurso de reconsideración y el recurso de inconformidad. Veamos en que consiste cada uno de ellos.

4.7.1 *Recurso de reconsideración*

Puede intentarse este medio de impugnación contra la negativa del Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se funde en el hecho de que la tesis respectiva no cumple con los requisitos contenidos en el Acuerdo 5/2003.

Por lo que, como su nombre lo indica, el recurso tiene como finalidad que el Coordinador reconsidere su decisión.[238]

El recurso también puede intentarse contra cualesquiera clase de actuación que el afectado estime inadecuada llevada a cabo por parte del Coordinador.[239]

Este medio de impugnación se presenta directamente ante el Coordinador, luego, contra la resolución del Coordinador confirmando la negativa para publicar la tesis es procedente el recurso de inconformidad.

4.7.2 *Recurso de inconformidad*

El recurso tiene como fin primordial revocar la decisión negativa del Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, para publicar la tesis correspondiente.[240]

Define el Acuerdo 5/2003 que el recurso se deberá presentar ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y una copia del mismo se hará llegar al titular de la Coordinación, quien procederá a remitir su informe correspondiente al presidente de la Suprema Corte.[241]

---

[238] Cfr., MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, *El recurso administrativo en México*, 5ª. ed., México, Porrúa, 1999, pp. 18-19.
[239] Cfr., ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *Tratado teórico – práctico de los recursos administrativos*, 4ª. ed., México, Porrúa, 1999, pp. 57-59 y p. 158.
[240] Cfr., MARGÁIN, op. cit., pp. 107-121; véase, también, ARMIENTA, Ibidem., p. 160.
[241] *Acuerdo 5/2003*, emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tan pronto como el Comité tenga en su poder el informe referido en el párrafo anterior, dictará su resolución, contra la cuál, no procede recurso alguno.[242]

[242] Evidentemente el comentario indica la imposibilidad de impugnar con otro nuevo recurso, el recurso de inconformidad aludido.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y ENVÍO DE LAS TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES EN PLENO Y SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

5.1 JUSTIFICACIÓN

Referimos al inicio de este capítulo que los temas que aquí se estudian son áridos; cuando menos así lo reflejaron los resultados de la investigación que realizamos acerca de los mismos. Constituyendo ésta, tan sólo una de las razones por las que ha manera de justificación decidimos sistematizar, según nuestro criterio, el orden de los epígrafes, dejando deliberadamente este capítulo para el estudio relacionado con los procedimientos que deben observarse en la aprobación y envío de las tesis aisladas y de jurisprudencia que rigen actualmente, tanto en el pleno y salas, como en los tribunales colegiados de circuito, los cuales, evidentemente se encuentran contenidos en el multireferido Acuerdo 5/2003.

Para estar en posibilidad de comprender las fases o momentos que se precisan en los puntos que integran cada uno de los procedimientos aducidos, fue menester estudiar los aspectos sustantivos que se utilizan en la conformación de los diagramas de flujo, los que por cierto, tienen un lenguaje universal.

La inquietud por dilucidar los contenidos de cada uno de los procedimientos a que hacemos alusión, nos orilló a cursar la materia de *"Diagramas de Flujo"*, la que unida al bagaje cultural y dominio del tema en cuestión dio como resultado la localización de errores en las fases que integran los procedimientos en cuestión.

Por ello, en afán de lograr una mejor comprensión de este tema tan interesante, la forma en que analizaremos cada uno de los procedimientos será la siguiente: indicaremos textualmente lo que el procedimiento contenido en el Acuerdo 5/2003 precisa para proceder; enseguida, a realizar su correspondiente diagrama de flujo.

Posteriormente, se procederá a estructurar el diagrama de flujo como debe ser, contrastándolo, enseguida, con el primero que fue analizado para, así, demostrar esas pequeñas fallas o errores en las fases de cada uno de los procedimientos, por ende, los segundos diagramas de flujo constituyen una modesta contribución de nuestra parte a la presente investigación.

5.2 Aprobación y envío de las Tesis Aisladas y Jurisprudenciales

Pleno Y Salas

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
Secretarios de Estudio y Cuenta	1	Formula conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a consideración del Pleno o Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.
Ministro ponente	2	Autoriza los proyectos de resolución y los de tesis respectivos.
	3	Presenta a la Secretaría General de Acuerdos o las Secretarias de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan
Secretarios de Estudio	4	Fallado el asunto y aprobado el engrose procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales remitirán a la Secretaría General de Acuerdos.
Secretarios de tesis del Pleno y de las Salas	5	Formulan, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.
Coordinación	6	Formulará los proyectos de tesis que estime conveniente, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaria de Tesis de la Sala respectiva.

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
Secretaría General de Acuerdos	7	Recibe y envía a las Secretarías de Tesis los proyectos de tesis definitivos para turnarlas a los Ministros y a la Coordinación cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente.
Coordinación	8	Formulará por escrito sus observaciones.
Secretarios de Estudio y Cuenta	9	Listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente para que el Tribunal del Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número.
Tribunal del Pleno	10	Envía a la Coordinación a la brevedad para su publicación, anexando copia engrosada de la ejecutoria, de los votos particulares y una versión en diskette de las tesis.
Secretarios de Tesis	11	Informan a la Coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis.
Secretarios de Acuerdos	12	Remitirán copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento inmediato. Fin del procedimiento.

Aprobación y envío de las Tesis Aisladas y Jurisprudenciales

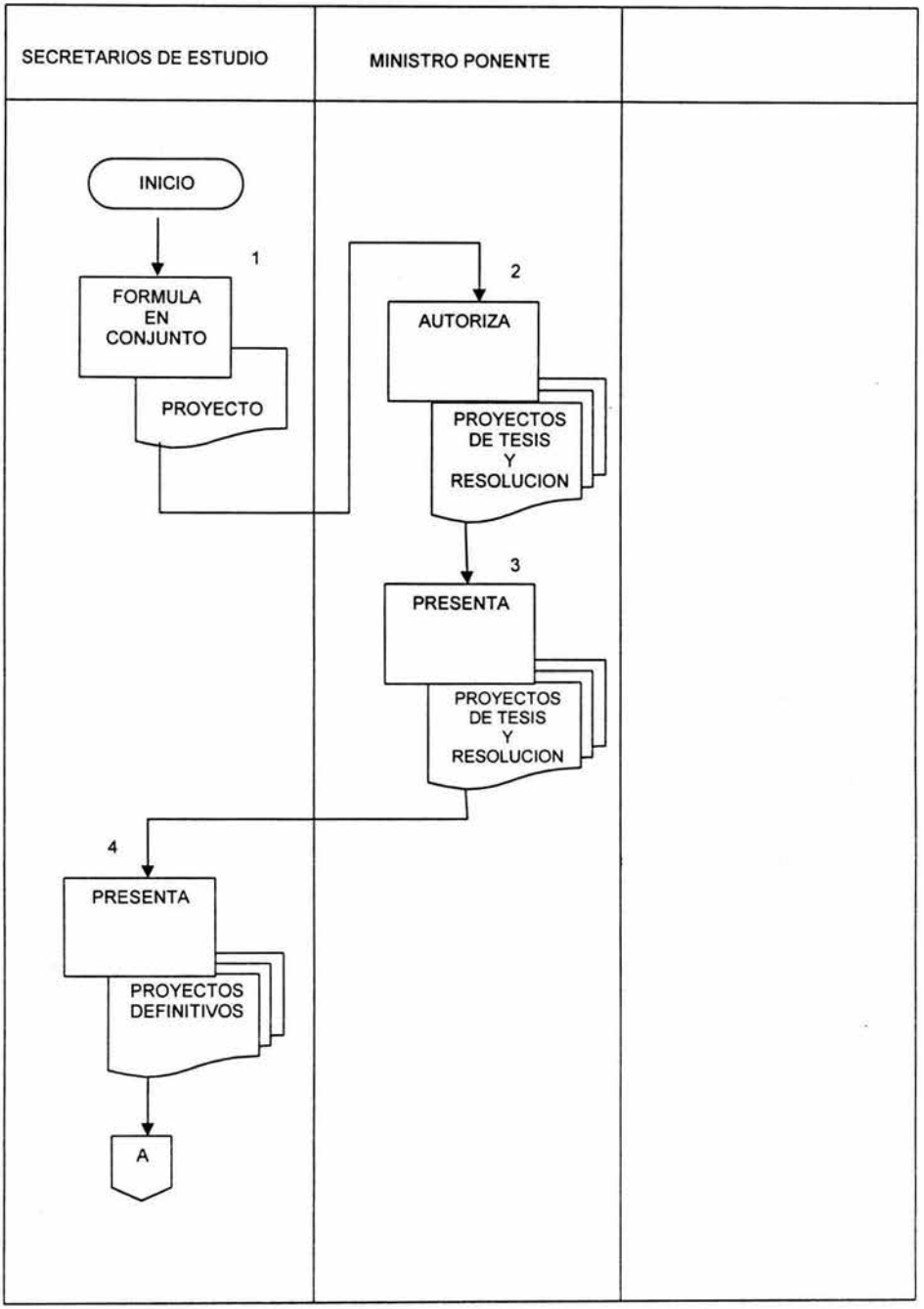

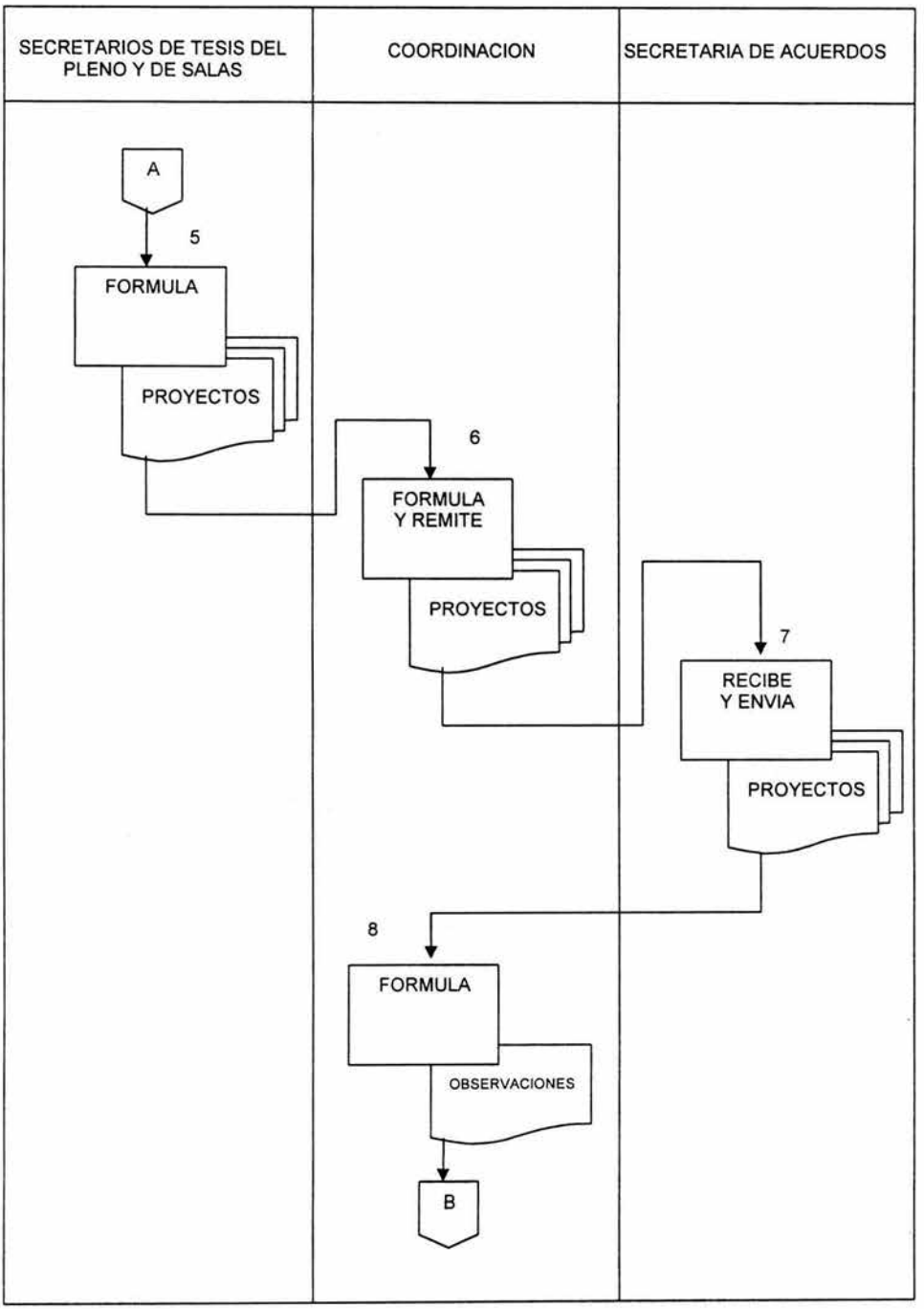
SECRETARIOS DE TESIS DEL PLENO Y DE SALAS
COORDINACION
SECRETARIA DE ACUERDOS
A
5
FORMULA
PROYECTOS
6
FORMULA Y REMITE
PROYECTOS
7
RECIBE Y ENVIA
PROYECTOS
8
FORMULA
OBSERVACIONES
B

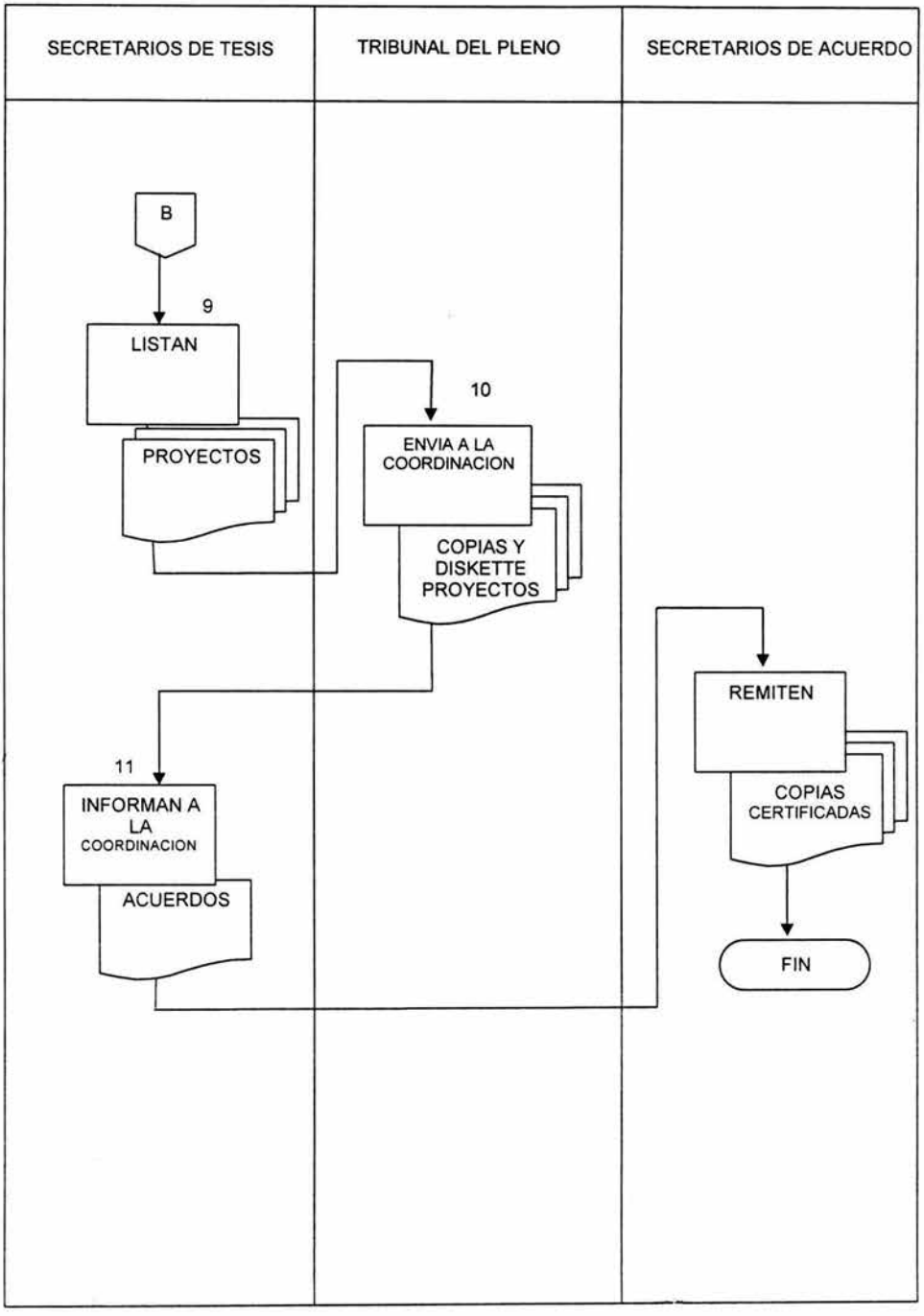
SECRETARIOS DE TESIS
TRIBUNAL DEL PLENO
SECRETARIOS DE ACUERDO
B
9
LISTAN
PROYECTOS
10
ENVIA A LA COORDINACION
COPIAS Y DISKETTE PROYECTOS
11
INFORMAN A LA COORDINACION
ACUERDOS
REMITEN
COPIAS CERTIFICADAS
FIN

5.3 Aprobación y envío de las Tesis Aisladas y Jurisprudenciales

Pleno Y Salas

(Nuestra Propuesta)

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
Secretarios de Estudio y Cuenta	1	Formula conjuntamente con el proyecto de sentencia, los proyectos de tesis.
	2	Somete a consideración del Ministro los proyectos de sentencia y de tesis
Ministro ponente	3	Evalúa la conveniencia de someter a la respectiva revisión y autorización del Pleno o las Salas los proyectos de sentencia y de tesis. ¿Considera conveniente? NO
	4	Devuelve al Secretario de estudio los proyectos de sentencia y de tesis, observando las causas por las cuales no procede someterlos a consideración. SI
	5	Firma un ejemplar y turna al Pleno o las Salas los proyectos de sentencia y de tesis.
Secretarios de Estudio y Cuenta	6	Fallado el asunto y aprobado el engrose proceden en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis para someterlos a autorización del Ministro ponente.

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
Ministro Ponente	7	Procede a autorizar los proyectos de sentencia y de tesis, y remite los mismos a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados de un diskette donde contenga la ejecutoria o se trate del quinto precedente de una jurisprudencia. De igual manera la Coordinación podrá formular los proyectos de tesis que estime convenientes.
Secretaria General de Acuerdos y Secretarías de Tesis	8	Recibe los proyectos de tesis definitivos y los turna a los Ministros y a la Coordinación para su respectiva revisión y aprobación.
Coordinación	9	Recibe los proyectos de tesis, los analiza y emite en el caso que así proceda, las observaciones correspondientes.
	10	¿Realiza observaciones? SI
		Devuelve los proyectos a las Secretaría General de Acuerdos y Secretarías de Tesis para que notifiquen al Ministro ponente realice las correcciones correspondientes.
	11	NO Solicita a los Secretarios listar los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el Tribunal Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis y asignarles número.

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
Tribunal Pleno o Salas	12	Reciben y revisan, de acuerdo a la normatividad establecida los proyectos de tesis, evaluando su posible autorización. ¿Autorizan?
	13	NO Devuelven a la Coordinación los proyectos de tesis, realizando notificando las causas por las cuales no proceden.
Tribunal Pleno y Salas	14	SI Turna a los Secretarios de Acuerdos los proyectos de tesis para su respectiva certificación, quienes al realizar esta última, remiten a la Coordinación con la siguiente documentación; copia engrosada de la ejecutoria, copia de los votos particulares y una versión en diskette, para proceder a su publicación
Secretarios de Acuerdos	15	Informan a la Coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis
	16	Remiten copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento inmediato.
		Fin del Procedimiento.

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales Pleno Y Salas (Nuestra Propuesta)

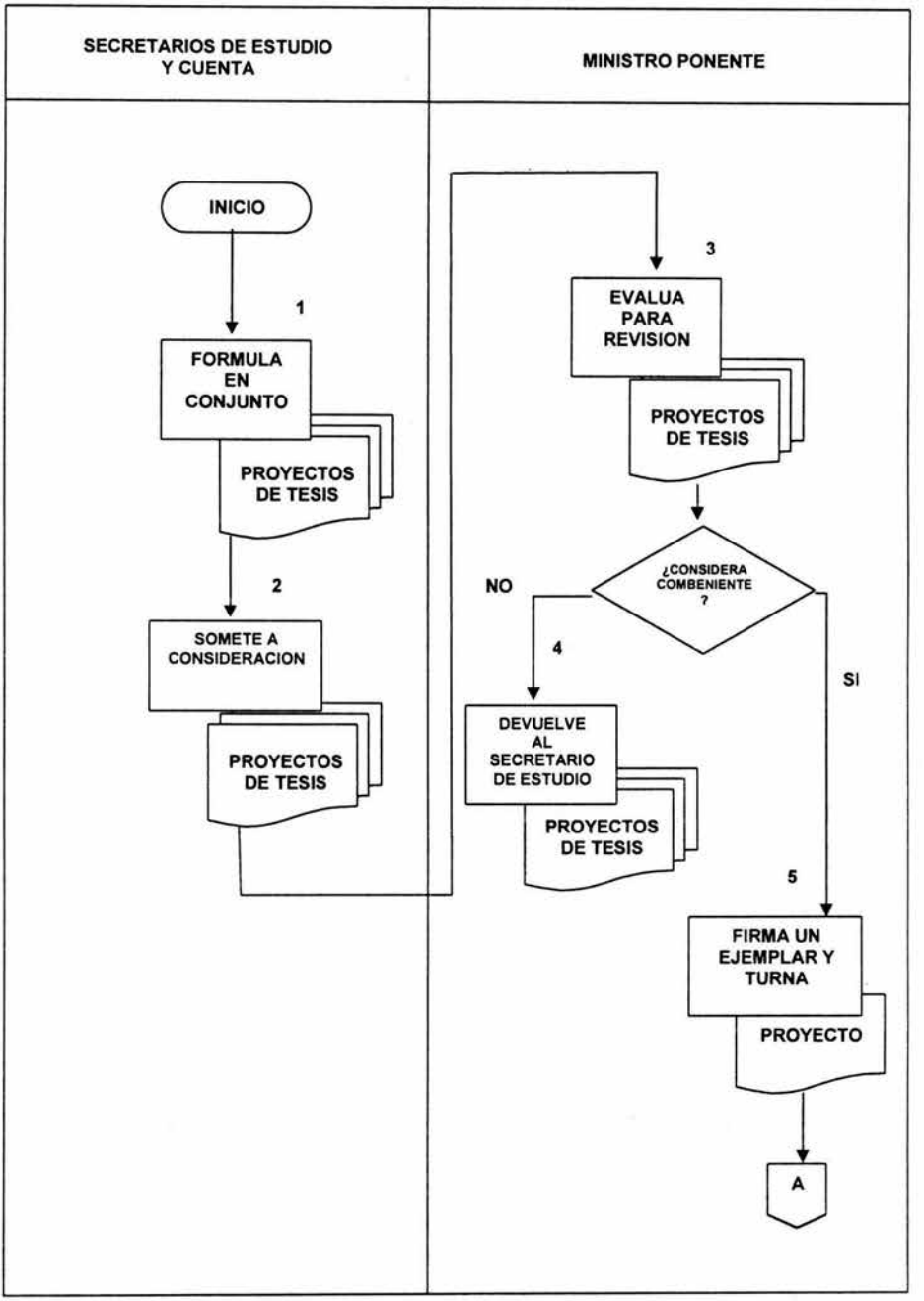

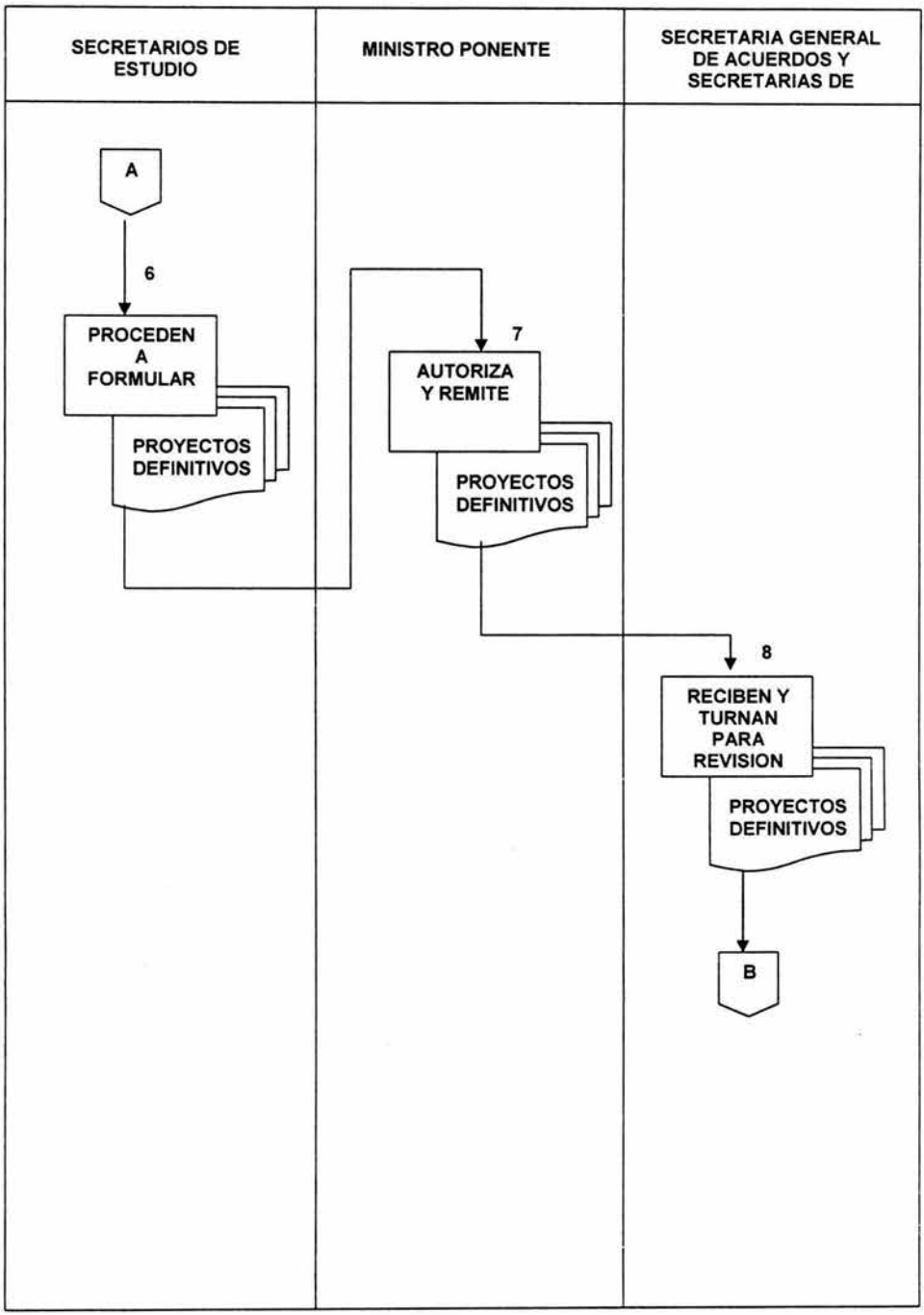
SECRETARIOS DE ESTUDIO
MINISTRO PONENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y SECRETARIAS DE
A
6
PROCEDEN A FORMULAR
PROYECTOS DEFINITIVOS
7
AUTORIZA Y REMITE
PROYECTOS DEFINITIVOS
8
RECIBEN Y TURNAN PARA REVISION
PROYECTOS DEFINITIVOS
B

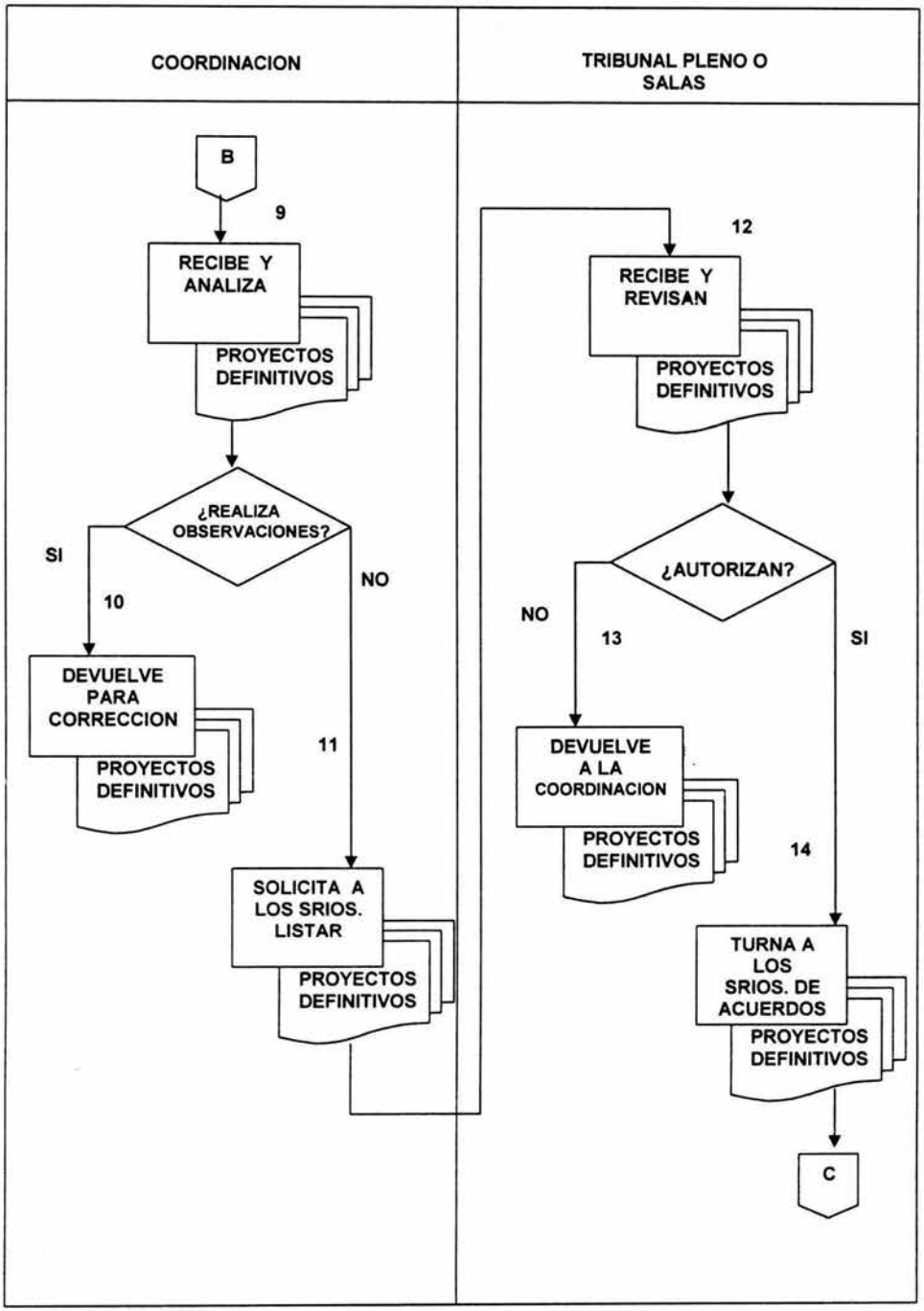
COORDINACION
TRIBUNAL PLENO O SALAS
B
9
RECIBE Y ANALIZA
PROYECTOS DEFINITIVOS
¿REALIZA OBSERVACIONES?
SI
10
NO
DEVUELVE PARA CORRECCION
PROYECTOS DEFINITIVOS
11
SOLICITA A LOS SRIOS. LISTAR
PROYECTOS DEFINITIVOS
12
RECIBE Y REVISAN
PROYECTOS DEFINITIVOS
¿AUTORIZAN?
NO
13
SI
DEVUELVE A LA COORDINACION
PROYECTOS DEFINITIVOS
14
TURNA A LOS SRIOS. DE ACUERDOS
PROYECTOS DEFINITIVOS
C

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA	
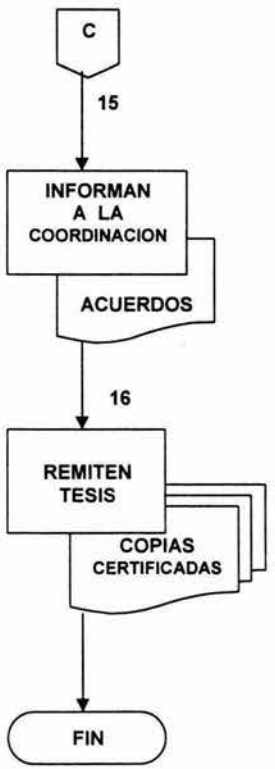	

5.4 Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Obligaciones de los Secretarios de Tesis de Pleno y Salas

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
Secretarios de Tesis de Pleno y Salas.	1	Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.
	2	Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla. Igualmente verifican que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.
	3	Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación.
	4	Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno o de las Salas.
	5	Formar una carpeta de contradicciones en la que anotaran el número de expediente que les asigne la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución, debiendo anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
	6	Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal, administrativa, civil, laboral y común).
	7	Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de las referidas tesis.
	8	Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Ministros y secretarios de la Suprema Corte. Fin del procedimiento.

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Obligaciones de los Secretarios de Tesis de Pleno y Salas

Secretarios de tesis de pleno y salas		
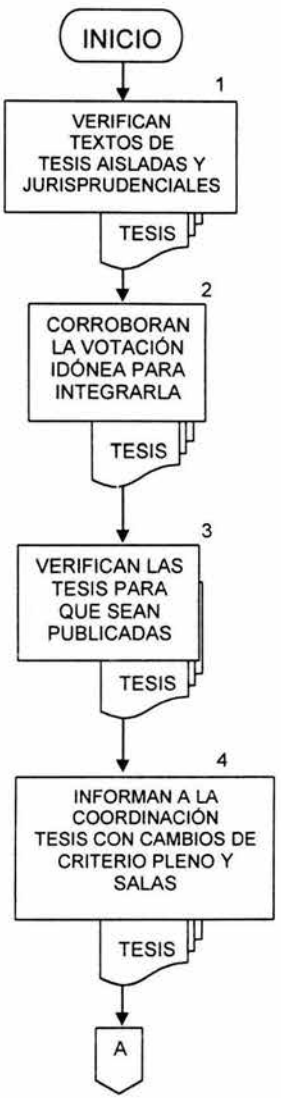		

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Obligaciones de los Secretarios de Tesis de Pleno y Salas

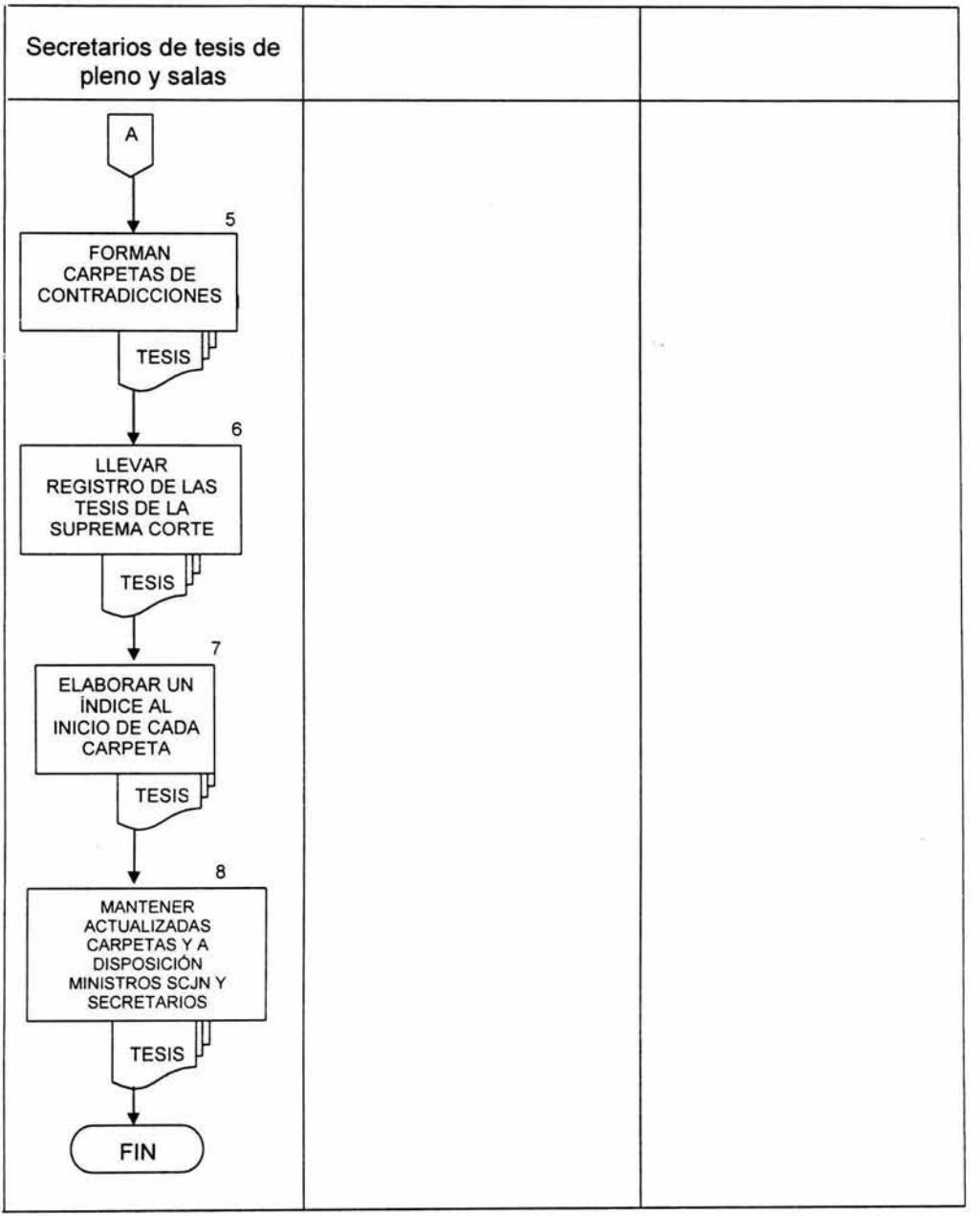

5.5 Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales Obligaciones de los secretarios de Tesis de Pleno y Salas (nuestra propuesta)

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
Secretarios de Tesis de Pleno y Salas.	1	Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.
	2	Corroborar que la votación de los asuntos se apegue a la normatividad.
	3	Proceder a integrar la votación.
	4	Verificar que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.
	5	Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares sean debidamente publicados.
	6	Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno o las Salas.

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
	7	Integrar una carpeta de contradicciones en la que anotarán el número de expediente, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, la fecha de su resolución, anexando copia de las ejecutorias, a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.
	8	Mantener un registro de las tesis de la Suprema Corte.
	9	Organizar carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos.
	10	Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave correspondiente y los datos de su publicación.
	11	Mantienen actualizadas las carpetas y a disposición de los Ministros y secretarios de la Suprema Corte.
		Fin del (procedimiento).

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Obligaciones de los Secretarios de Tesis de Pleno y Salas

(Nuestra Propuesta)

Secretarios de tesis de pleno y salas		
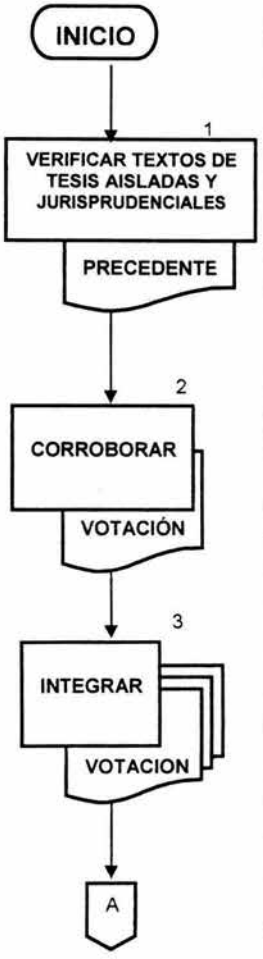		

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales
Obligaciones de los Secretarios de Tesis de Pleno y Salas
(Nuestra Propuesta)

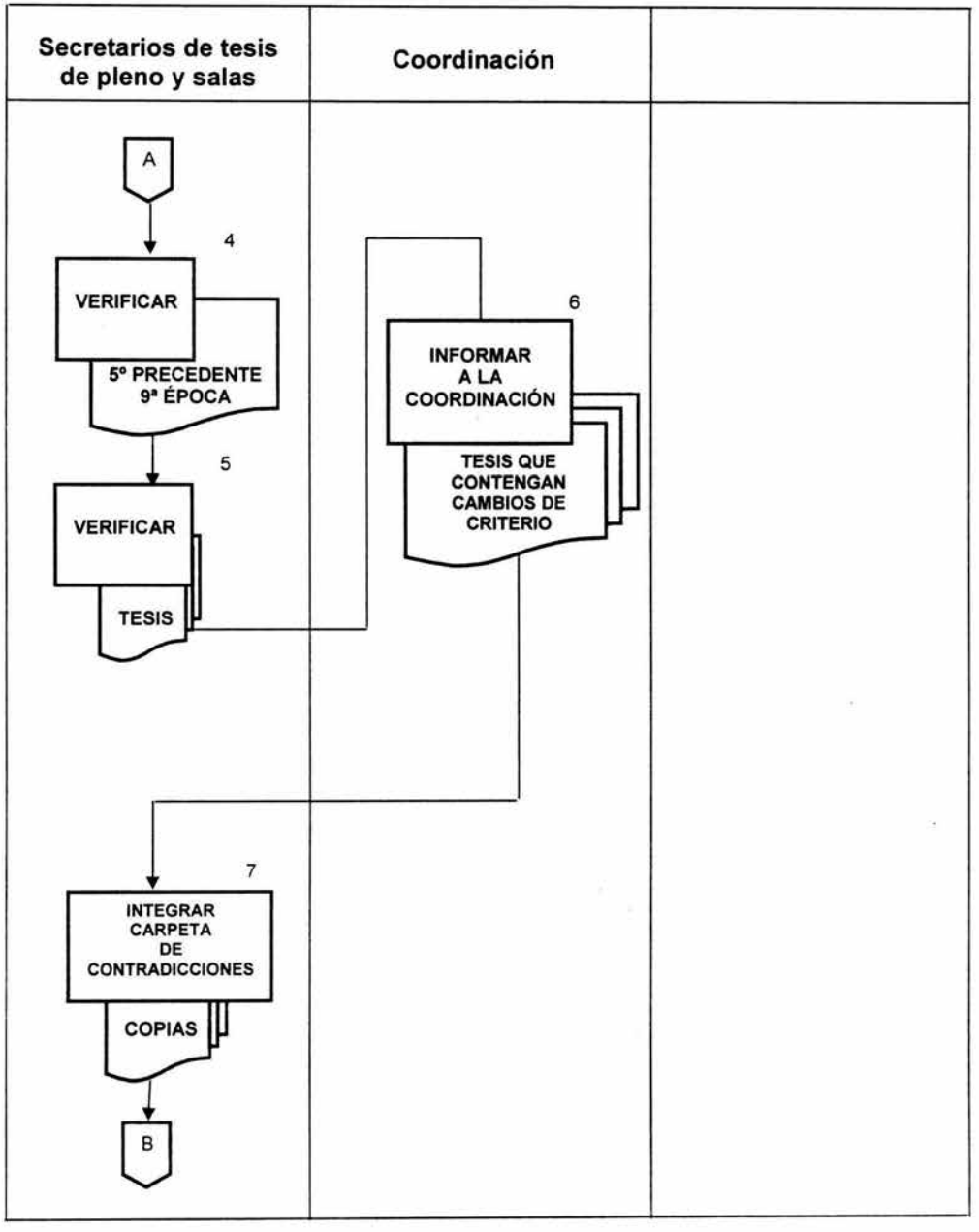

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales
Obligaciones de los Secretarios de Tesis de Pleno y Salas
(Nuestra Propuesta)

Secretarios de tesis de pleno y salas		

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Obligaciones de los Secretarios de Tesis de Pleno y Salas

(Nuestra Propuesta)

Secretarios de Tesis de Pleno y salas		

5.6 Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Tribunales colegiados de circuito

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
Secretarios de los Tribunales	1	Formularán conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, si el Magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.
	2	Fallado el asunto y aprobado el engrose, procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales remitirán a la Secretaria de Acuerdos.
Secretarios de Tesis	3	Deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordenen o estimen convenientes, para lo cual el secretario de acuerdos les entregará copia de las resoluciones aprobadas por el Tribunal. En todo caso deberán elaborar el proyecto de tesis cuando se adviertan el cambio de criterio del tribunal.
Secretaría de Acuerdos	4	Listará los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente para que en sesión privada el tribunal apruebe, en su caso, el texto y rubro de la tesis y les asigne número.

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
	5	Certificará las tesis aprobadas y las entregará a los secretarios de tesis, para que estos a su vez, las remitan a la Coordinación, acompañadas de la siguiente documentación...
Secretarios de tesis	6	Deberán enviar en oficios por separado las relaciones de las tesis aisladas y las jurisprudenciales.
	7	Para estructurar la tesis deberán sujetarse a los siguientes lineamientos. A) Se asignara una clave de control. ....
	8	Cada uno de estos campos deberá separarse e identificarse con la palabra que corresponda.....
	9	Las tesis que se envien a la Coordinación para su publicación deberán contener, la firma de los tres Magistrados integrantes del Tribunal. Fin del procedimiento.

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Tribunales Colegiados de Circuito

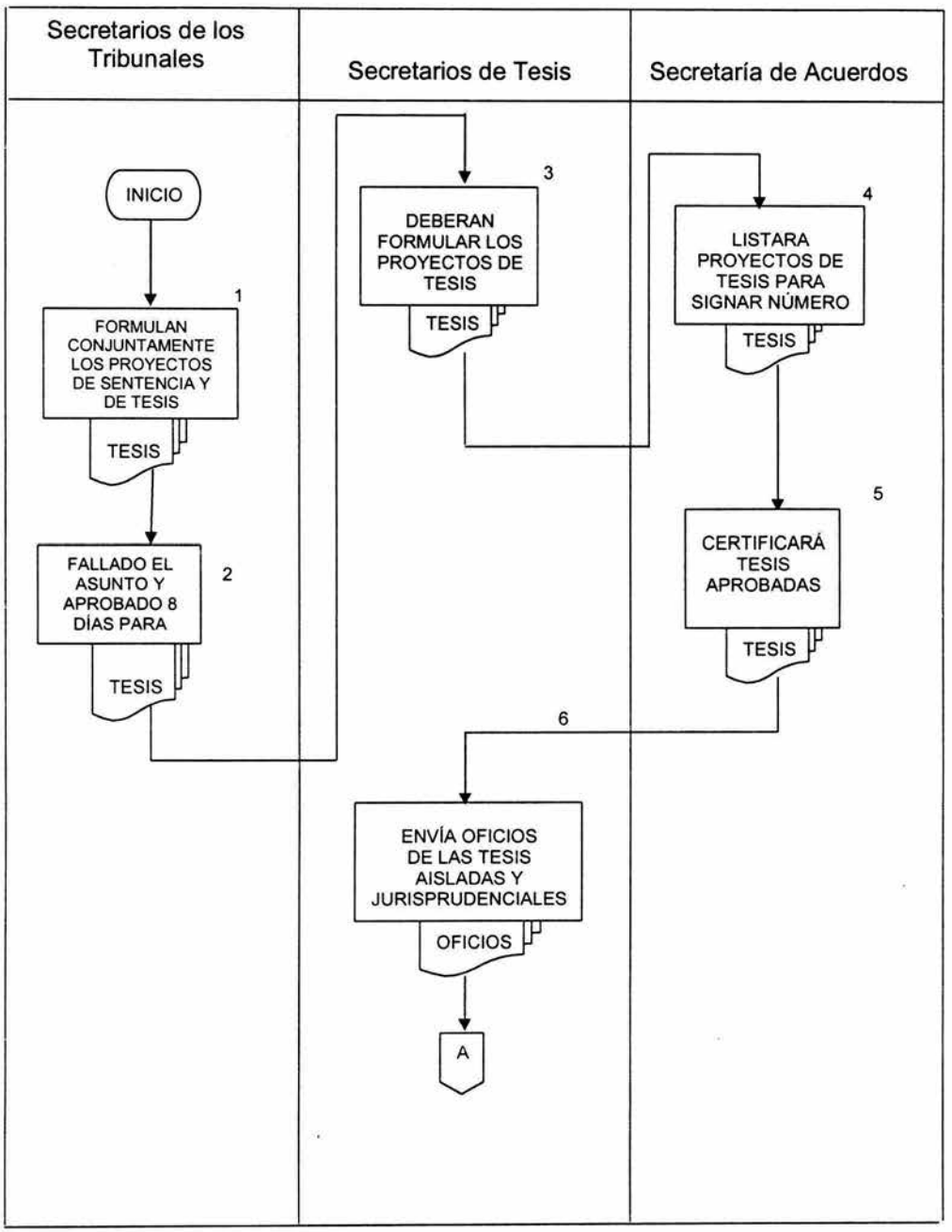

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Tribunales Colegiados de Circuito

Secretarios de los Tribunales	Secretarios de Tesis	Secretaría de Acuerdos
	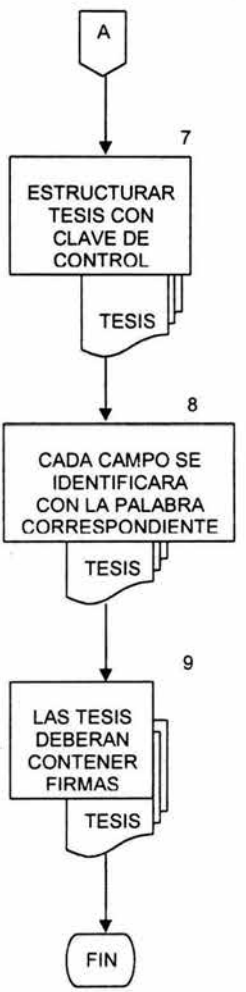	

5.7 Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales Tribunales Colegiados de Circuito (nuestra propuesta)

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
Secretarios de los Tribunales	1	Formulan proyecto de sentencia.
	2	Notifican al Magistrado sobre el proyecto de sentencia.
Magistrado	3	Recibe notificación del proyecto de sentencia.
	4	Analiza proyecto de sentencia.
	5	Determina si procede elaborar el proyecto de tesis.
		¿PROCEDE?
		NO
	6	Instruye a los secretarios para que continúen con el proyecto de sentencia.
	7	Reciben instrucción de continuar con la elaboración del proyecto de sentencia.
		SI
	8	Los secretarios procederán en el termino de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis.

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
	9	Remiten a la Secretaría de Acuerdos los proyectos definitivos de tesis.
Secretaría de Acuerdos	10	Enlista los proyectos en el orden del día correspondiente.
	11	Remite las tesis al Tribunal para su aprobación.
Tribunal	12	Recibe las tesis.
		¿APRUEBA?
		NO
	13	Devuelve las tesis a la Secretaría de Acuerdos.
Secretaría de Acuerdos	14	Recibe las tesis para turnarlas a los secretarios de los Tribunales quienes corrigen y reinician en el punto 8.
		SI
Tribunal	15	Aprueba texto, rubro de las tesis y les asigna número.
	16	Remite las tesis a la Secretaría de Acuerdos.
Secretaría de Acuerdos	17	Recibe las tesis.

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
	18	Certifica las tesis aprobadas y las remite a los Secretarios de tesis.
Secretarios de tesis	19	Reciben las tesis aprobadas.
	20	Estructuran las tesis, asignando clave de control, rubro de la tesis, texto, tribunal y datos del precedente.
	21	Remiten a la Coordinación las tesis aprobadas acompañadas de las siguientes copias certificadas, de la ejecutoria, de los votos particulares, una versión en diskette.
Coordinación	22	Recibe las tesis debidamente estructuradas.
	23	Proceden a su publicación.
		Fin del procedimiento.

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales
Tribunales Colegiados de Circuito
(Nuestra Propuesta)

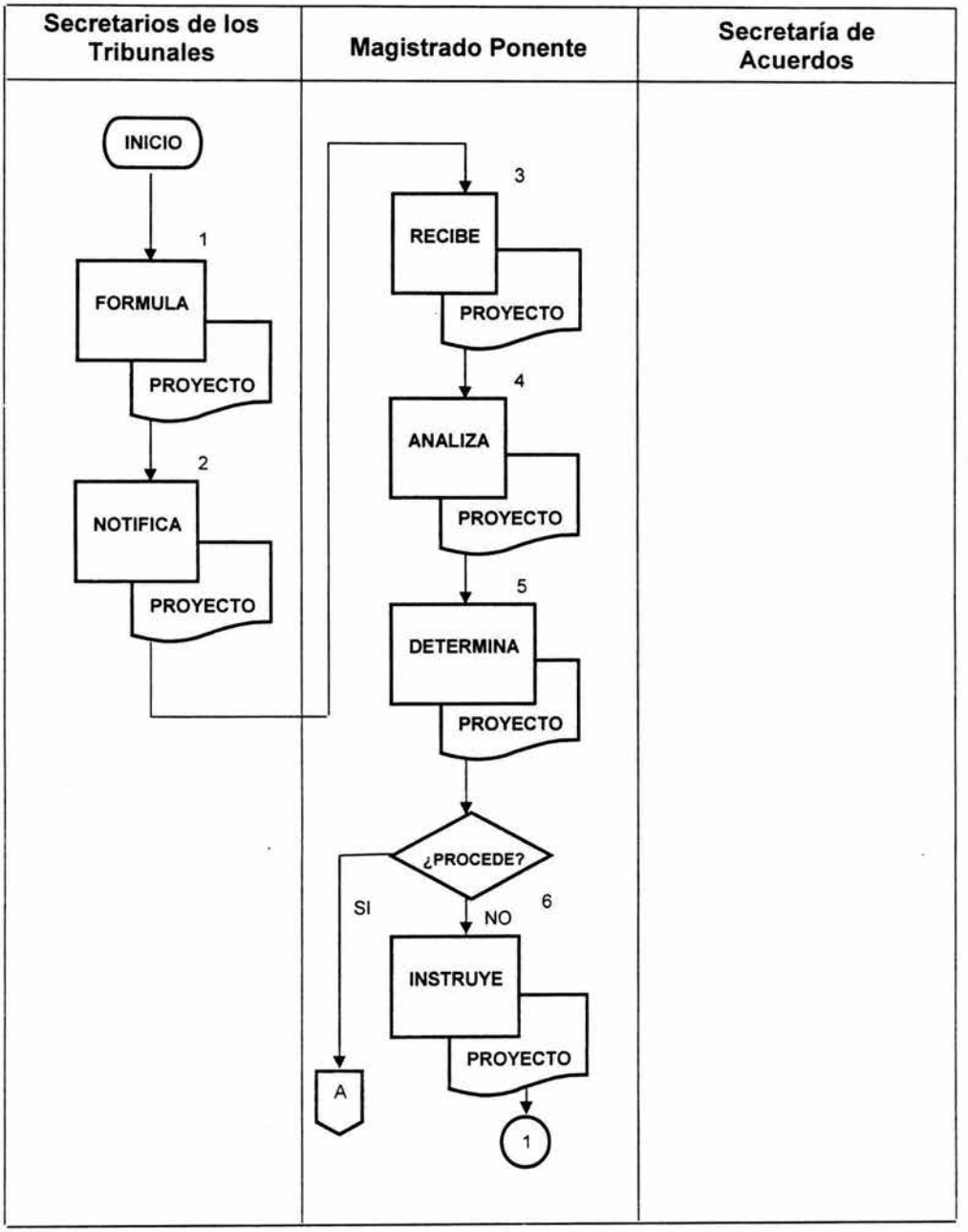

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales
Tribunales Colegiados de Circuito
(Nuestra Propuesta)

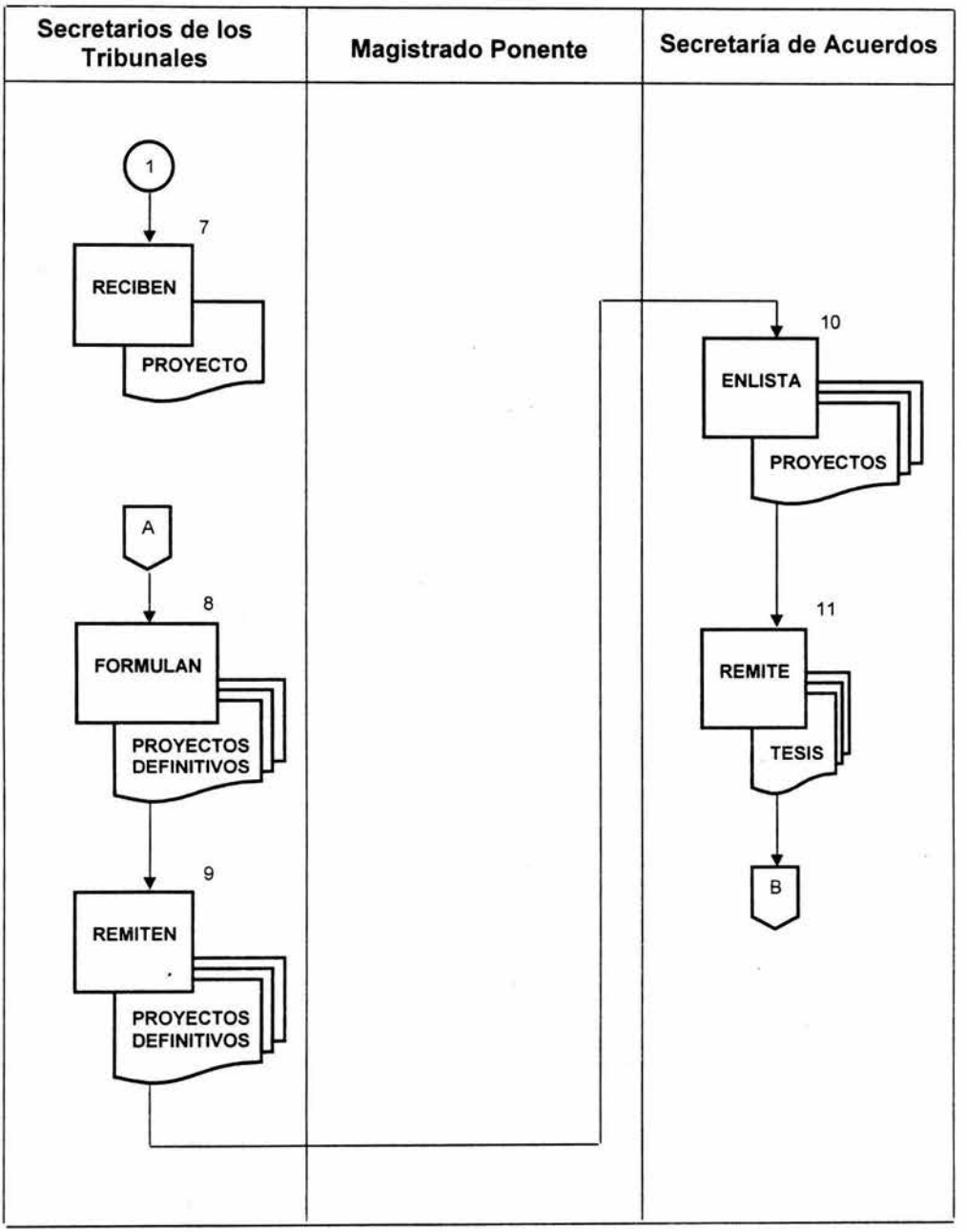

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales
Tribunales Colegiados de Circuito
(Nuestra Propuesta)

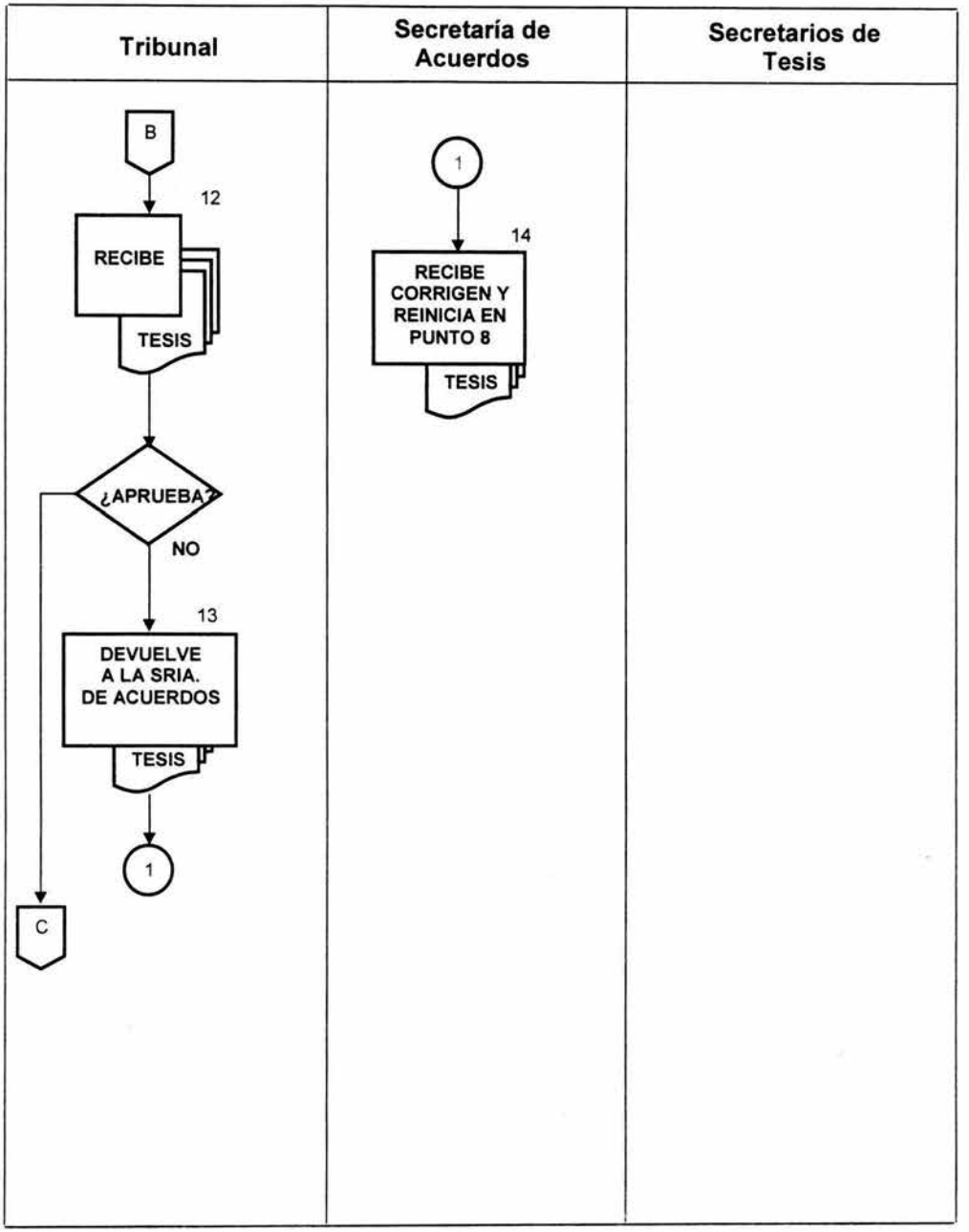

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales
Tribunales Colegiados de Circuito
(Nuestra Propuesta)

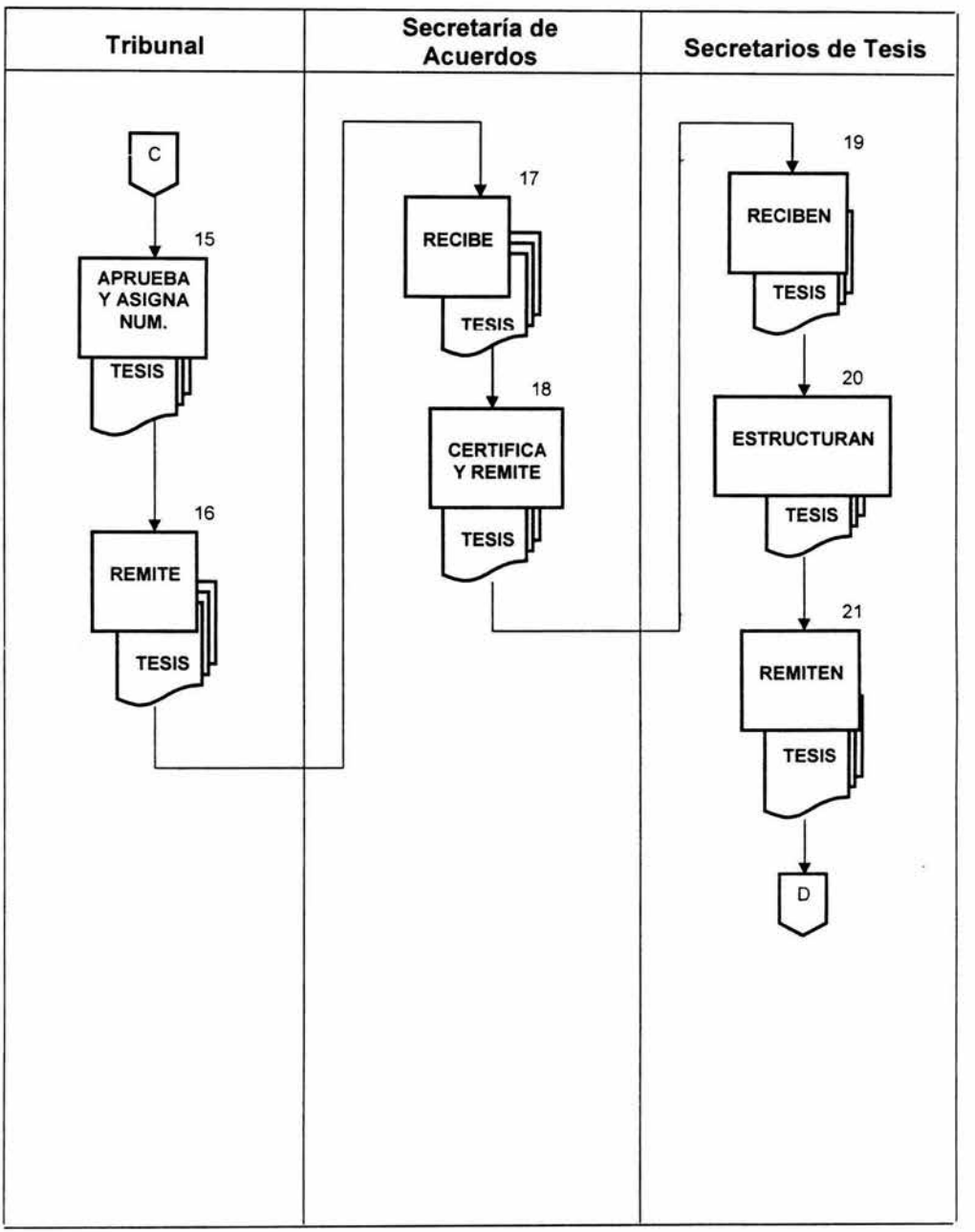

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Tribunales Colegiados de Circuito

(Nuestra Propuesta)

Coordinación		
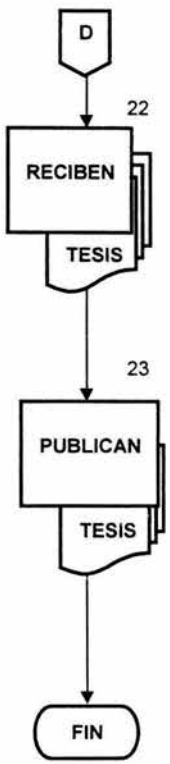		

5.8 Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Obligaciones de los secretarios de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
Secretarios de tesis	1	Verifican que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.
	2	Corroboran que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia se haya fallado por unanimidad de votos. Igualmente verificará que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.
	3	Rendir a la Coordinación, dentro del término de los primeros cinco días de cada mes, un informe de las tesis aisladas y jurisprudenciales, precedentes y votos particulares que le haya remitido el mes anterior.
	4	Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación, para dar cuenta de los mismos al presidente del tribunal, a efecto de que se subsanen las suficiencias advertidas por la Coordinación o se insista en la publicación en sus términos.

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
	5	Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del tribunal.
	6	Analizar todas las ejecutorias, así como las tesis aprobadas, para detectar la posible contradicción de criterios con otros tribunales y, en su caso, elaborar el proyecto de denuncia correspondiente, así como el proyecto de tesis, si ésta no fue elaborada, para someterlos a la aprobación del Tribunal.
	7	Llevar el control y seguimiento de las denuncias de contradicción de tesis en que sea parte el tribunal, para lo cual formará una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que le asignó la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.
	8	Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias que conocen las Salas (penal, administrativa, civil, laboral y común)

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
	9	Formar una carpeta que contenga las tesis de jurisprudencia del tribunal.
	10	Formar una carpeta que contenga las tesis aisladas del Tribunal.
	11	Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de las referidas tesis.
	12	Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados, secretarios del tribunal y del público en general.
		Fin del procedimiento.

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Obligaciones de los Secretarios de Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito

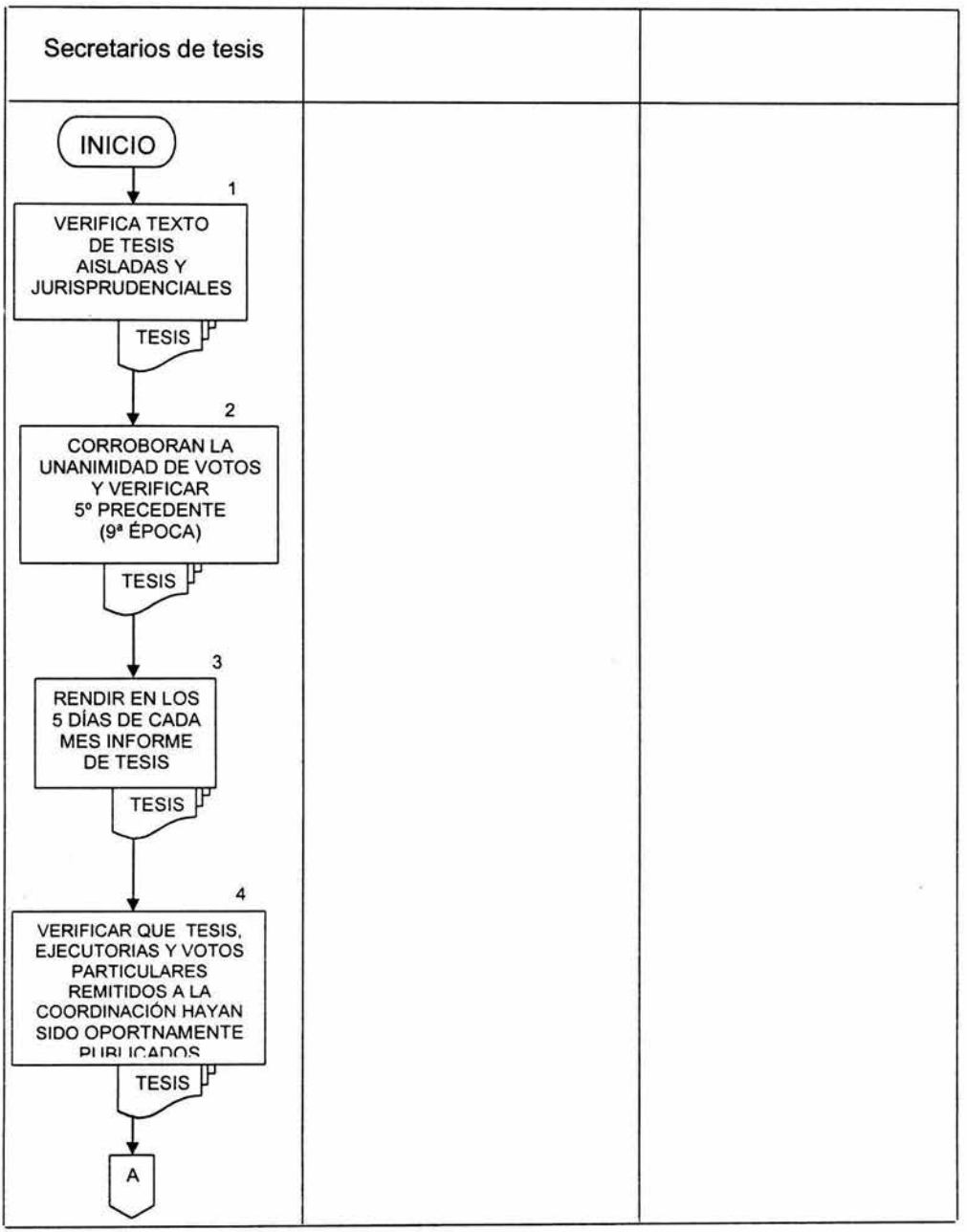

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Obligaciones de los Secretarios de Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito

Secretarios de tesis		
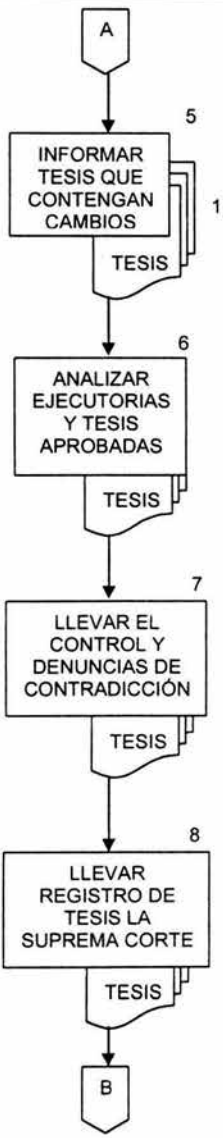		

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Obligaciones de los Secretarios de Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito

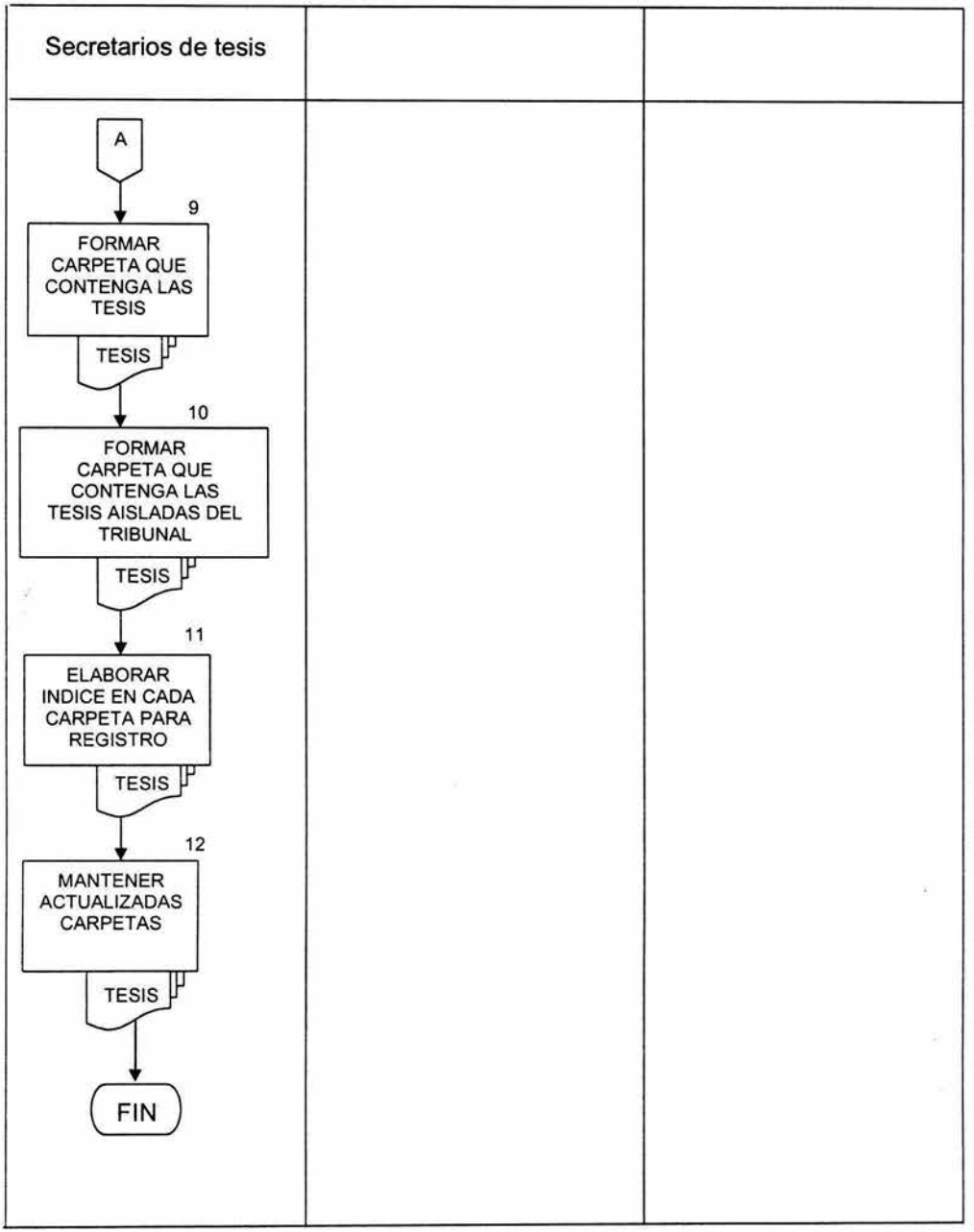

5.9 Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales Obligaciones de los secretarios de Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito

(nuestra propuesta)

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
Secretarios de tesis	1	Verifican que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.
	2	Corroboran que los asuntos se hayan fallado por unanimidad de votos.
	3	Verifican que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.
	4	Rinden a la Coordinación un informe de las tesis aisladas y jurisprudenciales.
Coordinación	5	Recibe el informe correspondiente a las tesis aisladas y jurisprudenciales.
	6	Interactúa con los secretarios de tesis.
Secretarios de tesis	7	Verifican que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados.

Unidad Administrativa	Núm.	Descripción de la actividad
	8	Informan a la Coordinación de las tesis que contengan cambio de criterio.
Coordinación	9	Recibe informe de las tesis sujetas a cambio de criterio.
	10	Solicitar a los secretarios de tesis mantenerle continuamente informado.
Secretarios de tesis	11	Analizan todas las ejecutorias, así como todas las tesis aprobadas.
	12	Mantienen un control y seguimiento de las denuncias de contradicción de tesis.
	13	Elaboran un registro de las tesis de la Suprema Corte, en base a una carpeta dividida en las secciones correspondientes.
		Fin del procedimiento.

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Obligaciones de los Secretarios de Tesis de

Tribunales Colegiados de Circuito

(Nuestra Propuesta)

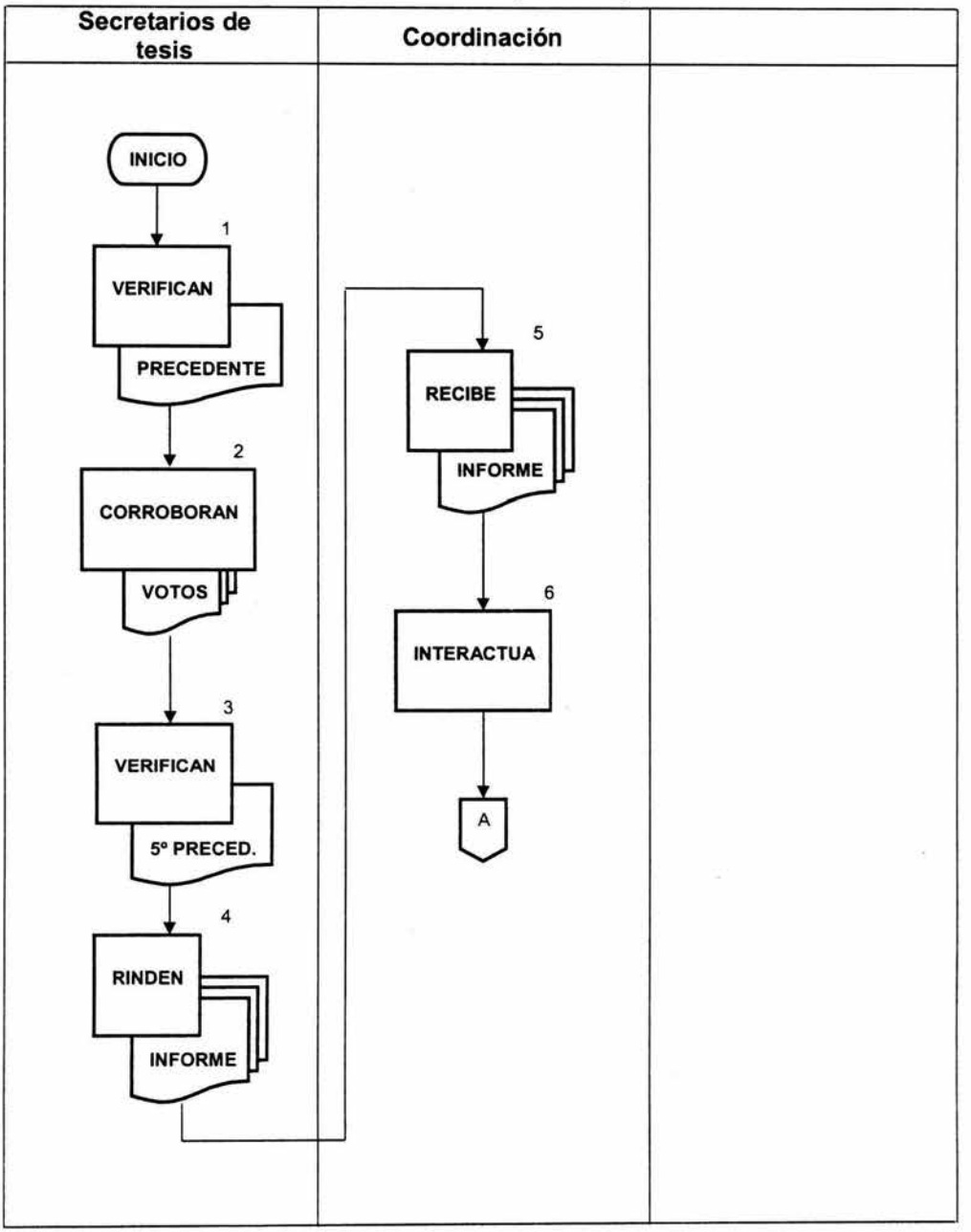

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Obligaciones de los Secretarios de Tesis de

Tribunales Colegiados de Circuito

(Nuestra Propuesta)

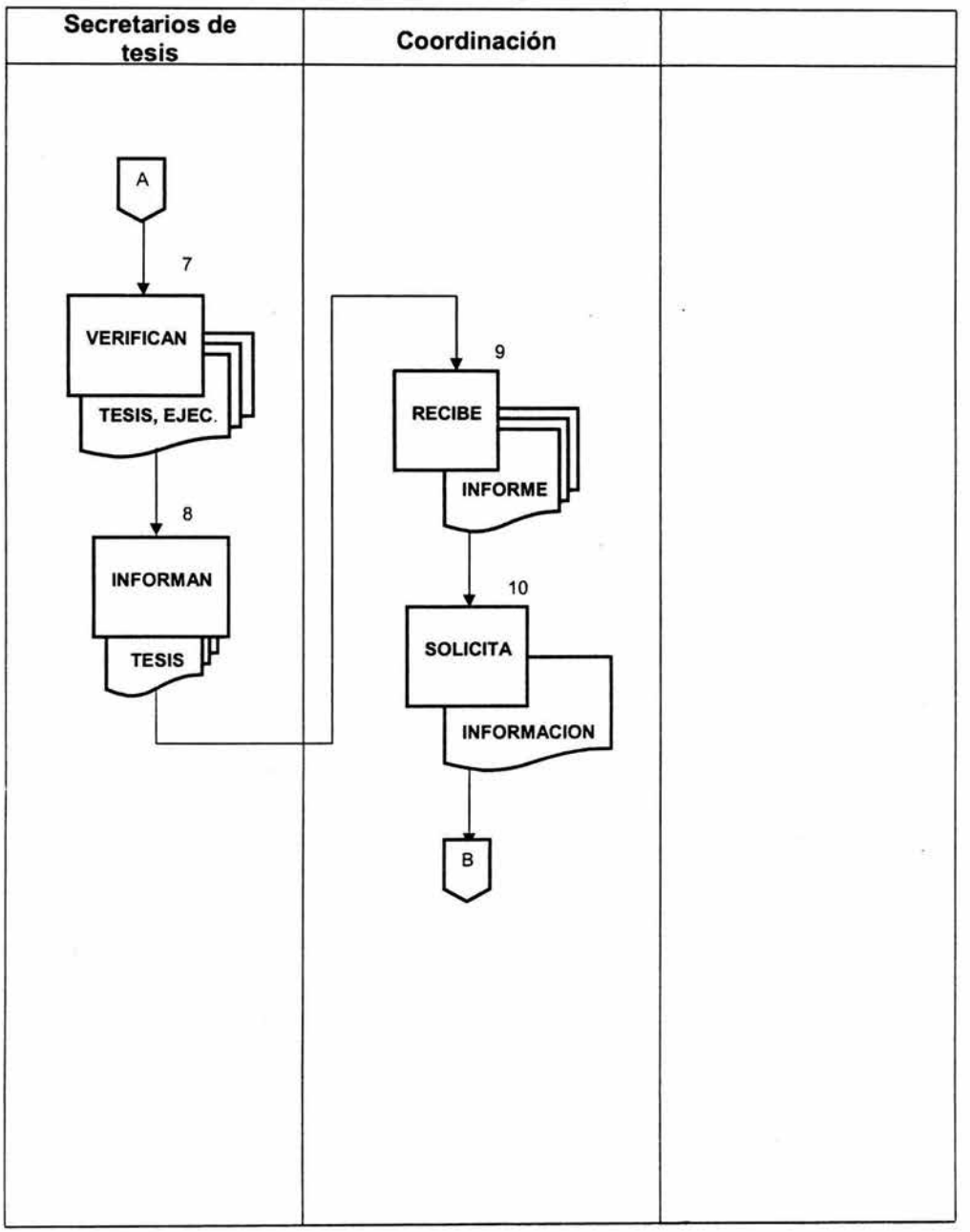

Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Obligaciones de los Secretarios de Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito

(Nuestra Propuesta)

Secretarios de tesis	Coordinación	
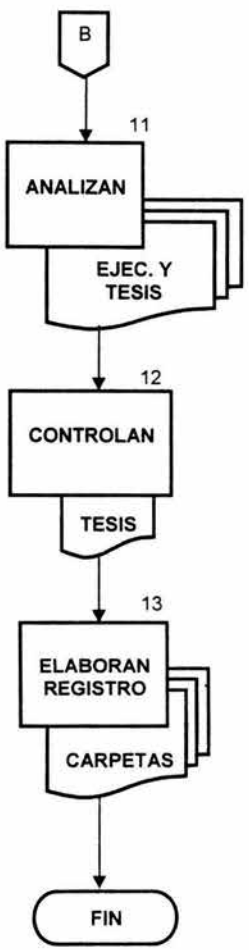		

CAPITULO VI

INCONVENIENCIAS EN LA FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

6.1 CONSIDERACIONES GENERALES

Algunas inconformidades y angustias recorren actualmente nuestro país en torno a la administración de justicia.[243] Una de ellas es la relacionada con la formación de los criterios que emiten nuestros tribunales federales para sentar jurisprudencia, así como la publicidad de los mismos.

Ahora bien, es necesario partir de la base de que la correcta impartición de justicia constituye uno de los aspectos más importantes del contenido de los derechos humanos y del mismo sistema democrático. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los magistrados que integran los Tribunales Colegiados de Circuito tienen en sus manos, en sus conocimientos, en su probidad y en sus conciencias, nuestras vidas, libertades, honras y trabajos. De ahí que resulte trascendente todo lo que en esos recintos ocurre. La justicia es como el aire que respiramos:

---

[243] Cfr., FIX ZAMUDIO, *Temas y problemas*, p. 129.

cuando falta o se contamina, de inmediato comenzamos a sentirlo y a sufrir las consecuencias.[244]

En todos y cada uno de los Estados, la magistratura en primer término y la abogacía, en segundo, deben decidir si serán ellos o los ciudadanos, o ambos, quienes encabecen el inevitable movimiento de modernización de los tribunales y de sus procedimientos, incluyendo los relativos a la formación de la jurisprudencia y su publicación.

Resulta poco creíble entender que en los albores del siglo XXI existan magistrados o abogados que insisten en la imposibilidad de mejorar la administración judicial, sólo porque "tal o cual situación no acontece en su Estado", o porque tengan la impresión de creer que "todo marcha bien en la mansión del derecho", aumentando con esta forma de proceder demoras innecesarias y la oportunidad de encontrar nuevos y más eficaces métodos de trabajo.

En tal tesitura es que necesitamos imperiosamente modernizar el derecho para adaptarlo a las necesidades de tiempos tan rápidamente cambiantes como los nuestros, "antes de que el derecho se quiebre vencido por su propio peso".

Por ello, las tareas que conviene priorizar, en los albores del siglo XXI, son las relacionadas con la formación y la publicidad jurisprudencial a fin de adaptar tales cuestiones a las necesidades de los tiempos. Jueces y abogados lo reconocerán así, tan pronto levanten sus ojos del microscopio a través del cual observan los criterios jurisprudenciales, y los pongan en

---

[244] Cfr., CARMONA TINOCO, José Ulises, "Interpretación Judicial e Impartición de Justicia", en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, IIJ-UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1998, pp. 175-176.

un telescopio para contemplar la conformación, el procedimiento y otros aspectos sustantivos inherentes, tanto a la formación de la jurisprudencia, así como a la divulgación de fallos de los tribunales federales.

Si coincidimos en afirmar que corresponde al Estado garantizar el acceso a la justicia,[245] no sólo como servicio público, sino como garantía de convivencia armónica y de desarrollo social,[246] entonces puede ser considerado válido el planteamiento del siguiente silogismo:

— La jurisprudencia que emiten los tribunales federales, facultados para ello, tienen como fin dotar de seguridad jurídica a los gobernados.

— La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, son tribunales federales facultados.

— Entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, emiten jurisprudencia para dotar de seguridad jurídica a los gobernados.

En este orden, anotamos otro silogismo:[247]

---

[245] CAPELLETI, Mauro y GARTH, Bryan, *El Acceso a la Justicia. La Tendencia para hacer Efectivos los Derechos, México,* Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 9.

[246] THOMPSON, José, et. all., *Acceso a la justicia y equidad en América Latina. Comparación de resultados, resumen ejecutivo*, Instituto Interamericano de Desarrollo (BID), 1999. Página de Internet www.iidh.de.cr/act99/public/accesj/html Consulta realizada el 27 de abril de 2003.

[247] Estos silogismos que hemos anotado son un ejemplo de la forma en que cada una de las áreas de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de Jurisprudencia puede ser evaluada, para determinar, por ejemplo, el grado que tiene cada gobernado de acceso a la administración de justicia. Nos referiremos a estos inconvenientes en epígrafes posteriores, en este mismo trabajo.

— A través del proceso de conformación de la jurisprudencia y su publicidad, es posible medir el grado de eficiencia de acceso a la justicia que tienen los gobernados.

— En el Acuerdo 5/2003 del Tribunal Pleno de la SCJN se delinean las directrices para la elaboración y envío de las jurisprudencias.

— Luego, entonces, a través del Acuerdo 5/2003, es posible medir el grado de eficiencia de acceso a la justicia que tienen los gobernados.

Hace algunas décadas se detectaron algunos inconvenientes en la formación y conocimiento de la jurisprudencia del sistema jurídico mexicano. En aquella ocasión el ministro Castro Estrada el problema lo visualizaba así:

> "El retraso con que ha aparecido, siempre ha sido alarmante, debido a causas múltiples. Sólo en una ocasión el ministro inspector y ex-constituyente José María Truchelo lo puso al día; pero bien pronto surgió de nuevo el problema, agravado con el aumento progresivo del volumen de ejecutorias por publicar, cuyo engrose, cotejo y firma por los ministros, no siempre puede ser simultáneo y oportuno. Sin embargo, a pesar de éstas y de otras muchas dificultades casi imposibles de vencer, hay un hecho cierto, unánimemente reconocido, a saber, que la difusión de las tesis jurisprudenciales ha sido considerable y que ha contribuido en la forma

> importante a la unificación del criterio de interpretación de la ley por los tribunales de la República, hasta el punto que no es extraño de advertir, aún en las sentencias pronunciadas por los jueces municipales, cuando son recurribles en apelación ante los jueces de primera instancia de los Estados, la cita de ejecutorias de nuestra Corte Suprema. Algo semejante ocurre en el Foro de México; con más frecuencia que la opinión autorizada de reputados autores, de nota, en libelos y alegatos, la invocación por los abogados postulantes de las ejecutorias de la Corte."[248]

Para bien de los gobernados, este retraso en la publicación de los criterios jurisprudenciales ha sido superado, casi en su totalidad, sin que signifique que la formación de la jurisprudencia cumpla en su integridad con los parámetros de excelencia que se pretenden.

En efecto, aún con todos los adelantos tecno-informatizados conque cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigidos a la producción en discos compactos en los que se contienen una serie de leyes que posteriormente publica, es evidente observar —por más que se diga que es muy fácil la localización del criterio jurisprudencial que se busca—, que ello no es así, basta simplemente formular la siguiente cuestión ¿es fácil la localización de una jurisprudencia, contrastándola con qué otro sistema?

Sin embargo, dejando de lado la cuestión anterior permítasenos pensar que se ha localizado la tesis jurisprudencial que se buscaba, ¿qué tiene el interesado frente a él? una síntesis, o bien, un compendio del

---

[248] ARELLANO GARCIA, op. cit., p. 457.

punto de vista del tribunal?, que en realidad es elaborado por personal adscrito ya sea al pleno, salas y tribunales colegiados de circuito, que regularmente tienen la calidad de secretarios de tesis que, sin desdoro para ellos, refleja, en la mayor parte de las veces, el criterio analítico y las síntesis correspondientes logradas por esos personajes.

Estos análisis que se publican están conformados, en la mayoría de los casos, por un criterio bastante escueto que impiden observar cabalmente las razones y los motivos que determinaron los fallos, lo que deriva en el desconocimiento integral de los mismos tanto para los funcionarios judiciales, como el foro en general.

El conocimiento de la verdad a medias no puede de ninguna forma considerarse un verdadero acceso a la justicia. En tal contexto, tajantemente afirmamos que lo que en el sistema jurídico mexicano se conoce como jurisprudencia no es otra cosa que un párrafo –lo digo con respeto– mutilado que, con el sello de calidad garantizada, dimana de los tribunales federales facultados para ello.

Así, carentes de veracidad y objetividad, ingresan al derecho positivo mexicano las cinco ejecutorias que previamente "analizaron" los funcionarios judiciales, decimos, pues, que la verdad formal se impuso finalmente a la verdad histórica. Tal es la verdad desencarnada de la jurisprudencia en México.

Quizás, por ello, Alfonso Reyes tenía razón, cuando afirmaba que:

> ". . . el valor de los estudios semánticos llevan detrás la preocupación, primero, por alcanzar en el lenguaje la

> significación y relación correctas entre la palabra y lo que con ésta se pretende comunicar, y segundo, de que no se pretenda en la interpretación de la lengua dar a las palabras un significado que nunca tuvieron. De ahí . . . que nada sea tan falso y peligroso como las citas aisladas de palabras en las que no se toma en cuenta la frase, de frases en que no se toma en cuenta el párrafo, de párrafos en los que no se toma en cuenta el capítulo, de capítulos en los que no se toma en cuenta el libro, de libros en que no se toma en cuenta al autor, su vida y su guardia ante la vida . . . Tiramos de una palabra, y detrás de ella se nos vino encima un universo."[249]

Es por ello, que se estima que por la importancia que la cuestión tiene, es necesaria una depuración efectiva de la regulación de la jurisprudencia para lograr una verdadera jurisprudencia orientadora y rectora de la aplicación del derecho nacional y, por ende, un verdadero acceso a la justicia.

Es fundamental, pues, sobre bases científicas, revisar el sistema legal de formar la jurisprudencia que, actualmente, en verdad, como decía Rabasa, se finca en un criterio de contabilidad de tendero.[250]

Ahora bien, como la investigación acerca de la cuestión nos ha llevado a evidenciar algunas inconveniencias, las cuales es necesario abordarlas, procedemos enseguida a enunciarlas para, sin más, entrar al

---

[249] RANGEL GUERRA, Alfonso, *Las ideas literarias de Alfonso Reyes,* 1ª. reimp., México, Colegio de México, 1993, pp. 211-212.
[250] NORIEGA, op. cit., p. 357.

análisis de cada una de ellas: a) Respecto al procedimiento de tesis del Pleno y de las Salas; b) Respecto al procedimiento de tesis de los tribunales colegiados de circuito; c) Respecto a la elaboración del texto; d) Respecto a la elaboración del rubro; e) Respecto a la falta de estudios sobre la publicidad jurisprudencial; f) Respecto a los obstáculos en el acceso a la justicia; g) Respecto al derecho que tienen los ciudadanos para estar bien informados; h) Respecto a la falta de presupuesto judicial; e i) Respecto a la selección de los jurisperitos.

6.2 INCONVENIENCIAS RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS

Las inconveniencias encontradas resultan de la forma en que se observa el orden de prelación de la serie de actos que deben realizarse para la elaboración y envío de los criterios que emanan del Pleno y de las Salas, que al contrastarlos con el diagrama de flujo se evidencia cierto desorden en el procedimiento referido. Recomendamos a nuestro lector revisar el epígrafe intitulado *Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en esta misma obra.[251]

6.3 INCONVENIENCIAS RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

En este procedimiento se evidencian fallas similares a las detectadas en el correspondiente al de pleno y salas, referido en el punto anterior,

---

[251] *Supra, p. 209 y 22.*

por lo que, en ese tenor, proponemos la redacción del procedimiento y el diagrama de flujo que aparecen en el epígrafe denominado *Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales de los tribunales colegiados de circuito*, consultable en este trabajo.[252]

6.4 INCONVENIENCIAS RESPECTO A LA ELABORACIÓN DEL TEXTO

Las inconveniencias que desde mi punto de vista surgen en la elaboración del texto circundan sobre las siguientes cuestiones: ¿Realmente el texto refleja cabalmente el criterio del tribunal federal que lo emitió? y, ¿En qué ordenamiento jurídico se determina quién habrá de elaborar el texto de la tesis?

En relación con la primera interrogante que se plantea acotamos que el texto de la tesis, es propiamente la tesis que emana de los tribunales federales. Bajo la connotación "texto de la tesis" subyace la esencia del caso resuelto, entendiendo por esencia, aquello por lo cual algo es, y sin lo cual no sería.[253]

Por lo menos, así se evidencia en el Acuerdo 5/2003, relativo a las *Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis* que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación. En efecto, el capítulo relativo a las *Reglas*, determina las siguientes: 1) Deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental, es decir, el problema litigioso en sí y las razones que se tuvieron para resolverlo; 2) Tratándose de jurisprudencia por reiteración, los cinco criterios interpretativos deben

---

[252] *Supra, p. 219 y ss.*
[253] *Diccionario de la Real Academia . . .*, p. 885.

emanar de la parte considerativa de cada una de las ejecutorias; 3) Una redacción clara, a fin de que sea entendido cabalmente; 4) Debe contener un solo criterio de interpretación, para cada una de las tesis; 5) Deberá reflejar un criterio novedoso, contrario a lo obvio y reiterativo; 6) No debe ser contradictorio, en sí mismo; 7) Debe ser abstracto y general; y 8) Cuando se invoque un precepto deberá precisarse con claridad su vigencia, situación que debe evidenciarse en el rubro.

Es menester que los datos anteriores los unamos a los que se derivan del artículo 195, fracción I, de la Ley de Amparo, cuyo sentido de la norma precisa que el texto y el rubro de la tesis jurisprudencial deberán ser aprobados por el Pleno, la Sala o el tribunal colegiado de circuito de que se trate, sin embargo, como esta hipótesis constituye el otro problema que se planteó en líneas anteriores, a éste nos referiremos más adelante, por lo pronto evidenciamos la conveniencia de enlazar tales contenidos.

Referíamos, pues, en los incisos que hemos mencionado, que en los criterios que emanan de los tribunales federales deben observarse tales reglas, es decir, que el texto de la tesis debe contener *a forciori* las ocho reglas enunciadas y no únicamente algunas de ellas, por lo tanto, de suyo se comprende que no queda al prudente arbitrio del tribunal omitir alguna de dichas reglas en la formación de la jurisprudencia.

Esta cuestión, la de saber si realmente los criterios de los tribunales contienen cabalmente la esencia de sus ejecutorias no fue descubierta por

quien esto escribe, hace algunos años, ciertos investigadores lo evidenciaron.[254]

Los investigadores encontraron que la construcción del texto de la tesis, sólo constituía un extracto de los considerandos de la sentencia del tribunal pero, además, el extracto adolecía de los hechos o elementos del caso, p. ej. Alfonso Noriega logró evidenciar que el texto de las tesis jurisprudenciales estaban elaboradas telegráficamente, lo que repercutía en la omisión de las circunstancias de hecho (resultandos de la sentencia), amén de la falta de continuidad en el análisis secuencial de las cinco ejecutorias que forman la tesis jurisprudencial, circunstancia ésta que imposibilita en la consulta saber con certeza la similitud de circunstancias.[255]

En ese mismo sentido se expresaba en 1983 el actual presidente de nuestro Máximo Tribunal,[256] quien enfatizaba que la jurisprudencia sería un ejemplo de seguridad y justicia en México, si y sólo sí, superaba los problemas siguientes:

— En los textos de las tesis jurisprudenciales no se aprecia la esencia de las cinco sentencias que motivaron su formación.

— Se falsea la realidad.

---

[254] Alfonso Noriega, Luis Bazdresch, Ignacio Burgoa, Carlos Arellano García, el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Mariano Azuela Guitrón y, más recientemente, la ministro Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

[255] Cfr., NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1975, p. 1007.

[256] El actual presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el señor ministro Mariano Azuela Guitrón, quien substituyó en el cargo al ministro Genaro Góngora Pimentel. Cfr., AZUELA GUITRON, Mariano, *La reforma jurídica en 1983*, México, Procuraduría General de la República, 1984, pp. 124-126.

— Desconocimiento del público en lo que respecta a las cinco sentencias que motivaron la formación de la jurisprudencia.

— Ausencia de criterios en la formulación de rubros, lo que imposibilita la localización sencilla de los mismos.

— Falta de seguimiento de las cinco ejecutorias.

— Aparición de tesis contradictorias sin poder constatar si efectivamente se está en presencia de una verídica contradicción, merced a las fallas anteriores.

— Tesis que incluyen criterios diversos.

Más aún, Lucio Cabrera argumenta que en la formación de la jurisprudencia se aprecian defectos técnicos, inconveniencias que se aprecian más en las tesis contradictorias que pronuncian los tribunales de circuito al interpretar la legislación ordinaria.[257] Ciertamente, de esos años a la fecha, muchas de las inconveniencias han desaparecido, pero otras todavía persisten en mayor o menor medida.

Por cierto, del universo de jurisprudencias que existen en la actualidad en el sistema jurídico mexicano no todas presentan inconveniencias, sin saber cuáles, ni todas presentan asertos, pero, basta contrastar el contenido de las reglas en una o más jurisprudencias para evidenciar las desavenencias que decimos existen, con independencia de la materia sobre la cual versen.

---

[257] Cfr., CABRERA ACEVEDO, Lucio, "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", en *Derecho Constitucional Comparado México—Estados Unidos*, México, IIJ-UNAM-Facultad de Derecho de la Universidad de California en Davis, 1990, p. 489.

En otras palabras, mi propósito no es descalificar de ninguna forma las tesis que emanan de los tribunales federales, sino únicamente coadyuvar con una modesta aportación para tratar de mejorar lo que magistralmente a través de nuestra historia hemos venido abrazando mediante la voz jurisprudencia. Los ejemplos que a continuación se citan fueron escogidos de manera aleatoria. Veamos en qué consisten:

Ejemplo 1.

RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. CALIFICACIONES ESTIMATIVAS PARA FIJARLO.[258]

Como la procedencia de la calificación estimativa, en casos de falta de comprobación, está condicionada a que previamente la Junta solicite los datos que juzgue discutibles, o más bien, los documentos que los apoyan, si no está satisfecho ese requisito, la calificación hecha sin llenarlo es ilegal.

Quinta Época:

Amparo en revisión 4141/38. Laboratorio Pabst, S.A. 27 de agosto de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 3196/39. González Cuesta Manuel. 5 de agosto de 1939. Cinco votos.

---

[258] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995,* Jurisprudencia, tomo III, Materia Administrativa, Poder Judicial de la Federación, 1995, p. 383.

Amparo en revisión 3252/39. Prieto Antón Paulino. 19 de agosto de 1939. Cinco votos.

Amparo en revisión 4529/39. Ingenio "El Modelo", S.A. 7 de febrero de 1940. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 7957/39. Vergara Romero Manuel. 21 de febrero de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

En el texto de esta jurisprudencia vamos a encontrar las ocho reglas que se necesitan para la elaboración de la tesis. Es prudente aclarar lo anterior puesto que no analizaremos aquí el rubro de la tesis.

Dice la primera regla relativa a la elaboración del texto, que la tesis deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental, es decir, el problema litigioso en sí y las razones que se tuvieron para resolverlo.

Tenemos a la vista la primera inconveniencia. En efecto, la tesis en cuestión efectivamente nos muestra las cinco ejecutorias de donde emanó el criterio jurisprudencial, sin embargo, impide al observador estar en la posibilidad de contrastar el texto de la tesis con el contenido de la primera regla que es la de determinar si los cinco criterios *fueron abstraídos de la parte considerativa fundamental*, es decir, determinar si el texto de la tesis evidenció *el problema litigioso en sí y las razones que se tuvieron para resolverlo*. Pero, como a la sazón tales cuestiones no existen a la vista, ello impide emitir una opinión de fondo en torno a tal desavenencia.

La segunda regla alude que, tratándose de jurisprudencia por reiteración, los cinco criterios interpretativos deben emanar de la parte considerativa de cada una de las ejecutorias.

La regla anterior nos muestra que existe una unión muy fuerte entre ésta y la regla número uno, de tal forma que, al no tener a la vista la parte considerativa de la tesis, me veo impedido para emitir la opinión correspondiente.

Establece la regla número tres, que el texto de la tesis se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente, sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de esta o de un precepto legal;

Aquí, podemos observar que la *redacción con claridad*, en realidad no lo es, puesto que hay confusión en la forma en que está redactado el texto, en tanto que, la expresión *de modo que pueda ser entendido cabalmente*, queda confuso de igual forma porque el término cabalmente implica, precisión.

Me explico, en el texto de la tesis se aprecia lo siguiente: "*. . . está condicionada a que previamente la Junta solicite los datos que juzgue discutibles, o más bien, los documentos que los apoyan . . .*"; ¿Sería o no?, más propio decir "*. . . está condicionada a que previamente la Junta solicite los documentos necesarios . . .*" ¿u otra similar? Pero, salvada que fuere la cuestión anterior, la siguiente pregunta sería ¿a qué *Junta* se refiere? como la expresión deja entrever que la Junta solicite datos, o más bien, los documentos, tenemos que existe evidentemente confusión en el mensaje, y ello implica

necesariamente recurrir a la consulta de los considerandos de donde se extrajeron sendas expresiones.

Ahora bien, en lo que respecta a las otras reglas, que son: 4) Una resolución, es igual a un criterio de interpretación; 5) Deberá reflejar un criterio novedoso, contrario a lo obvio y reiterativo; 6) No debe ser contradictorio, en sí mismo; 7) Debe ser abstracto y general; y 8) Cuando se invoque un precepto deberá precisarse con claridad su vigencia, situación que debe evidenciarse en el rubro, se estima que las mismas sí se cumplen; sin embargo, nuevamente formulamos la pregunta: ¿es opcional para el tribunal federal cumplir los extremos de las reglas que se señalan en el Acuerdo 5/2003, o bien, necesariamente habrán de cumplirse?

No se soslaya el hecho de que más de una persona pueda criticar semejante contraste, diciendo que el pretendido ejercicio no es válido porque en la fecha en que se emitió la jurisprudencia en cuestión todavía no existían las Reglas para la elaboración del texto de la tesis, lo cual es correcto, no obstante, mi propósito es demostrar que antes y después de la creación del Acuerdo 5/2003 y, propiamente dicho, de las reglas en comento, persisten algunas inconveniencias. Revisemos el segundo ejemplo.

Ejemplo 2.
PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, FALTA DE. DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES.[259]

---

[259] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995*, Jurisprudencia, tomo III, Materia Constitucional, Poder Judicial de la Federación, 1995, p. 257.

El alegato de un causante en el sentido de que su capacidad contributiva ha disminuido por circunstancias diversas y que, por este hecho, el impuesto que debe cubrir resulta desproporcionado e inequitativo, no es razón para considerar que la ley que lo impone es inconstitucional, toda vez que tal determinación no puede derivar de situaciones particulares de un contribuyente, sino que depende de circunstancias generales. El carácter desproporcionado e inequitativo de una contribución únicamente puede derivar, por la propia naturaleza de la ley fiscal que la establece, de su relación con el conjunto de los sujetos pasivos.

Octava Época:

Amparo en revisión 8953/83. María Cristina Quintero Valladares. 12 de febrero de 1985. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 6456/83. Luis Fernando Zúñiga Soberanes. 12 de marzo de 1985. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 665/84. Eloisa Neria Balderas y coags. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de diecisiete votos.

Amparo en revisión 1718/88. Alcón Laboratorios, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1989. Mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 143/89. Panificadora Churubusco, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1989.de febrero de 1985. Mayoría de dieciséis votos.

En este ejemplo, se observa la aplicación de todas las Reglas utilizables para la elaboración del texto de la tesis, excepto, que adolece de las mismas cuestiones que la tesis analizada en líneas anteriores y que se refiere a lo dispuesto en el contenido de las reglas primera, segunda y tercera, está última regla refiere la necesidad de una redacción clara, para un entendimiento cabal que evite recurrir a la ejecutoria, así como evitar la transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

Analicemos el texto de la tesis. Refiere el quejoso una inequidad tributaria que dimana de lo que considera una ley inconstitucional, situación que al ser ponderada por el tribunal federal se arriba a la conclusión que tal situación *depende de circunstancias generales*, pero ¿qué debe entenderse por senda expresión? ¿a qué *circunstancias generales* se refiere? ¿existirá o no la necesidad de escudriñar las ejecutorias de donde derivó esa tesis? ¿Qué proceso intelectivo se utilizó para "extraer" el texto de la tesis, tal como se observa?

¡Desde luego que existe la necesidad de consultar las ejecutorias de donde derivó la tesis jurisprudencial en cuestión! El texto de esta tesis quedó reducido, por ello, es pertinente acotar que bajo tal expresión "se nos dice todo, y no se nos dice nada", se sigue construyendo de esta forma, en nuestro país, el significado de la palabra jurisprudencia, situación que evidencia una armoniosa inercia judicial que involucra tanto funcionarios judiciales como al foro en general.

Ejemplo 3.

JURISPRUDENCIA. SU INVOCACIÓN SIN QUE SE IDENTIFIQUE, LA HACE INATENDIBLE.[260]

No es suficiente que el quejoso exprese que el criterio sustentado por la autoridad responsable esté en contradicción con la jurisprudencia, pues es menester que proporcione los datos necesarios para su identificación, como son el número asignado, el rubro y texto, en acatamiento al artículo 196 de la Ley de Amparo, por lo que si no cumple con esta disposición legal, la afirmación por sí sola es inatendible.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3125/89. Secretario de Educación Pública. 29 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 11025/94. Heraclio Javier Romero Ugalde. 7 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes.

Amparo directo 11825/95. Rafael Heriberto Morales Reyes. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 9955/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

---

[260] Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo: VII, Enero de 1998; Tesis: I.5°.T. J/17; Página: 1010; Número de registro: 196,971, Jurisprudencia, Materia Laboral.

Amparo directo 10025/97. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Tenemos frente a nosotros otro ejemplo en el que no se cumplen cabalmente las reglas contenidas en el Acuerdo 5/2003. Y, para ser más precisos, las reglas primera, segunda y tercera, por las mismas razones argumentadas en los casos anteriores. En efecto, en la jurisprudencia que nos ocupa se la puede ver que efectivamente se cumplen todas *reglas* para la elaboración del texto de la tesis, excepto la segunda regla, que refiere, como ya sabemos: una redacción clara, un entendimiento cabal que evite recurrir a la ejecutoria, así como evitar la transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

Procedamos sin prisa. La tesis es clara, evidencia el tribunal federal una omisión por parte del quejoso al invocar, éste, un criterio jurisprudencial que adolece del número que le fue asignado, así como del rubro y del texto, asimismo, añade el propio tribunal que con tal omisión el quejoso incumple la norma 196 de la Ley de Amparo y, por lo tanto, el tribunal se encuentra impedido para atender senda petición.

Analicemos la cuestión. El tribunal con senda ejecutoria, está delineando su criterio al artículo 196 de la Ley de Amparo, aún cuando no menciona literalmente su contenido, quebrantando la regla segunda supracitada que indica, en lo conducente, que la tesis no debe versar sobre un precepto legal. Pero lo más increíble, argumenta el tribunal, en el texto de la tesis dubitada, que al no cumplir el quejoso con los

requisitos de forma señalados por la norma 196 de la Ley de Amparo, tal omisión la sitúa como inatendible.[261]

¿De dónde derivó el tribunal que la omisión, por parte del quejoso, en relación al número de la jurisprudencia, el rubro y el texto de la tesis, la presume inatendible? ¡El artículo 196 de la Ley de Amparo no indica nada al respecto!

Y, en nuestro sistema jurídico es bien sabido que la interpretación que cotidianamente se realiza es de carácter exegético, es decir, debe atenerse a la literalidad de la norma, por lo tanto, lo que en ella no se distinga, no cabe distinguir.

Ante tales razonamientos por parte del tribunal federal que nos ocupa, ¿será posible evitar recurrir a las ejecutorias de donde dimana sendo texto de la tesis cuestionada, cuando el propio tribunal le está añadiendo supuestos jurídicos que no existen? Es así, como día con día se construye la jurisprudencia en nuestros tribunales federales.

6.5 INCONVENIENCIAS RESPECTO A LA ELABORACIÓN DEL RUBRO.

Ahora bien, una vez que hemos analizado algunas particularidades relacionadas con el texto de la tesis, veamos, ahora, las inconveniencias del rubro de la misma, aunque no está por demás decir que si el texto presenta inconveniencias, las mismas ineludiblemente se presentarán en el rubro.

---

[261] Véase, *anexo* (25).

Por ello, no queda más remedio que el de evocar las palabras tan certeras de Alfonso Reyes, cuando afirmaba que ". . . Tiramos de una palabra, y detrás de ella se nos vino encima un universo."[262] Y, que nosotros homologamos este nítido pensamiento con la siguiente expresión "un error, lleva, necesariamente a otro".

Luis Bazdresch, es otro investigador que observó la inconveniencia que ahora nos ocupa. El nítido texto que a continuación transcribimos lo demuestra:

> "También usualmente la jurisprudencia se invoca y se aplica con exclusiva referencia a los términos de los sumarios de las tesis respectivas, tal como aparecen en el Semanario Judicial de la Federación. Pero como algunas veces las ejecutorias listadas a continuación de dichos sumarios no corresponden exactamente al sentido de los mismos, es muy conveniente que quien invoca una tesis de jurisprudencia tenga cuidado de comprobar, mediante la lectura íntegra de las ejecutorias correspondientes, que ciertamente las propias ejecutorias contienen la apreciación y la decisión que indica el sumario, pues lo obligatorio es el criterio de las decisiones, según su tenor, y no el contenido del sumario."[263]

---

[262] *Supra, pp. 247-248.*

[263] BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo*, 2ª. reimp., México, Trillas, 1987, p. 362.

Atentos a la cita y epígrafe anteriores, observemos los tres ejemplos que analizamos en este último para que de manera sencilla nos percatemos que por más que se considere, no es posible encontrar el punto de similitud entre el texto de la tesis y el rubro que la pretende nombrar, merced a las inconveniencias acotadas.

No obstante, me parece conveniente informar al lector que al calce de la jurisprudencia que analizamos en el ejemplo número 3. se aprecia una leyenda, que textualmente dice:

> "Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917–1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 867, página 594, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU INVOCACIÓN POR LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO".[264]

El comentario resultaría intrascendente, a no ser porque este rubro que acabamos de transcribir presenta como texto de la tesis, en esencia, los mismos argumentos que el del ejemplo número 3. del que hablamos en el epígrafe anterior. Por lo tanto, la cuestión es descubrir, ¿porqué varió el rubro, si en esencia los textos de ambas tesis son similares?

El rubro al que nos referimos, dice así:

> "JURISPRUDENCIA. SU INVOCACIÓN SIN QUE SE IDENTIFIQUE, LA HACE INATENDIBLE."

---

[264] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995,* Jurisprudencia, Tomo VI, Materia Común, Poder Judicial de la Federación, 1995, p. 594.

¿Cuáles son, entonces, los criterios que se deben observar en la elaboración del rubro?

El Acuerdo 5/2003 determina, principios y reglas en la conformación de rubros. Respecto de los principios se encuentran los siguientes: concisión, congruencia, claridad y facilidad de localización. En tanto que, son cinco las reglas que delinean su elaboración. Sin afán de denostar me pregunto ¿tendría caso, analizar tales principios y reglas, cuando en principio observamos —en los tres ejemplos citados en el tema anterior— la palpable inconsistencia de los textos en relación con los rubros?

No debemos olvidar, por lo pronto, que en el presente capítulo estamos abordando el tema de las inconveniencias tanto en la formación como en la publicación de las jurisprudencias, las cuales, mediante modestas propuestas, que presentaremos en el capítulo siguiente, trataremos de dilucidar sendas cuestiones.

6.6 INCONVENIENCIAS RESPECTO A LA FALTA DE ESTUDIOS SOBRE LA PUBLICIDAD JURISPRUDENCIAL

Por más esfuerzos que realicé para encontrar información que versara acerca de la publicidad jurisprudencial en México, los resultados fueron nulos, a pesar de ello, encontramos algunos datos interesantes por parte de algunos investigadores. Comentarios que estimamos prudente mencionar.

Ignacio Burgoa,[265] al referirse a la publicidad de los criterios jurisprudenciales indica que ésta empieza a tener realce a partir de las reformas de 1987, a la Ley de Amparo, cuyas particularidades quedaron contenidas en el artículo 195 de la propia Ley, calificando como *muy importantes los objetivos* de la publicación de las tesis jurisprudenciales.

Carlos Arellano, por su parte, alude comentarios bastante significativos en torno al quehacer de la publicación de las jurisprudencias, aunque debemos subrayar que la obra que he consultado data de 1983. Dice así:

> "La intervención del Director del Semanario Judicial de la Federación en materia de jurisprudencia ha sido señalada magistralmente por el amparista mexicano Carlos de Silva y Nava en las líneas que reproducimos: '. . . la jurisprudencia, decíamos, la publica el Semanario Judicial de la Federación y el encargado de recopilarla es el Director de ese Semanario y aún cuando su actuación se sujeta a la inspección de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, resulta que aquel funcionario no interviene en las discusiones, no reconoce todos los antecedentes de los casos, y no siempre puede captar el sentido preciso de las tesis que se publican; además antes existía la costumbre de publicar cuando menos la totalidad de la parte considerativa de la sentencia y, después o antes, una pequeña síntesis de ella, lo que hemos dado en llamar la tesis; lamentablemente el actual Semanario únicamente publica la llamada tesis o

[265] Cfr., BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo, 29ª. ed.*, México, Porrúa, 1992, p. 835.

> sea una síntesis que elabora una persona que no intervino en el dictado de la sentencia y que no siempre alcanza a captar su significado. La práctica ha enseñado que no hay nada más difícil que sintetizar; generalmente cuando tratamos de sintetizar, cambiamos el sentido de la resolución; ustedes habrán observado que es muy frecuente que comparando la tesis con la ejecutoria, ambas dicen cosas diferentes y habrán observado también que cinco ejecutorias que se publican como iguales, son diferentes entre sí . . ."[266]

Por su parte, Lucio Cabrera nos ilustra expresando que la inaplicabilidad de la obligatoriedad de la jurisprudencia se debe principalmente a la deficiente publicidad que caracteriza a nuestro sistema jurídico.[267]

Con los comentarios que anteceden lo único que queremos dejar claro es el desinterés por parte de investigadores domésticos para la realización de estudios que versen acerca de estos temas tan importantes como trascendentes: la formación de la jurisprudencia y su publicación.

6.7 INCONVENIENCIAS RESPECTO AL OBSTÁCULO EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

Es inconcuso que con toda la información hasta este punto analizada se puede observar que el acceso a la administración de justicia no es tan

---

[266] Cfr., SILVA Y NAVA, Carlos de, "La Jurisprudencia", en *Curso de Actualización de Amparo,* Facultad de Derecho, UNAM, México, 1975, pp. 118-119; citado por, ARELLANO GARCÍA, op. cit., p. 956.

[267] Cfr., CABRERA ACEVEDO, op. cit., p. 489. Asimismo, véase, NORIEGA, op. cit., pp. 1130-1134.

sencilla como a primera vista pudiera apreciarse. Muchas voces podrán aseverar —entre ellos, yo— que en la actualidad es más rápido localizar una jurisprudencia que otrora; más rápida la localización para un abogado y para los funcionarios judiciales. Pero, tal forma de pensar, deja en estado de indefensión a varios millones de mexicanos que no piensan de manera semejante.

> "La justicia es gratuita, lo que cuesta son los medios de llegar a ella."[268]

En efecto, además de los consabidos problemas que aquejan la administración de justicia en nuestro país como: la lejanía física de los tribunales respecto de los barrios pobres, el desconocimiento de los derechos, la falta de asesoría jurídica gratuita, la lentitud de los procesos (deliberada por los abogados o fomentada por las normas), el inadecuado acondicionamiento físico de los recintos donde se imparte justicia, etcétera, fueron motivos suficientes para que los estudios en torno a estas cuestiones se incrementaran en la última década.

Por lo menos, así lo evidencia el estudio desarrollado por Boaventura de Sousa Santos, en el capítulo cuarto, intitulado *Introducción a la sociología de la administración de justicia*,[269] en el que precisa que las posibles soluciones a esos problemas son: establecer órganos judiciales en zonas marginadas; establecer oficinas de consultoría jurídica, en un afán por divulgar los derechos de los ciudadanos; rediseñar las normas procesales; permitir un mayor contacto entre las partes y el juzgador, y reacondicionamiento físico de los lugares donde se encuentran instalados

---

[268] BRIEUX, Eugenio, frase citada por, SÁNCHEZ CORDERO, *Difusión y Análisis...*, op. cit., p. 14.
[269] Cfr., *Estado, Derecho y Luchas Sociales*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 1991, pp. 149-169.

los tribunales. Reflexiones que, desde luego, deben considerarse como propuestas evidentes para un mejor acceso a la administración de justicia que prevalece en nuestro país.

En este mismo sentido se pronuncia José Thompson, dice así:

> "La justicia exige y funda al Estado y es el Estado, precisamente, quien debe garantizar el acceso a la justicia, no sólo como servicio público, sino como garantía de convivencia armónica y de desarrollo social. El acceso a la justicia es la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición pueda acudir a los sistemas de justicia si así lo desea."[270]

Entre nosotros, Sergio García Ramírez nos ofrece el siguiente concepto,

> "La administración de la justicia es, por lo demás, un reflejo de la sociedad. Creo que una sociedad se mira en su justicia como el hombre frente a un espejo; allí se encuentra, allí localiza sus vicios y sus virtudes, sus excelencias y sus deficiencias, sus glorias y sus bajezas. La justicia es el reflejo en el que se mira la sociedad; por eso, cuando hablamos de imperfecciones en el aparato administrador o procurador de la justicia, de corruptelas, de extravíos, de faltas, de abrojos, hay que pensar en

---

[270] THOMPSON, op. cit., www.iidh.de.cr/act99/public/accesj/html Consulta realizada el 27 de abril de 2003, véase, también, CASTRO, Juventino V., *Hacia el sistema judicial mexicano del XXI*, México, Porrúa, 2000, p. 120; asimismo, véase, FIX FIERRO, Héctor, *La eficiencia de la justicia*, México, IIJ-UNAM, 1995, p. 21.

> cuáles son, de todos éstos, producto de la sociedad y en qué forma debe la sociedad concurrir como totalidad para aliviar de semejantes problemas a la justicia y transformarla en una justicia verdadera y limpia".[271]

En tanto que, la ministro Olga Sánchez de Cordero de García Villegas, al referirse al tema hace énfasis en que el acceso a la justicia es el derecho humano más fundamental y el único garante constitucional efectivo.[272]

De la misma manera, Humberto Benítez Treviño, concibe el tema de acceso a la justicia,

> "Un pueblo puede perdonar no tener algunos servicios públicos . . . lo soporta, pero lo único que no perdona el habitante . . . es la falta de un servicio oportuno y eficiente de . . . justicia, lo que es imperdonable es la práctica de lo injusto . . . si bien es cierto que la deshonestidad es lo *contrario sensu* de la honradez, la ineficacia provoca agravio social y la falta de un trato profundamente humanitario crea resentimiento y desconfianza en sus autoridades".[273]

Lo que aquí se subraya es el desconocimiento público de las condiciones y dinamicidad internas que abarcan los procedimientos relacionados con la formación de los criterios jurisprudenciales y su

---

[271] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Algunos Problemas Actuales en la Administración de Justicia", en *Revista VIRISDICTIO*, año III, número 8, diciembre de 1994, p. 16.
[272] Cfr., SÁNCHEZ CORDERO, *Ley, Difusión y Análisis...*, op. cit., p. 14.
[273] BENITEZ TREVIÑO, V. Humberto, "La Justicia Humanitaria", en *Filosofía y praxis de la procuración de justicia*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1994, p. 163.

publicidad. Estos procedimientos se tornan, cada vez, más desconocidos, como una especie de cosas divinas, evocando aquellos procedimientos e interpretaciones privilegiadas a los que únicamente los pontífices podían tener acceso a ellos.[274]

No se tome el comentario como irrespetuoso, lo que deseo evidenciar es el hecho de que, por más esfuerzos que realicé, practica y sistemáticamente me fue negado por parte de las autoridades tener acceso a información relativa a las unidades que conformaban la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, y cuyos resultados me permitieran contrastar datos que considerásemos como importantes, las negativas reiteradas tuvieron como pretexto de justificación inverosímil el argumento de que la información que allí se manejaba resultaba altamente confidencial y estratégica para nuestro Alto Tribunal.

6.8 INCONVENIENCIAS RESPECTO AL DERECHO QUE TIENEN LOS CIUDADANOS PARA ESTAR BIEN INFORMADOS

En 1948, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre nace la garantía fundamental del derecho a la información.[275]

---

[274] ". . . la publicidad a la que se sometió la exposición de las XII Tablas en el foro romano, estableció la presunción de que dicha ley era conocida por todo el pueblo romano. Sin embargo, sus preceptos requerían ser interpretados, obviamente por quienes eran expertos en el arte del derecho, frecuentemente para saturar sus lagunas. Por tanto, era indispensable fijar ciertas formalidades para celebrar los actos jurídicos y satisfacer también los aspectos formales del procedimiento, saturado de simbolismos y solemnidades lejanas al conocimiento y dominio del público, sobre los cuales la misma ley se había abstenido de hacer señalamientos expresos . . . Así pues, fue surgiendo un procedimiento que desentrañara el sentido no solo gramatical, sino del propósito de la misma ley, a lo que se le llamó la interpretativo; ésta fue una labor que se reservó para ser desempeñada en forma exclusiva por el colegio de los pontífices . . ." MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *La senda de la jurisprudencia romana,* México, Porrúa, 2000, pp. 40-41.

[275] CARPIZO, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, México, Porrúa, 2000, p. 402.

Esta disposición fue recogida por nuestra Carta Magna. En el artículo 6, parte última, se puede leer el siguiente texto:

> ". . . el derecho a la información será garantizada por el Estado."[276]

Al respecto, Jorge Carpizo señala que con la Declaración de 1948, surgen tres derechos fundamentales: 1) el derecho a atraerse información, 2) el derecho a informar, y 3) el derecho a ser informado. Y, dentro de cada uno de estos derechos el autor considera los siguientes:

1) El derecho a atraerse información incluye las facultades de:

   a) Acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y

   b) La decisión personal de qué medio se lee, se escucha o se contempla.

2) El derecho a informar, incluye:

   a) Las libertades y expresión y de imprenta, y

   b) La de constituir sociedades y empresas informativas.

3) El derecho a ser informado, incluye las facultades de:

   a) Recibir información veraz y oportuna,

---

[276] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (2003).

b) La cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y

c) Con carácter universal, o sea que la información es para todas las personas sin ninguna exclusión.

El mismo tratadista, propone el siguiente concepto: El derecho de la información es el conjunto de normas jurídicas que regulan y tutelan las libertades, garantías, facultades y delimitaciones que integran el derecho a la información. En otras palabras, el derecho a la información es el objeto de estudio del derecho de la información.

Delimitado el campo de influencia del Derecho a la información, permítaseme anotar el nítido pensamiento de Augusto Morello, cuando hace referencia al tema:

> "¿De qué vale que los operadores jurídicos diversifiquen vocaciones y estudios cada vez más complejos en sus técnicas, y generen una imparable inflación de normas, si, contrariamente, los destinatarios (consumidores) de todo ese arsenal jurídico y de las ulteriores tareas de interpretación, se hallan, vivencialmente, en un vaciamiento o laguna acerca de la existencia, sentido y alcance de unos derechos que ellos en verdad no están en condiciones de alegar, ejercer ni menos tutelar?"[277]

[277] "El derecho a la información y la realidad social, en *Revista Dos Tribunais*, Sao Paulo, 1988, pp. 166-179.

Esta acre crítica no es de ninguna forma limitativa de nuestro sistema jurídico, todos los países del orbe presentan esta inconveniencia en mayor o menor medida, quizás lo importante aquí, es el hecho de reconocer esta debilidad, evitando minimizar el problema y proveer a los gobernados toda clase de instrumentos que tengan como fin primordial un adecuado acceso a la administración de justicia.[278]

José de Jesús Castellanos López, espléndidamente lo comenta así:

> "El ideal es alcanzar la justicia en los actos informativos, en donde la ley aparezca como un instrumento auxiliar en la realización de lo que acertadamente se ha denominado la 'justicia informativa'."[279]

El epígrafe en comento tiene razón de ser, debido al procedimiento no tan claro que realiza la Suprema Corte de Justicia en la publicación de los criterios que emiten los tribunales federales, es decir, no obstante que el foro y el público en general tenemos conocimiento de la elaboración de discos compactos que año con año edita nuestro máximo tribunal, en los que se compilan las tesis jurisprudenciales más sobresalientes, es decir, "la jurisprudencia es puesta al día" en tales discos, sin embargo, es necesario subrayar que no existe un mecanismo de evaluación en tal procedimiento que nos permita conocer si efectivamente estamos al día o no en la publicación de dichas tesis, a pesar de observar en la carátula del estuche que contiene el disco compacto una leyenda que a la letra indica "IUS – 2003".

---

[278] Cfr., LANDONI SOSA, Ángel, "Hacia una justicia moderna y humana, para una sociedad en transformación: el asesoramiento jurídico", en *Justicia y sociedad*, México, IIJ-UNAM, 1994, p. 824.
[279] CASTELLANOS LÓPEZ, José de Jesús, "Derecho a la información en México", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 12, Número 12, México, Escuela Libre de Derecho, 1988, p. 495.

En otras palabras, ¿cómo saber que la jurisprudencia o tesis aprobada, por cualesquiera de los órganos federales facultados para ello, fue publicada en tiempo? ¿Qué pasaría si la tesis aprobada nunca se publica? ¿Y, si antes de publicarse, se aprueba otra que la contradice, pero tampoco se publica? En verdad es un tema muy interesante.

> "En resumen, no puede haber justicia sin información, ni información sin el conocimiento del funcionamiento de la justicia. No puede existir ningún acto concreto de justicia que no se funde en un pleno conocimiento de los datos de efectividad de la experiencia social, y que por tanto no tenga como presupuesto una información correcta, ni puede existir una información seria que no incluya como objeto propio, también los hechos de la administración de la justicia (Lipari)."[280]

6.9 INCONVENIENCIAS RESPECTO A LA FALTA DE PRESUPUESTO JUDICIAL

El fundamento constitucional del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación se establece en el artículo 100, último párrafo, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> "La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la federación, sin perjuicio de lo dispuesto en

---

[280] BARILE, Paolo, "Poder Judicial y sociedad civil en las democracias occidentales contemporáneas", en *Función del Poder Judicial en los Sistemas constitucionales Latinoamericanos*, México, IIJ-UNAM, 1977, p. 86.

> el párrafo séptimo del artículo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente."[281]

Por su parte, el artículo 99, en el párrafo séptimo, segunda parte, de nuestra Carta Magna, textualmente indica lo siguiente:

> ". . . El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación . . ."[282]

Otra norma que merece nuestra atención es el artículo 74, fracción IV, de nuestra Carta Fundamental, y que a la letra dice:

> "ARTÍCULO 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:
> (. . .)
> IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior."[283]

---

[281] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (2003).
[282] Idem.
[283] Idem.

Por la forma en que la norma se encuentra redactada, deriva en el desacierto de pensar que el Poder Judicial de la Federación es una dependencia más del Poder Ejecutivo Federal, lo cual como abogados sabemos que es una aberración jurídica.

Es, pues, en el análisis de estos tres artículos en los que se puede observar el marco jurídico del presupuesto de egresos que el Poder Judicial de la Federación, año con año, aplica en cada uno de los rubros que abarca la administración y la impartición de justicia.

Nos permitimos, ahora, transcribir una parte del elocuente discurso pronunciado por el presidente de la Suprema Corte de la Nación, relativo al problema presupuestal, con motivo de la ceremonia de entrega de reconocimientos a trabajadores con cincuenta años o más de antigüedad en ese órgano jurisdiccional federal, celebrada el 27 de noviembre de 2000. El contenido del mensaje es un reclamo justo a la falta de presupuesto que aqueja a nuestro Máximo Tribunal:

> "Actualmente, el Presupuesto del Poder Judicial de la Federación representa un 0.6756% del Presupuesto de Egresos de la Federación. Si únicamente se compara nuestro presupuesto contra el asignado a las Secretarías de Estado y Poderes de la Federación, el porcentaje de asignación al respecto es de 2.2304%.
>
> Del total del presupuesto del Poder Judicial de la Federación, el 85% se destina a cubrir los sueldos y salarios de aproximadamente 23,000 personas que integran su nómina. A fin de abatir los rezagos judiciales y lograr la real expedites e inmediatez en la impartición de justicia, el Poder Judicial ha proyectado instalar un

promedio de 25 nuevos órganos jurisdiccionales por año en todo el país, con una plantilla de 50 empleados cada uno, lo que significa un incremento de 1250 empleados por año a su nómina.

A este incremento del presupuesto, se suma otro de un 25%, en virtud de que a partir del próximo año el manejo de los sueldos será en cantidades brutas y no netas.

A estas necesidades futuras, se integra el hecho de que para el año 2001, el Presupuesto del Poder Judicial de la Federación, deberá contemplar una retabulación de sueldos y salarios del personal adscrito a órganos jurisdiccionales, y para el año 2002 también se deberá contar con el presupuesto necesario para la retabulación de los sueldos del resto del personal, a fin de hacerlos más reales y acordes con la alta responsabilidad de las tareas encomendadas en cuanto a la impartición de justicia.

Igualmente, el Presupuesto con que ahora cuenta el Poder Judicial de la Federación, deberá ampliarse para tener previsto el pago del 2% sobre la nómina, que se efectuará al Gobierno del Distrito Federal y diversos Estados de la República que así lo establecen en sus Leyes de Ingresos.

Además, por razón del recorte presupuestal por la cantidad de $1,150'000,000.00, sufrido en el presente año, se ha resuelto cubrir las necesidades del Poder Judicial ejerciendo las economías y remanentes presupuestales de años anteriores; con ello, a partir del

próximo año ya no se contará con este respaldo presupuestal."[284]

6.10 INCONVENIENCIAS RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE ESPECIALISTAS EN JURISPRUDENCIA

¿Quién es un *jurisconsulto*? Según lo establece el Diccionario de la Real Academia, la voz *jurisconsulto*, proviene del latín *iurisconsultus*, término que se aplicaba y se aplica a la persona que mediante el título correspondiente practica cotidianamente cuestiones relativas a la ciencia del derecho, quizás por ello, la costumbre no tuvo inconveniente para tener como sinónimo de la voz que se analiza, la palabra *jurisperito*.[285]

Sea que se denomine, jurisconsulto o jurisperito, lo que en realidad nos interesa subrayar es el hecho de que en nuestro país no existe curso alguno que forme especialistas versados en el estudio de la jurisprudencia, que desde luego debe corresponder su instauración al Consejo de la Judicatura Federal, o mejor dicho, al Instituto del mismo.

En efecto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 92 al 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de manera clara se desprende la existencia de un Instituto que auxilia al Consejo, así como las facultades que aquél tiene para investigar, formar, capacitar y actualizar el conocimiento de los miembros del Poder Judicial de la Federación.

---

[284] En el año 2000, se encontraba en funciones como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ministro Genaro Góngora Pimentel. CASTRO, op. cit., pp. 202-203.

[285] *Diccionario de la Real Academia . . .*, op. cit., p. 1215; asimismo, véase, MACHADO SCHIAFFINO, Alberto, "Jurisconsulto", en *Diccionario Jurídico Polilingue,* Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 1996, p.393.

No obstante, la capacitación y la actualización por parte del Instituto del Consejo de la Judicatura, se constituyen en cursos de formación profesional que van dirigidos exclusivamente a actuarios, secretarios de juzgados de Distrito, secretarios de tribunales de Circuito y secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello de ninguna forma es incorrecto, antes bien, este modelo académico judicial ha producido resultados excelentes, pero no en la formación de la jurisprudencia, atentos a las razones que se han vertido con anterioridad en este capítulo.

Me explico, si alguna persona estuviese interesada en descubrir cuál es la formación de un secretario de tesis, que son quienes en estricto sentido elaboran la jurisprudencia, jamás encontrarán un curso que así lo evidencie, por la razón de que nadie se ha preocupado por la formación profesional de esta clase de servidores públicos, ello significa que dentro de los cursos que actualmente imparte el Instituto del Consejo de la Judicatura Federal no se encuentra alguno relativo a esta área del conocimiento.

En la actualidad, únicamente se imparten cursos para actuarios judiciales, secretarios de juzgado, secretarios de tribunales, secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y especialización judicial.[286]

En otras palabras, lo que se busca es perfeccionar lo que está bien hecho, y ordenar aquello que evidencie alguna falla. El tema, que en este momento se comenta, me hizo recordar la pregunta que algún periodista

---

[286] GÓNGORA PIMENTEL, . . . *Informe* . . . (2002), op. cit., p. 545.

formuló al doctor Ignacio Burgoa, luego de su disertación sobre el tema *Perspectivas sobre la Nueva Ley de Amparo*, allá por el año de 1996.[287]

La pregunta fue ¿cualquier persona puede hablar de la materia de amparo? La respuesta que el investigador ofreció, palabras más o palabras menos, fue en sentido negativo. Únicamente pueden hacerlo aquellas personas que hacen del amparo su diario vivir, que lo estudian, que lo enseñan, que lo practican, que lo comentan, que lo viven.

Nosotros coincidimos en ello, porque de lo contrario los debates originados en torno al tema ocasionarían resultados estériles. Pero si hemos aceptado como válidos los comentarios de Ignacio Burgoa, decimos entonces que estamos en presencia de un ejemplo similar en tratándose de la jurisprudencia.

¿Cómo, pues, ha de estar versado quien aspire estudiar todas las cuestiones inherentes a la jurisprudencia en México? La modesta respuesta a esta interrogante la ofreceremos en el capítulo siguiente, por lo pronto, baste aquí precisar que por la importancia y trascendencia que implica la formación y publicación de esta egregia institución, consideramos inaplazable la idea de formar especialistas en esta materia para seguir avanzando en la ciencia del derecho en nuestro país.

---

[287] "El Juicio de Amparo", ciclo permanente de actualización profesional, celebrado en doce sesiones del 25 al 27 de junio de 1996 (CONEPOD). El evento se celebró en el auditorio Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social.

CAPITULO VII

PROPUESTAS PARA EFICIENTIZAR LA FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

7.1 CONSIDERACIONES GENERALES

Hemos visto de manera sucinta algunas inconsistencias en la formación de las jurisprudencias, así como en la publicación de las mismas. Siguiendo el mismo orden de prelación en los epígrafes enunciados en el capítulo anterior, nos proponemos ahora, encontrar una solución para cada una de las inconveniencias que ya conocemos,[288] constituyendo el presente capítulo una modesta aportación en aras al avance de la ciencia del derecho en México.

Decidimos conservar el rubro del epígrafe no únicamente como correlativo de su homólogo del capítulo anterior, sino porque nos pareció el más apropiado para condensar *grosso modo* aspectos sustantivos que deben prevalecer en la impartición y administración de justicia en México.[289]

---

[288] Fue un ejercicio muy interesante el que resultó de la lectura que realizamos acerca de "Los instrumentos corpo – mentales: el cuerpo como instrumento de y para el conocimiento jurídico", el propósito de esta lectura, evidentemente, lo constituyó aplicar esos instrumentos que el autor enuncia a nuestro trabajo. Cfr., GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *La construcción del Derecho. Métodos y técnicas de investigación*, México, IIJ-UNAM, 1998, pp. 24-32.

[289] Cfr., "Acciones contra la administración de justicia", en *Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, pp. 137-142.

Ante el acelerado proceso de transformación que se ha venido desarrollando en nuestro país, a menudo se observa que resultan inoperantes y deficientes, las normas y los procedimientos tradicionales en materia de administración de justicia; no obstante el progreso alcanzado en tal rubro, con todo, nuestro derecho pareciera haber quedado rezagado, de ahí la necesidad de rediseñar esos procedimientos atendiendo aquellas pequeñas inconsistencias a que hemos hecho alusión.

Derivado de lo anterior, resulta válido decir que comulgamos con la idea que los gobernados deben contar con todos los medios a su alcance para hacer valer frente a las autoridades gubernamentales sus legítimos intereses, debiéndose entender éstos no como una contraprestación sino como sus derechos inmanentes consagrados en nuestra Carta Magna.

Conforme con lo anterior y atentos a las inconveniencias existentes creemos insoslayable la ingente necesidad de proveer a la sociedad de un mejor sistema de administración e impartición de justicia, la cual se logrará —por lo menos en esa parte—, si se atienden los aspectos relacionados con la formación de la jurisprudencia y su publicación.[290]

Decimos, por otra parte, que un problema que aqueja a todos, corresponde a todos resolverlo. Ello significa, en principio, que si bien se han detectado algunas inconveniencias en la formación de los criterios jurisprudenciales y en su publicación, no debemos entender —por señalar culpables— que el yerro corresponde a la Suprema Corte de Justicia únicamente, antes bien, subrayamos que una buena parte de tal situación

---

[290] Hasta el año 2000, se podía observar un cuestionario dirigido al público en general por parte de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se podía recoger el grado de confiabilidad de la publicidad jurisprudencial electoral federal. Véase *anexo* (26).

se debe a la armoniosa inercia adoptada por nuestros abogados y foro en general, al aceptar con parsimonia la situación que en esta investigación se aborda.

Es en tal sentido, esperamos que esta modesta investigación[291] sirva como dato primigenio en el desencadenamiento de investigaciones y otras alternativas de solución al problema planteado, problema que como hemos acotado, es de todos. En tal tesitura, bien podría iniciarse por realizar foros de consulta nacional en distintas ciudades del país, en los que se aborden temas relativos a la administración e impartición de justicia, invitando a participar, por ejemplo, a las dependencias e instituciones públicas, colegios y asociaciones académicas y profesionales, centros de estudios superiores, funcionarios de la administración de justicia, profesionales del Derecho y, en general, a todas las personas físicas y colectivas que deseen hacerlo.[292]

En otras palabras, para lograr una verdadero acceso a la justicia es menester, primero, atender los problemas internos y, después, en orden la casa, ofrecer el acceso a ella, en caso contrario, imperaría el desorden y el acceso se dificultaría.

Los estudios acerca del acceso a la justicia se han venido diversificando en los últimos años debido en gran parte a los problemas que aquejan a los órganos encargados de la administración e impartición de justicia en todo el orbe. Uno de esos estudios es el espléndido trabajo

---

[291] Cfr., WITKER V., Jorge (Compilador), *Antología de estudios sobre la investigación jurídica*, Lecturas universitarias 29, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.

[292] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La consulta nacional sobre administración de justicia. Una experiencia histórica*, México, Procuraduría General de la República, 1988, p. 18.

realizado por Roberto O. Berizonce, relativo a la propuesta para crear la *Ley Nacional de Bases sobre Garantías del efectivo Acceso a la Justicia.*

Según el investigador, la ley debe prever enunciativamente, los siguientes aspectos:

> "I. *La organización de la asistencia jurídica gratuita* ante todos los fueros y en los distintos niveles de información, asesoramiento, patrocinio y representación en juicio, mediante: 1. La determinación de los beneficiarios, preferentemente mediante criterios objetivos fijados en consideración al monto de ingresos y rentas. 2. El alcance del beneficio, incluyendo el derecho de consulta y la asistencia ante los órganos judiciales y administrativos. 3. Las formalidades para su otorgamiento, que serán imprescindibles, y los órganos concedentes del beneficio. 4. La libre elección del abogado por el beneficiario, conforme a la reglamentación. 5. La forma de retribución de las tareas encomendadas a los abogados, sus demás derechos y deberes. 6. La financiación del sistema, a través de la creación de un fondo especial. 7. La atribución de los poderes de control e inspección del sistema a los organismos respectivos. 8. El perfeccionamiento de la asistencia legal a cargo de los funcionarios del Ministerio Público.
>
> II. La implementación con la participación del Poder Judicial, las organizaciones de abogados y demás

> organismos vinculados, *de mecanismos de información general y difusión jurídica."*[293]

Si bien, estos enunciados no reflejan la realidad mexicana, lo cierto es que el autor del proyecto de ley subraya la importancia del adecuado funcionamiento de los *mecanismos de información general y difusión jurídica* que, finalmente, es lo que a nosotros interesa. Creemos que sólo así, reconociendo nuestras debilidades, en la suma de esfuerzos legítimos y concatenados es posible lograr que la formación de la jurisprudencia en México y su publicación constituyan un paradigma de justicia social en nuestro país.[294]

7.2 PROPUESTA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS

Esta falla, creemos que se subsana a través de una correcta redacción del procedimiento, de la adecuada selección de los funcionarios que intervienen en él, así como la secuencia pormenorizada de la serie de actos inherentes al envío de los criterios jurisprudenciales, sin soslayar, desde luego, el correspondiente diagrama de flujo. Gráficas que, por cierto, ya fueron diseñadas en el epígrafe denominado *Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* en este trabajo.[295]

---

[293] BERIZONCE, Roberto O., "Algunos obstáculos al acceso a la justicia", en *Administración de justicia en Iberoamérica*, José Ovalle Favela (Coordinador), México, IIJ-Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 47.

[294] CARPIZO, op. cit., p. 21. Asimismo, véase ÁVILA VILLEGAS, Eruviel, *La modernización de la administración e impartición de justicia en el Estado de México,* Tesis doctoral, México, documento inédito, 2002, pp. 375-383.

[295] *Supra, p. 209 y ss.*

7.3 PROPUESTA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

En este procedimiento se evidencian fallas similares a las detectadas en el epígrafe anterior, correspondiente al pleno y salas, por lo que en ese tenor, proponemos claridad en la redacción del procedimiento y el diagrama de flujo que aparecen en el epígrafe denominado *Aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales de los Tribunales colegiados de circuito*, también en este trabajo.[296]

7.4 PROPUESTA RESPECTO A LA ELABORACIÓN DEL TEXTO

Por cuestiones de orden y metodología decidimos en este capítulo, como lo comentamos en líneas anteriores, continuar con el orden de prelación propuesto en el capítulo anterior, a fin de que nuestro lector pueda identificar rápidamente en qué consisten las inconveniencias y cuáles las propuestas para subsanar aquellas.

El comentario resultaría inadecuado si desatendemos las expresiones que a continuación se acotarán. En efecto, para incursionar en este tema permítaseme, primero, sugerir la lectura del epígrafe intitulado *Propuesta respecto a la inexistencia de especialistas en jurisprudencia*,[297] en este trabajo, de otra forma existe la posibilidad de que aparezca como incongruente lo que aquí trataremos.

---

[296] *Supra, p. 219 y ss.*
[297] *Infra, p. 316 y ss.*

Es importante la sugerencia en virtud de que una vez que se cuente con el funcionario judicial (especialista en jurisprudencia), será en este y no en otra persona en quien descanse la alta y honrosa responsabilidad —en coordinación con el magistrado de circuito, magistrado electoral federal o ministro—, de conformar el texto de la tesis jurisprudencial que dimane del tribunal federal facultado para ello.

Significa, entonces, que la presencia de esta persona en algún tribunal federal en específico obedece a la formación de la jurisprudencia, en cuanto a su contenido, única y exclusivamente. Todo el cúmulo de conocimientos aprehendido, puesto en práctica para formar el cuerpo del texto de la jurisprudencia.

El ideal de este profesionista, trabajando coordinadamente con el magistrado de circuito, magistrado electoral federal o ministro, permitiría desahogo en el trabajo de estos altos funcionarios judiciales, quienes el tiempo que ahora dedican en escudriñar los considerandos bien podrían aplicarlos en el estudio de otros asuntos, también relevantes.

Simultáneamente, se ofrecería tranquilidad a la opinión pública, pues resultaría gratificante saber que en realidad la formación del texto de la jurisprudencia se encuentra bajo la responsabilidad de una persona culta y altamente preparada en esa especialidad.

Adicionalmente, me parece conveniente puntualizar las atingentes apreciaciones vertidas por parte de las personalidades que integraron la

Comisión de análisis de propuestas para una nueva Ley de Amparo, relacionadas con el tema que ahora estudiamos.[298]

> "Otro tema relevante es el relativo a la generalidad e imprecisión de la jurisprudencia. Debido a que la forma de construcción de tesis es, como lo he mencionado, una especie de extracto de los considerandos de una sentencia y esta última no se publica de manera íntegra ni en ella se alude a los hechos o elementos del caso, la Comisión estimó necesario introducir algunos cambios.
>
> Así, se propuso que la tesis contenga una relación sucinta de los hechos del asunto del cual se deriva, y la identificación de la norma respecto de la cual haya de fijarse el criterio. Con estas dos adiciones habrá de lograrse, primero, que los órganos competentes precisen las condiciones de interpretación de y aplicabilidad de los criterios que vayan estableciendo y, segundo, que los particulares o autoridades que actúan como partes encuentren formas más adecuadas para definir y formular sus defensas. La precisión de los criterios habrá de producir, entonces, una mayor certeza en la impartición de justicia."[299]

---

[298] La propuesta para reformar la Ley de Amparo está fechada el 29 de agosto de 2000. El documento fue acremente criticado por varios especialistas en la materia, entre ellos el doctor Ignacio Burgoa Orihuela. La crítica más importante se centró en cuestionar el hecho de que el documento no contenía la opinión de una consulta nacional de especialistas en la materia, sino sólo la de un grupo de personas —ministro Humberto Román Palacios, ministro Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, César Esquinca Muñoa, Héctor Fix Zamudio, Javier Quijano Baz, Manuel Ernesto Saloma Vera, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea— y, merced a ello, el trabajo carecía de validez, situación que el entonces presidente de nuestro Máximo Tribunal no logró desacreditar. Cfr., ROMÁN PALACIOS, Humberto, et. all., *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, documento inédito, 2000.

[299] Ibídem., pp. 202-203.

Como se puede ver, existe una gran inquietud por eficientizar este aspecto tan trascendente, por ello, y atendiendo a los comentarios aludidos entenderíamos, ahora sí, que los criterios que se siguieron para formar el texto de la jurisprudencia, fue el resultado de haber escudriñado escrupulosamente las cinco ejecutorias que lo constituyen, quedando a su prudente arbitrio determinar en qué casos existiría la necesidad de abundar más en el texto, ya por la relevancia del asunto, ya por lo complejo del mismo, ya porque así lo estime prudente el titular del tribunal federal de que se trate.

Así, creemos que la formación de la jurisprudencia mejoraría substancialmente permitiendo a todos los gobernados, habidos de justicia, tenerla de manera verídica y no seguirla percibiendo como una esperanza, entendida ésta como un dogma de fe, aquello no se ve pero sabemos que es verdadero.[300]

Entonces, el acceso a la justicia se facilitaría, en igual medida que mejoraría la administración de justicia. El objetivo final que es el de brindar certeza y seguridad jurídica a varios millones de mexicanos se cumpliría en la misma medida en que esta sencilla propuesta sea atendida.

7.5 PROPUESTA RESPECTO A LA ELABORACIÓN DEL RUBRO

La elaboración del rubro constituye otra modesta proposición, que consiste en conocer la jurisprudencia por su nombre. El rubro es el

---

[300] Cfr., "Fe", en Guía para el estudio de las Escrituras, México, SUD, 1993, p. 95.

nombre de la jurisprudencia, es el rubro el que nos facilitará la localización de la jurisprudencia que estamos buscando. En tal contexto es la propiedad del nombre lo que nos interesa.[301]

Una vez que se ha formado el texto de la jurisprudencia, existe la necesidad de encontrar, por así decirlo, las palabras claves que nos permitan inferir el contenido de ese texto.

No de manera arbitraria, sino en la forma y términos como lo determina el capítulo correspondiente del Acuerdo 5/2003. En este sentido el trabajo que realizará el especialista en jurisprudencia deberá caracterizarse por ser escrupuloso.

Nombrar el texto de la jurisprudencia no resulta *prima facie* como pudiera pensarse, una cuestión sencilla, porque de acuerdo con las *Reglas* contenidas en el Acuerdo 5/2003 es necesario observar tales *Reglas* en su conformación y lograr a través de una frase la extensión de todo el contenido del texto.[302]

---

[301] Pero, ¿qué debemos entender por propiedad? De acuerdo con un diccionario de sinónimos, Bruguera, significa pertenencia, dominio, cualidad, característica, atributo, esencia y exactitud. Entonces, qué debemos entender por ¿propiedad del nombre? Para saber cuál es la propiedad del nombre es necesario saber, primero, cuál es la propiedad del objeto a nombrar; es decir, su cualidad, el atributo, las características y esencia de ese objeto, las que, posteriormente, deben quedar rotuladas en el nombre. De esta forma la propiedad del objeto debe quedar plasmada en la propiedad del nombre del objeto. Cfr., GÓMORA COLÍN, José Noé, *La propiedad del nombre*, México, documento inédito, 1998, p. 18.

[302] "Comunicación, sonido y expresión identifican las tres notas del lenguaje. La primera es la nota significativa, o como la llama Reyes, 'comunicativa, significativa o intelectual'. En ella se cumple la función de transmisión y exteriorización de las ideas, pensamientos y sensaciones del hombre." RANGEL GUERRA, Alfonso, *Las ideas literarias de Alfonso Reyes*, México, El Colegio de México, 1989, pp. 215-216. Saussure no conviene en ello: "El signo lingüístico une no una cosa y un nombre, sino un concepto y una imagen acústica ... ésta es por excelencia la representación natural de la palabra ..." SAUSSURE, Ferdinand, *Curso de Lingüística general*, España, Editorial Artemisa, 1985, p. 86. Por su parte, Wittgenstein ofrece su propuesta, y apunta: "el significado de las palabras depende del uso que hagamos de éstas en juegos del lenguaje." Citado por HERNÁNDEZ PRADO, José, *Problema del conocimiento*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Atzcapotzalco, 1991, p. 58. Finalmente, el maestro Manuel Ruiz Daza, al estudiar el tema "Existencia o inexistencia de los valores", en forma categórica afirma "... si los valores no se identifican con las cosas, tampoco se dan

> ". . . el valor de los estudios semánticos llevan detrás la preocupación, primero, por alcanzar en el lenguaje la significación y relación correctas entre la palabra y lo que con ésta se pretende comunicar, y segundo, de que no se pretenda en la interpretación de la lengua dar a las palabras un significado que nunca tuvieron."[303]

En un bello pasaje de la obra de Platón, en el libro *Cratilo o del lenguaje*, puede leerse el siguiente texto,

> "Nombrar es una parte de lo que llamamos hablar. Luego, nombrar es una acción que se refiere a las cosas. Entonces las acciones no dependen de nosotros, sino que tienen su propia naturaleza; es decir, es preciso nombrar a las cosas como es natural nombrarlas y no según nuestro capricho. Por ejemplo: si queremos cortar una tela debemos hacerlo de la manera que es natural hacerlo y no como queramos, esto es, de la manera que debe hacerse y mediante o con el instrumento que es preciso utilizar; ahora, si queremos nombrar, debemos, por tanto utilizar el nombre como instrumento. Sin embargo, ésta función de imponer los nombres no corresponde a todo el mundo, sino única y exclusivamente al obrero de nombres, es decir, el legislador."[304]

---

independientemente de las cosas, del hombre y de la situación real en que se manifiestan ...", op. cit., p. 35.

[303] REYES, Alfonso, op. cit., pp. 211-212.

[304] PLATON, *Diálogos*, 24ª. ed., Colección "SEPAN CUANTOS ...", México, Porrúa, pp. 252-253.

Y, más adelante, se añade,

> '. . . la institución de nombres no es tarea para un cualquiera, ni para gente sin talento';[305] sin lugar a duda 'sólo puede ser obra de hombres de recta condición'."[306]

Para ello, el especialista en jurisprudencia tendrá a su alcance más elementos, los cuales le permitirán valorar durante el proceso de análisis el contenido de las ejecutorias con el fin de encontrar en cada una de las cinco ejecutorias las palabras exactas con las que habrá de rotular el texto de la tesis.

> ". . . todo pensamiento es un acto de creación . . . toda palabra un pensamiento . . . pensar es relacionar . . . relacionar es crear . . ."[307]

No obstante, se debe estar alerta en la conformación del rubro en lo que Octavio Paz denomina "trampas del lenguaje". Dice así,

> "Las palabras se conducen como seres caprichosos y autónomos. Siempre dicen `esto y lo otro´ y, al mismo tiempo `aquello y lo de más allá´. El pensamiento no se resigna; forzado a usarlas , una y otra vez pretende reducirlas a sus propias leyes; y una y otra vez el lenguaje se rebela y rompe los diques de la sintaxis y del diccionario. Léxicos y gramáticas son obras condenadas

---

[305] Ibídem., p. 255.
[306] Ibídem., p. 263.
[307] MACHADO, Luis Alberto, *La revolución de la inteligencia*, México, Editorial Planeta Mexicana, p. 59.

> a no terminarse nunca. El idioma está siempre en movimiento, aunque el hombre, por ocupar el centro del remolino, pocas veces se da cuenta de este incensante cambiar."[308]

Observamos, pues, que la propuesta en cuestión tiene viabilidad sólo después de encontrar al especialista en jurisprudencia, funcionario judicial que habrá de desarrollar esta delicada tarea, la de formar la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano.

7.6 PROPUESTA RESPECTO A LA FALTA DE ESTUDIOS SOBRE LA PUBLICIDAD JURISPRUDENCIAL

En una excelente obra escrita por Salomón Manoff, se puede leer el siguiente párrafo:

> ". . . Dijo en aquella oportunidad el juez Bentham, lo siguiente: 'Only in proportion as publicity has place can any of checks aplicable to judicial justice operate. Where there is no publicity, there is no justice. Publicity is the very soul of justice . . . It keeps the judge himself while tryn gunder trial. The security of securities is publicity'."[309]

La traducción al idioma castellano es responsabilidad nuestra, por lo tanto, nos permitimos realizar su transcripción:

---

[308] PAZ, Octavio, *El arco y la lira*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, op. cit., p. 49.
[309] MANOFF, Salomón, *Legislación general de Israel*, Buenos Aires, sin casa editorial, 1972, pp. 96-97.

> ". . . Dijo en aquella oportunidad el juez Bentham, lo siguiente: 'Sólo en la proporción que la publicidad actúe podrá operar cualquier rechazo a la indebida aplicación de la justicia judicial. Donde no existe publicidad no hay justicia. La publicidad es el alma de la justicia . . . mantiene al juez en sí mismo durante el conocimiento de un juicio. La seguridad de las seguridades es la justicia'."[310]

Otro ejemplo, lo constituye el caso de *Panamá Refining Company VS Ryan*, en el que la Suprema Corte de los Estados Unidos, emitió su fallo a favor de la empresa con base en un párrafo de un artículo del Código del Petróleo que ya había sido suprimido, sólo por la falta de publicidad de la norma. Al respecto, el *chief justice* Hughes lo lamentó diciendo:

> "Sea cual sea la causa por la que no se dio la debida publicidad a la modificación del artículo, con el consiguiente resultado de que tanto la persona afectada como las autoridades litigantes y los tribunales ignoraron igualmente el cambio, el hecho es que el reclamo a este respecto se fundó en una disposición legal que ya no existía."[311]

---

[310] En relación con el tema de la justicia, resulta interesante el siguiente comentario: "La equidad no es un procedimiento para corregir leyes imperfectas. Es la manera correcta de interpretar todas las leyes, absolutamente todas. Es la manera correcta de entenderlas. Es la manera correcta de tomarlas como base para elaborar las normas individualizadas. Siempre y en todos los casos. Sin excepción. La equidad no es un recurso extraordinario para suavizar la aplicación de ciertas leyes. Por contra, debemos reconocer que debe ser el procedimiento ordinario para tratar con todas las leyes." RECASENS SICHES, Luis, *Filosofía del Derecho*, 7ª. ed., México, Porrúa, 1981, p. 655. Véase, también, RUIZ DAZA, Manuel, *Los valores jurídicos en la metafísica del valor*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967, p. 176.

[311] VANDERBILT, Arthur T., *La justicia emplazada a reformarse*, traducción por los doctores Carlos Alberto Benítez y Javier Clavell Borrás, Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1959, pp. 147-148.

Así, podríamos multiplicar los ejemplos, pero lo que en realidad pretendemos es llamar la atención de la comunidad jurídica en nuestro país y despertar su interés por dirigir parte de sus esfuerzos en la elaboración de estudios inherentes a la publicidad jurisprudencial en el sistema jurídico mexicano.

Por lo pronto, acotamos que entre nosotros algunos investigadores como Alfonso Noriega, Luis Bazdresch, la ministro Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ignacio Burgoa, Carlos Arellano García y Miguel Acosta Romero, nos han permitido conocer algunos aspectos sustantivos relativos a la publicidad jurisprudencial.

Pero lo que se trata es no únicamente conocer algunos aspectos, sino la generación de estudios que nos permitan comprender y acaso vislumbrar formas más adecuadas de comprensión y acceso a todo el bagaje que entraña el sistema jurisprudencial mexicano, que día con día se incrementa con las ejecutorias provenientes de los tribunales federales facultados para ello.

En tal contexto, nuestra propuesta consiste en el sentido de que se privilegien los estudios relativos al tema que nos ocupa, pero para que ello ocurra es necesario considerarlo, por lo menos, en algún epígrafe del temario de cualesquiera de los módulos que se imparten en la carrera judicial.

Me explico, el hecho de que la publicidad jurisprudencial forme parte del temario de una asignatura en especial, conlleva determinar que en las discusiones que eventualmente se desarrollen inter-aulas motivará la creatividad de los alumnos por abordar este tema tan interesante.

También, creemos que los alumnos se mostrarán aptos para descubrir acaso formas más sencillas y prácticas que permitan encontrar un procedimiento con mayor grado de eficiencia en la localización de jurisprudencias; en el envío fácil y rápido a los tribunales federales, así como también hacia los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas; sin olvidar a los abogados y foro en general, es decir, en realidad el objetivo de la publicidad jurisprudencial descansa en el hecho de que la justicia debe estar al alcance de la gente más desprotegida, porque pensar de manera distinta es condenar a los gobernados para dejarlos en el más completo estado de indefensión.

Desde luego, resulta conveniente ponderar también el acondicionamiento físico de los lugares en los que se brinde asesoría a todo el público en general respecto de consultas de jurisprudencias. Considerar de forma aislada esta situación, es dejar de lado el aspecto importante relacionado con el problema del presupuesto judicial, es decir, para que esta propuesta pueda ser viable es menester que, primero, se apruebe una partida presupuestal más decorosa al Poder Judicial de la Federación y, segundo, que de tal presupuesto se considere la viabilidad de la propuesta que aquí se plantea.

7.7 PROPUESTA RESPECTO AL OBSTÁCULO EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

La frase alude al conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objetivo de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador. Estos instrumentos poseen una doble

característica: por un lado, benefician a los miembros de la judicatura, por otro, favorecen la situación de los justiciables.[312]

Estas disposiciones tan trascendentes quedaron contenidas en los documentos y artículos que a continuación se citan:

— Artículo 14, primer párrafo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1966;

— Artículo 8°, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y

— Artículo 6°, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

En todos estos instrumentos de corte internacional se establece, en esencia, el derecho fundamental de todo gobernado a ser escuchado públicamente, con las debidas garantías, ante un tribunal competente, independiente, imparcial y establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en contra de él o para la determinación de sus derechos y obligaciones.[313]

Estos postulados forman parte de los textos de la mayor parte de las Constituciones del orbe, incluida la de México. En efecto, en nuestro país

---

[312] Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, 2ª reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 16.
[313] Idem.

las garantías de acceso a la justicia encuentran su fundamento en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que a la letra dice:

> "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".[314]

Por ello, Ana Silvia Arrocha tiene razón cuando afirma que la garantía individual de acceso a la jurisdicción es la piedra de soporte fundamental de derecho de justicia de los mexicanos y de toda persona que se encuentre en el territorio nacional.[315]

Este párrafo nos permite formular la siguiente cuestión: ¿puede considerarse la formación de la jurisprudencia y la publicidad jurisprudencial como paradigma de la administración de justicia en nuestro país? En la respuesta nos auxiliaremos en los conceptos que

---

[314] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (2003).

[315] Cfr., ARROCHA CONTRERAS, Ana Silvia, *La independencia del Poder Judicial Federal*, México, Universidad Panamericana, 1992, p. 6.

explica Mario Álvarez en lo que denomina como los *valores en el derecho*. Veamos en qué consisten:

7.7.1 *Los valores en el derecho*

7.7.1.1 *Primer estándar valorativo*

Según el investigador, el Derecho contiene valores, están inmersos en él, y es gracias a ellos que se facilita la convivencia social y se asegura el orden coactivo, así como "la realización de intereses primigenios y fundamentales que son objeto de la vida en sociedad".[316]

Los valores a los que nos referimos son: el orden, la seguridad y la igualdad jurídicas.[317] El primero, de ellos,

> ". . . implica la existencia de un conjunto sistematizado y jerarquizado de normas . . . de prescripciones obligatorias y coercibles que deben ser observadas por los miembros de la sociedad".[318]

Esta sistematización de dispositivos jurídicos se refiere a un conjunto de normas perfectamente articuladas y que Hart denomina como la unión de normas primarias y normas secundarias; las primeras, son aquellas que imponen deberes; las segundas, son normas que confieren potestades públicas o privadas.[319]

---

[316] ALVAREZ LEDESMA, Mario, *Introducción al Derecho*, México, Mc. Graw-Hill, 1995, p. 23.
[317] Ibídem., p. 27.
[318] Idem.
[319] Cfr., HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*, (Trad. Genaro R. Carrió), 2ª. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, p. 101 y ss.

> ". . . la función ordenadora del Derecho implica la generación de *paz social*".[320]

El segundo valor del Derecho, que corresponde a la seguridad jurídica, hace alusión a dos situaciones principalmente: un margen de acción a los gobernados y certidumbre de que la acción de la autoridad tendrá límites: aquellos podrán desarrollar todas las conductas que deseen, con excepción de las que expresamente prohíben las leyes —lo no prohibido, se entiende permitido—; ésta, sólo puede efectuar aquellas acciones que expresamente disponen las leyes, en otras palabras, se refiere al acotamiento de las facultades de la autoridad. Es el poder acotado.[321]

En tratándose del valor jurídico denominado como igualdad jurídica, anotamos que refiere la idea de otorgar un trato jurídico igual a quienes la norma otorgue la misma posición, *contrario sensu*, trato distinto a quienes se sitúen en planos diferentes. Sin embargo, de cierto se sabe que donde la ley no distingue, no cabe distinguir. Por cuanto hace a este punto anotamos, por último, que a estos tres valores del Derecho también se les denomina como *"primer estándar valorativo del Derecho"*, *"valor formal del Derecho"* o *"valor de lo jurídico"*.

7.7.1.2 *Segundo estándar valorativo*

Los tres valores que se han comentado no son los únicos valores que existen en el Derecho, tan sólo son *valores instrumentales* que sirven —deben

---

[320] ALVAREZ, op. cit., p. 27.
[321] Cfr., Ibídem., p. 28.

servir— como medio para la realización, el aseguramiento y la consolidación de otros valores llamados, comúnmente, por la doctrina como *valores superiores*, que son *los derechos fundamentales de la persona humana: como su vida o su dignidad.*[322]

Al respecto, Norberto Bobbio afirma que, en virtud de la existencia de otros valores es necesario y prudente considerar a los primeros como valores relativos y no como valores absolutos.[323] Y, a mayor abundamiento, creemos conveniente apuntar el siguiente párrafo:

> "En consecuencia, el Derecho implica un *doble estándar valorativo*, el cual está conformado tanto por el valor de lo jurídico (primer estándar) y que denominaremos *legalidad* (una especie de *justicia formal*, cuyo contenido son los valores instrumentales que el Derecho genera); como por un sistema de valores superiores . . . del que el Derecho es portador y garantizador (segundo estándar). A la adecuación del primer estándar con el segundo lo llamaremos *justicia*".[324]

Ahora bien, si enfocamos las desavenencias observadas y comentadas en el epígrafe que corresponden a este que ahora analizamos y, propiamente dicho, si contrastamos dichas inconveniencias a la luz de los valores jurídicos que acabamos de estudiar, tenemos que, el *primer estándar valorativo del Derecho* sí se cumple, en tanto que, el *segundo estándar valorativo* o *valores jurídicos superiores*, no.

---

[322] Cfr., Ibídem., p. 31.
[323] Cfr., BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara, 1992, p. 63.
[324] ALVAREZ, op. cit., p. 31. Las cursivas son mías.

El comentario que antecede implica y nos lleva a reflexionar que únicamente lograremos la esencia del segundo estándar valorativo, si y sólo sí, mejoramos de manera substancial el procedimiento que hasta ahora se ha empleado en la formación de la jurisprudencia, así como en la publicación de la misma. La propuesta, entonces, consiste en rediseñar de manera integral todas las observaciones contenidas en el presente capítulo, sólo entonces, acaso podremos acercarnos más a la afirmación de que nuestra jurisprudencia y su publicidad puedan ser considerados como paradigmas de la administración de justicia.

7.8 PROPUESTA RESPECTO AL DERECHO QUE TIENEN LOS CIUDADANOS PARA ESTAR BIEN INFORMADOS

7.8.1 *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*

La iniciativa de ley fue presentada ante la Cámara de Diputados (LVIII Legislatura) por parte del titular del Poder Ejecutivo, el 4 de diciembre de 2001, la cual posteriormente se turnó a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.

En el seno de esta Cámara, la iniciativa fue aprobada por 409 votos a favor el 24 de abril de 2002.

Más tarde, la iniciativa fue turnada a la Cámara de Senadores, en la que de igual forma el proyecto de ley logró su aprobación el 30 de abril de ese mismo año, con 86 votos a favor, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, originándose de esta forma la Ley

Orgánica del artículo 6, parte última, relativo a que el derecho a la información será garantizada por parte del Estado.[325]

7.8.1.1 *Exposición de motivos*

Con la vigencia de esta ley, se origina la publicidad de la información por parte de los órganos del Estado —Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial; organismos constitucionales autónomos: Instituto Federal Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Banco de México; universidades y todas aquellas instituciones a las que nuestra Constitución o la Ley les otorgue autonomía; tribunales administrativos y; en general, a cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos—, situación que se traduce como un mecanismo de supervisión ciudadana. Se encontraron los siguientes conceptos relevantes:

— Disminución en los índices de corrupción.

— Identificación de los actos con sus actores.

— Vigencia del sistema de responsabilidades públicas.

— Igualdad y equidad entre los gobernados.

— Fortalecimiento de una garantía individual: el derecho de petición (Artículo 8° constitucional. La petición de una información).[326]

---

[325] DESANTES-GUANTER, José María, "El derecho a la información en el contexto de los Derechos Humanos", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 12, Número 12, México, Escuela Libre de Derecho, 1988, pp. 511-549.

[326] Cfr., SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco, *Formulario del juicio de amparo y jurisprudencia*, 1ª. reimp., México, Trillas, 1994, p. 360.

— Vigencia del principio de legalidad y del Estado de Derecho.

— Punto final a la información secreta, ahora, la regla es la publicidad de la información y, el secreto, la excepción.

— Reserva de la información hasta por veinte años. Luego de este lapso de tiempo, la información será del dominio público.

— Acceso permanente de consulta, vía Internet.

— Evaluación periódica por parte de los ciudadanos.

7.8.1.2 *Ejes fundamentales de la ley*

Primer eje rector. La mayor transparencia posible. La obligación por parte de los órganos del Estado construir su página por Internet, a fin de facilitar a los ciudadanos permanentemente, sin que medie petición alguna, toda la información que se genera en el ámbito de sus atribuciones: a) funciones; b) acciones; c) resultados; d) estructura orgánica; e) presupuesto asignado y su aplicación; f) sueldos y prestaciones de los servidores públicos; g) programas operativos; h) trámites y servicios; i) marco normativo; j) programas de subsidios, concesiones y permisos; k) contrataciones públicas; l) situación financiera y; m) deuda pública.

Segundo eje rector. El derecho de petición de una información. La Ley contiene las normas que permite a los sujetos obligados implementar

a través de reglamentos o acuerdos generales procedimientos sencillos que sean congruentes con los parámetros que la propia Ley señala.

Asimismo, la Ley prevé dos instancias en el procedimiento de acceso a la información: la primera, se realiza ante el sujeto obligado; la segunda, se lleva a cabo, en revisión, ante la Comisión de Garantías de la Información, dependiente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.[327] Más aún, el particular puede recurrir el fallo de esta Comisión por la vía del amparo, recurso que no está al alcance de los sujetos obligados.

Por otra parte, todas las dependencias y entidades deben contar con un área administrativa denominada por la Ley como "unidad de enlace", cuya función primordial es servir como puente de comunicación entre el órgano del Estado y el particular.

La petición puede ser formulada personalmente o por Internet y no se requiere acreditar ninguna clase de interés, por lo que cualquier ciudadano puede hacer llegar su solicitud. A partir de la interposición de la solicitud, dice la Ley.

El trámite no excederá de veinte días hábiles (treinta días calendario), pudiéndose prorrogar este lapso de tiempo por la complejidad de la búsqueda u otra causa, pero siempre debe mediar la notificación al solicitante.

---

[327] Véase, *anexo* (26).

Tan pronto como la solicitud se encuentre a disposición de la "unidad de enlace", ésta procederá a remitirla a la unidad administrativa correspondiente, la cual puede otorgar o no la información que se le solicita, conforme a sus criterios de clasificación.

Para el caso de considerar la información como clasificada (reservada), el particular tiene la posibilidad de impugnar tal decisión iniciando un procedimiento ante el Comité de Información de la dependencia de que se trate, instancia que puede confirmar o revocar la clasificación primigenia.

Si revoca, ordena a la unidad administrativa proveer la información solicitada, en caso contrario, el particular puede impugnar la resolución del Comité de Información a través del recurso de revisión ante la Comisión de Garantías de la Información dependiente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Por cierto, el recurso de revisión también puede interponerse cuando la autoridad guarda silencio ante la petición formulada por el particular (negativa ficta).

Tercer eje rector. Autonomía de la Comisión de Garantías de la Información. Ente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de operación y con poder de decisión respecto de los asuntos que se le plantean, cuyo elemento esencial la constituye esta facultad decisoria independiente, es decir, que no está subordinada a otra autoridad.

La Comisión estará integrada por tres ciudadanos mexicanos que reúnan las siguientes características: a) que gocen de buen juicio y probidad; b) que sean profesionistas destacados, en el servicio público o

en la academia y; c) que no hayan sido condenados por delito alguno, excepto si tienen carácter de imprudencial.

La duración en el cargo será de cuatro años, con posibilidad de ser reelegidos por una vez, añadiendo la disposición legal que únicamente pueden ser removidos por causa grave.

Por último, se contemplan sanciones de carácter administrativo contra el funcionario que no cumpla cabalmente con las atribuciones inherentes que deriven de la Ley, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Se prevén dos supuestos: el primero, es el relativo a la negativa de la información en forma indebida, o la entrega de la misma habiendo sido clasificada con el carácter de reservada o confidencial; el segundo, usar, destruir, divulgar o alterar información que se encuentre bajo su custodia.

7.8.2 *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado*

En términos de lo dispuesto por los artículos 1° al 9, 12 a 16, 18 a 23, 27, 61 a 64 y cuarto transitorio, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentra establecida la obligación del Poder Judicial de la Federación para transparentar la información que se genera en ese órgano judicial federal, a través de criterios y procedimientos institucionales. Adicionalmente, el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, emitió los *Lineamientos* que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción,

procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares.

Los documentos anteriores motivaron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación creara, a su vez, los *Lineamientos* que se encuentran contenidos en el Acuerdo 9/2003, (Consideraciones Cuarta y Quinta) aprobado por el pleno el 27 de mayo de 2003, atendiendo de esta forma la obligación derivada de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En los *Lineamientos* en cuestión se establecen los criterios para la catalogación, clasificación, desclasificación y conservación de la información reservada y confidencial, sea administrativa o jurisdiccional, en posesión de nuestro Máximo Tribunal Judicial.

Sin embargo, lo que nos interesa hacer notar es lo siguiente. Luego del análisis del contenido de sendos *Lineamientos*, concluimos que en ninguno de sus artículos se encuentra contemplada acción alguna que permita innovar la publicación de los fallos jurisdiccionales federales, lo que conlleva pensar que nuestra Suprema Corte de Justicia entiende que todo se encuentra bien en lo que respecta a ese rubro.

Posteriormente, mediante Acuerdo 30/2003, publicado el 12 de junio del mismo año, por parte del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se fijan de manera nítida los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública a que se circunscribe el Consejo de la Judicatura Federal, como los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito. Asimismo, se

determina la necesidad de crear los lineamientos correspondientes para tales efectos.

Siendo de esta forma como se crean otros lineamientos, los cuales fueron publicados el 5 de septiembre de 2003, que involucra las tres instancias federales referidas en el párrafo anterior. En el documento sobresalen dos aspectos fundamentales relacionados con el pleno del Consejo de la Judicatura Federal: el primero, que se erige como la instancia responsable de que se cumplan las normas contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: el segundo, que en esta instancia recae la tarea de aprobar, expedir y revisar los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito.

El documento en sí, complementa los comentarios con que inicia el presente epígrafe, nos referimos al hecho de que se pueden evidenciar una serie de obstáculos que no permiten un fácil acceso a los documentos que se generan en los órganos federales, antes bien, se establece un proceso que dilata doce años para que una persona puede verídicamente tener acceso a información resguardada por tales entes federales.

7.8.3 *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como sujeto obligado*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y séptimo, de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 6° de este mismo ordenamiento; en consonancia con los artículos 3º, fracción XIV,

inciso c), 61 y 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental[328] y, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sentaron las bases para establecer como derecho fundamental de las personas el de buscar, recibir y difundir, cualquier tipo de información, sea oral, impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, lo que motivó al Congreso de la Unión a expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

En el marco legal contenido por los artículos enunciados en el epígrafe anterior, resultó gratificante saber que el Tribunal Electoral Federal sí contempla en el Acuerdo General de mérito (artículos del 16 al 25) los elementos esenciales que está obligado a publicar y que corresponden a aquellos señalados en líneas anteriores dentro del primer eje rector de la Ley.

En efecto, el Titulo tercero del Acuerdo tiene por nombre De las Obligaciones de Transparencia; en tanto que, el Título cuarto, se denomina Del Acceso a la Información.

Ahora bien, en contraste, entre estos dos entes jurisdiccionales federales, podemos observar que el Tribunal Electoral Federal sí cumple con la Ley de la materia, al delinear en las normas del Acuerdo General las bases de acceso que faciliten a los ciudadanos la transparencia de todas las funciones inherentes a ese órgano electoral jurisdiccional, situación que no acontece con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

[328] Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2003).

Concluimos en este punto subrayando la importancia de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, ordenamiento que vino a colmar lagunas relativas a lo que tradicionalmente se le conoció como "información secreta", que nos hace evocar irremisiblemente aquellos tiempos en que el conocimiento y la interpretación de las leyes quedaba en manos exclusivas del egregio Colegio de los Pontífices.

Si realmente queremos avanzar por sendas del progreso en nuestro sistema jurídico, es menester que todos y cada uno de los procedimientos relativos a la formación de criterios jurisprudenciales, así como a su publicidad, se transparenten, proveyendo mecanismos adecuados a los tiempos que se viven. Nuevamente decimos: mejorar lo que está bien y ordenar aquello que tenga fallas.

Finalmente, se apunta que si bien no justificamos la falta de sensibilidad por parte del Pleno en la conformación de los supracitados Lineamientos ordenados por la Ley Federal de Transparencia, no podemos soslayar el trascendente e importante hecho relativo a la cuestión presupuestaria, porque evidentemente no podemos exigir una espléndido acceso a la justicia sin que se cuente con un excelente presupuesto. Este dilema enseguida lo analizaremos.

7.9 PROPUESTA RESPECTO A LA FALTA DE PRESUPUESTO JUDICIAL

Cuando decimos que tenemos la pretensión de desarrollar un proyecto específico, observamos que las necesidades ineludiblemente se

circunscriben a un aspecto fundamental: los recursos económicos con que se cuentan.

Y, para ser más específico, utilizando el lenguaje propio de quienes hacen de su vida cotidiana la planeación de programas, expreso los cuatro elementos del rubro denominado presupuesto judicial: a) Fortalezas; b) Oportunidades; c) Debilidades y; d) Amenazas.

a) Fortalezas. Como su nombre indica, se refiere a aquellos aspectos que permitirán al Órgano Jurisdiccional Federal desarrollar con eficacia y eficiencia su tarea de administrar justicia de manera pronta y expedita. Así, tenemos que forman parte de estas, los siguientes: independencia judicial; jueces mejor preparados; adecuado acondicionamiento físico de los lugares donde se administra justicia; sueldos adecuados y; agilización en los procesos judiciales, entre otros.

b) Oportunidades. Con este nombre se conocen aquellos aspectos que puede colmar el Órgano Jurisdiccional Federal y que se encuentran a su alcance. Podemos decir que se está en la posibilidad de mejorar cada una de las funciones a las que por ley le corresponde desempeñar. Evidentemente la mejor oportunidad estriba y se dirige a beneficiar a millones de mexicanos que potencialmente acuden ante las instancias jurisdiccionales federales para que se les administre justicia.

c) Debilidades. Es el punto de quiebra del que adolece el Órgano Jurisdiccional Federal, que en caso concreto lo constituye precisamente la raquítica partida presupuestal que se le

asigna por parte del órgano legislativo, año con año. Es posible notar que esta debilidad trastoca el buen desempeño de las funciones encomendadas al órgano del Estado.

d) Amenazas. Esta inconveniencia es propicia subrayarla puesto que el Órgano Jurisdiccional Federal queda al arbitrio de los diputados que integren la Comisión correspondiente para la asignación del presupuesto de egresos, es decir, situación que conlleva suponer fundadamente que aunque es impropio hablar de una politización en la asignación del presupuesto, no resulta del todo increíble suponer que las tendencias a favor o en contra para lograr una mayor o menor partida presupuestal dependerá de saber si quienes constituyen mayoría en esa Comisión comulgan con la idea esencial en torno a la administración de justicia.

En términos semejantes se pronuncia Jairo Parra, cuando afirma que no es posible contar con un poder judicial decoroso,

> "... mientras los gobernantes y sobre todo la opinión pública no tenga una clara conciencia de lo que representa para una democracia el órgano jurisdiccional ..."[329]

Entre nosotros, el ministro Juventino V. Castro, tajantemente ha señalado:

---

[329] PARRA QUIJANO, Jairo, "La administración de justicia en Colombia", en *Administración de justicia en Iberoamérica* . . ., op. cit., p. 142.

> "Grandes planes con presupuestos mínimos no son postulados congruentes. Siempre habrá una tendencia a cargo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para solicitar del Poder Judicial posiciones jurisdiccionales a la medida en que éste complazca a sus pares en el llenado de las necesidades de aquellos. El ideal es que –utilizando la equidad y el decoro– el Poder Judicial pueda desentenderse de las cuestiones presupuestales y dedicarse exclusivamente a vigilar que el Estado de Derecho responda a las auténticas necesidades de la población para quien debe perfeccionar un sistema."[330]

En un mensaje ofrecido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 27 de noviembre de 2000, la cuestión sobre la partida presupuestal se observaba así:

> "En el caso de México, el presupuesto del Poder Judicial de la Federación con respecto al Presupuesto de Egresos de la Federación ha estado sujeto a los vaivenes sociales y políticos del momento. Con dificultades, el Poder Judicial de la Federación, ha podido revelar en otros foros que sus necesidades no sólo se centran en el pago de nóminas y de servicios, sino que debe responder a una sociedad en crecimiento, cuyos conflictos son cada vez más complicados; debe modernizarse, hacerse asequible a toda la población y lograr la excelencia de sus juzgadores. Ninguna de estas necesidades de crecimiento y fortaleza son posibles si no se cuenta con

[330] CASTRO, Juventino V., op. cit., p. 201.

el financiamiento que haga posible la instalación de más órganos jurisdiccionales, la modernización de sus servicios y la profesionalización de su personal.

La meta inmediata es el establecimiento de un porcentaje fijo para el Poder Judicial de la Federación, con respecto al total del Presupuesto de Egresos de la Federación de un 3%. Considerando que en la actualidad el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados a este Poder asciende a $8,075'766,038.00, que representa el 0.67% del Presupuesto de Egresos de la Federación, el porcentaje a que se aspira para el Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal 2001, representa la cantidad de $35,859'403,572.00. Esto siempre y cuando el crecimiento del presupuesto de Egresos de la Federación, se mantenga en los porcentajes actuales; caso contrario en que éste decrezca, se replantearía un incremento en el porcentaje, a fin de que el presupuesto que se otorgue al Poder Judicial de la Federación, sea justo el necesario para el cumplimiento de programas y metas más inmediatas."[331]

---

[331] Ibídem., p. 205. En nuestro sistema son de tal peso los Comités que estudiosos de la materia, precisan que la "fuerza motriz de todo poder regulador es el Congreso", añadiendo que al sistema debe dejar de llamársele presidencial, puesto que en realidad estamos en presencia de un sistema congresional, por situarse precisamente en el Congreso la esencia del poder. Cfr., VALADÉS, Diego, et. all., *El proceso presupuestario y las relaciones entre los órganos del poder. El caso mexicano en perspectiva histórica y comparada,* México, IIJ-UNAM, 2001, pp. 90-91; asimismo, véase, REYES SALAS, Gonzalo, *Sistemas políticos contemporáneos*, México, Oxford University Press, 1999, p. 74; también, véase, SARTORI Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, Traducción de Roberto Reyes Mazzoni, 4ª. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 99.

El contenido del discurso es bastante claro y permite entrever la ingente necesidad por parte de la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados, la sensibilidad para permitir en la partida presupuestal un incremento sustantivo que permita a nuestro más Alto Tribunal sufragar las erogaciones que le permitan desempeñar con decoro y efectividad sus funciones jurisdiccionales.

Sólo como ejemplo, es conveniente precisar que en Paraguay y Venezuela el presupuesto que se destina al poder judicial alcanza la cifra del 3%; mientras que en Nicaragua, es de un margen hasta del 4%; en tanto que, en Argentina asciende a 1.67%; en Ecuador, es del 2.50%; en el Salvador, es del 1.24%, y en Estados Unidos es del 1.48%.[332]

Esta realidad nos permite observar con desaliento que en México, la impartición de justicia a nivel federal no es prioritaria. En otras palabras, de no otorgarse un presupuesto justo al Poder Judicial de la Federación implicaría negar a los mexicanos la posibilidad de ver satisfechos sus reclamos de una justicia federal pronta y expedita.

> "Los mexicanos demandan una mejor y más pronta impartición de justicia, y para ello es exigible una mayor profesionalización de los juzgadores, así como más órganos jurisdiccionales; pero ¿Cómo responder entonces a esos reclamos, si no se cuenta con los recursos económicos necesarios y sí, en cambio, reducimos las posibilidades de acceso a la justicia?"[333]

---

[332] GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Porqué debemos invertir en justicia*, Colección Discursos, número 8, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 11, y *Supra, p. 275 y ss.*

[333] Ibídem., pp. 13-14.

7.10 PROPUESTA RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE ESPECIALISTAS EN JURISPRUDENCIA

Este epígrafe lo dedicaremos a proponer con toda honestidad el perfil que a nuestro juicio debe reunir quien aspire al honroso cargo de constituirse como especialista en jurisprudencia, categoría, calidad o cargo que, por cierto, no existe en nuestro medio jurisdiccional. Bien, luego de las vicisitudes que a lo largo de estos dos últimos capítulos hemos tratado acerca de las inconveniencias que se observan en la formación de la jurisprudencia y su publicación, resulta apropiado ahora tomar partido y proponer, primero, la formación del especialista en esta materia.[334]

7.10.1 *Aspectos externos del especialista en jurisprudencia*

Considerando los comentarios de Manuel Serra,[335] anotamos cuatro aspectos que en principio debe reunir el especialista referido, a saber:

Primero.- Poseer título de licenciado en derecho por institución legalmente facultada para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Profesiones. Creemos que la obtención de un título de esta naturaleza constituye el primer paso para aquellos que aspiren a escudriñar el basto mundo de la jurisprudencia mexicana. Desde

---

[334] De acuerdo con el concepto que formula la ministro Olga Sánchez Cordero de García Villegas, coincidimos con ella en el sentido de considerar que la formación académica es una forma de agregar valor a una persona, constituyendo la mejor forma de infundir y trasladar valores. Cfr., *Jueces que necesitamos, jueces que no necesitamos*, Colección Discursos, número 12, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, p. 21. Véase, también, MARÍ CASTELLÓ-TARREGA, Juan José, "Preparación, selección y promoción de jueces", en *Justicia y sociedad*, México, IIJ-UNAM, pp. 146-151.

[335] SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, "La administración de justicia en España", en *Administración de justicia en Iberoamérica . . .*, op. cit., p. 199. Véase, también, el artículo 5° de la *Ley General de Profesiones*.

su gestación hasta su publicación. A través del documento que se cita el aspirante garantiza la idoneidad de los conocimientos mínimos requeridos en los tópicos jurídicos.

Segundo.- Poseer el título de especialista en jurisprudencia. Significa que no basta poseer el título que lo acredita como licenciado en derecho, sino además se hace exigible la realización de un posgrado que verse específicamente en la materia que a nosotros nos interesa; sin embargo, aquí habrá que estar atentos para evitar que cualquier institución pretenda enaltecerse y colgarse la medalla de haber sido la primera en instaurar semejante especialidad. Nuestra máxima casa de estudios tiene un rol muy importante, toda vez que cuenta con la infraestructura y el personal docente más calificado para crear con éxito la especialidad que ahora comentamos.

Sin embargo, en tanto que nace esta especialidad el perfil lo cubre, indudablemente, quien acredite poseer una especialidad o una maestría en cualesquiera rama del derecho, cuanto más quien acredite ser docto en leyes. Lo que se busca es encontrar estudiosos de la ciencia jurídica, situación que unida a la praxis jurídica de la persona da como resultado un investigador versado en una determinada área del derecho.

Más aún, lo que se busca es encontrar no un especialista en jurisprudencia que pueda considerarse perito en todas las materias que abarca la ciencia jurídica sino, más bien, el perfil del especialista que deseamos es aquel que verdaderamente pueda tenerse como un genuino especialista en una rama del derecho, p. ej., especialista en jurisprudencia civil, especialista en jurisprudencia penal, especialista en jurisprudencia laboral, especialista en jurisprudencia constitucional, especialista en

jurisprudencia administrativa, especialista en jurisprudencia fiscal, etcétera.

De ahí que, subrayamos la posibilidad de que en tanto no exista el especialista que se busca puede iniciarse el desafío con aquellas personas que cuenten con los estudios que acabamos de referir.

Pero como estamos en presencia de actos concatenados que, además, se imbrican con actos de otro tipo, es válido argumentar que el perfil hasta ahora delineado constituye tan sólo como lo hemos señalado el segundo aspecto del especialista que necesitamos.

Tercero.- Examen de ingreso ante el Instituto del Consejo de la Judicatura Federal. Opositores a estas ideas expresarán su inconformidad sosteniendo que sería bastante complicado encontrar este tipo de personas, sin embargo, desde ahora defiendo mi posición, explico que nuestra jurisprudencia vale ese pequeño sacrificio y más, por entender que si bien no es quizás la más importante si es una de las más excelsas instituciones venerada entre nosotros.

El Instituto del Consejo de la Judicatura vigilará, además, que el sustentante reúna los requisitos que se señalan en las fracciones de la I a la VI del artículo 95 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin demérito de que puedan ser considerados aspirantes a este cargo como especialistas de jurisprudencia, aquellos funcionarios judiciales que reúnan los requisitos que hasta aquí hemos comentado.[336]

---

[336] *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (2003). Véase, también, SAGUES, Néstor Pedro, "Las escuelas judiciales", en *Cuadernos para la reforma de la justicia*, México, IIJ-UNAM, 1998, pp. 29-32; asimismo, véase, ADATO GREEN, op. cit., pp. 176-177.

Decimos, pues, que este tercer paso consiste en permitir al profesionista que haya reunido los dos aspectos anteriores, sustentar un examen de ingreso ante el Consejo de la Judicatura Federal, examen que por cierto debe reunir todos los requisitos de rigurosidad que la instancia federal estime pertinentes.[337]

Superada la prueba, el aspirante a especialista de jurisprudencia habrá logrado adjudicarse para sí el derecho de ser parte integrante del curso que lo formará en todas las cuestiones inherentes a la jurisprudencia y en una materia específica. El curso de que hablamos debe incluir, desde luego, como una de las materias básicas la que se refiere a la práctica forense.

Si se desea, puede el aspirante todavía tener un período de prueba que le permita aplicar en el crisol de un tribunal federal legalmente facultado para emitir jurisprudencia sus primeras experiencias, insistiendo en la conveniencia de que el perfil de cada aspirante versará única y exclusivamente en una rama determinada del derecho.

El bagaje académico, unido a la praxis profesional, los exámenes superados, el curso de que hablamos, así como el período de prueba, nos permite observar, ahora sí, que estaríamos en presencia de una persona culta y especialista en la formación de los criterios de jurisprudencia.

Por otra parte, es necesario acotar una última reflexión: es pertinente aclarar que si bien en la actualidad se imparten cursos diversos que fortalecen la formación profesional de los funcionarios judiciales

---

[337] GÓMEZ LARA, Cipriano, "Política judicial", en *Justicia y sociedad*, México, IIJ-UNAM, 1994, p. 206.

federales, también resulta necesario subrayar que los cursos están dirigidos a la inducción vocacional y a la formación y actualización para actuarios, secretarios de juzgado, secretarios de tribunales y secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, se imparten otros cursos como son: a) especialización judicial; b) diplomado en derecho constitucional y amparo; y c) diplomado en temas selectos del pensamiento jurídico contemporáneo.

Cada una de las especialidades de que se trata, desde luego, tiene su correspondiente programa de estudios, apreciándose que en cada uno de ellos existen materias importantes que cubren una parte del perfil del especialista en jurisprudencia que se busca, pero de ninguna manera abarcan la totalidad de su formación profesional, circunstancia que comentamos respetuosamente para desalentar aquellas voces que pudieran pensar que con tales cursos podría llegar a formarse el especialista en cuestión, a saber: el especialista en jurisprudencia.

Antes de finalizar esta primera parte de comentarios, es necesario acotar lo siguiente: los críticos de esta propuesta de viva voz pregonarán que es inaudito concebir semejante perfil, pues se están solicitando más requisitos que los que nuestra Carta Magna señala para quienes aspiran al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo tanto, es inconstitucional tal pretensión. A ellos les dirigimos los siguientes comentarios.

En su monografía jurídica, intitulada *El proceso de Cristo*, el investigador Ignacio Burgoa nos ilustra con el comentario siguiente:

> "... Es más fácil negar que afirmar. Si esta reflexión no fuese válida, no sería posible la investigación histórica. La Historia no es sólo la mera narración fáctica. Como disciplina cultural está preñada de imaginación y hasta de poesía. Sin estos factores estaría expuesta al escepticismo, es decir, a la inactividad intelectual y a la abulia emocional . . ."[338]

Por nuestra parte, añadimos que no únicamente la Historia como disciplina tiene las características que señala el investigador, todas las ciencias del conocimiento las tienen, por lo tanto, decimos que el comentario abarca a todas las ciencias.

Si las críticas se tornaran severas por esta proposición, me gustaría preguntarles la conveniencia o inconveniencia de continuar con las inconsistencias observadas en la formación de nuestra jurisprudencia y su publicación, me gustaría escucharles decir la forma en que podría superarse tal yerro, me gustaría que superaran la propuesta sencilla que ahora se plantea, porque lo más que podría suceder es el evidente interés que demuestren respecto al tema y, por supuesto, las ideas nuevas, distintas a las aquí expuestas enriquecerían las que primigeniamente se señalaron. Tal es la cuestión.

La otra cuestión que no podemos pasar inadvertida es la que se refiere al rol que hasta ahora han venido desempeñando los magistrados de circuito y los ministros de las Salas y el Pleno de la Suprema Corte, así como los magistrados electorales federales en relación con la formación de la jurisprudencia.

---

[338] 2ª. ed., México, Porrúa, 2001, p. 78.

El importante y trascendente vínculo que existe entre estas personalidades judiciales federales y la jurisprudencia no es cuestionada por nadie, la posible existencia del especialista en jurisprudencia no tiene por objeto desalentar el vínculo referido, antes bien tiende a fortalecerlo.

El especialista en jurisprudencia crearía un ambiente propicio para comprender la esencia de los razonamientos producidos por cualesquiera de los funcionarios judiciales federales en comento respecto de los considerandos de las cinco ejecutorias que a nosotros nos interesan, merced al perfil con que cuenta y a la sensibilidad y profesionalización demostrada a lo largo de su formación académica y judicial.

Así, los ministros y magistrados federales tendrían en el especialista de jurisprudencia un apoyo jurídico altamente calificado y culto en el estudio y formación de la jurisprudencia.

7.10.2 *Aspectos internos del especialista en jurisprudencia*

7.10.2.1 *La vocación profesional*

Quien pretenda ser un especialista en jurisprudencia debe primero, honestamente, así desearlo, sin soslayar otras cualidades inmanentes a su persona de las que debe estar investido. Estas cualidades son: la dignidad moral y la vocación de servicio.

> "La vocación habrá que entenderla . . . como '*la disposición que hace al sujeto especialmente apto para una determinada actividad profesional*'. El éxito o el fracaso en el

> trabajo depende también de una atinada elección, libre, consciente, y conforme a las cualidades de cada quién."[339]

O, en palabras de Héctor Fix Fierro, el nombramiento de funcionarios judiciales debe estar basado en el equilibrio adecuado en aptitudes y actitudes.[340] Entendidas las primeras como las habilidades profesionales de la persona, en tanto que, las segundas, se refieren a las cualidades intrínsecas de esa misma persona.[341]

Y, añade Mauro Marsich,

> "El profesional tiene una triple vinculación humana expresada en deberes y derechos con la persona o institución que solicita sus servicios, con los colegas de su profesión, con el círculo social en que actúa y todo el que busca una prestación de servicios tiene el derecho de confiar en la capacidad técnica y en la conducta moral del profesional."[342]

7.10.2.2 *La finalidad del especialista en jurisprudencia*

Contrario a lo que pudiera pensarse, el convertirse en un excelente perito en jurisprudencia no es el fin último del especialista. La finalidad de

---

[339] MARSICH, op. cit., pp. 14-15.
[340] FIX FIERRO, Héctor, "La carrera judicial como forma de administración y organización del estatuto profesional de los jueces", en *Memorias del V Aniversario del XXII Circuito del Poder Judicial de la Federación*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 1997, p. 245.
[341] SÁNCHEZ CORDERO, *Jueces que necesitamos . . .*, op. cit., p. 34.
[342] Idem.

su especialización debe constituirlo su vocación por servir al público y el bien común.

El bien común, debe ser entendido como la aportación de todo aquello que contribuya al desarrollo integral de todas las personas que forman parte de una comunidad.[343] En este sentido, Carlos Muñoz tiene razón cuando afirma que:

> ". . . el Derecho existe únicamente si se refiere a la sociedad; más aún el Derecho surge de la sociedad, en su aspecto normativo primero supone los hechos y después la existencia de las normas, que una vez creadas van a la sociedad, prueban su eficacia y retornan nuevamente a los órganos del Estado para ser perfeccionadas; de tal manera que se establece un círculo constante sociedad-Derecho-sociedad-Derecho y así sucesivamente."[344]

Veamos el contenido de la siguiente jurisprudencia,

> "En Derecho Administrativo, se entiende por

> dueño, *para satisfacer intereses generales*; y que, consiguientemente, los funcionarios y empleados respectivos sean nombrados por el poder público y formen parte de la administración quedando sujetos al estatuto respectivo, o, en otros términos, al conjunto de reglas que norman los deberes y derechos de los funcionarios y empleados públicos, entre los cuáles figuran: la obligación de otorgar protesta, antes de entrar en posesión de su encargo, y el derecho de recibir la retribución, que será fijada, forzosamente por la Cámara de Diputados, en los Presupuestos de Egresos."[345]

7.10.2.3 *La capacidad profesional del especialista en jurisprudencia*

El perito jurisprudencial debe contar con una excelente capacidad intelectiva, moral y física. Es menester de este tipo de persona ocuparse por estar siempre a la vanguardia de las innovaciones y actualizaciones que surjan en la ciencia del derecho, porque como bien lo señala una máxima de la ciencia de la economía "donde no hay competencia, impera la incompetencia".

Debe proyectar hacia los demás una conducta impecable, digna, honesta, seria y noble, a las exigencias y honra de lo que implica formar parte de la planta laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

[345] FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas*, 29ª. ed., México, Porrúa, 1991, p. 15. "La jurisprudencia es consultable" en *Quinta Época*. Tomo XV. P. 1251. Las cursivas son mías.

7.10.2.4 *El especialista en jurisprudencia y la virtud intelectual de la verdad*

El personaje que se busca debe cultivar la verdad como virtud, tanto en el plano personal como en el plano profesional. Debe hacer de esta virtud su manera natural de ser: verdad al pensar, al hablar y al actuar. El culto a la verdad trae consigo el bien común para todos los que lo rodean y dignificación para su persona. El culto a la verdad es sinónimo de probidad, de trabajo y de orden.[346]

[346] Cfr., MARSICH, op. cit., p. 146, véase, también, SÁNCHEZ CORDERO, *Jueces que necesitamos . . .*, op. cit., pp. 26-28.

CAPITULO VIII

LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO COMPARADO

8.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO COMPARADO

René David, nos permite conocer que la expresión Derecho comparado fue empleada por los doctrinarios franceses a partir de la segunda mitad del siglo decimonónico bajo el título de "legislación comparada", creándose en 1869 la Sociedad de Legislación Comparada.[347]

Después, en 1876, se crea una Oficina de Legislación Extranjera dependiente del Ministerio de Justicia, su fin,

> "informar a los magistrados sobre los sistemas jurídicos extranjeros . . . para perfeccionar . . . códigos y leyes."[348]

Posteriormente, en 1900, se celebra en París, el primer Congreso Internacional de Derecho comparado, en el que participaron investigadores de la Europa continental y únicamente el inglés Frederick Pollock, como representante del *Common Law*.[349]

---

[347] RENÉ DAVID, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, 2a. ed., Trad. Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1968, pp. 4-5.

[348] Idem.

[349] Nada expresa el tratadista acerca de la razón por la que, en este evento tan importante, el mundo de la tradición jurídica inglesa estuvo representada solo por un jurista. Idem.

Los trabajos se realizaron con el fin de crear un Derecho Común Legislativo. Y, es a partir de este momento que, el nombre de la disciplina se utiliza "de manera cada vez más intensa", a partir del siglo XX.[350]

Aunque Szabó refiere que, en la literatura de Inglaterra se tiene por cierto que Bacon fue el fundador del Derecho Comparado; en Francia, por el contrario, se afirma que fue Montesquieu; en Alemania se dice que fue Leibniz, pero el asunto se tornaría más divertido si, como dice Cascajo, los países pequeños entraran en esta lucha por tratar de adjudicarse la paternidad del concepto y que, p. ej., Hungría sostuviera que el origen de la disciplina está en el *Tripartium*, de Werboczi, de 1517.[351]

Aclarado el punto, anotamos que en el país, algunos juristas mexicanos mostraron cierto escepticismo hacia la comparación jurídica, p. ej., el extinto profesor Eduardo Trigueros, en su época, condenaba los trabajos de esta disciplina cuestionándola así:

> "El hecho de que las necesidades de los diversos pueblos sean distintas, que sus ideas filosóficas o teológicas sean diferentes, que su concepto del derecho y del poder y la posición del hombre frente a lo jurídico sea distinta, que la cultura de los grupos no sea igual, no tiene mayor importancia para quienes así piensan, ya que un derecho racionalmente constituido tiene por necesidad un valor universal, como un teorema matemático. El esfuerzo de

---

[350] Cfr., Idem.

[351] Cfr., SZABÓ, *Asocialist approach to comparative law*, Budapest, 1977, pp. 9-44; citado por CASCAJO CASTRO, José Luis y GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel, *Constituciones extranjeras contemporáneas*, 3ª. ed., Madrid, Tecnos, 1994, p. 54.

> los comparatistas que se orientan así, se destina a un fracaso ...
>
> Se acude a todos los procedimientos, examen etnológico, análisis filosófico, formación de teorías generales con pretensiones universales; todo antes que llegar al conocimiento de la verdad.
>
> Cuando ésta se vislumbra, el derecho comparado se encuentra en un círculo vicioso, todavía por su pretensión desorbitada."[352]

Sin embargo, es preciso aclarar que para el año en que fue publicada la obra de Trigueros, México contaba ya con un acervo literario reducido pero interesante, lo que nos permite saber que, aunque incipiente, la disciplina no había permanecido totalmente en el abandono: a) Ignacio Luis Vallarta, en su obra *El Juicio de Amparo y el writ of habeas corpus*, analizó algunas instituciones del derecho angloamericano contrastándola con nuestro Derecho público (1881); b) Emilio Rabasa, en su obra intitulada el *Juicio Constitucional*, llevó a cabo un estudio similar entre algunas instituciones de los Estados Unidos y México (1919); c) Fernando Solís Cámara, en su estudio denominado *Origen y evolución en América de las instituciones políticas anglosajonas* realizó, de igual forma, una comparación jurídica entre ciertas instituciones de ambos países (1930); d) Óscar Rabasa hizo lo propio en sus dos excelentes trabajos intitulados: *Derecho angloamericano* (1944) y "*Diferencias entre el juicio de amparo y los recursos constitucionales norteamericanos*" (1947); e) Roberto Molina Pasquel, en su libro *Los derechos del fideicomiso*, se preocupó por estudiar el trust anglosajón y el fideicomiso mexicano (1946); f) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en sus estudios "*El fideicomiso y la separación en la quiebra*"

---

[352] TRIGUEROS S., Eduardo, *Trayectoria del derecho mundial*, México, Porrúa, 1953, p. 66.

(1940) y *"El fideicomiso, esquema sobre su naturaleza, estructura y funcionamiento"* (1946), realizó algo semejante; g) y h) de igual forma lo realizaron Rodolfo Batiza en *Tres estudios sobre el fideicomiso* (1954) y Gustavo R. Velazco, *"Estudios sobre los principios del trust anglosajón"* (1945).[353]

Observándose mayor abundancia jurídica en el Derecho Comparado latinoamericano por parte de los comparatistas mexicanos.[354]

Con todo, fue necesario que transcurrieran setenta y cuatro años a fin de que por primera vez nuestro país fuera invitado a participar en el Noveno Congreso Internacional de Derecho Comparado, que se llevó a cabo en la ciudad de Teherán, Irán, entre el 30 de agosto y el 6 de septiembre de 1974.

El trabajo representativo de México se denominó *La Importancia del Derecho Comparado en la Enseñanza Jurídica Mexicana*, y su realización fue encomendada al doctor Héctor Fix Zamudio.

Dos meses después, el 13 de noviembre de 1974, el jurista mexicano presentó en el Colegio Nacional un segundo trabajo relacionado con esta disciplina denominado *"Derecho Comparado y la Ciencia Jurídica en México"*.[355]

Aunque no está por demás mencionar que:

---

[353] Cfr., FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre metodología, docencia e investigación jurídicas*, México, UNAM, 1981, p. 271.
[354] Cfr., Ibidem, pp. 271-275.
[355] Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, *metodología, docencia e investigación jurídicas*, 5ª. ed., México, Porrúa, 1996, p. 326.

> "... el Instituto de Derecho Comparado de la UNAM, que se transformó en 1968 en Instituto de Investigaciones Jurídicas, ... ha publicado varios estudios comparativos, particularmente al ámbito jurídico latinoamericano, y además, a partir de 1948, el mismo instituto ha editado el Boletín del Instituto de derecho Comparado de México ...; y desde 1968, el actual Boletín Mexicano de Derecho Comparado."[356]

8.2 ANÁLISIS DEL CONCEPTO DERECHO COMPARADO

Es la disciplina que permite contrastar entre dos o más sistemas jurídicos las normas o instituciones de diversos ordenamientos estaduales, actuales o pasadas, con el fin de evidenciar sus características convergentes y las divergentes.[357]

Sirvent, comenta al respecto que,

> "es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un Estado determinado".[358]

Por su parte, Fix Zamudio, deja claro dos aspectos relativos al concepto: el primero, que en los países latinos ha cobrado fuerza la

---

[356] Ibidem., pp. 364-365.
[357] BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*, Traducción de Héctor Fix Zamudio, 2ª. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 79.
[358] SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2000, p. 1.

expresión " 'derecho comparado' para designar al sector del conocimiento que estudia la comparación de los ordenamientos jurídicos"; el segundo, que esta expresión es equivocada,[359] sin embargo, el tratadista y una parte importante de la doctrina que hoy impera han mostrado su adhesión a la expresión, ésta, la de "Derecho comparado".

René David nos explica que los juristas alemanes al referirse al vocablo emplean el término *Rechtsvergleichung*, en tanto que los rusos lo denominan *Sravnitel'noe pravovedenie*, y la equivalencia en ambas expresiones es la de comparación jurídica.[360]

Lo anterior ha dado pie para avivar la controversia acerca de la denominación que debe prevalecer, unos defienden el término derecho comparado y, otros, el de la comparación jurídica, p. ej. Vergottini dice que ésta es una "operación intelectual" de contraste entre ordenamientos distintos y que si se utilizan los cánones del método jurídico el estudio asume un rigor científico.[361]

En esta tesitura y dado que en realidad estamos en presencia de un procedimiento aplicado al Derecho[362] no resulta extraño que algunos investigadores critiquen, p. ej. el término derecho comparado o sus equivalentes "droit comparé" o "comparative law".

---

[359] Cfr. FIX ZAMUDIO, op. cit., p. 329.
[360] Cfr. RENÉ DAVID, op. cit., p. 4.
[361] Cfr., VERGOTTINI, G. de, "Balance y Perspectivas del Derecho Constitucional Comparado", número 19, 1987, p. 166, en *Antología de los VIII Cursos de Postgrado en Derecho.* Curso de Especialización en Derecho Constitucional, Tomo 2°, Universidad de Salamanca-Fundación General, 2000.
[362] CASCAJO, op. cit., p. 18.

En este sentido ahora entendemos la dificultad que implica conceptuar la expresión derecho comparado. Sin otro fin que el de disipar dudas en torno al asunto que tratamos, creemos conveniente anotar otras críticas interesantes relacionadas con el tema.

Langrod, sostiene que el estudio del derecho extranjero no debe confundirse con el Derecho comparado;[363] Vergottini, determina que estudiar un Derecho extranjero no implica, necesariamente, estar realizando comparación jurídica sino sólo conocer el desarrollo público o privado de un Estado;[364] Sola Cañizares es enfático cuando refiere tajantemente que el estudio de un derecho extranjero no tiene relación alguna con el Derecho comparado;[365] y Macridis va más allá, al afirmar que la mayor parte de los trabajos publicados en esta disciplina son esencialmente no comparativos.[366]

Por ello, Gorlan utiliza la frase el "drama del derecho comparado",[367] calificando de esta forma las desavenencias doctrinales que prevalecen en esta disciplina.

Por cierto, Fix Zamudio señala que "el derecho nacional debe constituir el punto de partida de los estudios jurídico-comparativos",[368] lo que constituye un presupuesto indispensable para la futura

---

[363] Ibidem., p. 15.
[364] Cfr., VERGOTTINI, G. de, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Tecnos, pp. 67-68.
[365] SOLA CAÑIZARES, F., "Derecho comparado", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo VII, Barcelona, 1980.
[366] MACRIDIS, R.C., *El Gobierno. Estudios Comparados*, Madrid, Tecnos, 1981, p. 51. Citado por CASCAJO op. cit., p. 15.
[367] Citado por CASCAJO, Ibidem., p. 16.
[368] FIX ZAMUDIO, op. cit., p. 334.

comparación.[369] Aunque, como dice Vergottini, "nada excluye que ésta se produzca entre dos ordenamientos extranjeros."[370]

Por nuestra parte, hemos decidido adherirnos a la postura del maestro italiano M. Ancel, quien sostiene que para realizar un estudio de Derecho comparado es menester, primero, haber analizado el Derecho extranjero, ya que no se puede ser director de la orquesta sin antes haber sido instrumentista[371], o en palabras de otro distinguido comparatista de la península itálica G. Lombargi, el Derecho extranjero es la materia prima de la comparación.[372]

Sea como fuere entendido el concepto de Derecho comparado o comparación jurídica, Fix Zamudio recomienda, en la realización de estudios comparativos, tener mucho cuidado ya que se está en presencia de un "instrumento delicado que no puede aplicarse en forma indiscriminada".[373]

8.3 OBJETIVOS DEL DERECHO COMPARADO

René David, establece los siguientes: a) Unificación o armonización de los ordenamientos jurídicos; b) Mejor entendimiento internacional; y c) Un mejor conocimiento del Derecho nacional.[374]

---

[369] VERGOTTINI, op. cit., p. 191.
[370] Idem.
[371] Cfr., ANCEL, M., *Utilitá e Metodi del Diritto Comparato*, Universitá di Camerino, 1974, p. 87.
[372] Cfr., LOMBARDI, G., *Premesse al Corso di Diritto Publico Comparato*, Milano, 1986, p. 26.
[373] Cfr., FIX ZAMUDIO, op. cit., p. 330.
[374] Cfr., RENÉ DAVID, op. cit., pp. 7-9.

El investigador Héctor Fix Zamudio coincide con el jurista francés pero, además, añade los siguientes puntos: 1) La obtención del verdadero nivel científico de los estudios jurídicos; 2) Perfeccionamiento del lenguaje jurídico; y 3) Conocimiento dinámico de los ordenamientos jurídicos.[375]

Vergottini, los explica así:

> "... la ciencia de la comparación se enfrenta a una serie de problemas, que pueden reducirse a las siguientes cuestiones: para qué se compara (problema de la *función*); qué se compara (problema del *objeto*); cómo comparar (problema del *método*)."[376]

K. Zweigert expone que la función primaria de la comparación es el conocimiento y su función secundaria es la utilización de los resultados obtenidos por medio de la comparación.[377]

> "Los ejemplos podrían multiplicarse, extendiéndolos a otros tipos de ordenamientos, realizando comparaciones entre institutos pertenecientes a ordenamientos de derivación liberal y otros procedentes de ordenamientos de países recién independizados. Así, se podría considerar, entre otros, el instituto 'presidente de la República' en los ordenamientos de gobierno parlamentario y presidencialista de democracia pluripartidista con separación de poderes y el instituto

---

[375] Cfr., FIX ZAMUDIO, op. cit., pp. 330-333.
[376] VERGOTTINI, op. cit., p. 167.
[377] ZWEIGERT, K. y KOTZ, H., *An introduction to Comparative Law I*, Amsterdam, 1977, pp. 4 y ss; citado por, VERGOTTINI, Ibidem., p. 171.

> homónimo en la totalidad de los ordenamientos de los países recién independizados en los que opera el principio de la concentración del poder en el presidente."[378]

La comparación horizontal es la que nosotros emplearemos aquí. Bajo tal denominación la sitúa Enrico dell'Aquila, puesto que es el cotejo de dos instituciones que pertenecen a un mismo momento histórico.[379]

Luego de esta justificación, creemos que resulta interesante conocer, además, la opinión vertida por Gorlan respecto al *método* para efectuar la comparación jurídica, y que Vergottini lo equipara al *cómo comparar*.

En este sentido, Gorlan preceptúa la existencia de cuatro "momentos" o "movimientos", pero no "fases", del Derecho Comparado o de la comparación jurídica, ya que esta última expresión podría hacer pensar que es un proceso que forzosamente pasa por unas etapas antes de llegar al final, siendo así que, salvo el primero, los otros tres son eventuales o posibles pero no necesarios. Se expresa así:

> "a) El primer momento sería el de comprobar las diferencias y/o concordancias entre dos o más ordenamientos, o aspectos de los mismos.

---

[378] Ibidem., pp. 201-202.

[379] El autor comenta que se está frente a la comparación vertical, cuando una institución existe en dos o más sistemas jurídicos y se procede a su análisis no únicamente actual, sino, además, se estudia las modificaciones que ha presentado en su historia. Cfr., AQUILA, Enrico dell', *Introducción al Estudio del Derecho inglés*, Valladolid, Secretariado de publicaciones – Universidad de Valladolid, 1992, pp. 27-29.

b) El segundo sería el de la explicación de diferencias o concordancias.

c) El tercero consistiría en la valoración de cada uno de los Derechos confrontados, en el sentido de buscar cuál sea el mejor, o el más evolucionado, o el mejor adaptado a una situación históricamente determinada. Bien entendido que habrá que explicitar porqué se entiende que es el mejor y con acuerdo a qué criterios.

d) El cuarto se refiere a las valoraciones de que acabamos de hablar, puestas en relación con un problema concreto de mejora o de reforma de un Derecho dado, o con vistas a la uniformización o armonización de dos o más Derechos".[380]

8.4 IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL DERECHO COMPARADO

Creemos que hasta aquí, las notas que anteceden explican la importancia que tiene el estudio del Derecho Comparado a nivel mundial. Las razones vertidas, entrañan en sí, su trascendencia.

Conviene, ahora, entrar al estudio del Derecho Constitucional Comparado.

> "... los ordenamientos estatales a comparar deberán ser tan sólo aquellos que, por una parte, ofrezcan

[380] GORLAN, G., *Il Dirritto Comparato in Italia, nel* <<mondo occidentale>> e una introduzione al <<diálogo civil Law common law>>, Milano, 1983, pp. 610-613; citado por, CASCAJO, op. cit., p. 26.

> *Lebenssachverhalte* similares y que, por otro lado, tengan una estructura jurídica básica parecida."[381]

Por su parte, Vergottini alude a la "identificación entre institutos análogos";[382] Cascajo refiere "institutos con rasgos en común que permitan ser comparados";[383] Elia, subraya la importancia de que, frente a la comparación jurídica, las "convergencias deben tener primacía sobre las diferencias".[384]

Cascajo, además, refiere que paradójicamente el desinterés gradual por unificar al Derecho, paralelamente ha aumentado el interés por comparar sistemas jurídicos distintos y que él denomina como "comparación por contraste" o "comparación externa".[385]

Los anteriores conceptos tienen singular importancia, pues,

> ". . . las comparaciones más útiles son, hoy por hoy al menos, las que se llevan a cabo en el marco de una misma forma de Estado".[386]

O como dice Vergottini, la forma de Estado acondiciona la forma de gobierno,[387] pronunciándose de manera similar S. Romano, quien afirma

---

[381] BERNHARDT, citado por, CASCAJO, op. cit., p. 26.
[382] Cfr., VERGOTTINI, op. cit., p. 70.
[383] Cfr., CASCAJO, op. cit., p. 31.
[384] Cfr., ELIA, L., *L'influenza dei Valori Costituzionali siu Sistemi Giuridici Contemporanei*, tomo II, p. 1418, Idem.
[385] Idem.
[386] ZIPPELIUS, R., *Allgemeine Staatslehre*, 7a. ed., Munchen, 1980, p. 98; citado por, CASCAJO, Ibidem., p. 38.
[387] Cfr., VERGOTTINI, op. cit., p. 108.

que la forma de gobierno es un elemento de la forma de Estado, lo que permite distinguir las diversas formas de este último.[388]

8.4.1 *Clasificación de las formas de Estado*

Dice Urbani, que:

> ". . . el primer problema a afrontar es siempre el de comprobar si las variables objeto de contraste son realmente de la misma clase."[389]

En ese contexto, Vergottini proporciona la primera clasificación: 1) Aquellos que se caracterizan por sus principios de liberalismo; 2) Los de corte socialista; 3) Los Estados autoritaristas; y 4) Los de nueva independencia.[390]

Atendiendo a estos criterios el comparatista puede observar si está en presencia de un Estado de derivación liberal, socialista o autoritario.

Pero existen en el orbe otras formas de Estado, que son los países denominados como del "Tercer Mundo" o en "vías de desarrollo", producto de la experiencia de la "descolonización" y de la posguerra, éstos Estados de reciente creación tomaron como modelos las Constituciones de sus conquistadores.[391]

---

[388] Cfr., ROMANO, S., *Principi di Diritto Costituzionale Generale*, 2ª. ed., revisada, Milano, 1947, p. 143; citado por CASCAJO, op. cit., p. 41.
[389] URBANI, G., *La Política Comparata*, Bolonia, 1973, p. 25; citado por, VERGOTTINI, op. cit., p. 205.
[390] Cfr., Idem.
[391] Cfr., Ibidem., pp. 210-212.

Estos conceptos permiten comprender que no existen formas de Estado "puras", es decir, en una forma de Estado es común observar elementos que son característicos de otra.

Loewenstein, por su parte, clasifica las formas de Estado en dos grandes rubros: Estados Constitucionales y Estados Autocráticos, aunque reconoce que entre ambas formas pueden existir configuraciones intermedias.

El primero se caracteriza por la participación de los órganos estatales en la formación de la voluntad estatal que trae aparejado el control del poder político. En el segundo caso, estamos en presencia de un poder absoluto que no admite ni está sometido a ningún límite constitucional.

Las configuraciones intermedias son una combinación de las dos formas anteriores.

> "Estas formas híbridas o intermedias surgen frecuentemente en épocas de transición de un sistema político a otro . . ."[392]

Aunque, como bien lo señala Armenta López,

> "cuando la organización política de un pueblo es adecuada a los intereses nacionales no importa la forma de Estado que adopte."[393]

---

[392] Cfr., LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, ARIEL, 1979, pp. 49-51.

[393] La referencia en el texto original lo cita el autor así: "También la Constitución española vigente lo ha logrado con buen éxito respecto de las regiones autonómicas aun no siendo un Estado federal, lo

8.4.2 *Clasificación de las formas de gobierno*

Arteaga Nava, ha recogido espléndidamente las palabras de Vergottini, que nos auxilian en la explicación del tema:

> "En la actualidad, con vista al concepto de titularidad y al ejercicio de las funciones del estado, se habla de *gobiernos democráticos* y de *gobiernos autocráticos.*
> Dentro de la primera clasificación se ubica a las *monarquías constitucionales, las repúblicas presidencialistas y la república directorial*. En ellas se considera la preeminencia de ciertos órganos constitucionales.
> En la segunda clasificación, que se caracteriza por el principio tendencial de la concentración del poder y por el rechazo del pluralismo partidario y de la oposición, se comprenden la *monocracia*, considerada como una unión personal en el vértice del ejecutivo y del partido único; y *colegiada*, cuando se trata de juntas militares, comités, consejos 'revolucionarios'."[394]

Con la breve sinopsis que antecede, creemos haber justificado las razones de peso que resultan del estudio de la institución denominada jurisprudencia, a la luz de los preceptos que caracterizan al derecho comparado.

---

que demuestra que cuando la organización política de un pueblo es adecuada a los intereses nacionales no importa la forma de Estado que adopte." ARMENTA LÓPEZ, Leonel Alejandro, *La forma federal de Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, pp. 31-32.

[394] VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Espasa-Calpe, 1983, p. 124 y pp. 124-128; citado por ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Harla, 1998, pp. 102-103.

Por ello, antes de iniciar el estudio por contraste de la connotación denominada jurisprudencia, repasaremos de manera breve los sistemas de valoración de la misma, a saber: el modelo de derecho codificado, continental o normativista y el modelo anglosajón; enseguida, se procederá a esquematizar las cuestiones en torno a la jurisprudencia, conforme al siguiente orden de epígrafes: a) Sistema en que se ubica cada país; b) Definición de la institución; c) Requisitos para su formación; d) Órgano que la emite y; e) Comparación jurídica de las instituciones.

Tenemos, pues, que los temas aludidos en líneas anteriores serán estudiados en los países que conforme al siguiente orden de prelación se citan: Argentina, Brasil, la Comunidad Europea, España, Estados Unidos e Inglaterra.

8.5 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

En el mundo jurídico, el estudio o clasificación de la jurisprudencia se hace mediante el valor que ella representa dentro de cada sistema.[395] De esta forma, la jurisprudencia respecto a su valor, se encuentra dividida en dos grandes modelos o sistemas: 1) el modelo de derecho codificado-continental; y 2) el del precedente judicial-anglosajón. Es importante anotar que existen diferentes acepciones para la palabra jurisprudencia en otros sistemas jurídicos en el mundo.

---

[395] Cfr., COING, Helmut, *El sentido del Derecho. Historia y significado de la idea del sistema en la jurisprudencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1959, pp. 21-36.

8.5.1 *Modelo de derecho codificado – continental o normativista*

Lo distintivo en este sistema, es que no se reconoce a los precedentes jurídicos y a las decisiones de los tribunales un valor vinculante y que por consiguiente sean consideradas como genuinas fuentes de derecho. Esto tiene su origen en la división de poderes, ya que la creación del derecho corresponde al poder legislativo, y al judicial únicamente su aplicación.[396]

Este sistema parte del razonamiento deductivo, es decir, que de los abstracto y general va a lo concreto y particular, así, el juez al planteársele un supuesto concreto, lo que hace es, desde la norma general que le ha proporcionado el legislador, tratar de ajustar el caso a aquella norma.

8.5.2 *Sistema anglosajón o judicialista*

En este sistema, lo característico es que además de su legislación, cuentan con otras cosas que también constituyen derecho, entre las que se encuentran las decisiones judiciales.

Este sistema está constituido por el denominado *Common Law*, que es el derecho común formado por las declaraciones de los tribunales. De la Vega Benayas dice que,

> ". . . el *Common Law*, no es un derecho consuetudinario, sino un derecho formado y formulado judicialmente a lo

[396] CALVO VIDAL, Félix, *La Jurisprudencia: ¿Fuente de Derecho?*, Lex Nova, Valladolid, 1992, p. 92.

> largo de la historia y plasmado en un extenso conglomerado de resoluciones judiciales de casos concretos, de los cuales extraen los jueces, por vía del mecanismo jurídico del precedente, los principios fundamentales que permiten resolver los nuevos litigios y evolucionar el derecho ".[397]

En este sistema, los jueces se transforman de aplicadores de la ley, a verdaderos creadores del derecho.

En el sistema anglosajón, el precedente es un caso ya decidido, que actúa como directriz de la decisión del nuevo caso planteado que es una decisión judicial.

8.6 ARGENTINA

8.6.1 *Sistema en que se ubica*

El sistema de jurisprudencia argentino, es un sistema mixto, ya que la decisión judicial no es fuente del derecho, sin embargo se puede considerar como tal si se da por reiteración.

Al hablar de un sistema mixto, podemos decir que copia el modelo anglosajón en cuanto que otorga competencia a un tribunal ordinario para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma y, al otorgar

---

[397] DE LA VEGA BENAYAS, C., *Introducción al Derecho judicial*, Montecorvo, Madrid, 1970, p. 30; citado por CALVO, op. cit., p. 95.

efectos vinculatorios *erga omnes*, hasta en tanto otra instancia no se pronuncie de manera contraria.

8.6.2 *Definición de jurisprudencia*

La jurisprudencia alude a las decisiones emanadas de los tribunales que sientan doctrina al decidir cuestiones sometidas a ellos.

La jurisprudencia resulta de la fuerza de convicción que emana de las decisiones judiciales concordantes sobre un mismo asunto litigioso.

Se exterioriza como costumbre judicial o reconocida de modo formal por la ley. Esta última opción es la expresada por la Constitución (artículo 100):

> "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos recogidos por la Constitución Nacional y las leyes de la Nación..."[398]

Los tribunales argentinos tienden a pronunciarse siempre en relación a la aplicación de una ley objetada de inconstitucional por alguno de los justiciables en un caso concreto. La inaplicabilidad de una ley calificada de

---

[398] GARRO, Alejandro, "Eficacia y Autoridad del Precedente en América Latina", en *Derecho Constitucional Comparado México – E.U.A.*, Coordinador James F. Smith, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie B, estudios comparativos, B (Estudios Especiales No. 24), UNAM, México, 1990, p. 502.

inconstitucional queda al prudente arbitrio del juzgador, sin que importe el rango que ocupe en la estructura judicial.

8.6.3 *Requisitos para la formación de la jurisprudencia*

El ejemplo más genuino lo constituye la declaración general de inconstitucionalidad que realiza la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual tiene efectos *erga omnes* (dos pronunciamientos), sin embargo, si algún tribunal superior provincial considera que ha sido indebida la valoración de la Corte, puede válidamente apartarse de tal criterio con tal que ocurran dos o tres controversias en un mismo sentido.[399]

La reiteración de pronunciamientos sobre una misma cuestión de derecho constituye el criterio de la jurisprudencia Argentina. Y, para que ello ocurra, es necesario que se den al menos dos decisiones en un mismo sentido, puesto que un solo pronunciamiento se denomina antecedente y no tiene fuerza vinculatoria.

En caso de que exista una contradicción de tesis, se podrá llevar a cabo un procedimiento de unificación, el cual consiste en que la cámara de apelaciones de la Suprema Corte, debe pronunciarse en pleno a respecto de ello, y una vez resuelto, deberá ordenar al juzgado que resuelva conforme a ese criterio.

---

[399] En el artículo 138 de la Constitución Local de la Provincia de Río Negro, se indica la necesidad de tres pronunciamientos, en tanto que en las Constituciones Locales de las Provincias de Chubut y El Chaco, en sus artículos 180, respectivamente, queda establecido que únicamente se necesitan dos pronunciamientos coincidentes. Cfr., Idem.

8.6.4 *Órgano que la emite*

Las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituyen la última y definitiva instancia en la resolución de cuestiones de inconstitucionalidad y por ende de creación de jurisprudencia.

La Corte Suprema ha establecido que como regla general, los jueces deben conformar sus resoluciones a las que en casos análogos dicte aquella:

> "La misma Corte se ha referido al 'deber moral' de los jueces inferiores de conformar sus decisiones en casos análogos a los fallos de aquel alto tribunal. Empero, también se ha dicho que los jueces podrán apartarse de la jurisprudencia de la Corte cuando la misma violenta sus propias convicciones o cuando se controviertan seriamente sus fundamentos. En suma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional reviste, a lo sumo, un carácter ejemplar, pero de ninguna manera obligatorio".[400]

Independientemente de que la principal fuente de jurisprudencia son los fallos de la Corte Suprema, también llegan a constituir jurisprudencia los "fallos plenarios" de las Cámaras de Apelaciones, que son en materia de derecho común, esto es, normas nacionales aplicables en todo el país pero no de naturaleza federal y los fallos de las Cortes Supremas de Provincia, siendo estas últimas el más alto tribunal en el ámbito local y

---

[400] Ibidem., p. 503.

por ende la última y definitiva instancia en la resolución de cuestiones de índole local.

8.6.5 *Semejanzas y diferencias con la jurisprudencia mexicana*

1. En ambos países la figura de la reiteración de los fallos es considerada para efecto de crear jurisprudencia y que ésta tenga efectos *erga omnes.*

2. En México, como en Argentina, la jurisprudencia no únicamente es creada por Tribunales Federales, sino también Estatales, así cada Estado y Provincia (caso Argentina), cuenta con su propia jurisprudencia.

3. En ambos países constituyen fuente del derecho, aunque en Argentina no está considerada como una fuente formal.

4. En México la jurisprudencia se forma con la reiteración de cinco sentencias en un mismo sentido y ninguna en contrario, en cambio, en Argentina se necesitan dos, y a veces tres, criterios similares para conformar la jurisprudencia.

8.7 BRASIL

8.7.1 *Sistema en que se ubica*

Brasil, al igual que Argentina y México, los podemos clasificar en un sistema mixto, ya que como mencionamos anteriormente, las resoluciones emanadas por el poder judicial son reconocidas como fuente real del derecho, sin embargo, en los tres países tienen sus controles especiales, mediante los cuales se les resta fuerza a las decisiones judiciales, y es necesaria, bien la reiteración, como en el caso de México y Argentina, o bien, la aprobación del poder legislativo como en el caso de Brasil, para que las decisiones judiciales pasen a formar un verdadero derecho con efectos vinculantes *erga omnes*.

8.7.2 *Definición de jurisprudencia*

> "Es la reunión o concentración de la doctrina judicial brasileña en las denominadas súmulas, propiciando de esta forma cierta uniformidad en lo que se refiere a la interpretación del derecho brasileño."[401]

> "Súmula es la esencia estratificada del consenso reinante en un tribunal acerca de la interpretación de determinada situación jurídica. Es un reflejo de uniformidad de puntos de vista que adoptarán los jueces, para el pacífico entendimiento sobre una cuestión controvertida".[402]

---

[401] GARRO, Ibidem., pp. 508-509.

[402] *"Manual das Súmulas"*, página de internet, domicilio: http://www.sagra.luzzatto.com.br/manualsumulas.htm. Consulta realizada el marzo de 2003.

8.7.3 *Requisitos para la formación de la jurisprudencia*

En Brasil, la jurisprudencia se forma mediante la simple decisión de un tribunal, sin necesidad de la reiteración, sin embargo, de hecho, esta jurisprudencia carece de autoridad frente a terceras personas, por lo que es necesario que el senado la apruebe para que llegue a tener efectos generales y, llegue a ser considerada formalmente como jurisprudencia.

8.7.4 *Órgano que la emite*

Las súmulas son emitidas por el Supremo Tribunal Federal y por el Supremo Tribunal del Trabajo.

Teóricamente, las decisiones judiciales en Brasil carecen de efectos vinculantes *erga omnes,* y el alcance obligatorio de la *súmula* es un tema que todavía propicia debates entre los académicos. Sin embargo, una vez que un tribunal brasileño ha resuelto una discrepancia jurisprudencial por medio de una *súmula,* es muy probable que una interpretación contraria sea desechada.

Una interpretación constitucional resumida en una *súmula* puede ser modificada en cualquier momento, y es frecuente observar cambios de criterio en las tesis de jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal.

Si bien las decisiones de los tribunales brasileños tienen efectos sólo inter-partes, existe un mecanismo de control judicial de constitucionalidad por vía de acción, promovida por el Procurador General de la República, siendo competencia exclusiva del Supremo Tribunal Federal resolver la

controversia, la cual de resultar exitosa, puede concluir con una declaración de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*.

Evidentemente, se puede observar que con este mecanismo se pretenden evitar reiterados planteamientos de inconstitucionalidad respecto al mismo punto de controversia.

Esta acción de inconstitucionalidad es efectuada con la participación tanto del poder judicial como del legislativo, ya que, una vez que el poder judicial se pronuncia por la inconstitucionalidad de una ley, antes de que sus efectos sean suspendidos *erga omnes*, debe ser aprobada por el senado.

8.7.5 *Semejanzas y diferencias con la jurisprudencia mexicana*

1. Tanto en nuestro país como en Brasil podemos citar a la jurisprudencia dentro de un sistema mixto.

2. En México, la jurisprudencia se forma con la reiteración de cinco sentencias en un mismo sentido y ninguna en contrario, en tanto que, en Brasil, con una simple decisión es suficiente.

3. La jurisprudencia, en México, no necesita ser aprobada por el Senado para que se considere obligatoria, en cambio, en Brasil, la fuerza obligatoria de la jurisprudencia inicia en el momento en que acontece su aprobación por parte del Senado.

4. En México, la declaración de inconstitucionalidad de una ley la realiza el poder judicial, en tanto que, en Brasil, interviene el poder judicial y el poder legislativo.

8.8. COMUNIDAD EUROPEA

8.8.1 *Sistema en que se ubica*

La Comunidad Europea está comprendida por 15 países (Francia, Alemania, Bélgica, Luxemburgo, Italia, Holanda, Inglaterra, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España, Portugal, Finlandia, Austria y Suecia).

La jurisprudencia se refiere a las decisiones adoptadas por la Corte Europea de Justicia y tiene fuerza vinculante en todos sus estados miembros.

La Corte Europea de Justicia tiene su sede en Luxemburgo y cuenta con 15 jueces elegidos por acuerdo entre los estados miembros. Los jueces están asistidos por 8 abogados generales, los cuales emiten opiniones en los casos que se les asignan y sugieren conclusiones. Estas conclusiones no son obligatorias, sin embargo, usualmente son adoptadas por la Corte.

La mayoría de los casos se resuelven en sesión plenaria, de las cuales se emitirá un solo juicio, el cuál no contendrá las deliberaciones de los jueces y que, frecuentemente, consiste en breves proposiciones, de las que difícilmente puede obtenerse la *ratio decidendi*. En consecuencia, los

abogados que buscan precedentes, con frecuencia acuden a las opiniones escritas de los abogados generales.

La mayoría de los casos que resuelve la Corte, son interpuestos por estados miembros y por instituciones de la Comunidad, o bien, son presentados por las cortes nacionales.

La Corte realiza principalmente dos funciones, una propiamente judicial y la otra de supervisión. En la primera, la Corte resuelve directamente los litigios; en la segunda, la Corte funge como unidad de consulta de los tribunales nacionales, en cualquier momento, antes de resolver un caso. El objeto de esta segunda función es asegurar que la ley es interpretada de igual forma en toda la Comunidad.

Ahora bien, los tribunales nacionales están obligados a formular consultas cuando sus decisiones no pueden ser apeladas en una instancia superior, aconteciendo de manera similar con los tribunales inferiores.

Independientemente de la consulta que se solicite, la decisión que se tome es obligatoria para toda la comunidad. Tal decisión, únicamente puede ser modificada por otra subsecuente o por una reforma al tratado.

Sin embargo, es pertinente aclarar que la Corte no funciona como instancia de apelación de las decisiones provenientes de los tribunales nacionales, sino que únicamente lo asiste para dictar un fallo, erigiéndose consecuentemente el tribunal peticionario como único tribunal responsable respecto de la cuestión controvertida. Formalmente, la consulta constituye una cuestión prejudicial, proporcionando al tribunal nacional la interpretación que debe aplicar al resolver el caso.

La Corte está dividida en salas y en pleno. En cuanto a la jurisprudencia, corresponde al pleno la decisión de cuestiones de principios. Las salas están integradas por tres y por cinco magistrados: las primeras, están avocadas a la aplicación de la jurisprudencia; las segundas, dirigen sus esfuerzos al desarrollo de la misma.[403]

8.9 ESPAÑA

8.9.1 *Sistema en que se ubica*

Sistema continental o normativista.

8.9.2 *Definición de la voz jurisprudencia*

> "La jurisprudencia es la interpretación de la ley o del derecho vigente realizada por los tribunales de justicia, y en sentido más estricto es la interpretación de la ley realizada por el Tribunal Supremo".[404]

El Código Civil español establece en su artículo 1.6 lo siguiente:

> "La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca

---

[403] GONZALEZ, Nuria, "El Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea: Especial Consideración a la Cuestión Prejudicial, *Boletín de Derecho comparado*, número 86, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997, p. 6.

[404] LALAGUNA, *Jurisprudencia y fuentes del Derecho*, Aranzadi, Pamplona, 1969, p. 50; citado por FAIREN GUILLÉN, Víctor, "Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional", volumen II, *Revista de Derecho Privado*, Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1984, pp. 55-56.

el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho."[405]

8.9.3 *Requisitos para la formación de la jurisprudencia*

Para constituir jurisprudencia es preciso que se den repetidos, reiterados y constantes fallos o al menos más de una sentencia que adopte la misma doctrina, es decir, es necesario que al menos dos sentencias adopte la misma doctrina.

Una sola sentencia no tiene más valor que el de un antecedente que debe tenerse presente al resolver cuestiones semejantes o análogas por el tribunal que la pronunció.

8.9.4 *Órgano que la emite*

En sentido técnico y estricto, las jurisprudencias emanan del Tribunal Supremo, sin embargo, en cuestiones de inconstitucionalidad, es posible acudir a una instancia superior que es el Tribunal Constitucional el cual al emitir la declaración de inconstitucionalidad no afecta el enunciado legal, sino a la interpretación y aplicación que de él se ha hecho en caso concreto.

"El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

---

[405] Código Civil español (2002).

> a) Del recurso de inconstitucional contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada ..."[406]

De esta forma la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional español vincula al juez ordinario.

Lo característico de las decisiones de este Tribunal al constituirse como jurisprudencia es que no aplican la Constitución a un caso concreto, sino que interpreta una ley conforme a los valores de la Constitución, es decir, sus sentencias y autos recaídos en recursos y cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes, enjuician normas y no casos concretos.

Las resoluciones de los tribunales sólo tienen efectos respecto de las partes, en cambio, las del Tribunal Constitucional, tienen efectos *erga omnes*, tal y como lo señala el artículo 164.1 de la Constitución española, al establecer lo siguiente:

> "Las sentencias del Tribunal Constitucional... que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos contra todos."[407]

---

[406] Idem.
[407] *Constitución española* (2001).

A pesar de ello, las resoluciones que emita este tribunal, no se aplicarán para resolver un caso concreto ni tendrán efectos retroactivos, sino que, únicamente, se aplicarán pro futuro.

El Tribunal Constitucional tiene dos funciones: la primera, establecer propiamente lo que es la jurisprudencia, es decir, cuando su resolución se centra en interpretar una norma constitucional y, la segunda, cuando convierte a la jurisprudencia en fuente del derecho, en virtud de una resolución que declare inconstitucional una ley.

> "El Tribunal Constitucional interpreta a la Constitución. Cuando fija el sentido de un principio constitucional lo hace normativo, es decir, determina en su orientación qué sentido dar al principio, a diferencia de cuando interpreta una norma constitucional, en que cumple con la ordinaria función jurisprudencia... Se integra como norma en el resto del ordenamiento, siendo competencia del Tribunal Supremo casar la sentencia del juez o tribunal que infrinja esa norma jurisprudencialmente determinada, porque para ese juez o tribunal, así como para el Tribunal Supremo, dicha norma jurisprudencia le vincula total y absolutamente. El juez del caso concreto debe usar de esa interpretación constitucional del modo con que usa esa ley."[408]

[408] CALVO, Félix, op. cit., p. 204.

8.9.5 *Diferencias con la jurisprudencia mexicana*

1. Mientras que, en México, la jurisprudencia formalmente si constituye una fuente del derecho, en España, no ocurre lo mismo.

2. En México, la jurisprudencia se forma con la reiteración de cinco sentencias en un mismo sentido y ninguna en contrario, en tanto que, en España, dos criterios sientan jurisprudencia.

3. En México, la jurisprudencia puede ser citada en cualquier asunto, independientemente del tribunal del que emanó, en contraste, en España, sólo puede ser utilizada en el propio tribunal que la emitió.

4. En México, la declaración de inconstitucionalidad de una ley no lleva a su modificación. En España, tampoco, pero prevalece el criterio del Tribunal Constitucional.

8.10 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

8.10.1 *Sistema en que se ubica*

Se ubica dentro del sistema anglosajón, es decir, el sistema jurídico norteamericano es metodológico y principalmente un sistema de casos, donde la mayoría de los campos de derecho privado aún consisten

principalmente en precedentes y la extensa y creciente legislación aún está sujeta a interpretación obligatoria a través de precedentes.

El conocimiento del método de casos, al igual que la técnica de trabajar con precedentes son, por lo tanto, de gran importancia para la compresión del derecho norteamericano y la metodología legal.

8.10.2 *Definición de la jurisprudencia*

Considerada por muchos como la esencia del derecho norteamericano, la jurisprudencia es una de las principales fuentes del mismo, sin embargo, es una fuente un tanto complicada y contradictoria en ocasiones ya que existe jurisprudencia distinta tanto para cada estado como para la federación.

Cabe aclarar que los términos jurisprudencia y precedente se referirán siempre a lo que los Norteamericanos conocen como *case law*, y que en nuestro país se le conoce como jurisprudencia.

8.10.3 *La importancia de la jurisprudencia*

Ésta se debe no sólo al poder de revisión judicial y al poder de interpretación, sino también a lo que se ha denominado la legislación judicial (*juditial legislation*); es decir, cuando el juez legisla a través de un fallo, por lo que,

> ". . . el desarrollo del derecho en el sistema jurídico norteamericano es el resultado de la interacción de la legislación y la reacción judicial del derecho".[409]

8.10.4 *Requisitos para la formación de la jurisprudencia*

Existe una serie de reglas técnicas para determinar la validez y obligatoriedad de los precedentes como fuentes formales y, con ello, una discusión que a la fecha se observa entre los juristas anglosajones relativa a determinar si la fijación de las normas jurídicas por los precedentes o sentencias de los jueces es hacer ley o simplemente declarar y aplicar el derecho ya existente.

En el caso particular de los precedentes, el juez debe consultar ante todo los usos y costumbres del promedio de la gente cuyos actos jurídicos examina y resuelve para, posteriormente, deducir las normas positivas que fijan los precedentes judiciales para su aplicación constante y repetida.

8.10.5 *Órgano que la emite*

Los órganos que la emiten son: la Corte Suprema de los Estados Unidos, la cual ha ejercido una importante autoridad, asimismo, las Cortes Federales, las Cortes Supremas Estatales, las Cortes de Apelación Estatales, el Tribunal Federal y los Tribunales Estatales.

---

[409] HAY, Peter, *Introduction to the United States Legal Structure and the Common Law System*, 2ª ed., 1992, p. 67.

Cabe destacar que es poco probable que un tribunal inferior no acate un precedente de un tribunal superior ya que el principio básico de un sistema de derecho de precedentes, como el que nos ocupa, es que las cortes de menor jerarquía están obligadas por los fallos (precedentes) de sus cortes superiores. Esta es la doctrina de *"stare decisis"*.

8.10.6 *Semejanzas y diferencias con la jurisprudencia mexicana*

1. Tanto en México, como en los Estados Unidos, la jurisprudencia sí constituye una fuente del derecho.

2. En México, es más importante la ley, en tanto que, en los Estados Unidos, la fuente más importante es la jurisprudencia.

3. En México, el juzgador adolece de la facultad de crear el derecho a través de la jurisprudencia, en contraste, en los Estados Unidos, el juzgador si cuenta con el privilegio de crear un precedente.

4. En los Estados Unidos el papel de los jueces es muy importante y por supuesto de mayor prestigio que en México ya que crean la ley.

5. En los Estados Unidos las sentencias son más detalladas, puesto que describen los hechos mediante razonamientos jurídicos, en tanto que, en México, el asunto se falla con explicaciones bastante concretas.

6. La jurisprudencia en México puede ser citada en cualquier asunto, independientemente del órgano del que emanó, situación que de

igual manera se da en Estados Unidos, sin embargo, existe tal cantidad de jurisprudencia que se han visto en la necesidad de emitir doctrina en cuanto a su aplicabilidad (caso *stare decisis*).

8.11 INGLATERRA

8.11.1 *Sistema en que se ubica*

Inglaterra cuenta con un sistema anglosajón o judicialista y de hecho es el precursor de este sistema.

8.11.2 *Definición de jurisprudencia*

El derecho anglosajón es el derecho de la jurisprudencia. La base del sistema jurídico inglés es el "*case law*". El "*case law*", es la decisión judicial que a través del precedente o creando el derecho dirimió la controversia que le fue sometida a su consideración.

8.11.3 *Requisitos para la formación de la jurisprudencia*

El precedente, en Inglaterra, está considerado como una fuente del sistema jurídico inglés[410], las otras fuentes son las siguientes: en el

[410] "Desde la perspectiva de la teoría general, las fuentes del derecho se refieren sin más especificaciones a los hechos de producción jurídica, a todos los que de cualquier forma innovan en el mundo del derecho a través del nacimiento, modificación o extinción de situaciones o relaciones jurídicas; es decir, la juricidad de las fuentes radica en una cualidad intrínseca de los hechos que los capacita para la producción jurídica . . ." CABO MARTÍN, Carlos de, *Contra el consenso.Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo del Estado social*, Serie "G": Estudios doctrinales, número 185, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 278.

sistema jurídico inglés: a) el precedente; b) la legislación; c) la costumbre; d) la razón; y e) la doctrina.[411]

Por economía y efectos prácticos, únicamente se analizará el precedente, por ser ésta la institución que se relaciona con el tema que venimos tratando. Tenemos, pues, que para resolver un caso concreto el juez debe analizar qué precedentes existen similares al caso controvertido, al localizar el precedente, el juez *encuentra* la solución al conflicto litigioso.

Esta *decisión judicial* pasará a formar parte del *Common Law* como *precedente declarativo*, es decir, como *jurisprudencia*. Sin embargo, puede ocurrir que el juez no localice precedente alguno que pueda aplicar al litigio, en este caso, conforme a los principios generales del derecho y auxiliado por las otras fuentes del Derecho resolverá el conflicto, se dice entonces, que el juez ha *creado el Derecho*, sentando consecuentemente este nuevo Derecho un *precedente original*.

---

[411] Veamos de manera breve, en qué consiste cada una de las fuentes del derecho inglés: **La Legislación**. Una ley creada por el Parlamento puede eventualmente formar parte del Common Law, sin embargo, para que ello ocurra es necesario, primero, que algún juez la invoque llegando así a formar parte de la sentencia. Al formar parte de una decisión judicial, forma parte de la jurisprudencia. Cfr., RENÉ DAVID, op. cit., p. 298. **La costumbre,** son las prácticas reiteradas que utiliza el juez para resolver los asuntos litigiosos que le son sometidos a su consideración. Actualmente está considerada como una fuente secundaria del Derecho inglés. Cfr., SIRVENT, op. cit., p. 95. Hoy, la costumbre ha sido absorbida por las decisiones judiciales o incorporadas a textos jurídicos. Enrico dell'Aquila enfatiza que una norma consuetudinaria tendrá carácter vinculatorio si presenta tres características: ser razonable, cierta y existir desde tiempo inmemorial. Cfr., AQUILA, op. cit., pp. 104-105. **La razón.** "... es buscar la solución razonable a un litigio cuando no existe en la materia ningún precedente ni ninguna costumbre obligatoria, significa, ante todo, buscar la solución más armónica con las normas jurídicas existentes y, por tanto, la que parece más satisfactoria ..." Cfr., SIRVENT, op. cit., p. 97. **La doctrina.** La inexistencia de precedentes obliga al juez a recurrir a la doctrina, que son los libros legalmente reconocidos. Actualmente sólo son considerados como doctrina legal las siguientes obras: Granvill del siglo XII, Bracton del siglo XIII, Coke del siglo XVII y Blackstone del siglo XVIII. Cfr., Ibidem; véase, además, Cfr., MORINEAU, Marta, *Una introducción al Common Law*, Serie: Estudios jurídicos, Núm. 4, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 23-29.

Éste consta de dos partes: la *ratio decidendi* y la *obiter dictum*. La primera, es la esencia de la decisión judicial, la que a su vez, conduce a la creación del Derecho y a la solución del litigio. La *ratio decidendi* es la que permitirá al juez determinar si el precedente se adecua o no al caso concreto.

La segunda, en realidad, constituye una opinión persuasiva por parte del juzgador,[412] es decir, no son Derecho para los futuros litigios.[413]

8.11.4 *Órgano que la emite*

Por otra parte, es importante recordar que la creación del Derecho proviene concretamente de dos Tribunales: La *Supreme Court of Judicature*[414] y la Cámara de los Lores. Los precedentes que emanan de estos tribunales tienen un carácter vinculatorio, que constituyen las normas del Derecho inglés.[415] Esta obligación de observar los precedentes se conoce como la doctrina *stare decisis*.[416]

Sin embargo, los precedentes, en tanto que jurisprudencia, no se limitan únicamente a la aplicación del Derecho sino que su función consiste en descubrirlo. En esta función y en su obediencia se encuentra la esencia de la razón de ser del *Common Law*.[417]

---

[412] Cfr., SIRVENT, op. cit., pp. 90-94.
[413] Cfr., AQUILA, op. cit., p. 94.
[414] La Suprem Court of Judicature, fue el resultado de la fusión de los tribunales de Common Law y Equity, conforme a dos leyes de carácter parlamentario: los Judicature Acts (1873 y 1875). Cfr., MORINEAU, op. cit., p. 19.
[415] Cfr., RENÉ DAVID, op. cit., p. 290.
[416] Cfr., SIRVENT, op. cit., p. 91.
[417] Cfr., RENÉ DAVID, op. cit., p. 292.

Ello significa que todos los jueces tienen la obligación de constreñir sus actuaciones a la autoridad de la jurisprudencia que deriva de la *Supreme Court of Judicature* y la Cámara de los Lores.

Las decisiones provenientes de los otros tribunales no tienen carácter vinculatorio, ni constituyen precedentes obligatorios, sólo son considerados como apreciaciones de carácter persuasivo.[418]

El precedente presenta los siguientes rasgos:

> "1) Las decisiones de la Cámara de los Lores constituyen precedentes obligatorios a cuya doctrina deben atenerse todas las jurisdicciones; 2) Las decisiones de la Court of Appeal constituyen precedentes vinculantes para todas las jurisdicciones, inferiores jerárquicamente a este tribunal, incluida la propia Court of Appeal; 3) Las decisiones de la High Court of Justice se imponen sobre las decisiones inferiores y, sin ser estrictamente obligatorias, gozan de un alto valor de persuasión, y a ellas se atienen, por regla general, las diferentes divisiones de la propia High Court of Justice."[419]

8.11.5 *Semejanzas y diferencias con la jurisprudencia mexicana*

1. En Inglaterra como en México la jurisprudencia dimana únicamente de sus dos más altos tribunales del país.

---

[418] Cfr., Idem.
[419] Ibidem., pp. 292-293.

2. El precedente, en Inglaterra y, la jurisprudencia, en México, tienen fuerza vinculante respecto de los tribunales inferiores.

3. En Inglaterra, el precedente está considerado como una fuente del derecho; en tanto que, en México, no es así.

4. En Inglaterra, un precedente es considerado como jurisprudencia, en cambio, en México, son necesarios cinco criterios reiterados para constituir una jurisprudencia.

5. En Inglaterra, los tribunales judiciales crean el derecho, en contraste, en México, ello no acontece.

CONCLUSIONES

1. La creación del Semanario Judicial de la Federación, vino a contribuir a la solidez del máximo órgano jurisdiccional de nuestro país; consolidándolo como la Institución rectora de la publicidad y difusión de las ejecutorias de los tribunales Federales.

2. Es de fundamental importancia: conocer el origen y significado de la voz jurisprudencia, para la mejor comprensión de lo que la doctrina ha denominado, como Jurisprudencia Histórica y Jurisprudencia aplicable.

3. En términos similares, cabe decir lo mismo, con las épocas en que se encuentra dividido el semanario aludido, así como la forma en que fueron organizadas y estructuradas las publicaciones complementarias.

4. Los Apéndices constituyen, hoy, una herramienta indispensable no sólo para quienes practican el Derecho, sino también para investigadores y estudiantes de esta ciencia.

5. Los Informes que se rinden, año con año, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fortalecen las funciones jurisdiccionales de ésta, afirmándose, por tanto, su imagen como garante de la justicia ante los otros Poderes de la Unión y ante los gobernados.

6. Por cuanto hace, a: los suplementos, la glosa, los boletines, los índices, los precedentes y la gaceta, conforman, hoy, una excelente herramienta tanto para autoridades jurisdiccionales, así como también para postulantes, investigadores, y académicos, entre otros.

7. Es —y ha sido—, loable el esfuerzo de nuestra Corte —así lo confirma su historia—, en el quehacer publicitario de las jurisprudencias que emite; ello ha permitido un verdadero conocimiento de esta institución a la generalidad de la sociedad, de manera multidisciplinaria.

8. El marco publicitario desplegado por la Suprema Corte, en la actualidad, indica congruencia con el dinamismo de los cambios vertiginosos de nuestro tiempo.

9. Es inconcuso que las publicaciones complementarias al semanario, sí pueden compendiarse en una sólo medio publicitario, p.e. la informatización jurídica, sin embargo, en tanto esto no suceda, es recomendable que sendas publicaciones continúen siendo editadas, publicadas y difundidas en la forma en que actualmente se realizan.

10. Las publicaciones complementarias auxilian de manera indirecta al avance de la ciencia jurídica, toda vez que la trascendencia de sus contenidos plasman de forma excepcional los criterios de quienes tienen la alta responsabilidad de la interpretación e integración de la ley.

11. Es necesario rediseñar los actuales mecanismos de formación y publicación de la jurisprudencia.

12. Gracias a su excelente labor la Suprema Corte de Justicia ha mejorado la publicidad y la divulgación de la jurisprudencia, aunque todavía falta mucho camino por recorrer.

13. La magistratura en primer término, las universidades públicas y privadas en segundo, los abogados enseguida, así como las instituciones públicas y todas las demás organizaciones privadas que comulguen con esta preocupación —la relacionada con la formación y publicidad de la jurisprudencia—, deben decidir el inevitable movimiento de cambio en la formación de especialistas en jurisprudencia y los mecanismos de su publicidad.

14. Por la manera como se forma y se publica la jurisprudencia no es posible considerarla como paradigma de la administración de justicia en nuestro país.

15. Atentos a la conclusión anterior, el acceso a la administración de justicia es muy complicada.

16. La mentalidad de los funcionarios judiciales debe centrarse primordialmente en el concepto "bien común".

17. Estar bien informado es un derecho de todo justiciable, no una contraprestación.

18. Corresponde a los órganos del Estado la responsabilidad de informar.

19. La formación del especialista en jurisprudencia constituirá un avance sustantivo en la formación de la jurisprudencia en nuestro país.

20. El especialista en jurisprudencia debe reunir todos los requisitos que se mencionan en el epígrafe correspondiente de este trabajo. Con la superación de las pruebas demostrará su capacidad para el cargo.

21. La inversión en justicia conllevará un mejor y más adecuado acceso a la administración de justicia.

22. La tarea realmente grandiosa de la segunda mitad del siglo XXI será rediseñar el derecho de fondo para adaptarlo a las necesidades de los tiempos.

23. La reforma deberá cubrir todo el campo del derecho, pero manteniendo el equilibrio, en el sentido de la proporción.

24. El trabajo central de la reforma jurídica debe recaer sobre el profesorado de las escuelas de derecho renovadas mediante el estudio del derecho viviente.

25. En la aplicación de las reglas del Derecho Comparado se encuentra la posibilidad de desentrañar la esencia y originalidad de las instituciones de los Derechos nacional y extranjero.

26. La expresión comparación jurídica significa fortalecimiento del Derecho nacional y adicionalmente podemos decir que su utilidad radica en la tendencia para unificar los sistemas jurídicos del mundo.

27. Los planes y programas de estudio del Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM deben contener como tema el método de la comparación jurídica. La instauración de esta disciplina científica permitiría no sólo la elaboración de investigaciones más sólidas sino que, además, redundaría en la formación integral de sus egresados, en este sentido decimos que, existe la necesidad ingente que tanto las autoridades académicas como los profesores, incrementen el interés de los alumnos por comparar sistemas jurídicos para un mejor desarrollo y comprensión del derecho doméstico.

ANEXOS

ANEXO (1)

"EL DERECHO", periódico de jurisprudencia y legislación, tomo IV. *

* Publicado en la Ciudad de México, en 1870.

DERECHO

ANEXO (1)

PERIODICO

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TOMO IV.

MEXICO
IMPRENTA DE IGNACIO ESCALANTE Y COMPAÑIA
1870

ANEXO (2)

"EL FORO", periódico de jurisprudencia y de legislación, tomo IV.*

* Publicado en la Ciudad de México (1873 – 1874).

EL FORO

385

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y DE LEGISLACION.

REDACTORES: —PABLO MACEDO Y EMILIO PARDO.

ANEXO (2)

CONDICIONES.

... UN PESO ... ADELANTADO, y de UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS en los Estados, ... ADELANTADO ... GRATIS ...

COLABORADORES.

Sres. Lics. D. Jesus M. Aguilar.—D. Francisco Algara.—D. Miguel T. Barrera.—D. Jose Maria Barros.—D. Carlos Carrera.—D. Alfredo Chavero.—D. Pedro Covarrubias.—D. Manuel ...

INTRODUCCION.

1873.—1874.

ANEXO (3)

Tesis jurisprudencial. "Ejecución irreparable, actos de (Interpretación del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo)".*

* Visible en la Octava Época; Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: I, Segunda Parte – 2, Enero a Junio de 1988; Tesis I. 4º. C. J/1; Página: 829.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988
Tesis : I. 4o. C. J/1
Página: 829

No. de Registro: 231,983
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

ANEXO (3)

EJECUCION IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 114, FRACCION IV, DE LA LEY DE AMPARO).

Anteriormente al quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en que entraron en vigor las últimas reformas al artículo 107 constitucional y a la Ley de Amparo, por actos de imposible reparación para determinar la procedencia del juicio de amparo judicial indirecto, se debía considerar aquéllos que tuvieran una ejecución de carácter material sobre las personas en sus derechos personales, reales o del estado civil, cuyos efectos ya no se pudieran reparar en el curso del juicio de que dimanan tales actos procesales, aunque se obtuviera una sentencia definitiva favorable, entre los que podríamos citar, el embargo trabado en bienes del quejoso, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, así como aquellos que tuvieran por efecto impedir el dictado de la sentencia definitiva que decida las pretensiones de las partes en última instancia, como sería el desechamiento de la demanda, la declaración de caducidad de la instancia, el acuerdo que tiene por desistido al actor de la acción o la instancia, el que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia que decidió el negocio en primera instancia, etcétera, esto, en razón de los daños o perjuicios que pueden resentir los particulares con esa clase de actos, ya que no se les puede resarcir en ninguna actuación posterior dentro del juicio de que se trata, pues la privación de derechos a usar los bienes embargados, que prevalece durante el tiempo que dura el secuestro, ya no se puede reparar posteriormente; el menoscabo sufrido y los perjuicios resentidos al hacerse efectiva la multa tampoco son restituibles en el procedimiento, y los alimentos pagados tienen las mismas consecuencias; los efectos de la caducidad de la instancia, del acuerdo que tiene por desistido al actor, del que declara desierto el recurso aludido, llevan a la imposibilidad jurídica de que pueda dictarse sentencia definitiva en el juicio, con lo que impiden que las violaciones cometidas en tales procedimientos, sean reparadas material o jurídicamente con una sentencia favorable al afectado con las violaciones procesales. En el sistema constitucional y legal vigente subsiste dicha situación, excepto respecto de los actos procesales que ponen fin al juicio, que son actos reclamables en el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1468/87. Rebeca Rivera Valadez viuda de Mitre, albacea de la sucesión de Manuel Mitre Mitre. 28 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo en revisión 99/88. Salvador Alvarez Navarro. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo en revisión 184/88. Octavio Novaro Peñaloza y coagraviada. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 209/88. Elisur Arteaga Nava. 10 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo en revisión 304/88. Lisette Merino de Itubarry. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

NOTA: Aparece publicada en la Gaceta 2-6, pág. 103.

NOTA: Tesis por contradicción J/P. 24/92, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 56, agosto de 1992, pagina 11 cuyo rubro es: "EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS" y Tesis por contradicción de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 27/89 publicada en Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IV, Primera Parte, pág. 278 rubro: "AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES".

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 244, pág. 164 y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 48, pág. 30.

ANEXO (4)

Entrevista a la Lic. Lorena Angélica Taboada Pacheco, Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

* Formulada en los meses de noviembre y diciembre de 2002.

1. **¿Porqué se incrementó el trabajo en los Tribunales Colegiados de Circuito (1988)?**

2. **¿Porqué la "Quinta Época se considera como la más rica y abundante en producción de jurisprudencias?**

3. **¿Qué sucedió en los asuntos judiciales federales, en el mes en que el presidente Ernesto Zedillo desapareció al poder judicial federal?**

4. **¿Qué relación existe entre los acontecimientos de 1950 con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y con la "Quinta Época"?**

5. **¿Qué opinión le merece escuchar que la "administración de justicia" pretende, ahora, imponerse a la "impartición de justicia"?**

6. **¿Porqué los jueces y los magistrados federales "tienen miedo a los visitadores" (iuris decidendi)?**

7. **¿Cuántos Secretarios de Estudios y Cuenta tiene el Pleno de la SCJN?**

8. **¿Cuántos cada Sala de la SCJN?**

9. **¿Cuántos cada Tribunal Colegiado de Circuito?**

10. **¿Qué órganos jurisdiccionales cuentan con una CCyST adscrita?**

11. **¿En caso afirmativo cuál es su estructura?**

12. **¿Por Acuerdo de qué fecha, se crearon esas CCyST a los órganos jurisdiccionales federales?**

13. **¿Cuál es el nexo que existe entre la CCyST con la CGCyST de la SCJN?**

14. **¿Existe un manual de procedimiento para cada una de las Unidades Administrativas que intengran la CGCyST de la SCJN?**

15. **prometiendo variar datos fidedignos, ¿Existiría la posibilidad de contar con el seguimiento de 10 asuntos al "azar", para entender el tratamiento que se le da a cada de ellos en cada Unidad de la CGCyST de la SCJN?**

16. **¿Cree Usted que "se está al día" en la publicación de las tesis?**

17. **En caso de que la respuesta sea "NO", cuántos meses existen de rezago?**

18. **¿Cree Usted que la CGCyST de la SCJN ha cumplido con las metas para las cuales fue creada?**

19. **¿Cómo podría eficientizarse aún más la publicidad jurisprudencial?**

20. **¿Alguna vez se ha consultado al foro, para ponderar la efectividad de la CGCyST de la SCJN?**

21. **¿Cuál es e medio ideal o los medios ideales para enviar los criterios "aprobados" por la CGCyST de la SCJN?**

22. **¿Cómo se entera la CGCyST de la SCJN que efectivamente el "nuevo criterio" llegó a su destinatario?**

23. **¿Qué preguntas adicionaría a Usted para hacer que el presente cuestionario se enriquezca?**

24. **Además del Reglamento que circunscribe las atribuciones de cada Unidad adscrita a la CGCyST de la SCJN, ¿Existen otras "disposiciones" y/o "circulares" que definan de manera más pormenorizada las funciones de cada "unidad?**

ANEXO (5)

Acuerdo 5/1995.*

* Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 13 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1995, relativo al inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

Novena Epoca
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Pleno
Epoca: NOVENA EPOCA
Tomo: I, Marzo de 1995
Página: 89

ANEXO (5)

ACUERDO 5/1995 (9a).

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. (D.O. 20 DE MARZO DE 1995).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 95, fracciones II, III, V y VI, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, fracciones II y III, 104, fracción IV, 105, 106 y 107, fracciones V, VIII, XI, XII, XIII y XVI, de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO. Que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se reformaron, entre otros, los artículos 1o., fracciones V, VI y VII, 2o., 3o., 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. Que las reformas mencionadas en los considerandos Primero y Segundo de este acuerdo modificaron la estructura y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. Que la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de la jurisprudencia y los precedentes ha comprendido épocas, cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones como las señaladas en los considerandos que anteceden;

QUINTO. Que de conformidad con lo establecido en el título cuarto de la Ley de Amparo las tesis de jurisprudencia y los precedentes que establezcan la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito; las resoluciones sobre contradicción de tesis que pronuncien el Pleno de la Suprema Corte o las Salas, y las ejecutorias de amparo y votos particulares, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación;

SEXTO. Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 12, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son también atribuciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que determinen las leyes.

En consecuencia, con fundamento en el título cuarto de la Ley de Amparo, y el artículo 12, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

UNICO. La Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación se iniciará con la publicación de las tesis jurisprudenciales del Tribunal Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito para su debido cumplimiento.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo 5/1995, relativo a la iniciación de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión pública de trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. México, Distrito Federal, a trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

ANEXO (6)

Cuadro comparativo acerca de las características que contienen los Apéndices a los tomos XXXVI, L, LXIV, LXXVI y XCVII, relativos a la Quinta Época (1° de junio de 1917 al 30 de junio de 1957).*

* Fuente: GUERRERO LARA, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM – IIJ, 1982, pp. 33 – 50.

APÉNDICES
(COMPILACIONES)
QUINTA ÉPOCA

ANEXO (6)

ANEXO (7)

"Presentación" de la forma en que se encuentra dividida la publicación denominada *Apéndice* al Semanario Judicial de la Federación (1996).*

* "Introducción", en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Jurisprudencia-Materia Constitucional, México, Poder Judicial de la Federación, Editorial Themis, 1996, p. XI.

Se acordó que este trabajo selectivo de jurisprudencia, se [illegible], conforme a las siguientes pautas:

1).—Se adopta el sistema de tomos por materias, resultando así seis tomos, que son:

ANEXO (7)

TOMO I, MATERIA CONSTITUCIONAL
TOMO II, MATERIA PENAL
TOMO III, MATERIA ADMINISTRATIVA
TOMO IV, MATERIA CIVIL
TOMO V, MATERIA DEL TRABAJO
TOMO VI, MATERIA COMUN

2).—Cada tomo, con excepción del I, se divide en tres partes.

1a. Parte. Tesis de la Suprema Corte de Justicia.

2a. Parte. Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3a. Parte. Tesis Históricas Obsoletas.

3).—Cada Tomo contiene sólo tesis jurisprudenciales de la materia respectiva, tanto genéricas como subgenéricas, incluyéndose las referidas a criterios de fondo, las de carácter procesal y las adyacentes, como las suspensionales, las de competencia y demás.

4).—Las tesis jurisprudenciales se presentan dentro de cada parte en riguroso orden alfabético de acuerdo con las voces con que se han publicado, sin hacer distinción, para efectos de ese orden, entre tesis por reiteración y tesis por contradicción.

5).—Por regla general, los comentarios de las Comisiones constan en una nota al calce de las tesis que lo ameritan; sin perjuicio de que por las características especiales de algunas materias, las Comisiones respectivas decidan otra cosa. Se pretendió que las anotaciones fueran objetivas, equilibradas y prudentes, sin comprometer criterios, toda vez que el trabajo de las Comisiones fue solamente depurativo e informativo, pero sus opiniones no pueden válidamente interrumpir o modificar los criterios judiciales.

6).—Como en la parte correspondiente al Pleno de los últimos apéndices que se han publicado, se incluyen muchas tesis jurisprudenciales sobre conflictos competenciales que a partir de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que entraron en vigor en mil novecientos sesenta y ocho, ya corresponden a la competencia de las Salas, se acordó que cada uno de los otros tomos incorpore las que se refieran a su materia específica, y las que resten se incluyan en el Tomo VI "COMUN."

7).—En el Tomo I "CONSTITUCIONAL" se incluyen, junto con las tesis jurisprudenciales sobre leyes, las que sobre reglamentos fueron sustentadas por los órganos terminales competentes. En el Suplemento de dicho Tomo, se publican las tesis que sobre aspectos de constitucionalidad pronunció la Sala Auxiliar. En cuanto a las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre constitucionalidad de leyes que aparecen publicadas como jurisprudencia en algunos *Informes*, *Gacetas* y tomos del *Semanario Judicial de la Federación*, no se incluyen en esta Compilación porque no siendo tribunales terminales en tal materia, no pueden constituir tesis jurisprudencial.

8).—En el análisis se tomaron en cuenta, además de los precedentes que integran cada tesis, el órgano judicial del que proviene, el órgano de publicación que le sirve de fuente (*Apéndices* o Informes) y una lista completa de los apéndices en que ha aparecido, con indicación de los números que le han correspondido y la página en que puede localizarse, datos que el investigador puede consultar en la Coordinación.

ANEXO (8)

Cuadro comparativo de los Informes rendidos por los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al período que abarcan los años de 1918 a 1976.*

* Fuente: GUERRERO LARA, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM – IIJ, 1982, pp. 49 – 58.

ANEXO

INFORMES ANUALES (ULTIMOS AÑOS DE LA 4ª EPOCA Y 5ª EPOCA) (1918 - 1927)	BREVE REFERENCIA DE TRABAJOS COORDINADOS CON EL PODER EJECUTIVO BREVE REFERENCIA DE TRABAJOS COORDINADOR CON EL PODER LEGISLATIVO REFERENCIA DE DATOS: A) ESTADISTICOS; B) ADMINISTRATIVOS DE LAS LABORES DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA S.C.J.N.
A PARTIR DE 1920 → MAS →	REFEPENCIA DE LOS ASUNTOS MAS RELEVANTES RESUELTOS POR LA S.C.J.N. REFERENCIA DE LA PUBLICACION DE COMPILACIONES DE ALGUNAS TESIS SUSTENTADAS POR: A) EL PLENO; B) LA PRIMERA SALA; C) LA SEGUNDA SALA; D) LA TERCERA SALA.
A PARTIR DE 1936 → MAS →	SE CREA LA CUARTA SALA (DEL TRABAJO) REFERENCIA DE LAS TESIS SUSTENTADAS POR ESTA SALA.
A PARTIR DE 1938 → MAS →	SE HACE ENFASIS A QUE EN "FORMA REGULAR", SE PUBLIQUE EN LAS TESIS SUSTENTADAS POR LA S.C.J.N.: A) EL NOMBRE DEL QUEJOSO; B) EL NUMERO DE TOCA; C) EN TRATANDOSE DE UN AMPARO DIRECTO O ALGUN RECURSO: LA FECHA DE LA RESOLUCION, SU VOTACION Y SU SENTIDO.
A PARTIR DE 1951 → MAS →	SE CREA LA SALA AUXILIAR. (TUVO VIGENCIA HASTA 1955)
A PARTIR DE 1960 → MAS →	REFERENCIA DE LAS TESIS SUSTENTADAS POR ESTA SALA SE INICIA LA PUBLICACION DE TESIS QUE CONFORMARON JURISPRUDENCIA DURANTE EL AÑO. SE HACE REFERENCIA A LOS EXPEDIENTES EN QUE SE DICTARON LAS EJECUTORIAS.
A PARTIR DEL 1/DIC./68 → MAS (RESURGE SALA AUXILIAR)	SE INICIA LA PUBLICACION DE TESIS QUE CONFORMARON JURISPRUDENCIA DURANTE EL AÑO. SE HACE REFERENCIA A LOS EXPEDIENTES EN QUE SE DICTARON LAS EJECUTORIAS.
A PARTIR DE 1969 SE EDITA EN →	INFORMES → ESTADISTICO → ADMINISTRATIVO TESIS → DEL PLENO → DE LA PRIMERA SALA → DE LA SEGUNDA SALA TESIS → DE LA TERCERA SALA → DE LA CUARTA SALA → DE LA SALA AUXILIAR → DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
A PARTIR DE 1970 SE EDITA EN →	INFORMES → ESTADISTICO → ADMINISTRATIVO → CRITERIOS QUE CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA DURANTE EL AÑO → TESIS IMPORTANTES SUSTENTADAS POR EL PLENO TESIS DE LAS SALAS DE LA S.C.J.N. TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
A PARTIR DE 1976 → MAS →	UN INDICE ALFABETICO QUE SIGUE A LAS TESIS QUE SE PUBLICAN SUSTENTADAS POR EL PLENO, LAS SALAS Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

ANEXO (9)

Informe del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal (1996).*

* Fuente: http://www.scjn.gob.mx/Publicaciones/InformePresidencial.htm

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
MINISTRO JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN

ANEXO (9)

ARTICULO 14 FR. XI (L.O.P.J.F.)

- RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DE LA S.C.J.N.
- ACUERDOS GRALES. DEL PLENO DE LA S.C.J.N.
- COORDINACION DE COMPILACION Y SISTEMATIZACION DE TESIS
- CENTRO DE DOCUMENTACION Y ANALISIS
- INFORMATICA (INTERNET)
- OBRAS MATERIALES
- ESTUDIOS HISTORICOS
- RECURSOS HUMANOS
- COMUNICACIÓN SOCIAL
- CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. COMISION DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
- COMISION DE ADSCRIPCION
- COMISION DE DISCIPLINA
- COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS
- COMISION DE ADMINISTRACION
- ORGANOS AUXILIARES. VISITADURIA JUDICIAL
- DEFENSORIA DEL FUERO FEDERAL
- INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
- CONTRALORIA DEL CONSEJO DE JUDICATURA FEDERAL
- DESARROLLO DE LAS APLICACIONES DE LA INFORMATICA

ANEXO (10)

Acuerdos generales varios, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1996.*

* Fuente: http://www.scjn.gob.mx/Publicaciones/InformePresidencial.htm

ANEXO (10)

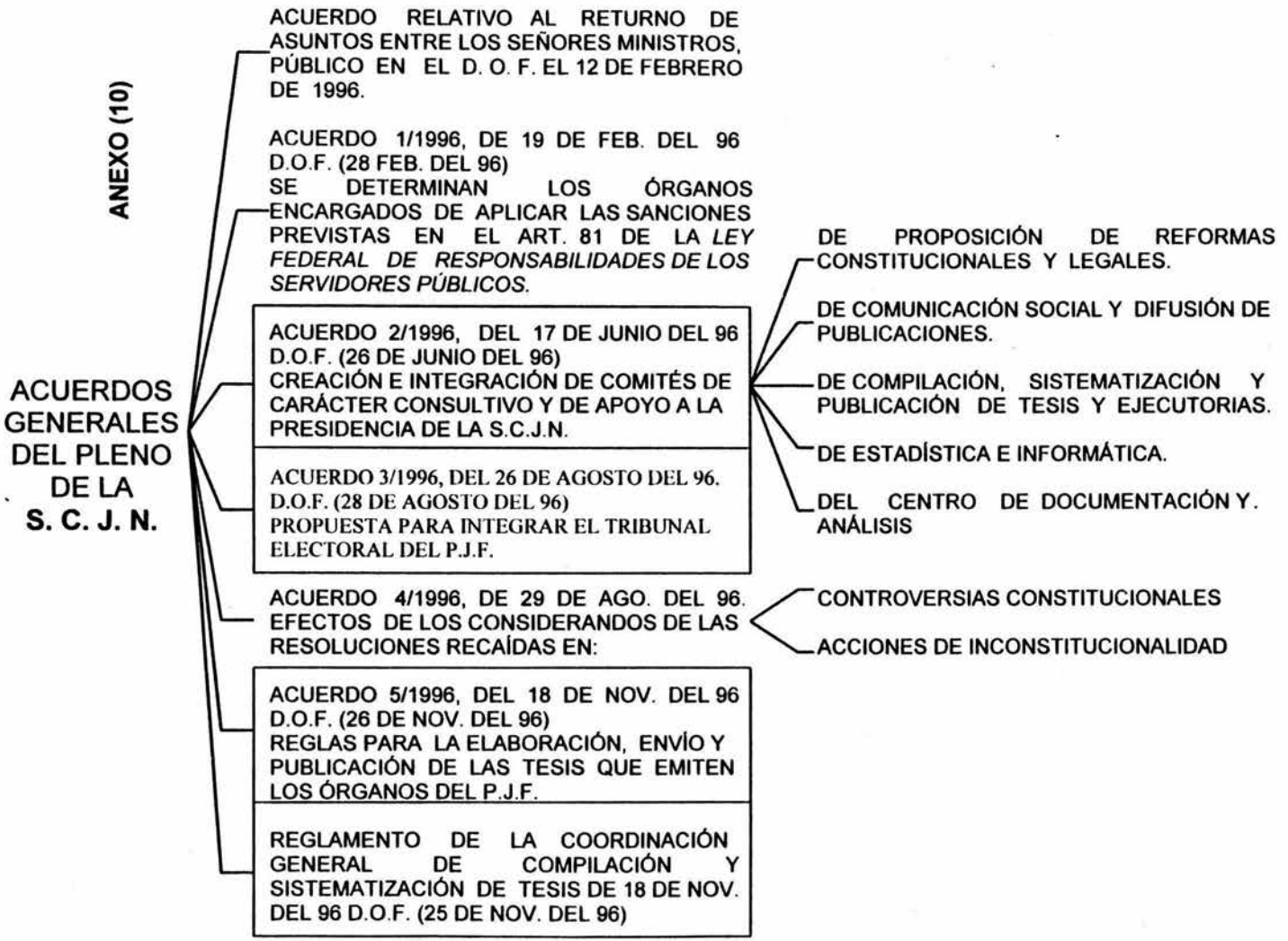
ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DE LA S. C. J. N.
ACUERDO RELATIVO AL RETURNO DE ASUNTOS ENTRE LOS SEÑORES MINISTROS, PÚBLICO EN EL D. O. F. EL 12 DE FEBRERO DE 1996.
ACUERDO 1/1996, DE 19 DE FEB. DEL 96 D.O.F. (28 FEB. DEL 96)
SE DETERMINAN LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ART. 81 DE LA *LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.*
ACUERDO 2/1996, DEL 17 DE JUNIO DEL 96 D.O.F. (26 DE JUNIO DEL 96)
CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE COMITÉS DE CARÁCTER CONSULTIVO Y DE APOYO A LA PRESIDENCIA DE LA S.C.J.N.
DE PROPOSICIÓN DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.
DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN DE PUBLICACIONES.
DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS.
DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA.
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y. ANÁLISIS
ACUERDO 3/1996, DEL 26 DE AGOSTO DEL 96. D.O.F. (28 DE AGOSTO DEL 96)
PROPUESTA PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL P.J.F.
ACUERDO 4/1996, DE 29 DE AGO. DEL 96.
EFECTOS DE LOS CONSIDERANDOS DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS EN:
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACUERDO 5/1996, DEL 18 DE NOV. DEL 96 D.O.F. (26 DE NOV. DEL 96)
REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE LAS TESIS QUE EMITEN LOS ÓRGANOS DEL P.J.F.
REGLAMENTO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE 18 DE NOV. DEL 96 D.O.F. (25 DE NOV. DEL 96)

ANEXO (11)

Organización administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

* Información obtenida por personal adscrito a ese Órgano Federal (2000).

ANEXO (11)

Organización Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

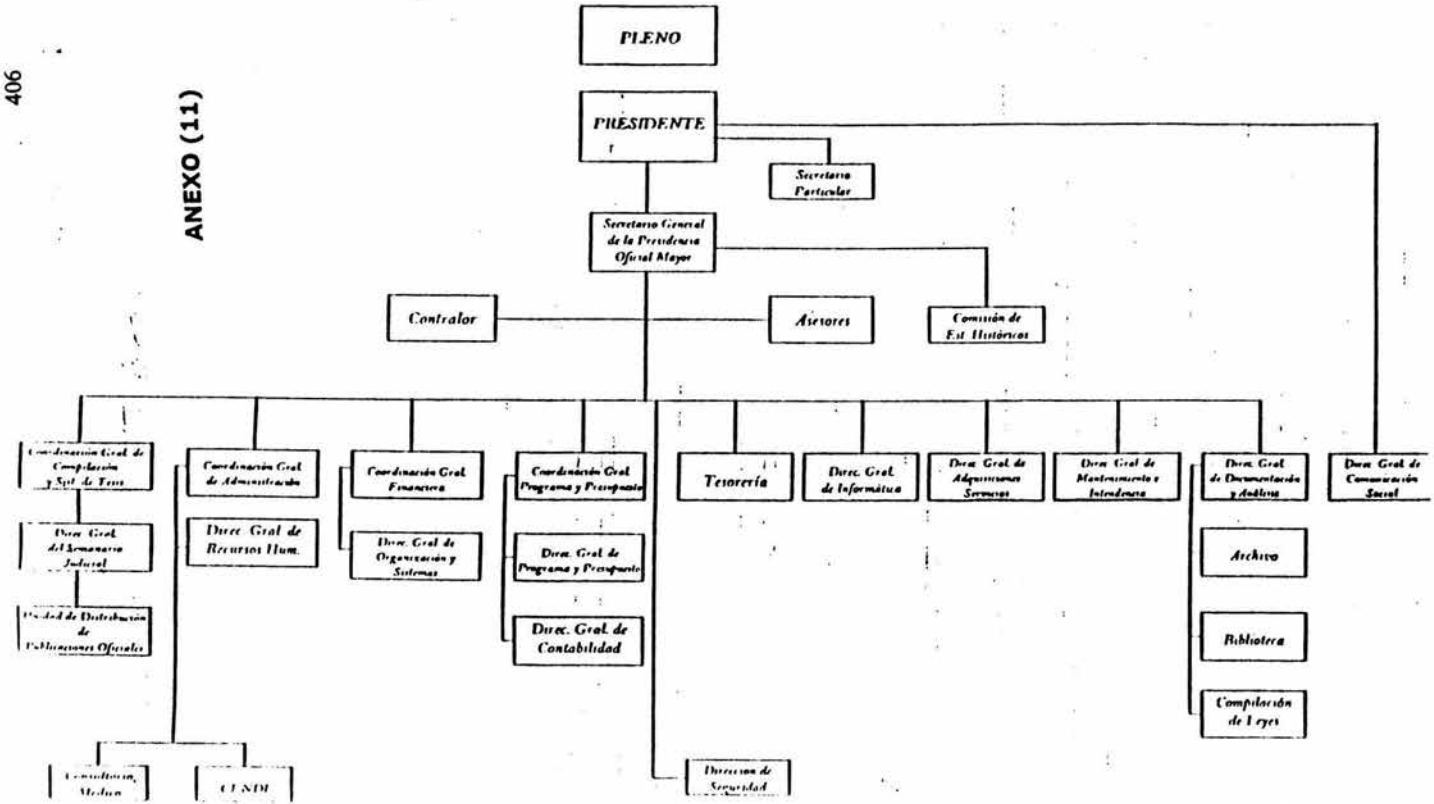

ANEXO (12)

Boletines del Semanario Judicial de la Federación. (enero de 1974 a julio de 1976).*

* Fuente: GUERRERO LARA, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM – IIJ, 1982, p. 137.

BOLETINES DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se anota el lapso a que se contrae, número de páginas y año de publicación

1) enero, 82 pp. 1974

2) febrero, 96 pp. 1974

3) marzo, 96 pp. 1974

4 y 5) abril y mayo, 109 pp. 1974

6) junio, 125 pp. 1974

7) junio, 101 pp. 1974

8) agosto, 79 pp. 1974

9) septiembre, 114 pp. 1974

10) octubre, 87 pp. 1974

11 y 12) noviembre y diciembre, 87 pp. 1974

13) enero, 132 pp. 1975

14) febrero, 104 pp. 1975

15/ de marzo, 122 pp. 1975

16 y 17) de abril y mayo, 141 pp. 1975

18) junio, 112 pp. 1975

19) de julio, 142 pp. 1975

20) agosto, 130 pp. 1975

21 y 22) octubre, 126 pp. 1975

23 y 24) noviembre – diciembre, 150 pp. Se incluyen índices semestrales julio-diciembre de 1976

25) enero, 126 pp. 1976

26) febrero; 128 pp.

27) marzo, 139 pp. 1976

28 y 29) abril y mayo, 127 pp. 1976

30) junio, 160 pp. 1976

31) julio 136 pp. 1976

ANEXO (13)

Cuadro de Índices de la Primera a la Novena Épocas del Semanario Judicial de la Federación.*

* Fuente: GUERRERO LARA, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM – IIJ, 1982, pp. *20 y ss.*

CUADRO ESQUEMÁTICO DE INDICES

ANEXO (13)

INDICES	EPOCAS								
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª	9ª
Cronológico de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo		X	X	X					
Alfabético por el nombre de los quejosos		X	X	X					
Cronológico de tesis de las ejecutorias		X							
De las resoluciones pronunciadas por la SCJ de la N en juicios de amparo, por orden de los artículos constitucionales a que se refieren.		X	X	X					
De resoluciones de los tribunales de circuito		X		X					
De discursos de presidente y magistrados de la SCJ de la N		X							
Alfabético de las tesis jurídicas que resuelven las ejecutorias de los juicios de amparo			X	X					
De resoluciones dictadas por la primera sala de la SCJ de la N			X						
De resoluciones del pleno de la SCJ de la N			X						
De las diversas piezas jurídicas intercaladas			X	X					
De las tesis jurídicas que sostienen las ejecutorias contenidas en este tomo y artículos constitucionales que se invocan en la queja				X					
Indice General				X					
Modificación al índice general				X					
Tomo LII carece de índice				X					
Todo lo que no son resoluciones judiciales					X				
Totalidad de las tesis de ejecución.					X				
Nombres de las personas interesadas en los fallos					X				
Alfabético de tesis						X	X	X	
Onomástico						X	X	X	
De votos particulares						X	X	X	
Temático								X	
Indice semestral o general									X

ANEXO (14)

Jurisprudencias que niegan o conceden otorgarle valor al precedente.*

* Fuente: Semanario Judicial de la Federación (Quinta Época, Tomo L, p. 710); (Sexta Época, Tercera parte, Segunda Sala, Volúmen LXXXVIII, p. 76); y (Sexta Época, Segunda parte, Primera Sala, Volumen CV, p. 83).

JURISPRUDENCIAS REFERENTES AL PRECEDENTE

ANEXO (14)

TENDENCIA NEGADORA DE VALOR

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- Una sola ejecutoria de la Suprema Corte no obliga a los jueces de Distrito a acatarla, pues esto solo debe hacerlo respecto de la jurisprudencia formada de acuerdo con los artículos 193 y siguientes de la ley de amparo.

Amparo administrativo en revisión 4197/86. Marín Casao Valente. 28 de octubre de 1936. Unanimidad de 4 votos, Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo L, p. 710".

TENDENCIA A DARLE VALOR

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO. Si una tesis que invoca un juez de Distrito para desestimar un sobreseimiento no constituye jurisprudencia, esto no impide que se pueda considerar lo dispuesto en dicha ejecutoria, ya que las disposiciones de los artículos 193 y 193 bis de la ley de amparo no prohíben que los jueces de Distrito apliquen ejecutorias aisladas emitidas por este máximo tribunal, sino que la obligación que imponen dichos preceptos es la de aplicar las ejecutorias que constituyen jurisprudencia.

Amparo en revisión 5054/64. Sixto González Velázquez. 28 de octubre de 1964. Cinco voto. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Semanario Judicial de la Federación, sexta época, tercera parte, segunda sala, volumen LXXXVIIII, p. 76.

TENDENCIA QUE RESULTA QUE SE LE DEBE DAR VALOR

"PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RESPETABILIDAD DE LOS. El precedente jurídico que establece la Suprema Corte, aún cuando no haya formado jurisprudencia debe ser tomado en consideración por las autoridades del país, no porque legalmente le sea obligado, sino por constituir una opinión sobre la interpretación o aplicación de la ley, opinión que merece respetabilidad del órgano sobre la interpretación o aplicación de la ley, opinión que merece respetabilidad del órgano de que proviene.

Amparo directo 8511/65. Adolfo Torres Ponce. 17 de marzo de3 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Semanario Judicial de la Federación, sexta época. Segunda parte. Primera sala. Volumen CV. p. 83.

ANEXO (15)

Tesis aparente publicada. Demostrado que ésta no corresponde a la ejecutoria, su inexistencia debe ser difundida de inmediato, por razones de seguridad.*

* Visible en: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VII, mayo de 1998; Tesis: 2ª, LXVIII/98, página 591.

LIBRO PRIMERO. Del amparo en general.
TITULO CUARTO. De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.
Capítulo Unico.
ARTICULO 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales consideren expresamente.

ANEXO (15)

***Asociado a:
Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII. Mayo de 1998
Tesis : 2a. LXVIII/98
Pagina: 591

No. de Registro: 196,374
Aislada
Materia(s): Común

TESIS APARENTE PUBLICADA. DEMOSTRADO QUE ÉSTA NO CORRESPONDE A LA EJECUTORIA, SU INEXISTENCIA DEBE SER DIFUNDIDA DE INMEDIATO, POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia tiene la encomienda de cuidar la debida publicación de las tesis y jurisprudencias que, efectiva y legalmente, hayan emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo cual y ante la demostrada inexistencia de una ejecutoria que avale la compilación, sistematización y publicación de una tesis, la seguridad jurídica aconseja comunicar, de inmediato, tal situación a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para que, con fundamento en el artículo 178 de la citada ley orgánica, tome nota sobre el particular y difunda la inexistencia material y legal de la tesis.

Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

ANEXO (16)

Tesis: Voto particular de un magistrado de circuito. No forma parte de los puntos resolutivos de una sentencia.*

* Visible en: Octava Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VII, junio de 1991; Tesis: 3ª CIII/91, página 101.

LIBRO PRIMERO Del amparo en general.
TITULO CUARTO De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.
Capitulo Unico.
ARTICULO 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales ordenen expresamente.

ANEXO (18)

***Asociado a:

Octava Epoca — No. de Registro: 206,972
Instancia: Tercera Sala — Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación — Materia(s): Común
Tomo: VII, Junio de 1991
Tesis : 3a. CIII/91
Página: 101

VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.

De una interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Organica del Poder Judicial Federal, se desprende que el voto particular del magistrado disidente sólo refleja el ejercicio de su derecho para formularlo pero de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, puesto que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 533/90. Inmobiliaria Nacional del Valle de México, S.A. de C.V. y otros. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

ANEXO (17)

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la elaboración, envío y publicación de criterios y tesis que emitan sus Salas.*

* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ANEXO (17)

Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envio y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los artículos 186, fracción VII, y 189, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento, siendo atribución de la Sala Superior dictar los acuerdos generales en la materia de su competencia;

SEGUNDO. Que es conveniente establecer y llevar a cabo todas aquellas tareas que sean necesarias para el adecuado registro y difusión de los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realizará a través de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, adscrita a la Presidencia, que es el órgano competente, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, para compilar, registrar, clasificar, sistematizar y ordenar la publicación de los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes sustentadas por dichas salas;

TERCERO. Que la publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia se hará en la revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se realizará conforme a las bases establecidas en los puntos de acuerdo de la Sala Superior de dicho Tribunal Electoral, adoptados en sesión pública de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, referentes a la apertura de la Tercera Época de Jurisprudencia y al establecimiento del sistema de numeración correspondiente. Asimismo, la jurisprudencia se publicará en otros medios de difusión previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás reglamentos conducentes, y

CUARTO. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe contar con lineamientos y disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, envio y publicación de criterios y tesis que emitan sus Salas, y tomando en cuenta como orientador el Acuerdo número 5/1996 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, es por lo que la Sala Superior de este Tribunal dicta el siguiente:

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.

Capítulo Tercero
RUBRO

ARTÍCULO 3o. El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio contenido en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

I. Para la elaboración de los rubros deberán observarse los siguientes principios:
   a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se comprenda el contenido fundamental de la tesis;
   b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro;
   c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis, y
   d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

II. En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:
   a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis;
   b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios;
   c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro;
   d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso, y
   e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Capítulo Cuarto
TEXTO

ARTÍCULO 4o. En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

I. Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla;

II. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma debe contenerse en todas las sentencias con la que se constituye;

III. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la sentencia correspondiente;

ACUERDO

Capítulo Primero
DENOMINACIONES

ARTÍCULO 1o. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Tribunal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
II. Sala Superior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

III. Salas Regionales, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. Coordinación, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial;

V. Coordinador, el Coordinador de Jurisprudencia y Estadística Judicial, y

VI. Justicia Electoral, la revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Capítulo Segundo
REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA

ARTÍCULO 2o. En la elaboración de las tesis deberá observarse lo siguiente:

I. La tesis relevante es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto y se compone de rubro y texto;

II. La tesis de jurisprudencia por reiteración se integra con las tesis relevantes que contienen el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y han sido sostenidas en forma no interrumpida por otra en contrario en el número de sentencias que corresponde según la Sala del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 232, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

III. La tesis de jurisprudencia por unificación se integra con el criterio adoptado al resolver una contradicción de tesis, de conformidad con el artículo 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma sentencia se contengan varios criterios de interpretación, aplicación e integración, deberán elaborarse tesis por separado;

V. Deberá reflejar un criterio relevante y no ser obvio ni reiterativo;

VI. No deberán contenerse criterios contradictorios, y

VII. No contendrá datos particulares (nombres de personas, partidos políticos, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

Capítulo Quinto
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS EJECUTORIAS

ARTÍCULO 5o. Para la identificación de las ejecutorias se observarán las siguientes reglas:

I. Se formará con la mención del juicio o recurso, señalándose en su orden y, en su caso, el número del expediente, el nombre del promovente del recurso o juicio, la fecha de la sentencia, la votación y el ponente;

II. Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante, sino a las Salas contendientes;

III. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne, y

IV. Los datos de identificación de las ejecutorias se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

Capítulo Sexto
PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y ENVÍO DE LAS TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA EN LA SALA SUPERIOR

ARTÍCULO 6o. Los proyectos de tesis se podrán formular conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración de la Sala Superior, si así lo estima conveniente el Magistrado ponente, conforme a las siguientes reglas:

I. El Magistrado ponente, al autorizar los proyectos de resolución, podrá, en su caso, autorizar también los proyectos de tesis respectivos que le sean propuestos por su secretario;

II. Los proyectos de tesis que se autoricen deberán presentarse a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior;

III. Recibidos los proyectos de tesis relevantes o de jurisprudencia en la Secretaría General de Acuerdos, serán enviados a los Magistrados y, en su caso, a la Coordinación, y se listarán en el respectivo orden del día de la sesión correspondiente en la que, si así procede, se aprueben su texto y rubro y se les asigne un número;

IV. Fallado el asunto o aprobado el engrose, se procederá de inmediato a formular los textos definitivos de las tesis, los cuales serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos para su debida certificación;

V. Hecha la certificación a que se refiere la fracción anterior, dichas tesis serán enviadas a la Coordinación para su publicación, acompañadas de la siguiente documentación:
   a) Copia certificada de la sentencia o del engrose respectivo, y
   b) Copia del o de los votos particulares o minoritarios;

VI. La Secretaría General de Acuerdos comunicará a la Coordinación, enviando la documentación respectiva, los acuerdos tomados en relación a las tesis relevantes y de jurisprudencia, que hayan sido aprobadas en las sesiones correspondientes, a más tardar al día siguiente de su aprobación, y

VII. La Secretaría General de Acuerdos remitirá copia certificada de la tesis de jurisprudencia a las Salas del Tribunal, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales para su conocimiento inmediato, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, independientemente de la publicación que se haga en el órgano de difusión del Tribunal.

ARTÍCULO 7o. La Coordinación del Tribunal, en el desempeño de sus funciones, con independencia de las demás labores que le correspondan, deberá:

I. Verificar que el texto y los datos de identificación de las ejecutorias correspondientes a las tesis relevantes y de jurisprudencia que le hayan sido remitidas se refieran a las sentencias citadas;

II. Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla. Igualmente, verificará que los datos de identificación de las ejecutorias correspondan a la Época de que se trate;

III. Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido, en su caso, oportunamente publicados;

IV. Informar al Presidente del Tribunal sobre las tesis que contengan cambios de criterio de la Sala;

V. Informar, igualmente, de las contradicciones de criterios, debiendo anotar el rubro y texto de los criterios en cuestión, así como los datos de identificación de las ejecutorias respectivas;

VI. Llevar un registro de las tesis de la Sala, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios aprobados;

VII. Elaborar un índice al inicio de las carpetas, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de las referidas tesis, y

VIII. Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados y Secretarios del Tribunal, independientemente de las copias que se les hagan llegar, en su oportunidad, de cada una de las tesis aprobadas para su conocimiento y aplicación. Dichas carpetas también estarán a disposición del público en general para su consulta.

Capítulo Séptimo
PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y ENVÍO DE LAS TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA EN LAS SALAS REGIONALES

ARTÍCULO 8o. Las Salas Regionales ejercerán en lo conducente las atribuciones previstas en el Capítulo anterior.

ARTÍCULO 9o. Los Jefes de las Unidades de Jurisprudencia y Estadística Judicial de las Salas Regionales en el desempeño de sus funciones, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

I. Observar, en lo conducente y por lo que se refiere a la respectiva Sala Regional, lo previsto en los capítulos precedentes;

II. Enviar a la Coordinación los proyectos y versión definitiva de las tesis relevantes para su publicación, las copias certificadas de las sentencias o resoluciones y de los votos particulares que se hayan dictado, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, y

III. Analizar todas las sentencias emitidas por la Sala a la que pertenezcan, así como las tesis aprobadas, para detectar los cambios de criterios, así como la posible contradicción de tesis sustentadas con relación a las de otras Salas y, en su caso, informarlo al Magistrado Presidente de la Sala Regional correspondiente.

ARTÍCULO 10. Respecto de las tesis de jurisprudencia de las Salas Regionales, los presidentes de dichas Salas las enviarán al Secretario General de Acuerdos, para que dé cuenta al Presidente del Tribunal, a fin de que sean turnadas al Magistrado electoral correspondiente, quien formulará el dictamen y resolución que se someterá a la consideración de la Sala Superior.

Capítulo Octavo
CLAVES DE CONTROL

ARTÍCULO 11. La clave de control es el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis.

ARTÍCULO 12. La clave de control se integra de la siguiente manera:

I. Las abreviaturas SUP, SG, SM, SX, SDF y ST, que significan respectivamente Sala Superior, Sala Guadalajara, Sala Monterrey, Sala Xalapa, Sala Distrito Federal y Sala Toluca;

II. Los dígitos arábigos que correspondan al número de la tesis relevante, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en la Coordinación (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etc.);

III. Un dígito arábigo, precedido por un punto, para identificar la época de la emisión a la que corresponda la tesis (por ejemplo: .3 Tercera Época);

IV. Las abreviaturas que correspondan al tipo de materia, por ejemplo: EL (si se trata de la materia electoral) y LA (si se trata de la materia laboral), y

V. Para indicar que se trata del primer criterio en ese mismo sentido, se citará además el número 1 cuando se envíe una tesis relevante con el asunto que le dio origen, y el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el tercero o quinto, según sea el caso, atendiendo además a los lineamientos de la jurisprudencia.

De acuerdo con las reglas anteriores la clave de control de las tesis se integra, por ejemplo, de la siguiente manera:

Sala Superior, número de la tesis relevante, época, tipo de materia y número de precedente.

SUP001.3 LA1

ARTÍCULO 13. La clave de control de las tesis de jurisprudencia por reiteración deberá contener, entre paréntesis, la clave que le corresponda como tercero o quinto precedente de tesis relevante, según sea el caso, el número que les haya asignado la Sala como tesis de jurisprudencia precedido de la letra J, y de los dos últimos dígitos del año de su formación. En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis relevante previamente a la de jurisprudencia, la Coordinación formulará la clave que le corresponda como tercer o quinto precedente de tesis relevante, según sea el caso, además de la clave de jurisprudencia respectiva.

Ejemplo:

(SG001.3 EL5) J.01/97

ARTÍCULO 14. La clave de control de las tesis de jurisprudencia por unificación deberá contener, entre paréntesis, las claves correspondientes de las tesis contradictorias, el número que le haya asignado la Sala Superior como criterio jurisprudencial precedido de las letras JU, y de los dos últimos dígitos del año de su formación.

Ejemplo:

(SUP010.3 EL3) (SG001.3 EL5) JU. 01/97

Capítulo Noveno
LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

ARTÍCULO 15. La denuncia de contradicción de criterios podrá referirse a:

I. Tesis relevantes opuestas que hayan sido sustentadas por distintas Salas del Tribunal;

II. Una o más tesis relevantes que estén en contradicción con cualquier tesis de jurisprudencia, o

III. Tesis de jurisprudencia que se opongan entre sí.

ARTÍCULO 16. En los términos del artículo 232 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la contradicción de criterios podrá ser denunciada de conformidad con las siguientes reglas:

I. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala del Tribunal Electoral, la denuncia deberá hacerse, previo acuerdo de la Sala, por conducto de su respectivo Presidente;

II. El escrito se presentará ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior y deberá reunir los requisitos siguientes:
   a) Señalar con precisión las Salas contendientes, y
   b) Mencionar de manera expresa los criterios contradictorios, señalando su rubro, texto y datos de identificación de las ejecutorias;

III. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala o un Magistrado electoral de cualquier Sala, el Presidente de la Sala respectiva deberá anexar, en su caso, el o los expedientes originales que contengan el criterio contradictorio;

IV. Para el caso de que la contradicción de criterios sea planteada por las partes que intervinieron en el asunto o medio de impugnación que le dio origen, deberá hacerse constar, además de los requisitos señalados en la fracción II de este artículo, el nombre completo del denunciante y su domicilio para oír notificaciones.
   En este caso, el escrito de denuncia podrá presentarse ante la Oficialía de Partes de cualquiera de las Salas contendientes; si es una Sala Regional, se deberá remitir de inmediato dicho escrito a la Sala Superior, sin trámite adicional alguno, conjuntamente, en su caso, con el o los expedientes originales que contengan el criterio contradictorio, y

V. Los Presidentes de las Salas Regionales enviarán el escrito respectivo y, en su caso, los anexos, al Presidente de la Sala Superior, para que proceda en los términos del artículo 191, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 17. Admitida a trámite la denuncia de contradicción de criterios, el Magistrado ponente deberá, en su caso, notificarla a las partes o Salas contendientes y una vez sustanciado el expediente, proponer a la Sala Superior el proyecto de resolución que corresponda.

ARTÍCULO 18. La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener:

I. La fecha, el lugar y la Sala que la dicta;

II. La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas contendientes;

III. La consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción;

IV. Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguna de las tesis contradictorias, o bien, establecer un criterio diferente al sustentado por las Salas contendientes, y

V. En los puntos resolutivos la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria y, en su caso, la declaración de obligatoriedad de ese criterio.

ARTÍCULO 19. El criterio que prevalezca a la contradicción planteada será obligatorio a partir de que se haga la declaración formal de la Sala Superior y deberá ser notificado de inmediato al denunciante y a las autoridades a que alude el último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 20. Una vez resuelta la contradicción, la Sala Superior ordenará el archivo del expediente como asunto concluido y lo notificará así a las partes contendientes, devolviendo, en su caso, los autos a las Salas respectivas.

Capítulo Décimo
REGLAS DE PUBLICACIÓN DE LAS TESIS

ARTÍCULO 21. La publicación de las tesis que se efectúe en *Justicia Electoral* se sujetará a las siguientes reglas:

I. Las tesis enviadas a la Coordinación que cumplan con los requisitos establecidos en este Acuerdo se publicarán en el ejemplar del órgano de difusión del número que corresponda;

II. La Sala Superior podrá acordar que se omitan de la publicación las que no reúnan tales requisitos, señalándose los motivos de la falta de publicación;

III. Deberá omitirse de su publicación:

a) Una tesis de jurisprudencia de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a una de la Sala Superior;
b) Una tesis relevante de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a una de jurisprudencia de la Sala Superior;
c) Una tesis relevante de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia de otra Sala Regional;
d) Una tesis relevante de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a una de la Sala Superior, y
e) Una tesis relevante de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a otra relevante de otra Sala Regional.

En estos casos se citará el rubro y datos de la tesis no publicada en el índice alfabético de dicho órgano de difusión, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio;

IV. En su caso, las sentencias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando las Salas correspondientes así lo acuerden expresamente y cuando se trate de votos particulares o cuestiones jurídicas de gran importancia, cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis;

V. Cuando dos o más sentencias pronunciadas en el mismo período de publicación sustenten tesis iguales, provenientes de la misma Sala, se publicará, en su caso, sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla;

VI. Cuando dos o más sentencias, pronunciadas en diferentes períodos de publicación, sustenten tesis iguales, provenientes de la misma Sala, se publicará, en su caso, sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las sentencias necesarias que conformen una tesis de jurisprudencia;

VII. Podrán corregirse, si así lo acuerda la Sala, los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de las tesis que hayan sido aprobadas, para su debida publicación;

VIII. La Coordinación podrá solicitar a las Unidades de Jurisprudencia y Estadística Judicial de las Salas Regionales y, en su caso, al Magistrado Presidente de dicha Sala Regional el envío de la información necesaria para la publicación de referencia, y

IX. La publicación de las tesis en *Justicia Electoral* se hará en un suplemento del número del ejemplar de la revista con el que se relacione.

Capítulo Décimo Primero
CLAVES DE PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 22. Tratándose de tesis relevantes y de jurisprudencia, la numeración progresiva se relaciona por el año en que son emitidas.

ARTÍCULO 23. Las tesis relevantes se identifican con la letra S cuando se refiera a la instancia de Sala Superior y con los números romanos I, II, III, IV y V cuando se trate de

cada Sala Regional dependiendo de las circunscripciones plurinominales; el dígito arábigo que identifique la época de la emisión a la que corresponda la tesis; la abreviatura que corresponda al tipo de materia más un espacio; los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis y las dos últimas cifras del año en que fueron aprobadas, divididas estas cifras por una línea diagonal.

Ejemplo:

(S3LA 001/97) (III3EL 001/97)

ARTÍCULO 24. Los criterios de jurisprudencia se identifican con la letra y número de la instancia en la forma como se precisó en el artículo anterior; el dígito arábigo que identifique la época de la emisión a la que corresponda la tesis, la abreviatura que corresponda al tipo de materia, seguido de la letra J o JU, según sea el caso, más un espacio y los números arábigos que sean los asignados a la tesis, además de las dos últimas cifras del año en que fueron aprobadas, divididas estas cifras por una línea diagonal.

Ejemplos:

(S3ELJ 06/97) (S3LAJU 01/97)

ARTÍCULO 25. La clave de publicación será asignada por la Coordinación y aparecerá en *Justicia Electoral* a renglón seguido, posteriormente a la denominación de la Sala y antes de los datos de identificación de las ejecutorias.

Capítulo Décimo Segundo
DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

ARTÍCULO 26. Si para la resolución de un asunto de la competencia de la Sala Superior resultare aplicable, total o parcialmente, alguna tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral en la primera o segunda épocas, se procederá del modo siguiente:

I. Si el Magistrado ponente considera que debe declararse obligatoria la tesis de jurisprudencia, lo propondrá así en el proyecto de sentencia al igual que el texto y rubro con el que deberá hacerse la declaración y publicación respectiva; en caso contrario, propondrá el apartamiento del criterio sostenido y redactará en forma de tesis el nuevo criterio que se sugiere;

II. En la discusión del proyecto se hará también la relativa a la declaración de obligatoriedad o apartamiento de la tesis de jurisprudencia de que se trata y se tomará la votación sobre el particular;

III. El texto de la tesis confirmada se publicará en el órgano de difusión de este tribunal, para su aplicación.

Si la discusión es en el sentido de no declarar obligatoria la tesis de jurisprudencia,

se ordenará la publicación del nuevo criterio, el que formará el primer caso para la eventual integración de nueva jurisprudencia, destacándose una nota al pie, relativa al apartamiento, y

IV. En su caso, la Coordinación de Jurisprudencia deberá formular el proyecto relativo de declaración de obligatoriedad o de apartamiento y propondrá el texto correspondiente según proceda, sin apartarse de los términos de la ejecutoria emitida.

La proposición y el proyecto los presentará ante el Secretario General de Acuerdos, el cual dará cuenta al Presidente de la Sala Superior para que se liste, discuta y resuelva en sesión privada.

ARTÍCULO 27. Cuando las Salas Regionales consideren aplicable algún criterio de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral en la primera o segunda épocas, respecto de la materia de su exclusiva competencia, se procederá del modo siguiente:

I. Se observarán en lo conducente las disposiciones a que se refiere el artículo anterior;

II. Al resolver el caso concreto que lo motive, deberán de comunicarlo inmediatamente a la Sala Superior, para que ésta, en su caso, declare su obligatoriedad, bastando en consecuencia un solo fallo en ese sentido, y

III. En su caso, la Unidad de Jurisprudencia y Estadística Judicial de las Salas Regionales elaborará el proyecto relativo al apartamiento y propondrá el texto correspondiente, según proceda, sin apartarse de los términos de la ejecutoria emitida.

La proposición y el proyecto los presentará ante la Coordinación del Tribunal, la cual elaborará el proyecto relativo a la declaración de obligatoriedad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Rúbricas.

están encomendadas, debiendo existir, en todo caso, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, la de Relaciones con Organismos Electorales, la de Documentación y Apoyo Técnico, así como la de Comunicación Social.

Los titulares y demás personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia serán designados por el Presidente del Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo, las Coordinaciones contarán con el personal necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 50

Los titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia deberán cumplir con los requisitos que se precisan en el artículo 30 de este Reglamento.

ARTÍCULO 51

La Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia, así como los criterios relevantes y los relacionados emitidos por las Salas del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 52

El Coordinador de Jurisprudencia y Estadística Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar los sistemas de clasificación que sean necesarios y realizar la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos por las Salas del Tribunal Electoral;

II. Operar el sistema computarizado de control de los medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral, al cual también deberán ajustarse las Salas Regionales;

III. Registrar, clasificar y compilar los criterios sustentados en las resoluciones del Tribunal Electoral, así como los obligatorios de sus Salas;

IV. Recibir, de los Presidentes de las Salas Regionales, los criterios sostenidos en las resoluciones que emitan las respectivas Salas, para su debida compilación, sistematización y publicación;

V. Detectar, oportunamente y enterar de inmediato al Presidente del Tribunal Electoral, las posibles contradicciones en los criterios sustentados por las Salas;

VI. Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para que los criterios se publiquen en el órgano de difusión del Tribunal Electoral;

VII. Elaborar el proyecto de manual para la organización y funcionamiento de la Coordinación, que será sometido al Presidente del Tribunal Electoral para su aprobación, y

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Presidente del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 53

El Coordinador de Relaciones con Organismos Electorales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar en el establecimiento y promoción de relaciones con organismos nacionales y extranjeros vinculados con actividades electorales;

II. Coadyuvar en la permanente actualización de la normatividad electoral federal y de las entidades federativas del país, así como del extranjero;

III. Coordinarse con el Centro de Capacitación Judicial Electoral y la Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico, de conformidad con los lineamientos que dicte el Presidente del Tribunal Electoral, y

IV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Presidente del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 54

El Coordinador de Documentación y Apoyo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el proyecto de manual para la organización y funcionamiento de la Coordinación, que será sometido al Presidente del Tribunal Electoral para su aprobación;

II. Apoyar las tareas del Centro de Capacitación Judicial Electoral, con sujeción a los lineamientos que dicte el Presidente del Tribunal Electoral;

III. Poner a disposición de los Magistrados, y demás personal del Tribunal Electoral, un servicio actualizado y directo de información y documentación especializada en materia jurídica y político-electoral;

IV. Ofrecer al público en general un servicio actualizado de consulta en materia jurídica y político-electoral;

ANEXO (18)

Tesis relevantes y de jurisprudencia. Tercera Época. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

* Fuente: Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Información al 1° de marzo de 2002).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA
TERCERA ÉPOCA
(1997-2002)

ANEXO (18)

111 TESIS DE JURISPRUDENCIA (23.47%)

- 96 ELECTORALES
  - 1 Aprobada el 12 de marzo de 1997
  - 13 Aprobadas el 25 de septiembre de 1997
  - 1 Aprobada el 9 de julio de 1998
  - 8 Aprobadas el 17 de noviembre de 1998
  - 3 Aprobadas el 12 de marzo de 1999
  - 1 Aprobada el 14 de abril de 1999
  - 2 Aprobadas el 29 de octubre de 1999
  - 4 Aprobadas el 11 de noviembre de 1999
  - 1 Aprobada el 2 de marzo de 2000
  - 1 Aprobada el 12 de mayo de 2000
  - 22 Aprobadas el 12 de septiembre de 2000
  - 24 Aprobadas el 16 de noviembre de 2001
  - 1 Aprobada el 13 de febrero de 2002
  - 14 Aprobadas el 21 de febrero de 2002
- 14 LABORALES
  - 1 Aprobada el 9 de julio de 1997
  - 1 Aprobada el 25 de septiembre de 1997
  - 3 Aprobadas el 29 de enero de 1998
  - 1 Aprobada el 6 de julio de 1998
  - 4 Aprobadas el 17 de noviembre de 1998
  - 1 Aprobada el 10 de febrero de 1999
  - 1 Aprobada el 17 de mayo de 2000
  - 2 Aprobadas el 16 de noviembre de 2001
- 1 COMÚN
  - 1 Aprobada el 11 de noviembre de 1999

362 TESIS RELEVANTES (76.53%)

- 337 ELECTORALES
  - 49 Aprobadas el 25 de septiembre de 1997
  - 1 Aprobada el 15 de mayo de 1998
  - 1 Aprobada el 3 de junio de 1998
  - 1 Aprobada el 8 de junio de 1998
  - 15 Aprobadas el 14 de agosto de 1998
  - 1 Aprobada el 26 de agosto de 1998
  - 61 Aprobadas el 17 de noviembre de 1998
  - 3 Aprobadas el 19 de mayo de 1999
  - 1 Aprobada el 9 de noviembre de 1999
  - 49 Aprobadas el 11 de noviembre de 1999
  - 32 Aprobadas el 12 de septiembre de 2000
  - 58 Aprobadas el 14 de noviembre de 2001
  - 64 Aprobadas el 15 de noviembre de 2001
  - 1 Aprobada el 19 de diciembre de 2001
- 25 LABORALES
  - 8 Aprobadas el 25 de septiembre de 1997
  - 5 Aprobadas el 17 de noviembre de 1998
  - 5 Aprobadas el 11 de noviembre de 1999
  - 1 Aprobada el 12 de septiembre de 2000
  - 6 Aprobadas el 14 de noviembre de 2001

TOTAL: 473

Coordinacion de Jurisprudencia y Estadistica Judicial

Información al 1o. de marzo de 2002.

ANEXO (19)

Estructura primigenia de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

* Fuente: TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Revista de Derecho Privado, México, UNAM, Año, 1, Núm. 2, mayo – agosto 1990.

ANEXO (19)

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la S.C.J.N.

ESTRUCTURA PRIMIGENIA

ACUERDO DEL PLENO: 23/MAYO/1989

INICIO DE FUNCIONES: 6/JUNIO/1989

C.G. de C. Y S. de T. de la S.C.J.N.

QUINTA ÉPOCA	PRECEDENTES LÉXICO Y CATALOGACIÓN	SEGUIMIENTO, PROCESOS Y ADMÓN. (Secretario Técnico)	UNIFICACIÓN DE VOCES	CONTRADICCIÓN DE TESIS
— Identificar, recuperar y depurar las Tesis de este largo período.	Tres finalidades: **1A)** Mantener un Acervo completo Y ordenado de Precedentes **2A)** Elaborar un léxico catalográfico seleccionado los "descriptores" o conceptos técnicos **3A)** Realizar estudios sobre la Jurisprudencia	— Control de inventarios — Elaboración de peticiones presupuestales — Gestión de mobiliario y equipo de oficina — Sirve de enlace con aquellas dependencias administrativas del P. J. de Fed.	— Procura que las "voces" indiquen claramente el campo jurídico al que pertenece la tesis —Realiza el acopio de nuevas "voces" y las introduce al listado de las YA existentes.	— Detecta contradicciones que pudieran existir entre los criterios sustentados por razón de: a) materia, b) sujetos o c) efectos normativos

ANEXO (20)

Atribuciones de la Comisión primigenia de seguimiento, tutelar de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN y de la Comisión primigenia redactora de tesis jurisprudenciales.*

* Fuente: TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Revista de Derecho Privado, México, UNAM, Año, 1, Núm. 2, mayo – agosto 1990.

ANEXO (20)

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la S.C.J.N.

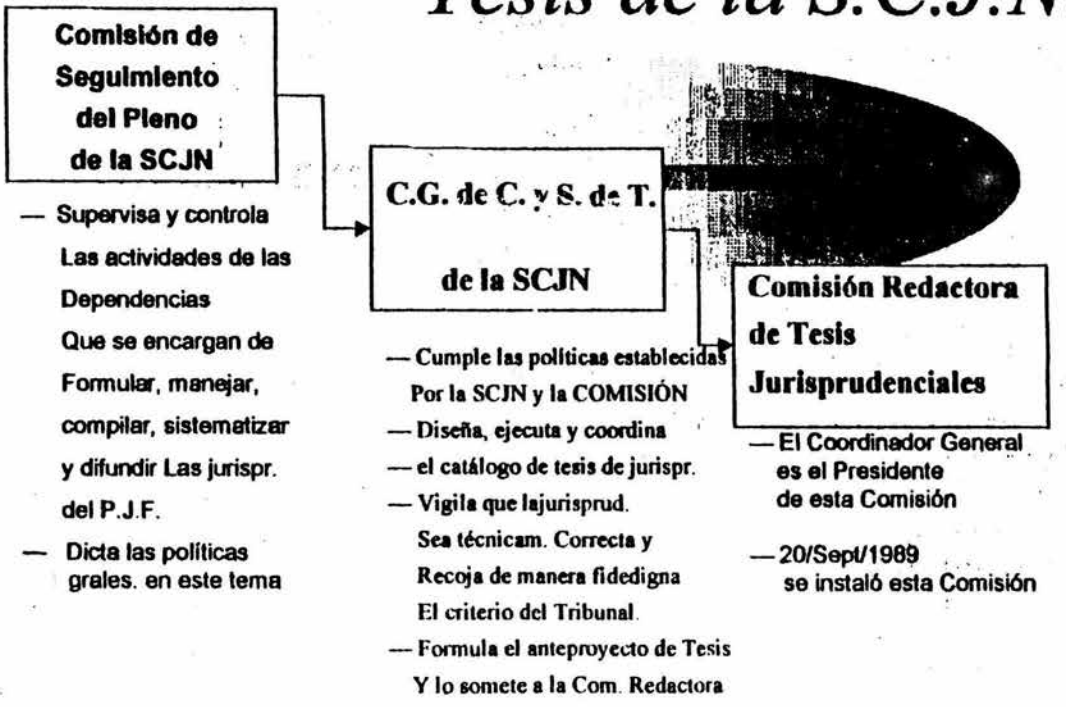

ANEXO (21)

Algoritmo primigenio del proceso selectivo de tesis jurisprudenciales.*

* Fuente: TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Revista de Derecho Privado, México, UNAM, Año, 1, Núm. 2, mayo – agosto 1990.

ALGORITMO DEL PROCESO

BANCO DE DATOS DE PRECEDENTES QUE PERMITE SABER CUANDO LA JURISPRUDENCIA ESTÁ INTEGRADA, INTERRUMPIDA O EN CONTRADICCIÓN

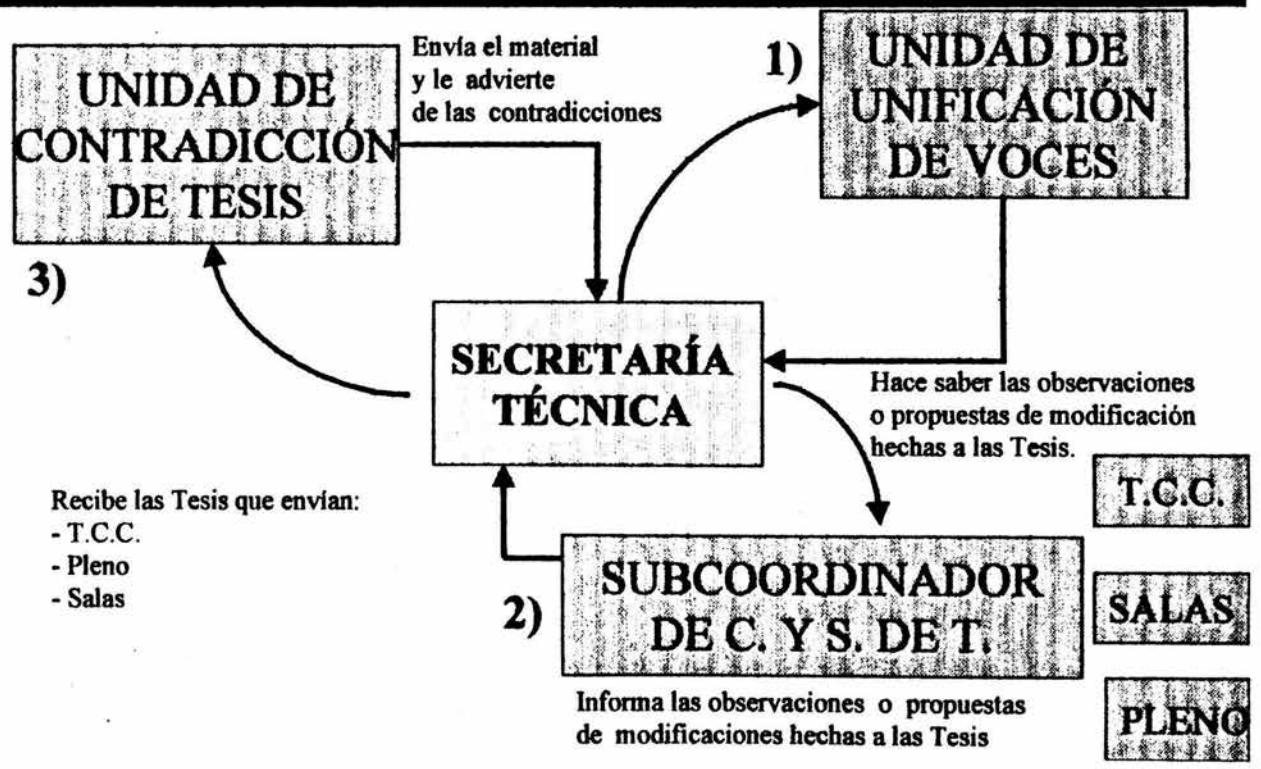

ANEXO (22)

Programas especiales primigenios creados por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN.*

* Fuente: TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Revista de Derecho Privado, México, UNAM, Año, 1, Núm. 2, mayo – agosto 1990.

PROGRAMAS ESPECIALES
PROGRAMA DE FORMULACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA S.C.J.N. DE 1989
PROGRAMA SOBRE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN
PROGRAMA DE REVISIÓN DE TESIS Y DETECCIÓN DE ERRORES
PROGRAMA DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN LOS CIRCUITOS
PROGRAMA DE CLASIFICACIÓN DE TESIS POR MATERIA
PROGRAMA DE PUBLICACIÓN DE LA GACETA
PROGRAMA DE SUPERACIÓN DE REZAGO

ANEXO (23)

Acuerdo 5/1996, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación.*

* Acuerdo del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 18 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de ese mismo mes y año.

APÉNDICE 1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.—Instancia: Pleno.—Época: Novena Época.—Tomo: IV, Noviembre de 1996.—Acuerdo: 5/1996.—Página: 545.

Acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación ACUERDO DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (*D. O.* 26 DE NOVIEMBRE DE 1996).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realizará a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, que es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis aisladas y jurisprudencias sustentadas por dichos órganos;

SEGUNDO.—Que la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realizará conforme a las bases de la Novena Época, establecidas en el acuerdo 9/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco;

TERCERO.—Que de conformidad con el artículo 11, fracciones XI y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene como

atribución nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, entre los que se encuentra reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de tesis y ejecutorias;

CUARTO.—Que por Acuerdo 2/1996 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, se creó el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias;

QUINTO.—Que la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis debe contar con disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, envío y publicación de tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias somete a la consideración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siguiente

ACUERDO:

TÍTULO PRIMERO
Denominaciones

Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

a) Suprema Corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

b) Pleno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

c) Salas, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

d) Tribunales, los Tribunales Colegiados de Circuito;

e) Comité, el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias,

f) Coordinación, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis;

g) Coordinador general, el coordinador general de Compilación y Sistematización de Tesis;

h) Semanario, la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

APÉNDICE 1

TÍTULO SEGUNDO

Reglas para la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales

En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales deberán observarse las siguientes reglas:

1. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

2. La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.

CAPÍTULO PRIMERO

Rubro

El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

1. Para la elaboración de rubros deberán observarse los siguientes principios:

a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.

b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.

c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.

d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

Ejemplo:

Rubro Incorrecto	*Rubro Correcto*
CAUSAL DE DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.	DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

2. En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:

a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis.

Ejemplo:

Rubro Incorrecto	*Rubro Correcto*
LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.	COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.

Ejemplo:

Rubro Incorrecto	*Rubro Correcto*
SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN LA.	SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. CONSTITUYE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

Ejemplo:

Rubro Incorrecto	*Rubro Correcto*
DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE EN EL.	DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

d) Evitar que el rubro sea redundante. esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.

Ejemplo:

Rubro Incorrecto	*Rubro Correcto*
DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO.	DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.

e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Ejemplo:

Rubro Incorrecto	*Rubro Correcto*
SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.	SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACION.

CAPÍTULO SEGUNDO

Texto

En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

1. Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

2. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las cinco ejecutorias que la constituyan.

3. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

4. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

5. Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

Ejemplo:

Criterio Obvio:	*Criterio Reiterativo:*
DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORÁNEA. Es extemporánea la demanda de amparo que no se presenta en el término legal.	AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

6. No deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis.

7. No contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

CAPÍTULO TERCERO

Precedente

En la elaboración del precedente se observarán las siguientes reglas:

1. Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

2. Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología:

— Acción de inconstitucionalidad
— Amparo directo
— Amparo directo en revisión
— Amparo en revisión
— Competencia
— Contradicción de tesis
— Controversia constitucional
— Facultad de atracción
— Impedimento
— Incidente de inejecución
— Incidente de suspensión
— Inconformidad
— Investigación (artículo 97 constitucional)
— Juicio de inconformidad

— Queja
— Queja administrativa
— Reclamación
— Recusación con causa
— Reconocimiento de inocencia
— Revisión administrativa
— Revisión administrativa (Consejo)
— Revisión fiscal
— Repetición del acto reclamado

En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia.

Amparo en revisión (improcedencia)
Amparo en revisión (acumulación)
Amparo en revisión (reposición)

Deberá evitarse el empleo de los vocablos "toca" y "sentencia", o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.

El vocablo "varios" deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada.

Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.

Ejemplo:

"Contradicción de tesis 49/92.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ..."

"Competencia 215/95.—Suscitada entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito de Morelia, Michoacán..."

En el caso de controversias constitucionales y facultades extraordinarias del artículo 97 constitucional, deberá redactarse el precedente de la siguiente forma:

"Controversia constitucional 11/95.—Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República..."

"Investigación 3/96.—A solicitud del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal..."

3. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

4. Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

TÍTULO TERCERO

Procedimiento para la aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

CAPÍTULO PRIMERO

Pleno y salas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

1. El secretario de estudio y cuenta formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o las Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2. El Ministro ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.

3. Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro ponente. Las Secretarías vigilarán el cumplimiento de esta regla.

4. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios de estudio y cuenta procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados del diskette en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, o se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración.

5. Los secretarios de tesis del Pleno y de las Salas deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.

6. La Coordinación podrá formular los proyectos de tesis que estime conveniente, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala respectiva.

7. Recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros y a la Coordinación cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente.

8. La Coordinación formulará, en su caso, por escrito sus observaciones.

9. Los secretarios listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el Tribunal Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número.

10. Aprobadas las tesis por el Pleno o las Salas y hecha la certificación por los secretarios de acuerdos, serán enviadas a la Coordinación a la brevedad para su publicación, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia engrosada de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene;

b) Copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios;

c) Una versión en diskette de las tesis, ejecutorias y votos antes mencionados.

11. Los secretarios informarán a la Coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis.

12. Las Secretarías de Acuerdos remitirán copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento inmediato.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones

Los secretarios de tesis del Pleno y Salas, en el desempeño de sus funciones, como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.

b) Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.

c) Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación.

d) Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno o de las Salas.

e) Formar una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que les asigne la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

f) Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal, administrativa, civil, laboral y común).

g) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de las referidas tesis.

h) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Ministros y secretarios de la Suprema Corte.

El secretario general de Acuerdos, tratándose del Pleno, y los presidentes de las Salas, tratándose de éstas, vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los Ministros serán responsables de las tesis que envíen a la Coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Tribunales colegiados de circuito

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

1. Los secretarios de los Tribunales formularán conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, si el Magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales remitirán a la Secretaría de Acuerdos.

3. Los secretarios de tesis deberán formular, en su caso, los

proyectos de tesis que se les ordenen o estimen convenientes, para lo cual el secretario de acuerdos les entregará copia de las resoluciones aprobadas por el Tribunal. En todo caso deberán elaborar el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio de criterio del tribunal.

4. La Secretaría de Acuerdos listará los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente para que en sesión privada el tribunal apruebe, en su caso, el texto y rubro de las tesis y les asigne número.

5. La Secretaría de Acuerdos certificará las tesis aprobadas y las entregará a los secretarios de tesis, para que éstos, a su vez, las remitan a la Coordinación, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia certificada de la ejecutoria que por acuerdo del tribunal se ordene publicar;

b) Copia certificada de las cinco ejecutorias que integren la jurisprudencia;

c) Copia certificada de los votos particulares;

d) Una versión en diskette de las tesis, ejecutoria (la que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del tribunal se ordene) y votos antes mencionados.

Cuando se envíen tesis aisladas no será necesario adjuntar las ejecutorias correspondientes.

6. Los secretarios de tesis deberán enviar en oficios por separado las relaciones de las tesis aisladas y las jurisprudenciales.

7. Para estructurar las tesis, los secretarios de tesis de los tribunales deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

a) Se asignará una clave de control.

b) Se anotará el rubro de la tesis, el texto, el tribunal y los datos del precedente.

Cada uno de estos campos deberá separarse e identificarse con la palabra que corresponda, CLAVE-RUBRO-TEXTO-PRECEDENTE, según proceda, para permitir su captura en el sistema de cómputo.

c) Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación deberán contener, la firma de los tres Magistrados integrantes del tribunal.

SECCION SEGUNDA

Claves de control

La clave es el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis.

APÉNDICE 1

I. TESIS AISLADAS

La clave de control se integra de la siguiente manera:

a) Las siglas TC, que significan Tribunal Colegiado.

b) Dos dígitos que identifiquen al Circuito (por ejemplo 01 para el Primer Circuito, 02 para el Segundo Circuito, 10 para el Décimo Circuito, etc.).

c) Un dígito que corresponda al número del tribunal, por ejemplo: 1 (Primer Tribunal), 2 (Segundo Tribunal), etc. En el Circuito en que sólo exista un Tribunal se utilizará siempre el número 1.

d) Tres dígitos que correspondan al número de la tesis aislada, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en el tribunal (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etc.).

e) Un dígito para identificar la época del Semanario a la que corresponda la tesis, precedido por un punto (por ejemplo .9 Novena Epoca).

f) Las abreviaturas PE (penal), AD (administrativa), CI (civil) y LA (laboral) para identificar la materia sobre la que verse la tesis.

Las abreviaturas de las tesis en materia común de los tribunales especializados en una sola materia se identificarán con la letra inicial de la materia del tribunal P (penal), A (administrativa), C (civil) y L (laboral), seguida de la letra K, por ejemplo: PK (penal común); las de los tribunales mixtos o la de los especializados en dos o más materias con las letras KO que significan común.

Los tribunales mixtos que se conviertan en especializados continuarán utilizando la clave que les correspondió como tribunal mixto, en atención a que de utilizar las reglas señaladas se ocasionaría duplicidad en las claves, ante la imposibilidad de señalar las materias en las que están especializados.

Ejemplo:

Tribunales Colegiados del Segundo Circuito

Clave anterior de tribunal mixto correcta	Clave de tribunal especializado incorrecta
TC021001.9KO	TC021001.9KO (Penal Administrativa)
TC022001.9KO	TC021001.9KO (Civil Laboral)
TC023001.9KO	TC022001.9KO (Penal Administrativa)
TC024001.9KO	TC022001.9KO (Civil Laboral)

g) Para indicar el precedente se citará el número 1, cuando se envíe una tesis aislada con el asunto que le dio origen, o el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el quinto, en cuyo caso se atenderá además a los lineamientos de la jurisprudencia.

De acuerdo con las reglas anteriores la clave de control de las tesis se integra de la siguiente manera:

Tribunal especializado en una materia (tesis penal). Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

TC	01	1	015	.9	PE	1
Tribunal Colegiado	No. de circuito	No. de Tribunal	No. de la tesis	Época	Materia de la tesis	No. de precedente

Tribunal mixto o especializado en dos o más materias (tesis civil). Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

TC	06	2	009	.9	CI	1
Tribunal Colegiado	No. de circuito	No. de Tribunal	No. de la tesis	Época	Materia de la tesis	No. de precedente

Tribunal especializado en una materia (tesis común). Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

TC	01	1	006	.9	P	K	1
Tribunal Colegiado	No. de circuito	No. de Tribunal	No. de la tesis	Época	Materia del trib.	Materia de la tesis	No. de precedente

Tribunal mixto o especializado en dos o más materias (tesis común). Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

TC	06	2	007	.9	KO	1
Tribunal Colegiado	No. de circuito	No. de Tribunal	No. de la tesis	Época	Materia de la tesis	No. de precedente

h) Los precedentes de la Novena Epoca, relativos a tesis que se formaron y publicaron en la Octava Epoca, seguirán enviándose de acuerdo con la clave asignada originalmente, con la finalidad de no perder la secuencia.

i) Las tesis de la Octava Epoca que no hayan sido publicadas y se envíen acompañadas de un precedente de la Novena Epoca, deberán enviarse con la clave correspondiente a la Novena Época.

APÉNDICE 1

II. TESIS JURISPRUDENCIALES

La clave de control de las tesis jurisprudenciales deberá contener, entre paréntesis, la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aisladas, el número que les haya asignado el tribunal como tesis jurisprudencial precedido de la letra J.

En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis aislada previamente a la de jurisprudencia, los secretarios de tesis formularán la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aislada, además de la clave de jurisprudencia respectiva.

Ejemplo:

(TC011121.9CK5) J/33

SECCIÓN TERCERA

Obligaciones

Los secretarios de tesis de los tribunales en el desempeño de sus funciones, como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.

b) Corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia se hayan fallado por unanimidad de votos. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Epoca.

c) Rendir a la Coordinación, dentro del término de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las tesis aisladas y jurisprudenciales, precedentes y votos particulares que le hayan remitido en el mes anterior.

d) Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación, para dar cuenta de los mismos al presidente del tribunal, a efecto de que se subsanen las deficiencias advertidas por la Coordinación o se insista en la publicación en sus términos.

e) Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del tribunal.

f) Analizar todas las ejecutorias, así como las tesis aprobadas, para detectar la posible contradicción de criterios con otros tribunales y, en su caso, elaborar el proyecto de denuncia

correspondiente, así como el proyecto de tesis, si ésta no fue elaborada, para someterlos a la aprobación del tribunal.

g) Llevar el control y seguimiento de las denuncias de contradicción de tesis en que sea parte el tribunal, para lo cual formará una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que le asignó la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

h) Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal, administrativa, civil, laboral y común).

i) Formar una carpeta que contenga las tesis de jurisprudencia del tribunal.

j) Formar una carpeta que contenga las tesis aisladas del tribunal.

k) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de las referidas tesis.

l) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados, secretarios del tribunal y del público en general.

Los presidentes de los tribunales vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los Magistrados serán responsables de las tesis que envíen a la Coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

TÍTULO CUARTO

Reglas de publicación de las tesis

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

La publicación de las tesis en el Semanario se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las tesis enviadas a la Coordinación que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo se publicarán en el

ejemplar del Semanario del mes siguiente. Se omitirá de la publicación las que no reúnan tales requisitos, asentándose en el libro maestro del tribunal los motivos de la falta de publicación

2. La Coordinación estará facultada para omitir de la publicación:

a) Una tesis jurisprudencial de un tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;

b) Una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;

c) Una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia de otro tribunal;

d) Una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis aislada de la Suprema Corte;

e) Una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a otra aislada de otro tribunal.

En estos casos se citará el rubro y datos de la tesis no publicada en el índice alfabético del Semanario, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio.

3. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

4. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las cinco ejecutorias que conformen la jurisprudencia.

5. Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio de la Coordinación se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

6. La Coordinación podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de las tesis.

7. La Coordinación estará facultada para requerir a los órganos competentes el envío de la información necesaria para la publicación.

CAPÍTULO SEGUNDO
Claves de publicación

SECCIÓN PRIMERA
Pleno y salas

Tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas la numeración progresiva se relaciona por el año en que son emitidas.

I. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis y las dos últimas cifras del año en que fueron aprobadas.

Ejemplos:

P. XV/96 — 1a. XV/96 — 2a. XV/96

II. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis y las dos últimas cifras del año en que fueron aprobadas, divididas estas cifras por una diagonal.

Ejemplos:

P./J. 1/96 1a./J. 1/96 2a./J. 1/96

SECCIÓN SEGUNDA
Tribunales colegiados de circuito

Tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas la numeración progresiva se relaciona por la época en que son emitidas.

I. TESIS AISLADAS

La clave de publicación utilizada en el Semanario, aparecerá a renglón seguido, posteriormente a la denominación del Tribunal y antes del o de los precedentes, se obtiene convirtiendo la clave de control, de la siguiente manera:

a) El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.

b) El número del tribunal, se expresa en arábigo ordinal, seguido también de un punto.

c) La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en

caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.

d) El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en arábigo cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.

e) La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil (tesis común).

CLAVE DE CONTROL TC011121.9CK1						
TC	01	1	121	.9	CK	1

CLAVE DE PUBLICACIÓN I.1o.C.121 K				
I.	1o.	C.	121	K
Circuito	Tribunal	Materia del Tribunal	No. de tesis	Materia de la tesis

II. TESIS JURISPRUDENCIALES

La clave de publicación de las tesis de jurisprudencia de los tribunales se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número arábigo ordinal que señala el tribunal de dicho Circuito (cuando sea tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del tribunal con un punto (sólo se aplica a tribunales especializados por materia); luego se señala letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente.

Tribunal especializado.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Penal
III.2o.P. J/6

Tribunal no especializado.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito
VI.2o. J/6

Tribunal único en el Circuito

Ejemplo:

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito
XX. J/6

Las claves de publicación son asignadas por la Coordinación, por lo cual el tribunal ha de ocuparse únicamente de las claves de control.

TÍTULO QUINTO

Recursos

Cuando la Coordinación determine que una tesis, ejecutoria o voto no deba publicarse por no cumplir con los requisitos señalados en el presente acuerdo, el presidente o el ponente del órgano que no esté conforme podrá insistir en la publicación, pidiéndole reconsidere su determinación. De igual forma se procederá en caso de que por cualquier otro motivo no haya conformidad con la actuación de la Coordinación.

En contra de la resolución que dicte la Coordinación al conocer de la reconsideración procederá la inconformidad, mediante escrito dirigido al presidente de la Suprema Corte, con copia para el titular de la Coordinación.

Recibido el informe de esta última, el Comité dictará resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

La Coordinación podrá someter al Comité los problemas que surjan en relación a la publicación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEGUNDO.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.—Se derogan todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este acuerdo.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Que este acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del

Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de nueve votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ANEXO (24)

Acuerdo 9/1995* del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reforman los artículos 1°, fracción V, 2°., 11, fracción XIX, 177, 178, y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

Olga M. Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.- Conste.- Rúbrica.

06-26-95 ACUERDO número 9/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la determinación de las bases de la novena época del Semanario Judicial de la Federación.(2)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO No. 9/1995

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA DIECINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 100 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que las citadas reformas se reflejaron, entre otros, en los artículos 1o., fracción V, 2o., 11, fracción XIX, 177, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y que abroga a la anterior de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas;

TERCERO.- Que mediante las reformas citadas en los considerandos precedentes se modificó la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus atribuciones y competencia, asimismo se creó el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, hecha excepción de la Suprema Corte de Justicia.

Que las citadas reformas establecen que la Suprema Corte de Justicia cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual realizará a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por dichos órganos;

CUARTO.- Que por Acuerdo 5/1995 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se estableció como fecha de inicio de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, con la publicación de las tesis de jurisprudencia y los precedentes del Pleno, de las Salas y de los tribunales colegiados de Circuito, las resoluciones sobre contradicción de tesis que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y magistrados cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 195, 197, 197 A y 197 B de la Ley de Amparo y 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- La publicación del Semanario Judicial de la Federación conservará su nombre, por ser el que se le dio en el Decreto de ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, que lo creó.

SEGUNDO.- Con la finalidad de hacer asequible a todo el público las publicaciones del Semanario Judicial de la

Federación y de su Gaceta, se conjuntan las dos publicaciones, de tal manera que en una sola se contengan las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los tribunales colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas o los tribunales colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste.

Asimismo, se incluirán los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los del Consejo de la Judicatura Federal que éste determine.

TERCERO.- El Semanario Judicial de la Federación se publicará mensualmente, y dicha publicación se compondrá de tres partes. La primera contendrá las tesis y ejecutorias del Pleno y Salas de la Suprema Corte; la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los tribunales colegiados de Circuito; y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluirán los índices de la publicación, que comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integrarán un volumen cada semestre, el cual contendrá además un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprenda dicho periodo y una sección especial en donde se citen todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal, en orden onomástico.

CUARTO.- Las tesis que publique el Semanario Judicial de la Federación se colocarán por orden alfabético, de acuerdo con los títulos o rubros que por su tema les sean asignados.

QUINTO.- Al calce de cada tesis se consignarán los datos que sirvan para la completa identificación de la ejecutoria que la sustente, incluyéndose los precedentes relativos, el nombre del ministro o del magistrado de Circuito ponente y los de los disidentes y ausentes, en su caso, así como el del secretario respectivo.

SEXTO.- Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

SEPTIMO.- Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las cinco ejecutorias que conformen la jurisprudencia.

OCTAVO.- Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los tribunales colegiados de Circuito así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y en el **Diario Oficial de la Federación**, y hágase del conocimiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Licenciado **José Javier Aguilar Domínguez**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Que este Acuerdo 9/1995, relativo a la determinación de las bases de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de diez votos de los señores ministros: Presidente en funciones **Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga M. Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.**- México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.- Conste.- Rúbrica.

ANEXO (25)

Jurisprudencia. Es suficiente como elemento de fundamentación, el que se transcriba el texto de aquella y se citen los datos de su publicación, para que se cumpla con la garantía constitucional relativa.[•]

[•] Visible en: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, octubre de 1997; Tesis: I.6°.C.129 C, página 762.

LIBRO PRIMERO. Del amparo en general.
TITULO CUARTO De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito. 468
Capítulo Único.
ARTÍCULO 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales acuerden expresamente.

***Asociado a:

Novena Epoca **No. de Registro: 197,605**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta **Materia(s): Civil**
Tomo: VI, Octubre de 1997
Tesis : I.6o.C.129 C
Página: 762

JURISPRUDENCIA. ES SUFICIENTE COMO ELEMENTO DE FUNDAMENTACIÓN, EL QUE SE TRANSCRIBA EL TEXTO DE AQUÉLLA Y SE CITEN LOS DATOS DE SU PUBLICACIÓN, PARA QUE SE CUMPLA CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL RELATIVA.

La circunstancia de que en una sentencia el juzgador, para apoyar los fundamentos de su fallo, sólo transcriba el texto de una jurisprudencia, pero no los precedentes que la integran, no es óbice para que se considere cumplido el requisito de la garantía constitucional relativa, máxime si en la resolución reclamada se citan con exactitud los datos del Semanario Judicial de la Federación donde fue publicada, por ser este órgano de carácter oficial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 634/97. Desiderio Montiel Cuéllar y otra. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 501, de rubro: "TESIS DE JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES, SU CITA. NO CAUSA AGRAVIO EL QUE NO SE TRANSCRIBAN INTEGRAMENTE, SI SE PROPORCIONAN DATOS QUE INDUDABLEMENTE LA IDENTIFICAN.".

ANEXO (26)

Cuestionario dirigido al foro en general, implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, utilizado para evaluar la calidad de la publicación complementaria al Semanario Judicial de la Federación denominada como *Apéndice*.*

* El cuestionario únicamente fue publicado en el tiraje del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2000.*

Para cualquier comentario o sugerencia en relación con el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, sírvase llenar el siguiente cuestionario, desprenderlo y remitirlo por correo con porte pagado, o bien, contestarlo por correo electrónico: apendice2000@mail.scjn.gob.mx

1. ¿Cuál es su opinión sobre este *Apéndice*?

REGULAR ◯ BUENO ◯ MUY BUENO ◯

2. ¿Considera que faltaron algunas tesis que debieron incluirse en esta obra?

SÍ ◯ NO ◯

En caso afirmativo, sírvase proporcionar los datos de publicación y el inicio del rubro de las tesis.

3. ¿Considera que debieron suprimirse algunas tesis de esta obra?

SÍ ◯ NO ◯

En caso afirmativo, sírvase proporcionar los datos de publicación y el inicio del rubro de las tesis.

4. ¿Cómo podría mejorar esta compilación?

Su opinión se turnará a las comisiones correspondientes, para que se considere en futuras compilaciones.

Cualquier información sobre las tesis que no aparecen en esta compilación podrá solicitarla a la Unidad de Consulta del Semanario Judicial de la Federación
Tel. 01 (5) 1 33 86 93 y Lada sin costo 01 800 201 75 97

Agradeciendo sus comentarios, mucho estimaremos proporcione sus datos completos.

Nombre: _____
Domicilio particular: _____
Domicilio oficina: _____
Ciudad: _____ **Estado:** _____ **Teléfono:** _____
Correo Electrónico: _____

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO BRAVO, Evelyn Luz, "La reforma electoral 1996 y sus perspectivas", en *Revista Temas Jurídicos*, Año 2, Números 2-3, México, Universidad Nacional Autónoma de México, octubre 1996-septiembre 1997.

ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho jurisprudencial mexicano*, México, Porrúa, 1998.

ADATO GREEN, Victoria, *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (comentada)*, México, Porrúa, 1996.

ALVAREZ LEDESMA, Mario, *Introducción al Derecho*, México, Mc. Graw-Hill, 1995.

ANCEL, M., *Utilitá e Metodi del Diritto Comparato*, Universitá di Camerino, 1974.

AQUILA, Enrico dell', *Introducción al estudio del derecho inglés*, Valladolid, Secretariado de publicaciones – Universidad de Valladolid, 1992.

ARELLANO GARCIA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982.

ARMENTA LÓPEZ, Leonel Alejandro, *La forma federal de Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *Tratado teórico – práctico de los recursos administrativos*, 4ª. ed., México, Porrúa, 1999.

ARROCHA CONTRERAS, Ana Silvia, *La independencia del Poder Judicial Federal,* México, Universidad Panamericana, 1992.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho donstitucional*, México, Harla, 1998.

ASKIN, David H., *Multimedia fácil*, Traducción: Ingeniero Gabriel Sánchez García, versión en español, Editorial Prentice Hall Hispanoamericana, México, 1995.

ÁVILA VILLEGAS, ERUVIEL, *La modernización de la administración e impartición de justicia en el Estado de México,* Tesis doctoral, México, inédito, 2002.

AZUELA GUITRON, Mariano, *La reforma jurídica en 1983*, México, Procuraduría General de la República, 1984.

BARILE, Paolo, *Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales Latinoamericanos*, México, IIJ-UNAM, 1977.

BARRAGAN BARRAGAN, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, Porrúa, 1993.

BAZDRESCH, Luis, *El juicio de amparo*, 2ª. reimp., México, Trillas, 1987, p. 362.

BENITEZ TREVIÑO, V. Humberto, *Filosofía y praxis de la procuración de justicia*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1994.

BERIZONCE, Roberto O., "Algunos obstáculos al acceso a la justicia", en *Administración de justicia en Iberoamérica*, México, IIJ-Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, Traducción de Héctor Fix Zamudio, 2ª. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara, 1992.

BROM, Juan, *Para comprender la Historia,* 36ª. ed., México, Editorial Nuestro Tiempo, 1981.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo, 29ª. ed.*, México, Porrúa, 1992.

_____*El proceso de Cristo,* 2ª. Ed., México, Porrúa, 2001.

CABO MARTÍN, Carlos, *Contra el consenso. Estudios sobre el Estado Constitucional y el Constitucionalismo del Estado social*, México, Universidad Nacional Autónoma Metropolitana, 1997.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", en *Derecho Constitucional Comparado México—Estados Unidos*, México, IIJ-UNAM-Facultad de Derecho de la Universidad de California en Davis.

_____*La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico,* México, S.C.J.N., 1985.

CALVO VIDAL, Félix, *La jurisprudencia: ¿Fuente de derecho?*, Lex Nova, Valladolid, 1992.

CAPELLETI, Mauro y GARTH, Bryan, *El acceso a la justicia. La tendencia para hacer efectivos los derechos,* México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

CARMONA TINOCO, José Ulises, "Interpretación judicial e impartición de justicia", en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, IIJ-UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1998.

CARPIZO, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, México, Porrúa, 2000.

CASCAJO CASTRO, José Luis y GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel, *Constituciones extranjeras contemporáneas*, 3ª. ed., Madrid, Tecnos, 1994.

CASTELLANOS LÓPEZ, José de Jesús, "Derecho a la información en México", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 12, Número 12, México, Escuela Libre de Derecho, 1988.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Ley de Amparo comentada*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002.

CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, "Sistema rector de la jurisprudencia", en *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2000*, Tomo VIII, Materia Electoral, Jurisprudencia y Tesis Relevantes, México, S.C.J.N., 2000.

CASTRO, Juventino V., *Hacia el sistema judicial mexicano del XXI,* México, Porrúa, 2000.

CHAVEZ PADRON, Martha, *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal mexicano*, México, Porrúa, 1990.

____"El proceso de integración jurisprudencial en el sistema jurídico mexicano", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XLIII, Núms. 191-192, México, Universidad Nacional Autónoma de México, septiembre-diciembre 1993.

COING, Helmut, *El sentido del Derecho. Historia y significado de la idea del sistema en la jurisprudencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

CORDOVA, Arnaldo, *La ideología de la revolución mexicana. La formación del nuevo régimen,* 15ª. ed., México, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, 1988.

CORRIPIO, Fernando, *Diccionario de sinónimos*, 2ª. ed., Barcelona, Editorial Bruguera, 1980.

CUÉ DE DUARTE, Irma, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1984.

DAVID, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, 2a. ed., Trad. Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1968.

DE LA VEGA BENAYAS, C., *Introducción al Derecho judicial*, Montecorvo, Madrid, 1970.

DESANTES-GUANTER, José María, "El derecho a la información en el contexto de los Derechos Humanos", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 12, Número 12, México, Escuela Libre de Derecho, 1988.

ELIZONDO GASPERÍN, Macarita, apuntes de la cátedra *Técnicas jurisprudenciales*, período lectivo 1999-1.

FAIREN GUILLÉN, Víctor, "Estudios de Derecho procesal civil, penal y constitucional", volumen II, *Revista de Derecho Privado*, Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1984.

FERRATER MORA, José, *Diccionario de filosofía abreviado*, 10ª. reimp., Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1996.

FIX FIERRO, Héctor, "Artículo 17", en *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 14ª ed., Tomo II, México, IIJ-Porrúa, 2000.

_____*La eficiencia de la justicia,* México, IIJ-UNAM, 1995.

_____"La carrera judicial como forma de administración y organización del estatuto profesional de los jueces", en *Memorias del V Aniversario del XXII Circuito del Poder Judicial de la Federación*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 1997.

FIX ZAMUDIO, Héctor y FIX FIERRO, Héctor, "Artículo 94", en *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 14ª. ed., Tomo II, México, IIJ – Porrúa, 2000.

_____*Temas y problemas de la administración de justicia en México*, México, IIJ-UNAM, 1982.

_____*Ensayos sobre metodología, docencia e investigación jurídicas,* México, UNAM, 1981.

_____*Los problemas contemporáneos del Poder Judicial*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

_____*Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 5ª. ed., México, Porrúa, 1996.

_____José Ramón, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, 2ª reimp., México, Fondo de Cultura Económica,

FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas*, 29ª. ed., México, Porrúa, 1991.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1997.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Algunos problemas actuales en la administración de justicia", en *Revista VIRISDICTIO*, año III, número 8, diciembre de 1994.

_____*La consulta nacional sobre administración de justicia. Una experiencia histórica*, México, Procuraduría General de la República, 1988.

GARRO, Alejandro, "Eficacia y Autoridad del Precedente en América Latina", en *Derecho constitucional comparado México – E.U.A.*, Coordinador James F. Smith, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie B, estudios comparativos, B (Estudios Especiales No. 24), UNAM, México, 1990.

GESSNER, Volkmar, *Los conflictos sociales y la administración de justicia en México*, 1ª. reimp., México, IIJ-UNAM, 1986.

GÓMEZ LARA, Cipriano, "Política Judicial", en *Justicia y sociedad*, México, IIJ-UNAM, 1994.

_____*Teoría general del proceso*, México, Harla, 1990.

GÓMORA COLÍN, José Noé, *La propiedad del nombre*, México, documento inédito, 1998.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Manual del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998.

_____*Porqué debemos invertir en justicia*, Colección Discursos, número 8, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *La construcción del Derecho. Método y técnicas de investigación*, México, IIIJ-UNAM, 1998.

GONZALEZ, Nuria, "El tribunal de justicia de la Comunidad Económica Europea: Especial consideración a la cuestión prejudicial", *Boletín de Derecho Comparado*, número 86, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997.

GUERRERO LARA, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación,* México, UNAM-I.I.J., 1982.

HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*, (Trad. Genaro R. Carrió), 2ª. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995.

HAY, Peter, *Introduction to the United States legal structure and the Common Law system*, 2ª ed., 1992.

IRIGOYEN TROCONIS, Martha Patricia, *Sobre el significado de las palabras*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.

LANDONI SOSA, Ángel, "Hacia una justicia moderna y humana, para una sociedad en transformación: el asesoramiento jurídico", en *Justicia y sociedad*, México, IIJ-UNAM, 1994.

LANZ CÁRDENAS, José Trinidad, *A cien años de la muerte de Vallarta*, Cuadernos, México, IIJ-UNAM, 1994.

LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución*, Barcelona, ARIEL, 1979.

LOMBARDI, G., *Premesse al Corso di Diritto Publico Comparato*, Milano, 1986.

MACHADO, Luis Alberto, *La revolución de la inteligencia*, México, Editorial Planeta Mexicana, 1992.

MACHADO SCHIAFFINO, Alberto, *Diccionario Jurídico Polilíngüe,* Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 1996.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *La senda de la jurisprudencia romana,* México, Porrúa, 2000.

MANOFF, Salomón, *Legislación general de Israel*, Buenos Aires, sin casa editorial, 1972.

Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998.

MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, *El recurso administrativo en México*, 5ª. ed., México, Porrúa, 1999.

MARÍ CASTELLÓ-TARREGA, Juan José, "Preparación, selección y promoción de jueces", en *Justicia y sociedad*, México, IIJ-UNAM.

MELGAR ADALID, Mario, *La justicia electoral*, México, IIJ-UNAM, 1999.

MORELLO, Augusto, "El derecho a la información y la realidad social, en *Revista Dos Tribunais,* Sao Paulo, 1998.

MORINEAU, Marta, *Una introducción al Common Law*, Serie: Estudios jurídicos, Núm. 4, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

MUÑOZ R., Carlos, *Teoría General del Derecho*, México, Plaza y Valdés. 1996.

NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1975.

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo, *El nuevo sistema electoral mexicano,* México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

OVALLE FAVELA, José, "La administración de justicia en México", en *Administración de justicia en Iberoamérica*, México, IIJ-UNAM, 1993.

_____*Temas y problemas de la administración de justicia en México*, México, IIJ-UNAM, 1982.

PARRA QUIJANO, Jairo, "La administración de justicia en Colombia", en *Administración de Justicia en Iberoamérica*, México, IIJ-UNAM, 1993.

PAZ, Octavio, *El arco y la lira*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

PLATÓN, *Diálogos, 24ª ed.,* Colección "SEPAN CUANTOS...", México, Porrúa, 1998.

RABASA, Emilio O., *Historia de las constituciones mexicanas*, México, I.I.J.-UNAM, 1997.

RANGEL GUERRA, Alfonso, *Las ideas literarias de Alfonso Reyes,* 1ª. reimp., México, Colegio de México, 1993.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, México, Porrúa, 1980.

REYES SALAS, Gonzalo, *Sistemas políticos contemporáneos*, México, Oxford University Press, 1999.

RÍOS ESTAVILLO, Juan José, *Derecho e informática en México*, México, UNAM – IIJ, 1997.

RODRÍGUEZ CASTRO, Santiago, *Diccionario etimológico griego-latín del Español*, 7ª. ed., México, Esfinge, 1999.

ROMÁN PALACIOS, Humberto, et. all., *Proyecto de Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, documento inédito, 2000.

RUIZ DAZA, Manuel, *Los valores jurídicos en la metafísica del valor*, tesis doctoral, México, Universidad Nacional Autónoma de México, inédito, 1967.

SAGUES, Néstor Pedro, *Cuadernos para la reforma de la justicia*, México, IIJ-UNAM, 1998.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, "Ampliar la justicia federal. Por un mejor acceso a la justicia, una nueva Ley de Amparo", en *Ley, Difusión y Análisis*, 3era. Época, Año VI, Número 72, Junio de 2001.

_____*Jueces que necesitamos, jueces que no necesitamos*, Colección Discursos, número 12, México, SCJN, 2000.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco, *Formulario del juicio de amparo y jurisprudencia*, 1ª. reimp., México, Trillas, 1994.

SARTORI Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, Traducción de Roberto Reyes Mazzoni, 4ª. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, "La administración de justicia en España", en *Administración de justicia en Iberoamérica,* México, IIJ-UNAM, 1993.

SILVA Y NAVA, Carlos de, "La jurisprudencia", en *Curso de actualización de Amparo,* Facultad de Derecho, UNAM, México, 1975.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Porrúa, 2000.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1994.

_____*El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (Notas para su estudio)*, 2ª. ed., México, IIJ-UNAM, 1992.

SOLA CAÑIZARES, F., "Derecho comparado", en *Nueva enciclopedia jurídica*, Tomo VII, Barcelona, 1980.

SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Estado, derecho y luchas sociales,* Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 1991.

TABOADA PACHECO, Lorena Angélica, *Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* entrevista realizada en diversas sesiones durante los meses de noviembre y diciembre de 2002.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia", en *Revista de Derecho Privado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Año 1, Núm. 2, mayo – agosto 1990.

TELLEZ VALDÉS, Julio, *Contratos informáticos*, México, UNAM – IIJ, 1988.

_____*Derecho informático*, 2ª. ed., México, Mc. Graw – Hill, 1996.

TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 20ª. ed., 1946.

THOMPSON, José, et. all., *Acceso a la justicia y equidad en América Latina. Comparación de resultados, resumen ejecutivo*, Instituto Interamericano de Desarrollo (BID), 1999.

TRIGUEROS S., Eduardo, *Trayectoria del derecho mundial*, México, Porrúa, 1953.

URBANI, G., *La Política Comparata,* Bolonia, 1973.

VALADÉS, Diego, et. all., *El proceso presupuestario y las relaciones entre los órganos del poder. El caso mexicano en perspectiva histórica y comparada,* México, IIJ-UNAM, 2001.

VANDERBILT, Arthur T., *La justicia emplazada a reformarse*, traducción por los doctores Carlos Alberto Benítez y Javier Clavell Borrás, Buenos Aires, Roque Depalma Editor.

VERGOTTINI, G. de, "Balance y Perspectivas del Derecho Constitucional Comparado", número 19, 1987, p. 166, en *Antología de los VIII Cursos de Postgrado en Derecho.* Curso de Especialización en Derecho Constitucional, Tomo 2°, Universidad de Salamanca-Fundación General, 2000.

_____*Derecho constitucional comparado*, Madrid, Espasa-Calpe, 1983.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1988.

WITKER V., Jorge (Compilador), *Antología de Estudios sobre la Investigación Jurídica*, Lecturas universitarias 29, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.

ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 1992.

HEMEROGRAFÍA

Acuerdo 3/88 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo 5/1995 denominado Acuerdo del Tribunal en Pleno del día trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Acuerdo número 9/1995 de fecha 19 de junio de 1995.

Acuerdo 5/1996 del Tribunal del Pleno de la S.C.J.N. de 18 de noviembre de 1996.

Acuerdo 5/1996 de 18 de noviembre de 1996, ordenamiento a través del cual deriva la validez de su similar sancionado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado el 24 de septiembre de 1997, relativo a las *Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas* de ese alto tribunal electoral federal.

Acuerdo 5/2003 del Tribunal del Pleno de la S.C.J.N. de 25 de marzo de 2003.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995, Jurisprudencia, Tomo VI, Materia Común, Poder Judicial de la Federación, p. 199.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995, Jurisprudencia, tomo III, Materia Administrativa, Poder Judicial de la Federación, 1995, p. 383.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995, Jurisprudencia, Tomo VI, Materia Común, Poder Judicial de la Federación, 1995, p. 594.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995, Jurisprudencia, tomo III, Materia Constitucional, Poder Judicial de la Federación, 1995.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Jurisprudencia-Materia Constitucional, México, Poder Judicial de la Federación, Editorial Themis, 1996, p. IX y XI.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Jurisprudencia y Tesis Relevantes, México, S.C.J.N., 2000, p. XXXVII.

Boletines del Semanario Judicial de la Federación (enero de 1974 a julio de 1976).

Decreto de 2 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de ese mismo mes y año.

Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de ese mismo mes y año.

Decreto de 29 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de ese mismo mes y año.

Decreto de 9 de enero de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de ese mismo año.

Decreto de 5 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de ese mismo mes y año.

Decreto de 14 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de ese mismo mes y año.

Decreto de 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de ese mismo mes y año.

Decreto de 18 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de ese mismo mes y año

Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

Diario Oficial de 25 de noviembre de 1996, en el que se publica el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la S.C.J.N.

Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999.

Épocas del Semanario Judicial de la Federación, México, S.C.J.N., 2001.

Semanario Judicial, Primera Época, en el tomo I, segunda parte, pp. 3 y 4.

Semanario Judicial de la Federación , Segunda Época, en el tomo X, pp. 275 y 276.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de 1991, p. 296.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de 1991, p. 296, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.—instancia: Pleno.— Época: Novena Época.—Tomo: IV, Noviembre de 1996.— p. 569.

Semanario Judicial de la Federación (Épocas). México, P.J.F. - S.C.J.N., 1996.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VII, Enero de 1998; Tesis: I.5º.T. J/17; Página: 1010; Número de registro: 196,971, Jurisprudencia, Materia Laboral.

Serie de debates del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, S.C.J.N., 1996 y 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1825-1985). Muestra Histórica. CLX Aniversario, México, S.C.J.N., 1985.

LEYES Y REGLAMENTOS

Código Civil español (2002).

Constitución española (2001).

Código Federal Electoral (1987).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (febrero de 1967).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1968).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1994).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2001).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2003).

Ley de Amparo (2003).

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2003)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (1998).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (2003).

Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, de 25 de noviembre de 1996.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario de filosofía abreviado, 10ª. reimp., Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1996.

Diccionario de la Real Academia de la lengua española, Tomos V, 21ª ed., Madrid, Espasa – Calpe, 1992.

Diccionario de sinónimos, 2ª. ed., Barcelona, Editorial Bruguera, 1980.

Diccionario enciclopédico Grijalbo, Prefacio de Jorge Luis Borges, España, Ediciones Grijalbo, 1986.

Diccionario jurídico mexicano, Tomo III, I-O, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas -UNAM, PORRÚA, 1984.

Diccionario jurídico polilíngüe, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 1996.

Enciclopedia Salvat, Tomos 1, 6, 7 y 10, México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1983.

Gran diccionario enciclopédico ilustrado, 21ª ed., Tomos 3, 4, 6 y 11, México, Reader´s Digest México, 1979.

Guia para el Estudio de las Escrituras, México, SUD, 1993.

Nueva enciclopedia jurídica, Tomo VII, Barcelona, 1980.

PERIÓDICOS NACIONALES Y REVISTAS

1. *Ley, Difusión y Análisis,* 3era. Época, Año VI, número 72, junio de 2001.

2. *Revista de Derecho Privado*, Madrid, Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1984.

3. *Revista de Derecho Privado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Año 1, Núm. 2, mayo – agosto 1990.

4. *Revista Dos Tribunais,* Sao Paulo, 1998.

5. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XLIII, Núms. 191-192, México, Universidad Nacional Autónoma de México, septiembre-diciembre 1993.

6. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 12, Número 12, México, Escuela Libre de Derecho, 1988.

7. *Revista Temas Jurídicos*, Año 2, Números 2-3, México, Universidad Nacional Autónoma de México, octubre 1996-septiembre 1997.

8. *Revista VIRISDICTIO*, año III, número 8, diciembre de 1994.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

CD-ROOM, IUS-7, editado por la S.C.J.N.

CD-ROOM, IUS-2003 (junio 1917 – marzo 2003 e Informe de labores 2002), editado por la S.C.J.N.

Página de Internet www.iidh.de.cr/act99/public/accesj/html.
Consulta realizada el 27 de abril de 2003.

Página de la Suprema Corte de Justicia, en Internet: *http://www.scjn.gob.mx/Publicaciones/7aEpoca.htm*.
Consulta realizada el 27 de abril de 2003.

Página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Internet), y cuyo domicilio es:
http://www.scjn.gob.mx/Publicaciones/Epocas/NoticiaHistorica.htm.
Consulta realizada el 27 de abril de 2003.

Página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Internet), y cuyo domicilio es:
http://www.scjn.gob.mx/Publicaciones/InformePresidencial.htm.
Consulta realizada el 17 de marzo de 2003.

"Manual das Súmulas", página de internet, domicilio:
http://www.sagra.luzzatto.com.br/manualsumulas.htm.
Consulta realizada el 17 marzo de 2003.